

DIARIO DE SESIONES

Nº 11

LEGISLATURA

PROVINCIA DE RÍO NEGRO



43º PERÍODO LEGISLATIVO

30 de octubre de 2014

REUNIÓN XI – 8ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA: *Del Vicegobernador Prof. Pedro PESATTI.*

SECRETARÍA LEGISLATIVA: *Doctor Rodolfo CUFRE.*

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA: *Don Oscar PORRO.*

<u>Legisladores presentes</u>	<u>Bloque</u>	<u>Legisladores presentes</u>	<u>Bloque</u>
AGOSTINO, Daniela Beatriz	A.C.D.	LÓPEZ, Héctor Rubén	F.P.V.
BALLESTER, Leonardo Alberto	A.C.D.	LUEIRO, Claudio Juan Javier	P.P.R.
BANEGA, Irma	F.P.V.	MARINAO, Humberto Alejandro	F.P.V.
BARRAGÁN, Jorge Raúl	F.P.V.	MENDIOROZ, Bautista José	A.C.D.
BARTORELLI, Luis Mario	F.P.V.	MIGUEL, César	F.P.V.
BERARDI, Darío César	A.C.D.	MILESI, Marta Silvia	A.C.D.
BETELÚ, Alejandro	A.C.D.	OCAMPOS, Jorge Armando	C.C-ARI.
CARRERAS, Arabela Marisa	F.P.V.	PAZ, Silvia Alicia	F.P.V.
CASADEI, Adrián Jorge	A.C.D.	PEGA, Alfredo Daniel	A.C.D.
CATALÁN, Marcos Osvaldo	F.P.V.	PEREIRA, Rosa Viviana	F.P.V.
CONTRERAS, Beatriz del Carmen	F.P.V.	PICCININI, Ana Ida	F.P.V.
DELLAPITIMA, Norma Susana	F.P.V.	RECALT, Sandra Isabel	F.P.V.
DIEGUEZ, Susana Isabel	F.P.V.	RIVERO, Sergio Ariel	F.P.V.
DOÑATE, Claudio Martín	F.P.V.	SGRABLICH, Lidia Graciela	F.P.V.
ESQUIVEL, Luis María	F.P.V.	TORRES, Rubén Alfredo	F.P.V.
FERNÁNDEZ, Roxana Celia	F.P.V.	TOZZI, Leandro	F.P.V.
FUNES, Héctor Hugo	A.C.D.	URÍA, Cristina Liliana	A.C.D.
GARRONE, Juan Domingo	F.P.V.	VARGAS, Roberto Jorge	F.P.V.
GÓMEZ RICCA, Matías Alberto	A.C.D.	VAZZANA, Carlos Antonio	F.P.V.
GONZÁLEZ, Francisco Javier	A.C.D.	VICIDOMINI, Ángela Ana	F.P.V.
HORNE, Silvia Renée	F.P.V.	VIDAL, Miguel Ángel	F.P.V.
LASTRA, Tania Tamara	F.P.V.	<u>Ausentes:</u>	
LEDO, Ricardo Alberto	U.R.N.	GEMIGNANI, María Liliana	F.P.V.
LÓPEZ, Facundo Manuel	A.C.D.		

F.P.V.	<i>Alianza Frente para la Victoria</i>
A.C.D.	<i>Alianza Concertación para el Desarrollo</i>
P.P.R.	<i>Partido Provincial Rionegrino</i>
CC-ARI	<i>Coalición Cívica Afirmación para una República Igualitaria</i>
U.R.N.	<i>Partido Unidos por Río Negro</i>

SUMARIO

- 1 - APERTURA DE LA SESIÓN. Pág. 8. [ver](#)
- 2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde a los señores legisladores Héctor Hugo Funes y Juan Domingo Garrone izar los pabellones provincial y nacional. Pág. 8. [ver](#)
- 3 - LICENCIAS. Solicitada para la señora legisladora María Liliana Gemignani. Se aprueba. Se concede con goce de dieta. Pág. 8. [ver](#)
- 4 - CONSIDERACIÓN. De la versión taquigráfica correspondiente a las sesiones realizadas el día 18 de septiembre de 2014. Se aprueba. Pág. 8. [ver](#)
- 5 - CONVOCATORIA. Para sesionar en el día de la fecha. Pág. 8. [ver](#)
- 6 - ASUNTOS ENTRADOS. Pág. 9. [ver](#)
 - I – COMUNICACIONES OFICIALES. Pág. 9. [ver](#)
 - II – ASUNTOS PARTICULARES. Pág. 14. [ver](#)
 - III – PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. **(Ver módulo I, Anexo Presentación de Proyectos).**
- 7 - ARTÍCULO 119 inciso 1. del Reglamento Interno. HOMENAJES. Al ex legislador Miguel (Piche) González, realizado por la señora legisladora Roxana Fernández. A Néstor Kirchner, realizado por la señora legisladora Susana Dieguez. Al Lonco Manuel Cayul, realizado por los señores legisladores Héctor Funes y Martín Doñate. Al ex legislador Miguel Piche González, realizado por el señor legislador Martín Doñate. Al doctor Sergio Moguillansky, realizado por el señor legislador Jorge Ocampos. Al aniversario de la localidad de Mainqué, realizado por la señora legisladora Graciela Sgrablich. Al aniversario de la localidad de Cipolletti, realizado por la señora legisladora Rosa Pereira. Al 17 de Octubre, día de la Lealtad Peronista, realizado por el señor legislador Rubén Torres. Al señor Raúl Alfonsín, realizado por el señor legislador Bautista Mendioroz. Pág. 15. [ver](#)
- 8 - ARTÍCULO 119 inciso 2. del Reglamento Interno, Mociones de Pronto Despacho, Preferencia y Sobre Tablas. Moción. De Sobre Tablas para los expedientes número 459/13, 290/14, 291/14 y 445/14, proyectos de ley, solicitado por la Comisión de Labor Parlamentaria. Para los expedientes número 591/14, 672/14 y 709/14, proyectos de declaración y para el expediente número 434/14, proyecto de ley, solicitado por la señora legisladora Roxana Fernández. Para el expediente número 338/14, proyecto de declaración, solicitado por el señor legislador Martín Doñate. Para los expedientes número 604/14 y 711/14, proyectos de declaración, solicitado por el señor legislador Humberto Marinao. De Preferencia para la próxima sesión de los expedientes número 180/14 y 181/14, solicitado por el señor legislador Ricardo Ledo. De preferencia con o sin despacho para el expediente número 698/14, proyecto de declaración, solicitado por el señor legislador Martín Doñate. Para el expediente número 589/13, proyecto de ley, solicitado por el señor legislador Humberto Marinao. Se aprueban. Pág. 20. [ver](#)
- 9 - ARTÍCULO 75 del Reglamento Interno que establece el tratamiento de los proyectos de resolución, declaración y comunicación de urgente tratamiento. Pág. 22. [ver](#)
- 10 - MOCIÓN. De constituir la Cámara en Comisión a efectos de que las comisiones respectivas emitan los dictámenes correspondientes. Se aprueba. Pág. 22. [ver](#)
- 11 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de comunicación número 717/13, al Parlamento Patagónico, que declare de interés político, geopolítico, económico y turístico el proyecto impulsado por la Región de los Lagos y la Comuna de Cochamó en relación al camino que unirá las comunidades de El León -en Chile- con la de El Manso -en Argentina-. Pág. 22. [ver](#)
- 12 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 285/14, su satisfacción por el Convenio Marco establecido por la Confederación Argentina de Judo y el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de Río Negro, celebrado el día 7 de febrero de 2014 en la ciudad de Viedma. Pág. 23. [ver](#)
- 13 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 527/14, de interés educativo y cultural el libro "Las huellas de la memoria. Ingeniero Huergo y su centenario -una lectura posible-" del autor rionegrino Oscar Alfredo Elvira. Pág. 25. [ver](#)
- 14 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de comunicación número 537/14, al Parlamento Patagónico, que vería con agrado se declare de interés regional el Manual de Consulta de la Enfermedad Renal Crónica creado por el Ministerio de Salud de la Nación y que será distribuido en todos los Centros de Atención Primaria de Salud (CAPS). Pág. 26. [ver](#)

- 15 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de comunicación número 576/14, al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Turismo de la Nación, para que arbitren los mecanismos para el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores de Parques Nacionales y la provisión de insumos para cumplir su función normalmente. Pág. 27. [ver](#)
- 16 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de comunicación número 616/14, al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Cancillería Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que arbitren las medidas necesarias de control y seguimiento del proyecto hidroeléctrico "Mediterráneo S.A." a construirse en la República de Chile. Pág. 27. [ver](#)
- 17 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de comunicación número 621/14, al Parlamento Patagónico, que vería con agrado solicite a los representantes de las provincias patagónicas en el Congreso Nacional, la formulación de un proyecto de ley que establezca un nuevo marco regulatorio salarial para los trabajadores rurales que presten servicios en las provincias de La Pampa, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. Pág. 28. [ver](#)
- 18 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de declaración número 651/14, de interés provincial el V Plenario Anual de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) a realizarse el día 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Viedma. Pág. 29. [ver](#)
- 19 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de comunicación número 682/14, al Parlamento Patagónico, que solicite a los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo integran, realicen las gestiones necesarias a fin de subsidiar la boleta de pago de la primera cuota del plan acordado con la ANSeS de los beneficiarios de la Moratoria Previsional establecida por la Ley Nacional número 26.970 que demuestren no poseer los recursos suficientes. Pág. 29. [ver](#)
- 20 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de declaración número 687/14, de interés académico, jurídico, social y cultural las "Jornadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial" celebradas los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma. Pág. 29. [ver](#)
- 21 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de declaración número 692/14, de interés educativo, cultural, social y tecnológico la muestra anual "Expotec 2014" del Centro de Educación Técnica número 12 que se concretará los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en Sierra Grande. Pág. 30. [ver](#)
- 22 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de declaración número 710/14, de interés socio-comunitario la labor que desarrolla Canal 7 "El Espejo de la Comunidad" de Ingeniero Jacobacci, al cumplirse el 7 de octubre 11 años de transmisión permanente desde Cable Visión Jacobacci. Pág. 31. [ver](#)
- 23 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de declaración número 726/14, de interés provincial, social y sanitario el Segundo Encuentro Regional de Personas con Diabetes bajo el lema "Diabetes en Positivo" a realizarse en la ciudad de Allen los días 22 y 23 de noviembre de 2014. Pág. 31. [ver](#)
- 24 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de comunicación número 739/14, de interés provincial el festival "Somuncura Rock" a realizarse desde el 31 de octubre al 02 de noviembre en las localidades de Comallo, Los Menucos y Valcheta de la Región Sur Rionegrina. Pág. 32. [ver](#)
- 25 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de declaración número 740/14, de interés provincial el VIII Congreso de Derecho Informático coorganizado por la Sede Atlántica de la Universidad Nacional de Río Negro a través de la carrera de abogacía y la Asociación de Derecho Informático de Argentina. Pág. 32. [ver](#)
- 26 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de resolución número 741/14, ratificar en todos sus términos la resolución número 339/14 "LRN". Pág. 33. [ver](#)
- 27 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de resolución número 742/14, prestar acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo para designar en el cargo de Fiscal de Estado al Doctor Julián Horacio Fernández Eguía (DNI 23.508.174) de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución Provincial. Pág. 34. [ver](#)
- 28 - **CONSIDERACIÓN.** Proyecto de resolución número 743/14, prestar acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo para designar como Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro (IDEVI) al Doctor Marcos Manuel Castro (DNI 28.453.420) en los términos del artículo 7º inciso a) de la Ley K número 200. Pág. 34. [ver](#)

- 29 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 591/14, de interés provincial, cultural, social educativo y antropológico el largometraje Patriotas, dirigido por Mari Alessandrini, y coproducida por Cine El Calefón realizado en la Patagonia Argentina. Pág. 34. [ver](#)
- 30 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 604/14, de interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolas Mera en el proyecto "Apostando a experiencias compartidas", cruzada solidaria, a desarrollarse en el presente mes. Pág. 35. [ver](#)
- 31 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 709/14, de interés provincial, social y educativo la "Jornada de sensibilización sobre la problemática de la trata de personas con fines de explotación sexual" a desarrollarse en la Comarca de Río Colorado y La Adela el 31 de octubre de 2014. Pág. 35. [ver](#)
- 32 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 711/14, de interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis a desarrollarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Buenos Aires. Pág. 36. [ver](#)
- 33 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de declaración número 672/14, de interés provincial, cultural, social, educativo y científico el XLIII Congreso Argentino de Genética y IV Reunión Regional SAG - La Pampa Patagonia que se llevará a cabo entre el 19 y el 22 de octubre de 2014. Pág. 37. [ver](#)
- 34 - CONTINÚA LA SESIÓN ORDINARIA. Se votan y aprueban. Pág. 37. [ver](#)
- | | |
|--|--|
| Proyecto de comunicación número 717/13 | Se sanciona Comunicación número 107/14 |
| Proyecto de declaración número 285/14 | Se sanciona Declaración número 174/14 |
| Proyecto de declaración número 527/14 | Se sanciona Declaración número 175/14 |
| Proyecto de comunicación número 537/14 | Se sanciona Comunicación número 108/14 |
| Proyecto de comunicación número 576/14 | Se sanciona Comunicación número 109/14 |
| Proyecto de comunicación número 616/14 | Se sanciona Comunicación número 110/14 |
| Proyecto de comunicación número 621/14 | Se sanciona Comunicación número 111/14 |
| Proyecto de declaración número 651/14 | Se sanciona Declaración número 176/14 |
| Proyecto de comunicación número 682/14 | Se sanciona Comunicación número 112/14 |
| Proyecto de declaración número 687/14 | Se sanciona Declaración número 177/14 |
| Proyecto de declaración número 692/14 | Se sanciona Declaración número 178/14 |
| Proyecto de declaración número 710/14 | Se sanciona Declaración número 179/14 |
| Proyecto de declaración número 726/14 | Se sanciona Declaración número 180/14 |
| Proyecto de comunicación número 739/14 | Se sanciona Comunicación número 113/14 |
| Proyecto de declaración número 740/14 | Se sanciona Declaración número 181/14 |
| Proyecto de resolución número 741/14 | Se sanciona Resolución número 7/14 |
| Proyecto de resolución número 742/14 | Se sanciona Resolución número 8/14 |
| Proyecto de resolución número 743/14 | Se sanciona Resolución número 9/14 |
| Proyecto de declaración número 591/14 | Se sanciona Declaración número 182/14 |
| Proyecto de declaración número 604/14 | Se sanciona Declaración número 183/14 |
| Proyecto de declaración número 709/14 | Se sanciona Declaración número 185/14 |
| Proyecto de declaración número 711/14 | Se sanciona Declaración número 186/14 |
| Proyecto de declaración número 672/14 | Se sanciona Declaración número 184/14 |
- 35 - ORDEN DEL DÍA. ARTÍCULO 120 del Reglamento Interno. Proyectos de doble vuelta para ser considerados. Pág. 40. [ver](#)
- 36 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 106/13, Ley de Convenciones Colectivas en el ámbito del Poder Judicial. Se sanciona. Pág. 40. [ver](#)
- 37 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 43. [ver](#)
- 38 - CONTINÚA LA SESIÓN. Pág. 43. [ver](#)

- 39 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 300/13, sustituye el artículo 4º e incorpora el artículo 15 a la Ley O número 4.462 que reglamenta el derecho de los ciudadanos de la Provincia de Río Negro de peticionar la revocatoria de una ley. Se sanciona. Pág. 44. [ver](#)
- 40 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 332/13, crea el "Sistema Integrado de Tratamiento para Neumáticos Fuera de Uso". Se sanciona. Pág. 44. [ver](#)
- 41 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 406/13, crea un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería, en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Ingeniero Jacobacci. Modifica los artículos 54 y 55 de la Ley K número 2.430 -Orgánica del Poder Judicial-. Se sanciona. Pág. 46. [ver](#)
- 42 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 501/13, adhiere a la Ley Nacional número 26.874 de creación del Consejo Federal de Legisladores Comunales de la República Argentina. Se sanciona. Pág. 47. [ver](#)
- 43 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 533/13, establece la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético en lugares públicos o privados con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoacúsicas. Se sanciona. Pág. 48. [ver](#)
- 44 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 762/13, establece los lineamientos, normas y procedimientos generales para la clasificación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen dentro de las oficinas públicas en el territorio de la provincia. Crea el Fondo de Reciclaje en Organismos y Empresas Públicas. Se sanciona. Pág. 49. [ver](#)
- 45 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 780/13, todo edificio donde funcionan organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la Provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios permanezcan en espera para ser atendidos debe tener instalados baños, con las comodidades mínimas para el aseo personal y la evacuación. Se sanciona. Pág. 52. [ver](#)
- 46 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 859/13, deja sin efecto los actos administrativos de la Dirección de Tierras de la Provincia número 176/1997, 109/2006 y 532/2006 y todos los actos dictados en consecuencia. Se sanciona. Pág. 53. [ver](#)
- 47 - RECONSIDERACIÓN. Para el expediente número 859/13, proyecto de ley. Pág. 53. [ver](#)
- 48 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 217/14, modifica los artículos 1º y 4º de la ley I número 3558, el artículo 4º de la Ley L número 3.925 y deroga los incisos 1) y 14) del apartado B del artículo 31 de la Ley número 4.925, en relación a la actualización de montos por distintas prestaciones de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro. Se sanciona. Pág. 53. [ver](#)
- 49 - ARTÍCULO 86. Del Reglamento Interno. Que establece el tratamiento de los proyectos solicitados sobre tablas. Pág. 55. [ver](#)
- 50 - MOCIÓN. De constituir la Cámara en Comisión a efectos de que las comisiones respectivas emitan los dictámenes correspondientes. Se aprueba. Pág. 55. [ver](#)
- 51 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 459/13, se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicios de riego y drenaje a los productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociadas a la salinización de las aguas del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra. Se constituye un Comité Especial para que evalúe la situación planteada. Pág. [ver](#)
- 52 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 290/14, modifica el artículo 4º de la Ley K número 2.312 -Reestructuración y remodelamiento del Registro de la Propiedad Inmueble- en relación a la descentralización del Registro mediante la instalación de cuatro dependencias en distintas localidades. Pág. 56. [ver](#)
- 53 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 291/14, crea el Programa de Asistencia Integral del paciente con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo. Pág. 57. [ver](#)
- 54 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 445/14, modifica el artículo 39 de La ley D número 168 de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia. Pág. 58. [ver](#)
- 55 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 388/14, crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya. Pág. 59. [ver](#)

- 56 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 434/14, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1b-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la radio LU 16 para ser destinados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. **(Ver módulo II, Anexo Inventario de Bienes Muebles y Constancia Notarial)**. Pág. 60. [ver](#)
- 57 - CONTINÚA LA SESIÓN ORDINARIA. Pág. 62. [ver](#)
- 58 - ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Para el expediente número 388/14, solicitada por el legislador Martín Doñate; para el expediente número 434/14, solicitada por la legisladora Silvia Horne; para el expediente número 291/14, solicitada por el legislador Rubén Torres. Se votan y aprueban. Pág. 62. [ver](#)
- | | |
|-------------------------------|---|
| Proyecto de ley número 459/13 | Se aprueba. Boletín Informativo número 49/14 |
| Proyecto de ley número 290/14 | Se aprueba. Boletín Informativo número 50/14 |
| Proyecto de ley número 291/14 | Se aprueba continuar el tratamiento en comisión |
| Proyecto de ley número 445/14 | Se aprueba. Boletín Informativo número 52/14 |
| Proyecto de ley número 388/14 | Se aprueba. Boletín Informativo número 53/14 |
| Proyecto de ley número 434/14 | Se aprueba. Boletín Informativo número 54/14 |
- 59 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 75. [ver](#)
- 60 - CONTINÚA LA SESIÓN. Pág. 76. [ver](#)
- 61 - MOCIÓN DE ORDEN. Se aprueba continuar el tratamiento en comisión del expediente número 291/14. Pág. 76. [ver](#)
- 62 - MOCIÓN DE ORDEN. Se rechaza. Pág. 79. [ver](#)
- 63 - ARTÍCULO 99. Del Reglamento Interno. Que establece el tratamiento de los proyectos de ley con trámite reglamentario. Pág. 88. [ver](#)
- 64 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 489/13, establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679. Se aprueba. Boletín Informativo número 51/14. Pág. 88. [ver](#)
- 65 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 173/14, establece el Régimen de Licencia por Paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. Se aprueba. Boletín Informativo número 55/14. Pág. 98. [ver](#)
- 66 - CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 831/13, reforma Código Procesal Penal. Se aprueba. Boletín Informativo número 56/14. Pág. 102. [ver](#)
- 67 - MOCIÓN DE ORDEN. Pág. 212. [ver](#)
- 68 - PLAN DE LABOR. Pág. 222. [ver](#)
- 69 - INSERCIÓN. Solicitada por la señora legisladora Ana Piccinini. Pág. 222. [ver](#)
- 70 - APÉNDICE. Sanciones de la Legislatura. Pág. 223. [ver](#)
- COMUNICACIONES. Pág. 223. [ver](#)
- DECLARACIONES. Pág. 227. [ver](#)
- RESOLUCIONES. Pág. 231. [ver](#)
- LEYES SANCIONADAS. Pág. 232. [ver](#)
- LEYES APROBADAS. Pág. 243. [ver](#)

1 - APERTURA DE LA SESIÓN

-En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de octubre del año 2014, siendo las 9 y 22 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por secretaría se constatará a los legisladores que han registrado su presencia.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con la presencia de cuarenta y cuatro señores legisladores, queda abierta la sesión del día de la fecha.

Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Señor presidente: Para solicitar que se coloque la bandera a media asta en homenaje al fallecimiento del compañero, ex legislador, Miguel *Piche* González y también hagamos un minuto de silencio en el momento de los homenajes.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración la moción que ha realizado la señora legisladora Roxana Fernández.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobada, en consecuencia se izará la bandera a media asta.

2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el izamiento de las banderas nacional y de Río Negro, para lo cual se invita a los señores legisladores Héctor Hugo Funes y Juan Domingo Garrone a realizar el acto y a los demás señores legisladores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos)

3 - LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Para justificar la ausencia de la señora legisladora María Liliana Gemignani, que por razones de salud no puede estar presente en la sesión.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Para informar a la Cámara que en unos minutos se incorporará a la sesión el señor legislador Leonardo Ballester.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración el pedido de licencia solicitado por la señora legisladora Roxana Fernández para la señora legisladora María Liliana Gemignani.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia la licencia se concede con goce de dieta.

4 - VERSIÓN TAQUIGRÁFICA Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se encuentra a consideración de los señores legisladores la versión taquigráfica correspondiente a la sesión realizada el día 18 de septiembre de 2014.

No haciéndose observaciones se da por aprobada.

5 - CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por secretaría se dará lectura a la resolución número 356/14 de esta presidencia, convocando a la sesión del día de la fecha.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Viedma, 28 de octubre de 2014. VISTO: El artículo 29, inciso 9 del Reglamento Interno de la cámara; y

CONSIDERANDO

Que se ha dispuesto realizar sesión para analizar temas pendientes;

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º. Citar a los señores legisladores para realizar sesión el día 30 de octubre de 2014 a las 09:00 horas, a los efectos de considerar el temario correspondiente.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Pedro Pesatti, Presidente de la Legislatura de Río Negro; Rodolfo Cufre, Secretario Legislativo de la Legislatura de Río Negro.

6 - ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se encuentra a disposición de los señores legisladores el Boletín de Asuntos Entrados número 7/14.

"I" COMUNICACIONES OFICIALES

- 1) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes en relación al informe dado a conocer en la Segunda Reunión Ordinaria del año del Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la mortalidad infantil en la Provincia, en el año 2013. (Expediente número 1.402/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES

(Agregado al Expediente número 495/14)

- 2) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes en relación al fallecimiento de un joven de 18 años en la Comisaría Primera de la ciudad de Viedma. (Expediente número 1.403/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES

(Agregado al Expediente número 441/14)

- 3) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes en relación a las medidas adoptadas para la previsión del gasto que demande el cumplimiento del Artículo 4º de la Ley número 4.846 para la construcción de un nuevo Complejo Penal en la ciudad de San Carlos de Bariloche. (Expediente número 1.404/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES

(Agregado al Expediente número 357/14)

- 4) PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON - CHUBUT, remite copia de la Declaración número 002/14 que rechaza enérgicamente todo intento de modificación de la Ley Nacional número 26.197 -Ley Corta-. (Expediente número 1.405/14 Oficial).

**PLANIFICACIÓN, ASUNTOS ECONÓMICOS Y TURISMO
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 5) CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite en "CD" el Estado de Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos al 31/08/14, en el marco de lo establecido en los Artículos 71 y 72 de la Ley H número 3.186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial. (Expediente número 1.406/14 Oficial).

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 6) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, en relación al funcionamiento del Programa Zonal de Medicamentos -PROZOME-. (Expediente número 1.407/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES

(Agregado al Expediente número 453/14)

- 7) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, en relación a la cantidad de líneas de teléfonos celulares existentes en el ámbito del Poder Ejecutivo, a quiénes están asignadas, costo mensual, empresas prestadoras, cuántas fueron dadas de baja, consumos de enero a marzo y cumplimiento del Decreto número 417/12. (Expediente número 1.408/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES**(Agregado al Expediente número 132/14)**

- 8) SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, MINISTERIO DE ECONOMÍA, remite copia de la Resolución número 16/14 de modificación de la Ley número 4.924 del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio fiscal 2014, conforme lo dispuesto por el Decreto número 02/14 del Poder Ejecutivo Provincial. (Expediente número 1.409/14 Oficial).

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 9) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite nota "T" número 439/14 a los fines de poner en conocimiento la Resolución "T" número 23/14 por la que resuelve efectuar los sorteos que prevé el Artículo 8º, inciso a) apartado 2) de la Ley K número 2.747 en base a la lista remitida en el año 2013. (Expediente número 1.410/14 Oficial).

LABOR PARLAMENTARIA

- 10) PRESIDENTA DEL BLOQUE ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA, remite nota informando las nuevas autoridades del Bloque Alianza Frente para la Victoria a partir del 1º de septiembre de 2014. (Expediente número 1.411/14 Oficial).

A CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES LEGISLADORES

- 11) INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LUIS BELTRAN, remite copia certificada de la Ordenanza Municipal número 41/14 por la que declara de utilidad pública y sujeta a expropiación la parcela identificada catastralmente como 07-1-E-063-12D, propiedad de Cooperativa de Consumo y Vivienda Patagonia Limitada. (Expediente número 1.412/14 Oficial).

ESPECIAL ASUNTOS MUNICIPALES**PLANIFICACIÓN, ASUNTOS ECONÓMICOS Y TURISMO****ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 12) LEGISLADORA ROXANA CELIA FÉRNANDEZ, remite observaciones al proyecto de ley número 217/14, aprobado en 1º vuelta en sesión del 19/06/14, Boletín Informativo número 38/14, que modifica los Artículos 1º y 4º de la Ley I número 3.558, el artículo 4º de la Ley L número 3.925, y deroga los incisos 1) y 14) del apartado B del Artículo 31 de la Ley número 4.925, en relación a la actualización de montos por distintas prestaciones de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia. (Expediente número 1.413/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL**(Agregado al Expediente número 217/14)**

- 13) JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, en relación a la existencia del Oficio 363 "DS" emitido desde la Comisaría 3º de General Roca al presidente de la Asociación Civil Cooperadora Policial de la mencionada ciudad. (Expediente número 1.414/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES**(Agregado al Expediente número 546/14)**

- 14) DIRECTOR DE COORDINACIÓN Y DESPACHO, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, remite copia de los decretos número 1125 y 1200/14 de modificación de presupuesto. (Expediente número 1415/14 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 15) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, en relación a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos y cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos, otorgado o aprobado por el Estado Nacional y transferidos a la Provincia por Ley número 26.197. (Expediente número 1.417/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES**(Agregado al Expediente número 569/14)**

- 16) DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta a la Comunicación número 88/14 por la que manifiesta que vería con agrado se actualice la escala correspondiente a los ingresos brutos anuales, para aquellos contribuyentes inscriptos en ese impuesto, que se encuentran registrados en el Régimen Simplificado. (Expediente número 1.419/14 Oficial).

A SUS ANTECEDENTES**(Agregado al Expediente número 71/14)**

- 17) PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA, remite copia de la Ordenanza número 039/14 por la que se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1-B-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU 16. (Expediente número 1.420/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA
(Agregado al Expediente número 434/14)**

- 18) TRIBUNAL DE CUENTAS, eleva rendición de cuentas correspondiente al período agosto 2014. (Expediente número 1.421/14 Oficial).

**ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

- 19) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes en relación a cuáles son las medidas de prevención adoptadas por el Ministerio de Salud ante el alerta de casos probables de fiebre chikungunya. (Expediente número 1.422/14 Oficial).

**A SUS ANTECEDENTES
(Agregado al Expediente número 567/14)**

- 20) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, en relación al control de la aplicación de la normativa ambiental en el proyecto de enriquecimiento de uranio a realizarse en el Complejo Tecnológico Pilcaniyeu. (Expediente número 1.423/14 Oficial).

**A SUS ANTECEDENTES
(Agregado al Expediente número 523/14)**

- 21) PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE VIEDMA, remite copia de la comunicación número 12/14, por la que manifiesta que vería con agrado se incluyan las autoridades del Consejo Local de la Mujer en el régimen de permisos de salidas, franquicias y licencias especiales establecido en la Ley número 4.951. (Expediente número 1.424/14 Oficial).

**ASUNTOS SOCIALES
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 22) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, en relación al ingreso a la Comisaría Primera y posterior fallecimiento del joven Ariel Almeida. (Expediente número 1.426/14 Oficial).

**A SUS ANTECEDENTES
(Agregado al Expediente número 498/14)**

- 23) SUBCONTADORA DE REGISTRO E INFORMACIÓN CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite en "CD" el Estado de Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos al 30/09/14, en el marco de lo establecido en los Artículos 71 y 72 de la Ley H número 3.186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial. (Expediente número 1.427/14 Oficial).

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 24) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 33 y 34, Fondo Fiduciario de Financiamiento de Desarrollo de Tierras Fiscales (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.428/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 25) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 31, Fondo Fiduciario Programa de Máquina Agrícola II (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.429/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 26) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 5, Fondo Fiduciario Específico de Integración a la Cadena Productiva (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.430/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 27) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 4, Fondo Fiduciario para el

Desarrollo de la Productividad Rionegrina (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.431/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 28) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 35, Fondo Fiduciario de Transformación del Sector Frutícola Rionegrino (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.432/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 29) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 6, Fondo Fiduciario de Desarrollo Forestal (F.F.D.F.) (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.433/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 30) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 13, Fondo Fiduciario de Desarrollo Económico Rionegrino (FOFDER) (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.434/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 31) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 37, Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.435/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 32) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 35, Fondo Fiduciario Específico Construcción del Puente sobre el río Negro en la Isla Jordán (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.436/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 33) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 8, Fondo Fiduciario "Programa de Renovación Maquinarias Agrícolas 6° Edición" (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.437/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 34) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 36, Fondo Específico Terminación y Ampliación del Edificio de Tribunales de General Roca (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.438/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 35) RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 20, Fondo Fiduciario Específico de Administración SIGEPRO (abril, mayo y junio de 2014). (Expediente número 1.439/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 36) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, relacionado a los fondos nacionales destinados a los viñateros de Río Negro que se han recibido desde el año 2009 a la fecha. (Expediente número 1.441/14 Oficial).

**A SUS ANTECEDENTES
(Agregado al Expediente número 451/14)**

- 37) SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite respuesta al Pedido de Informes, relacionado a los montos recibidos por la Provincia de Río Negro en concepto de coparticipación del Fondo Nacional Pesquero -FONAPE-, durante los ejercicios 2012, 2013 y lo transcurrido del año 2014. (Expediente número 1.442/14 Oficial).

**A SUS ANTECEDENTES
(Agregado al Expediente número 471/14)**

- 38) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite Cédula de Notificación en relación al expediente número 726-"DJC"-2014 caratulado "S/inicio proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 10 días del mes de diciembre 2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro - Presidencia Bloque P.P.R." y adjunta

Resolución Interlocutoria "JC" número 63/14. (Expediente número 1.444/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 39) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite Cédula de Notificación en relación al expediente número 735 -"DJC"- 2014 caratulado S/inicio proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 10 días del mes de diciembre 2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro -Secretarías y Bloque Alianza" y adjunta Resolución Interlocutoria "JC" número 71/14. (Expediente número 1.445/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 40) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite Cédula de Notificación en relación al expediente número 739 -"DJC"- 2014 caratulado "S/inicio proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 10 días del mes de diciembre de 2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro -Secretarías y Bloque Edgardo Castello" y adjunta Resolución Interlocutoria "JC" número 72/14. (Expediente. número 1.446/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 41) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite Cédula de Notificación en relación al expediente número 731-"DJC"- 2014 caratulado "S/inicio proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 10 días del mes de diciembre 2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro - Secretarías y Bloque Encuentro Frente Grande" y adjunta Resolución Interlocutoria "JC" número 75/14. (Expediente número 1.447/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 42) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite Cédula de Notificación en relación al expediente número 755 -"DJC"- 2014 "caratulado" S/inicio proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 20 días del mes de diciembre de 2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro -Secretarías y Bloque Alianza" y adjunta Resolución Interlocutoria "JC" número 62/14. (Expediente número 1.448/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 43) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite Cédula de Notificación en relación al expediente número 727-"DJC"- 2014 "caratulado" S/inicio proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 10 días del mes de diciembre 2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro - presidente Bloque P.P.R. Histórico" y adjunta Resolución Interlocutoria "JC" número 65/14. (Expediente número 1.449/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 44) JEFE PROGRAMA CONTROL DEL CÁNCER, MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, remite nota solicitando se declare de interés provincial, el Encuentro Provincial de Cuidados Paliativos que se realizará en la ciudad de General Roca los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2014. (Expediente número 1.450/14 Oficial).

ASUNTOS SOCIALES

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 45) DIRECTOR DE COORDINACIÓN Y DESPACHO, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, remite copia de los Decretos número 1.290 y 1.362/14 de modificación de presupuesto. (Expediente número 1.452/14 Oficial).

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 46) PRESIDENTE COMISION INVESTIGADORA PARA EL RELEVAMIENTO DE TRANSFERENCIAS DE TIERRAS RURALES, remite nota adjuntando documentación presentada por la señora Zunilda Inalef sobre irregularidades en la adjudicación de las parcelas rurales 20-1-352-608 y 20-1-356-610, Lote 83, Sección IX, Paraje Mallín Ahogado. (Expediente número 1.453/14 Oficial).

COMISIÓN INVESTIGADORA PARA EL RELEVAMIENTO DE TRANSFERENCIAS DE TIERRAS RURALES

- 47) PODER EJECUTIVO, remite nota por la que solicita acuerdo para designar como Fiscal de Estado de la Provincia al Doctor Julián Horacio Fernández Eguía (DNI número 23.508.174), en los términos del Artículo 193 de la Constitución Provincial. (Expediente número 1.454/14 Oficial).

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
(Agregado al Expediente número 742/14)**

- 48) PODER EJECUTIVO, remite nota por la que solicita acuerdo para designar como presidente del Consejo de Administración del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior (IDEVI), "Comandante Luis Piedrabuena" al doctor Marcos Manuel Castro DNI número 28.453.420, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º inciso a) de la Ley K número 200. (Expediente número 1.455/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

(Agregado al Expediente número 743/14)

- 49) LEGISLADORA ARABELA MARISA CARRERAS, remite observaciones al proyecto de ley número 533/13, aprobado en 1º vuelta en sesión del 18/09/14, Boletín Informativo número 45/14, que establece la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético en lugares públicos o privados con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoacúsicas. (Expediente número 1.456/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL**(Agregado al Expediente número 533/13)**

- 50) MINISTROS DE ECONOMÍA Y DE GOBIERNO, remiten observaciones al proyecto de ley número 106/13, aprobado en primera vuelta el 18/09/14, Boletín Informativo número 40/14 -Ley de Convenciones Colectivas en el ámbito del Poder Judicial-. (Expediente número 1.457/14 Oficial).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL**(Agregado al Expediente número 106/13)**

- 51) PRESIDENCIA DE LA CÁMARA, citar a los señores Legisladores a realizar sesión el día 30 de octubre de 2014 a las 09:00 hs. (Expediente número 1.458/14 Oficial).

A CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES LEGISLADORES**(Resolución de Presidencia número 356/14)****“II” ASUNTOS PARTICULARES**

- 1) CIUDADANO NELSON DANIEL CORTES, solicita juicio político a los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, Contadores Juan Huentelaf y Erika Fabiana Acosta. (Expediente número 1.416/14 Particular).

**SALA ACUSADORA
COMISIÓN SALA ACUSADORA**

- 2) ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL ARGENTINO, remite observaciones al proyecto de ley número 780-13 aprobado en 1ª vuelta el 18/09/14, BI número 47/14 establece que todo edificio donde funcionen organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la provincia, en los que clientes y usuarios deban permanecer en espera para ser atendidos, debe tener instalados baños con las comodidades mínimas para el aseo personal. (Expediente número 1.418/14 Particular).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 3) PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE VIEDMA, remite observaciones al proyecto de ley número 140/13 aprobado en 1º vuelta en sesión del 29/05/14, Boletín Informativo número 21/14, que regula los honorarios de los auxiliares externos del Poder Judicial que actúen en procesos judiciales de la Provincia de Río Negro. (Expediente número 1.425/14 Particular).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL

- 4) VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN RENACER PATAGONIA, remite nota solicitando se declare de interés provincial el Segundo Encuentro Regional de Personas con Diabetes "Diabetes en Positivo" a llevarse a cabo estimativamente los días 15 y 16 de noviembre de 2014. (Expediente número 1.440/14 Particular).

**ASUNTOS SOCIALES
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA****(Agregado al Expediente número 726/14)**

- 5) VECINOS POR LA MUNICIPALIZACIÓN DE LAS GRUTAS, remiten nota solicitando el tratamiento del proyecto de ley que crea el Municipio de Las Grutas en los términos del Artículo 226 de la Constitución Provincial. (Expediente número 1.443/14 Particular).

**ESPECIAL ASUNTOS MUNICIPALES
(Agregado al Expediente número 99/14)**

- 6) SECRETARIO ADJUNTO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO (UnTER), remite nota adjuntando proyecto de "Unidad Móvil de Salud", elaborado en el ámbito de la Secretaría de Salud en la Escuela de UnTER y solicita sea declarado de interés provincial. (Expediente número 1.451/14 Particular).

**CULTURA, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL
ASUNTOS SOCIALES
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL**

PRESUPUESTO Y HACIENDA

(Ver módulo I, Anexo Presentación de Proyectos)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Ida Piccinini.

SRA. PICCININI - Quería pedir información, señor presidente, sobre el proyecto 723/14, del señor Gobernador de la Provincia, relacionado con el tema de la readequación de los costos de la obra pública en la Provincia de Río Negro. El expediente –vuelvo a repetirlo- es el 723/14, no lo encuentro todavía, no llegué a ese expediente en Asuntos Entrados. Quisiera preguntarle, señor presidente, qué se piensa hacer con este decreto de necesidad y urgencia, porque los trámites reglamentarios ya estarían vencidos.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Señora legisladora: Aquí me dice el secretario legislativo que el expediente está en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. PICCININI - El expediente fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General así que ha sido mal girado, el expediente debió haber sido girado a la Comisión de Labor Parlamentaria, que dentro de las 48 horas debe convocar a los legisladores al recinto, dentro de un plazo de siete días, para que como único punto del Orden del Día se trate el decreto de necesidad y urgencia. Por lo tanto pido que se cambie el giro de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General a la Comisión de Labor Parlamentaria para que tome razón y proceda, como corresponde, a cumplir con los plazos y con el procedimiento que nos impone el Reglamento de la Cámara, señor presidente, máxime tratándose de un tema tan trascendental e importante para los rionegrinos.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vamos a hacer lo que usted está solicitando.

SRA. PICCININI - Gracias, señor presidente.

7 - HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se comienza con el tratamiento del artículo 119 del Reglamento Interno cuyo inciso 1 establece: “**Treinta (30) minutos para rendir los homenajes propuestos**”.

Invito a la Cámara y al público a ponerse de pie para rendir el homenaje solicitado por la señora legisladora Roxana Fernández para el ex legislador Miguel González.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha quedado rendido el homenaje.

Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

Para continuar con el homenaje a quien fuera un ex legislador y también intendente de la ciudad de Lamarque, el compañero Miguel González.

Cuando nombramos ese nombre, seguramente algunos podrán no saber de quien estamos hablando, pero si decimos el compañero *Piche* González, estoy segura que todos los compañeros y los amigos saben de quien hablo, no sólo de un dirigente que tuvo cargos ejecutivos como cuando fue Director Provincial del Registro Civil durante el Gobierno del compañero Mario Franco, sino también que fue electo convencional constituyente en el año '88, fue intendente de la localidad de Lamarque y también legislador de esta Cámara.

En su paso por la Municipalidad de Lamarque tuvo una destacada actuación, es por ello que es reconocido y recordado en forma permanente, no sólo por quienes pertenecen a las filas del justicialismo, del peronismo, al que él perteneció durante toda su vida, sino por todos los ciudadanos, vecinos y vecinas de su localidad.

El 14 de octubre pasado nos dejó, podemos decir, un dirigente del justicialismo, un compañero de aquellos que cuando uno se encontraba en cualquier punto de la Provincia, siempre tenía una palabra, un consejo, algo para decirnos, algo para sugerirnos, que llevaba el peronismo en el cuerpo, en cada gesto, en cada palabra, en cada acción; fue una de esas personas difíciles de olvidar, fue además de ex legislador de esta Honorable Cámara, también hasta el último momento de sus días era parte de nosotros, desempeñándose como asesor político de quien hoy es nuestro presidente de la Legislatura.

Así que en nombre de nuestro bloque, el Bloque del Frente para la Victoria, del peronismo de Río Negro y seguramente de todos los que aquí estamos presentes, rendimos este homenaje y por supuesto le decimos hasta siempre. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Dieguez, luego el legislador Funes y el posteriormente el legislador Doñate.

SRA. DIEGUEZ - Gracias compañero presidente.

Nuestro bloque hoy quiere rendir homenaje al compañero Néstor Kirchner, pero no un homenaje más de todos los que han pasado y pasan por las distintas legislaturas, los pueblos, las plazas, todos los lugares donde se lo recuerda al compañero Néstor Kirchner.

Néstor Kirchner, como usted sabe bien, compañero presidente, fue uno de los primeros que lo trajo acá al compañero Kirchner, cuando era desconocido casi para muchos de nosotros. Néstor es uno de los nuestros, por eso nosotros sentimos tanto y reivindicamos tanto su lucha, su trayectoria, su paso y su militancia en la política. Él honra al peronismo, porque muchos se dicen peronistas, pero hay que

honrarlo al peronismo, Néstor le vino a dar la razón a Perón, no hizo más que honrar todas las banderas del peronismo y poner en práctica lo que quedó inconcluso en el '55 y luego en el '76, por eso hablamos que es uno de los nuestros Néstor y ese *nuestros* y ese *nosotros*, tiene una implicancia importante para el peronismo y para los compañeros y compañeras.

Quiero leer, si usted me permite, parte de un discurso del año 2001 en Dolores, que fue rescatado y está hoy en las redes sociales. Néstor en noviembre del 2001 decía: *"La dirigencia política se quedó en el tiempo, que vive asustada, que tiene miedo, porque le dicen esto o el caos. Y yo le pregunto a todos ustedes, ¿si esto no es el caos cuál es el caos?..."* hablo de noviembre de 2001, *"...¿Cuántas son las penurias que esperan?, ¿qué otra traición nos tienen preparados?, ¿que más quieren?, ¿que más dolor para esta Argentina? Por eso es que desde allá..."* o sea desde la Patagonia, con ese viento profundo que está acá en la Patagonia, con ese ímpetu que trae el viento, *"...salí a caminar esta Patria, así libre, como siempre libre, caminando por las alamedas de la Argentina, tratando de encontrar manos y manos argentinas, dispuestas a dar vuelta la torta..."* vuelvo a decir noviembre de 2001, *"...dispuestos a creer que se puede construir una sociedad mejor. Pero tenemos que volver a ser rebeldes, a recuperar nuestra capacidad transgresora, a no dejarnos atropellar, agarrarnos de la mano de ustedes, de nosotros y de todos, y volver a recorrer la Patria con fuerza!"*.

No voy a leer todo ese discurso, aunque es digno y lo recomiendo para que lo miren en las redes sociales, el título del video que está en las redes es *"No se pueden derogar los sueños"*.

Néstor ya en el 2001 hablaba de argentinas y argentinos, 2001. Para los compañeros a lo mejor no tiene una trascendencia, pero para las compañeras sí porque no éramos visibles en los discursos y Néstor en el 2001 nos puso y hablaba de argentinos y argentinas. Para muchos no es significativo alrededor de todo lo que hizo Néstor. Nosotros acá no queremos enumerar cada una de las conquistas de estos 12 años, porque hay muchas más conquistas de él en la gobernación y en la intendencia, pero sí queremos rescatar al compañero Néstor y decir que honró, honró primero a la vida, pero honró al peronismo. Por eso algunos que andan dando vueltas y dicen es *peronismo...*, muchos hablan de peronismo pero el peronismo, para nosotros, es el que llevó Néstor adelante y esas son las certezas que podemos mostrar, de ese Néstor con certezas, y todos acá en la Cámara sabemos cuáles son esas certezas.

También están en las redes sociales y nos queremos hacer eco, palabras de Cristina, porque Cristina dice que quieren omitir en la historia toda la obra de Néstor. Cristina habla y dice que cuando los jóvenes o los no jóvenes llevamos las remeras con la figura de un dirigente es porque ese dirigente ya trascendió, trascendió y quedó. Y como dice nuestra Presidenta, le guste a quien le guste, le pese a quien le pese, Néstor Kirchner pasó a la historia por la puerta grande y honró y honra Cristina al peronismo. Nada más, compañero presidente. (Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Funes, luego el señor legislador Doñate, posteriormente Ocampos y Sgrablich.

SR. FUNES - Gracias, señor presidente.

Nuestro bloque le va a rendir homenaje al Lonco Manuel Cayul.

El Lonco que perteneció a la comunidad de Arroyo los Berros de Río Negro.

Fue hijo de Juan Cayul y Francisca Huentulaf, nació el 13 de enero de 1933 y vivió toda su vida en Arroyo Los Berros.

Desde muy niño sufrió la discriminación, contaba que en su niñez ya le decían el indiecito protestón, porque había nacido con el don de defenderse de las burlas, de decir la verdad, de gritar lo que era injusto pero jamás se avergonzó de su raza, *"lo sentía en mi alma"*, decía.

Desde muy joven, más precisamente en el año 1957, le ofrecen asumir ad honorem el cargo de Oficial Público del Registro Civil y Capacidad de las Personas, que aceptó con mucha alegría, así sus hermanos mapuches no debían viajar y lo hacían con vocación de servicio, sacrificio y dedicación. En muchas oportunidades contaba que debía ir a caballo con los libros, para realizar un casamiento, un nacimiento, etcétera. Ni siquiera contaba con una oficina sino que lo hacía en su propia casa y con mucho gusto.

Siendo un gobierno militar o democrático siempre aceptó los nombramientos, *"alguien lo tenía que hacer"*, decía el Lonco.

Corre el año 1960 cuando decide casarse con María Elvira Devincenzi y de cuya unión nacieron: Mari Vilma, Manuel Ernesto, Marcelo Héctor, Daniel Higinio y Ceferino Maximiliano.

Crecieron en un hogar humilde pero acogedor, siempre a las órdenes de un padre correcto, generoso, noble y honesto, porque desde muy niños perdieron a su mamá, y Manuel cumplió con responsabilidad dos funciones dentro de su hogar, cumpliendo también fuera de él, como Oficial Público del Registro Civil y Comisionado Municipal.

Trabajó incansablemente con las responsabilidades que le habían asignado, como así también, desde muy joven trabajó para la cooperadora escolar. Hasta los últimos días de su vida solía decir: *"los niños deben tener cada vez mejores prioridades, porque son nuestro futuro"*.

Participó de cursos de capacitación de cooperativismo; quería hacer entender a sus hermanos de raza que era la mejor manera de salir adelante y luchó siempre para lograr ese objetivo, como también sobre el reclamo del agua, que se llevaron en el año 1970 aproximadamente; sentía nostalgia y se le caían las lágrimas cuando decía: *"Arroyo Los Berros era un oasis en medio del desierto, cuántas plantas se murieron, cuántos animales, qué va a pasar con nosotros. Nos mataron a nuestra Ñuque Mapu (Madre Tierra)"*.

Corría el año 1978 cuando le avisan en aquel entonces a través de un radiograma que ya había cumplido su período, sin más explicaciones. Entonces, decide viajar a la ciudad de Viedma, donde se presenta al Ministerio de Gobierno para reclamar por alguna jubilación o retiro por los años prestados a la Provincia, y le dicen que de ninguna manera podían regularizar su situación, porque se trataba de una carga pública y no gozaban de sueldos.

Entonces, el Lonco Manuel Cayul se llega hasta el Obispado de Viedma con una enorme preocupación, ya que sus hijos eran adolescentes, estaban en el secundario y no podía solventar sus estudios. En el Obispado es atendido por Monseñor Miguel Hesayne, éste consigue de inmediato una audiencia con el Ministro de Gobierno para que diera una explicación al reclamo de Manuel.

Como no había aportado a la caja de ahorro, no podían hacer nada, por lo tanto inventan un sueldo acorde a su función para hacer el aporte y de ahí surge el retiro voluntario con un pequeño sueldo de por vida. El mismo Obispo de Río Negro hace que Manuel asistiera a un encuentro de Aborígenes en todo el país, a través del Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen del Episcopado Argentino. "Asistí, Manuel, porque vas a encontrarte con gente de tu raza y entre todos pueden reclamar sus derechos".

Fue participe de Seminarios de Vida organizados por el Obispado de Viedma, donde recibe el Certificado de Ministro de la Palabra de Dios. Así fue que comenzó todos los domingos a leer la Palabra y su explicación. Llevaba a todos los hogares la visita de la Virgen María, rezando el Santo Rosario y organizaba los Vía Crucis con orientación de distintos Misioneros que pasaron por nuestro pueblo.

La oración que tiene la estampa de nuestra Señora del Rosario fue redactada por él. Esto lo fortaleció espiritualmente después de todo lo vivido. Solía decir: "sólo Futa Chao (Dios) sabe lo que yo pasé, y seguiré en la lucha para que la verdad salga a la luz".

Todo este sufrimiento lo lleva a encontrarse con los hermanos indígenas de todo el país en la ciudad de Buenos Aires, más precisamente en la ciudad de Quilmes, donde surgen miles de reclamos, atropellos recibidos, discriminación, desalojo de tierras y los llevó a organizarse en su provincia o pueblo.

Entonces su vida dio un vuelco donde no paró más de participar en los encuentros que se realizaron en Bariloche, Viedma, y más precisamente en la localidad de Ingeniero Jacobacci, donde se organizaban los "futa traun" (reunión grande), organizados por la Coordinadora del Parlamento Mapuche para elegir las nuevas autoridades del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, su presidente, sus consejeros y asesores legales, y lo más importante, "qué logros habían obtenido", que por poco que fuera era una tremenda alegría para decir que estaban presentes, vigentes, luego asistía a los medios de comunicación para informar de las nuevas novedades.

Se logró que se enseñara la lengua mapuche en las escuelas, que se diera becas a jóvenes de escasos recursos, que se dieran talleres culturales y sus formas de expresión, siempre dando a conocer la importancia que tiene nuestra cultura, ya que era una manera de identificarnos.

Todo este movimiento lo llevó a ser una persona muy importante, en la que periodistas, escritores, alumnos universitarios, directores de la Fundación Bioandina, asistieron a su pueblo natal de Arroyo Los Berros a visitarlo. Como así también sus hermanos mapuches que tuvieron muchas vivencias con él, como Teresa Epulef, María Eva Cayú y Luis Pichicura, lograron que por primera vez en Arroyo Los Berros se hiciera una Rogativa.

Entonces, desde el 24 de junio del 2000 comenzó con lo que él más deseaba, *El Guillatun* celebrando en *Wynon Tripantu*, tuvo tanta repercusión que reunió gente de toda la zona y provincias vecinas. Además, es una de las ceremonias con más presencia de medios televisivos nacionales para realizar ese documental.

El Año Nuevo Mapuche tenía un sentido emocionante, hacía entender que la cultura contiene medicina autóctona, sabiduría mapuche, pinturas rupestres y sus formas de expresión y a toda creación de *Guenechen* le debíamos amor y respeto. Todo este acontecimiento lo llevó a asistir a todos los encuentros, lo invitan a hacer un rezo mapuche en la primera liberación de los cóndores en Sierra Pailemán, y a todos los que se hicieron de ahí en más.

Participó del Seminario Judicial Patagónico organizado por el Superior Tribunal de Justicia, donde su protagonismo fue muy importante siendo ya *Lonco* de una comunidad mapuche y donde sus reclamos fueron directamente al Poder Ejecutivo, tenía absoluta autoridad para hacerlo, ya lo conocían como *Lonco*, tal es así que cuando se prepara el recibimiento a caballo al señor Gobernador, Miguel Saiz, éste viaja de su comitiva para saludarlo y pedirle permiso. Ese día se le hizo llegar al Gobernador reclamos firmados por él mismo.

Los días 16 y 17 de diciembre de 2006 se realizaba en Viedma un parlamento en la cual debían asistir todos para el cambio de autoridades, Manuel viaja para asistir el 14 de diciembre pero por su enfermedad avanzada a pasos agigantados no pudo, queda internado en la Clínica Viedma con una enfermedad terminal durante 15 días, hasta dar el último suspiro el día 30 de diciembre de 2006.

Muchísima gente hoy asiste a visitarlo a su *Chenque*, ubicado en el cerro más alto de su pueblo, donde podemos apreciar una vista panorámica increíble e impactante. Por propuesta de él mismo quiso que el nombre se cambiara y se llamara *Rayen Queñu*, que es flor de la maciega.

Su capacidad moral, inteligente, sensible y honesta nos lleva a pensar que perdimos a un *grande* y nos queda el orgullo de decir que nos dejó lo mejor de él, su buen ejemplo a seguir y lo más importante cuando nos decía: "No se avergüencen jamás de su raza y estén orgullosos de ser mapuches".

Así, desde nuestro bloque quisimos rendir este homenaje e informar que contamos con la presencia de integrantes de la comunidad mapuche de Viedma y de Arroyo Los Berros. Gracias. (Aplausos en las bancas y en la barra)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Quiero informar a los señores legisladores que están acompañándonos, en el palco, integrantes de la comunidad a la que perteneció don Manuel, Mari Cayul, su hija, Miriam Cayul, su nieta, Teresa Epulef del Consejo de Ancianos, María Cayú, *Huerquen* de Arroyo Los Berros y de la Comisión Internacional de los Pueblos Originarios. Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor legislador Martín Doñate.

SR. DOÑATE - Gracias, señor presidente.

Para adherir desde nuestro bloque al homenaje que acaba de realizar el legislador Funes y también, por supuesto, adherir este sentido homenaje al querido amigo, compañero y vecino, el ex legislador, ex intendente, Miguel *Piche* González, y simplemente agradecerle todo lo que hizo por nuestra región, por la política y que lo vamos a extrañar ahora y siempre. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Ocampos.

SR. OCAMPOS - En mi ciudad, Cipolletti -y en gran parte de la Provincia-, el apellido Moguillansky se emparenta con la excelencia de la medicina, a partir de la tarea de quien fuera el doctor Pedro Moguillansky, hecho que motivó -ya hace largos años- la imposición de su nombre a nuestro Hospital Regional.

Pero hoy a quien vamos a rendir homenaje es a su hijo, Sergio Moguillansky, que el pasado 16 del corriente ha sido designado como miembro correspondiente de la Academia Nacional de Medicina. Esta distinción está reservada a quien se ha destacado en su tarea con méritos sobresalientes y actitudes extraordinarias, según reza el Reglamento de la Academia.

El año pasado también recibió una medalla de oro por parte de la Federación Argentina de Asociaciones de Radiología, Diagnóstico por imágenes y Terapia Radiante, en mérito a su trayectoria y a su aporte en la actividad académica.

Otros premios han jalonado la actividad académica del doctor Sergio Moguillansky, por su trabajo y el de otros profesionales importantes de la actividad, tanto pública como privada, han hecho de nuestra ciudad, Cipolletti, una ciudad faro de la medicina regional, lo cual nos llena de enorme orgullo. Por eso pido el apoyo de los legisladores para esta declaración de beneplácito por la distinción recibida por el médico cipoleño. La declaración tiene el número 745/14. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias, legislador.

Tiene la palabra la señora legisladora Graciela Sgrablich.

SRA. SGRABLICH - Hoy voy a hacer un sencillo homenaje a una localidad que está ubicada en el norte de nuestra Provincia, en el Departamento de General Roca, la querida localidad de Mainqué.

Allá por el año 1964, al no existir una fecha fehaciente del acto fundacional de lo que fue la colonia, las autoridades municipales se reunieron y establecieron el 28 de octubre de 1925, como fecha de fundación, honrando el día en que se reunió por primera vez la población de la colonia en forma oficial, oportunidad en la que se izó la Enseña Patria y se entonaron las estrofas del Himno Nacional.

Ante la conmemoración del 50 aniversario en el año 1925, las autoridades municipales creen oportuno dotar de un escudo a la localidad. Se diseña un modelo que es aprobado de manera unánime y constituye el emblema del pueblo.

Cabe destacar que el primer intento de poblar esta zona se remonta probablemente al año 1912, cuando aún no había ninguna perspectiva de cultivos. Recién entrado el año 1921, se proyecta la colonia junto con las primeras obras de irrigación, desmonte y emparejamiento y el 4 de noviembre de 1923, comienza a construirse una estación ferroviaria en el kilómetro 1127, numeración que correspondía al ferrocarril.

Durante los años que van desde 1922 a 1924, es cubierta la necesidad de educar a los primeros pioneros. En 1925 comienza en un galpón cedido a tal efecto por el señor administrador de la Colonia Francesa, Don Santiago Andrés. Posteriormente, junto con el apoyo de las autoridades, comienza a construirse la Escuela en el predio de la chacra número 371, que luego sería alquilada por el Consejo Nacional de Educación.

La escuela se inaugura como Escuela número 72, aunque luego es cambiada por la Escuela número 61, al existir en el territorio ya otra escuela con esa denominación.

Región de peras, manzanas, vid, hortalizas y buenos vinos, donde confluyen aromas y colores.

No quiero dejar de saludar a toda la comunidad educativa de la Escuela Rural número 225, que se encuentra cumpliendo sus bodas de oro en conjunto con nuestro aniversario, y destacar el trabajo que llevan adelante en la formación diaria de nuestras niñas y niños, comprometiéndome a seguir acompañándolos en esta noble tarea.

Esta es un poco así la historia de sus pobladores que cotidianamente hacen de este pueblo un lugar agradable donde vivir, donde crecer y cultivar valores.

Esos valores que en las grandes ciudades parecen haberse perdido, la solidaridad, el respeto, el encuentro con el otro y el mate amigo, todavía están vigentes en la mirada de los ancianos, que codo a codo han luchado por un lugar mejor donde vivir, por eso a todos y cada uno de los maiquinos, ¡muy feliz aniversario!

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Pereira, luego el legislador Rubén Torres.

SRA. PEREIRA - Gracias, señor presidente.

Si bien está culminando este mes de octubre, no quiero dejar pasar la oportunidad para recordar y saludar a mi querida gente de Cipolletti, 111 años de vida cumplió el 3 de octubre pasado y quiero reconocer y valorar a los que eligieron esta ciudad para hacerla progresar, para instalarse en ella, para los

que nacieron, para los que la eligen todos los días, los que trabajan, los que estudian, los que reclaman, los que piden justicia, los que ríen, todos los que hacen a Cipolletti una ciudad grande, una ciudad con una impronta de crecimiento, una ciudad que crece y que tiene sus rasgos de pueblo todavía, así que mi salutación para la gente de Cipolletti y para todos los que la engrandecen día a día. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rubén Torres, luego el legislador Mendioroz.

SR. TORRES - Muchas gracias, señor presidente.

Quiero rendir un homenaje al 17 de octubre, nosotros como peronistas no podemos dejar pasar esta fecha tan sentida para todos nosotros.

Para no ser sectario vamos a plantear este 17 de octubre desde dos puntos de vista. Un punto de vista social donde pueda abarcar a peronistas, radicales y de todas las fracciones políticas pensando que esa fecha viene a marcar un antes y un después en la historia argentina, no es la única fecha, sin duda que hay varias fechas en la historia nuestra que nos plantean un antes y un después. Pero digo socialmente, porque esa fecha, que a nosotros los peronistas nos enmarca en una palabra tan particular que es la lealtad peronista, es parte de la historia donde el pueblo obrero se movilizó y fue a buscar su conductor, el General Perón. Y no lo fue a buscar y no lo reivindicó como conductor porque sí nada más, lo reivindicó como conductor porque era el mismo General Perón que le hablaba a su pueblo, le hablaba al pueblo trabajador y le manifestaba claramente que trabajaba incansablemente para que el pueblo obrero sea un poco más feliz. Esa felicidad, como plantea el peronismo desde su pragmatismo, está hoy día en hecho concretos, cuando uno ve los complejos de Chapadmalal, donde no es un lugar que tiene un significado de hoteles en la costa del mar, tiene un significado porque todavía hoy muchos chicos humildes tienen la única posibilidad de conocer el mar y es por medio de este sistema social que tiene nuestra argentina, y por eso digo que lo podemos abordar desde el punto de vista social, porque nos incluye a todos, porque el General Perón decía que el pueblo podía ser más feliz porque apuntaba también a esa niñez, apuntaba a que el obrero tenga la posibilidad de tener un lugar para ir a vacacionar porque eso le iba a significar que el año iba a ser diferente para ese obrero.

Entonces, si nosotros miramos la historia desde ese lugar, vamos a poder entender qué fue lo que pasó ese 17 de octubre que traspasa la barrera del peronismo; es imposible haber vivido esa época y poder entender hoy lo que significa el ARSAT-1 en órbita, en el espacio, donde ni siquiera por ahí tenemos la gran capacidad, a veces por falta de conocimiento, de lo que va a significar en 10 años este satélite en el espacio.

Haciendo un paralelismo y salvaguardando las diferencias el ARSAT-1 es la misma idea que planteó el General Perón cuando generó esos hoteles para que los chicos vacacionen. Es generar un sistema de igualdad, es pensar que en el 2015, 2017 otros satélites puedan venir a brindarnos una libertad económica por medio de la comunicación. Son los mismos planteos que con otras acciones programáticas planteaba el General Perón.

Así que es un día donde nosotros, hoy, como peronistas, cuando pasan los 17 de octubre, no lo podemos dejar pasar de lado con un Gobierno que sigue apuntando a políticas que reafirman el legado que nos dejó Perón.

También, sin duda que desde el punto de vista más peronista de nuestro espacio, de nuestro Movimiento, es un día especial porque reafirma quiénes somos, por qué somos peronistas y por qué no pertenecemos a otro partido. Y eso se resume en una sola palabra, que ese día cuando nosotros nos saludamos decimos *feliz día, feliz día de la lealtad*, y esa palabra tiene que tener una connotación, sin duda, que traspase la barrera de ese día, que sea la palabra que a nosotros nos enmarca en nuestra militancia social y política.

Así que, atrasado pero feliz día a todos los que realmente se consideren leales a este Movimiento Peronista. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Señor presidente: Muy corto, pero quiero recordar en esta parte de homenajes de la sesión, el 30 de octubre de 1983. Hoy hace 31 años que nuestro país, los argentinos, recuperamos las instituciones, la democracia, la república, y lo hicimos de la mano de don Raúl Alfonsín, un hombre de nuestro partido, la Unión Cívica Radical, y como bien dijo él, tras conocer su triunfo, somos los dueños del país porque la Argentina es de su pueblo, y lo más importante, nunca más permitiremos que un pequeño grupo de iluminados con o sin uniforme, pretenda erigirse en salvadores de la Patria.

Queríamos desde el Bloque de la Unión Cívica Radical recordar el 30 de octubre del 2013 y por supuesto también recordar y homenajear a nuestro querido don Raúl Alfonsín. Nada más, señor presidente.

8 - ARTÍCULO 119 INCISO 2 DEL REGLAMENTO INTERNO DE PREFERENCIA Y SOBRE TABLAS

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se comienza con el tratamiento del inciso 2 del artículo 119 del Reglamento Interno, que establece: *“Treinta (30) minutos para formular y votar las diversas mociones de pronto despacho, preferencia y sobre tablas”*.

En primer lugar vamos a dar lectura de los expedientes que se incorporaron en la Comisión de Labor Parlamentaria para ser considerados en este punto.

Por secretaría se dará lectura a esa nómina.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Proyectos de ley: 459/13, 290/14, 291/14 y 445/14.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración los **pedidos de sobre tablas** que se incorporaron en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Han sido aprobados por unanimidad.

Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Para incorporar **sobre tablas** los **expedientes números 591/14, 672/14 y 709/14, proyectos de declaración**, y también para el **expediente número 434/14**.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ¿Puede decir el tema de cada uno de los expedientes?

SRA. FERNÁNDEZ - Sí. El **expediente 591/14, proyecto de declaración**, de interés provincial cultural, social, educativo y antropológico el largometraje "Patriotas", dirigido por Mari Alessandrini y coproducida por cine el Calefón, realizado en la Patagonia Argentina. Autora la legisladora Arabela Carreras; el **proyecto de declaración 672/14**, también de interés provincial, cultural, social, educativo y científico, el Congreso Argentino de Genética y la Reunión Regional La Pampa Patagonia que se llevará a cabo entre el 19 y el 22 de octubre, bueno, en este caso ya se realizó, también de la legisladora Carreras; el **proyecto de declaración 709/14**, unas Jornadas en Río Colorado que se denomina Otra Red es Posible y es sobre el tema de la trata de personas, de autoría de la legisladora Viviana Pereira, y el **434/14, proyecto de ley** que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, concretamente es el de la Radio LU 16, que después lo explicaremos.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Señor presidente: Es para solicitar **sobre tablas** el proyecto cuyo número de **expediente es el 388/14**, creando la Comisión Investigadora del Caso Atahualpa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Marinao.

SR. MARINAO - Dos proyectos de declaración, señor presidente. El **proyecto de declaración 604/14**, de interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolás Mera en el proyecto apostando a experiencias compartidas y el **proyecto de declaración 711/14**, de interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis a desarrollarse 14, 15 y 16 de noviembre en la ciudad de Buenos Aires.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Piccinini.

SRA. PICCININI - Para una aclaración. En el boletín que tenemos nosotros sobre los proyectos a tratar en el recinto, aparecen una serie de proyectos, el 459, el 290, el 291 y el 445 para tratar sobre tablas, ¿puede ser?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, lo mencioné legisladora.

SRA. PICCININI - ¿Y eso se votó para tratar sobre tablas?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, ya lo votamos. Vamos a votarlo.

SRA. PICCININI - Bueno, presidente, quiero dejar bien sentado en el Reglamento que se está desnaturalizando total y absolutamente el uso del sobre tablas.

Acá hay proyectos muy importantes, incluso uno que acaba enunciar la legisladora preopinante, que la verdad ni siquiera está acá, o sea que no fue ni consensuado en la Comisión de Labor Parlamentaria, que es una expropiación en mi pueblo de origen, en Villa Regina, y después hay proyectos que facultan al Poder Ejecutivo a condonar deudas, hay proyectos que modifican el Registro de la Propiedad Inmueble, lo reestructuran, una serie de proyectos que a mí me da la impresión que deberían tratarse en comisiones, deberíamos tener los legisladores la posibilidad de evaluar los antecedentes y el impacto que cada uno de estos proyectos, para bien, espero, causan en cada una de nuestras comunidades en el erario público, cuánta plata hay que poner para llevarlos adelante, si existe presupuesto para ello, la verdad me parece una irresponsabilidad en la cual estamos avanzando permanentemente, que me llama la atención que incluso esté impulsada también permanentemente por legisladores antiguos habitantes de esta Casa.

Entonces, la verdad, es simplemente una observación, porque voy a perder la votación, pero le pido a la Legislatura que por favor tengamos cuidado porque cada una de las leyes tiene una consecuencia, tiene un impacto y fundamentalmente hay que ponerle plata encima y la plata no es nuestra, es la plata de la gente, así que seamos un poco más cautos, dejemos de dilapidar el sobre tablas y lo utilicemos para las situaciones reales de urgencia que establece el Reglamento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Horne.

SRA. HORNE - Gracias, señor presidente.

Sólo para aclarar que el proyecto mencionado tiene dictamen de la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y tiene la premura de ser aprobado porque está en juego la vigencia de una licencia de AFSCA, de la cual depende la continuidad de la emisora. Tiene dictamen, ha sido estudiado y está completa toda la documentación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vamos a leer por secretaría los pedidos sobre tablas para someterlos luego a su votación.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expedientes número 459/13, 290/14, 291/14 y 445/14, son los acordados en la comisión de Labor Parlamentaria.

Expedientes número 591/14, proyecto de declaración; 672/14, proyecto de declaración; 709/14, proyecto de declaración; 434/14, proyecto de ley; 388/14, proyecto de ley; 604/14, proyecto de declaración y 711/14, proyecto de declaración.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar el listado de los proyectos que hemos leído por secretaría. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del temario.

Tiene la palabra el señor legislador Ledo.

SR. LEDO - Gracias, señor presidente.

Quiero pedir tratamiento de **preferencia** para dos proyectos, de los cuales ya he pedido la preferencia, creo que ha sido votada y no están tratados, quiero pedir preferencia para la próxima sesión para que pueda ser tratado en comisión el **proyecto 180/14**, que es la comisión del Banco, la creación del Banco, que es un proyecto que ha sido presentado por segunda vez porque se ha vencido la anterior. Y también otro proyecto que habla del Puerto de San Antonio, que es el **181/14** y que también ha sido reiterada su presentación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Señor presidente: Voy a solicitar **preferencia con o sin despacho** para un expediente para la próxima sesión, es el **expediente 698/14** referido a la expropiación de la Cooperativa 1° de Mayo de General Roca.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Marinao.

SR. MARINAO - Voy a solicitar **preferencia con o sin despacho** para la próxima sesión para el **expediente 589/13** que crea la comisión de Seguimiento de cómo se van creando los organismos judiciales que esta Cámara ha ido aprobando a lo largo de estos años, del 2011 a la fecha. Gracias, señor presidente.

Y me queda dejar planteado, ya lo hablé con la legisladora Roxana Fernández, el proyecto de Cubanea, que en la última sesión volvió a Labor Parlamentaria o a comisión, y en Labor no lo tuvimos en cuenta. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muy bien.

SRA. PICCININI - Pido la palabra, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra, señora legisladora.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Le voy a solicitar a través suyo al Secretario Legislativo, que esté más atento, y lo voy a fundar porque en principio debió haber aclarado que dejaba de leer los trámites de resolución de pronto tratamiento y pasaba nuevamente a describir con el número los proyectos de ley que ponía a consideración de la Asamblea para que votemos el sobre tablas. En segundo lugar quiero decir, también a través suyo al Secretario Legislativo, que esté atento porque hemos agotado ya el tiempo para pedir las preferencias, de manera que debería aconsejar al Presidente que reconsideremos los términos, el tiempo del Reglamento, y volver otra vez al momento del Reglamento del artículo 119 que nos da los minutos, que son 30, para pedir las preferencias, los pronto despacho y los sobre tablas, porque nosotros ya terminamos este tiempo cuando votamos los sobre tablas, de manera que a los efectos también de ayudar a que el Secretario Legislativo vaya tomando nota de esta cantidad de preferencias que intempestivamente ahora parecen haber salido de las bancas pero que no es así, porque ya las tenían los legisladores en cuenta, volvamos, reconsideremos, volvamos atrás y pongamos en consideración de la Asamblea, qué preferencias tenemos, empecemos por el legislador Ledo para que el Secretario Legislativo tome nota, sigamos por el legislador Doñate, sigamos por el legislador Marinao, ordenemos, después que él las lea, las votamos y seguimos adelante con los proyectos de urgente tratamiento, porque los sobre tablas ya habían sido votados.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Bien. Vamos a someter a votación, entonces, los pedidos de tratamiento con o sin despacho de comisión de los expedientes mencionados por los legisladores Ledo, Doñate, Marinao y Horne.

Tiene la palabra el señor legislador Ledo.

SR. LEDO - Perdón, señor presidente, yo pedí que fuesen tratados con despacho de comisión, porque estos dos proyectos necesitan realmente acabar la discusión, tener una discusión acabada dentro de la Legislatura, son proyectos que si usted quiere leo el artículo 1° de cada uno de ellos. En el caso del Banco, dice: "Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial la Comisión Mixta Especial de Análisis para la creación de un Banco Provincial de Río Negro". Tiene muchos antecedentes, tiene mucha información ese proyecto, le va a ser útil a los legisladores y me parece que es un tema, que lo que sí deberíamos ponerlo, es en tratamiento en comisiones, pero con la expectativa de poder ser tratado en este recinto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto. Entonces con la aclaración que ha hecho el legislador Ledo se van a votar los pedidos de preferencia que se han manifestado previamente. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Han sido aprobados por unanimidad.

Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Señor presidente: Usted es nuevo en el cargo, por eso yo estoy tratando, con toda mi buena de voluntad, de ayudarlo a que usted haga un buen papel, permítame, con toda humildad (risas). No es para la risa, -repito- no es para la risa, es nuevo en el cargo, acaba de asumir hace una o dos sesiones, puede que todavía no maneje el Reglamento, por eso digo que el Secretario Legislativo debe estar más atento porque él viene de una gestión anterior, así que debería manejar más solventemente el Reglamento. Discúlpeme, señor secretario.

-Ingresa al recinto y ocupa su banca el señor legislador Leonardo Ballester.

Los pedidos de preferencia se votan uno por uno, con despacho o sin despacho, si el legislador Ledo quiere que el proyecto de la comisión del banco tenga despacho, entonces va a decir: "*Pido preferencia con despacho*", si no tiene despacho no viene al recinto, los proyectos que se votan con preferencia sin despacho vienen al recinto, ahora el de él si no tiene despacho no va a venir al recinto, o sea, no vamos a cumplir con esta preferencia que está pidiendo porque tiene esa condición, que tenga despacho. ¿Los demás los piden con despacho o sin despacho?, ¿Cómo los piden?, ¿Con o sin despacho?, entonces votemos uno por uno, presidente, porque sino después va a quedar...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Señora legisladora: Entendí, al poner en votación los expedientes, que con la excepción de los expedientes de Ledo, los otros eran con o sin despacho de comisión, por lo tanto que quede asentado en el Diario de Sesiones que los dos expedientes que requirió el legislador Ledo sólo se tratarán con despacho de comisión, en tanto que el resto de los expedientes se tratarán con o sin despacho de comisión y gracias por sus observaciones.

9 - ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se comienza con el tratamiento de los proyectos de resolución, declaración y comunicación de urgente tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 75 del Reglamento Interno**.

10 - CAMARA EN COMISIÓN

Moción

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión para emitir dictámenes sobre los proyectos de urgente tratamiento.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

11 – CAMINO ENTRE EL LEÓN (CHILE) Y EL MANSO (ARGENTINA)

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 717/13 proyecto de comunicación**: Al Parlamento Patagónico, que declare de interés político, geopolítico, económico y turístico el proyecto impulsado por la Región de los Lagos y la Comuna de Cochamó en relación al camino que unirá las comunidades de El León -en Chile- con la de El Manso -en Argentina-. Autora: Tania Tamara Lastra.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 717/13. Autora: Tania Tamara Lastra. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Parlamento Patagónico, que declare de interés político, geopolítico, económico y turístico el proyecto impulsado por la Región de los Lagos y la Comuna de Cochamó en relación al camino que unirá las comunidades de El León -en Chile- con la de El Manso -en Argentina-.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Doñate, Ballester, Betelú, Casadei, Sgrablich, Miguel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión Especial Parlamento Patagónico.

Departamento Comisiones. Viedma, 07 de mayo de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SRA. LASTRA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. HORNE - Por su aprobación.

12 – CONVENIO ENTRE CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE JUDO Y EL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE DE RÍO NEGRO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 285/14, proyecto de declaración**: Su satisfacción por el Convenio Marco establecido por la Confederación Argentina de Judo y el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de Río Negro, celebrado el día 7 de febrero de 2014 en la ciudad de Viedma. Autores: Facundo Manuel López; Matías Alberto Gómez Ricca.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** Su satisfacción por el Convenio Marco establecido por La Confederación Argentina de Judo y el Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes del gobierno rionegrino, celebrado el próximo pasado 7 de febrero del corriente año, en la ciudad capital de nuestra provincia, y que tiene por objeto la instalación de un Centro de Mediano Rendimiento de Judo y el desarrollo en forma conjunta de proyectos que impulsen la disciplina en la Región patagónica a partir de actividades tales como campos de entrenamiento, competencias nacionales e internacionales, clínicas de capacitación, etc.

Artículo 2º.- Se adjunta copia del Convenio Marco.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Facundo López, Matías Gómez Rica, legisladores.

Convenio Marco

CENTRO DE MEDIANO RENDIMIENTO DE JUDO

En la ciudad de Viedma, a los 07 días del mes de Febrero de 2014, entre la Confederación Argentina de Judo, representada en este acto por su Presidente, el Contador Cassinero Oscar Oreste (DNI número 10.172.462) con domicilio legal en la calle 9 de Julio número 2015 DE LA CIUDAD DE Córdoba, por una parte, y el Ministro de Turismo, Cultura y Deporte, representado por la Sra. Ministra Nora Mariana Giachino (DNI número 20.506.917), con domicilio en AV. Caseros número 1.425 de la ciudad de Viedma, Río Negro, acuerdan celebrar el presente convenio con arreglo a los términos, alcances y pautas previstas por las siguientes modalidades y condiciones:

PRIMERO.-El presente Acuerdo Marco tiene por objeto la instalación de un Centro de Mediano Rendimiento de Judo y el desarrollo en forma conjunta de proyectos que impulsen la disciplina Judo en la Región Patagónica a partir de actividades tales como campos de entrenamiento, competencias nacionales e internacionales, clínicas de capacitación, etc.

La Cooperación entre las partes se desarrollará en los campos de interés de competencia de ambos organismos.

SEGUNDO.-Las partes promoverán en las áreas de interés mutuo y en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

La Confederación Argentina de Judo

Se compromete a aportar a este emprendimiento:

- ♦ A realizar las gestiones pertinentes ante la SDN o el ENARD a los efectos de que alguna de dichas entidades realice el aporte del material Técnico (tatami olímpico)
- ♦ Cursos Técnicos de distintos niveles, (Deportivos, Arbitrajes, Educación). Con la participación de los técnicos de la CAJ.
- ♦ Torneo Nacional. Deberá ser solicitado por la Federación Rionegrina de Judo, y presentarse en la licitación anual que realiza la CAJ.
- ♦ Realizar tramites a nivel nacional
- ♦ Todo otro tipo de actividades, que permitan un seguimiento y desarrollo de lo planificado entre la CAJ y la SD de Río Negro, a los efectos de impulsar el Desarrollo Técnico y Competitivo de los Judocas de la Región.

La Secretaría de Deportes de Río Negro

Se compromete a aportar a este emprendimiento:

- ♦ Instalaciones del albergue ubicado en el Balneario El Cóndor.
- ♦ Instalaciones del albergue ubicado en el Balneario Las Grutas.
- ♦ Coordinación de las distintas áreas de gobierno, tanto Municipal como Provincial.
- ♦ Premiación en los torneos que se realicen.
- ♦ La infraestructura adecuada para la práctica y desarrollo en las actividades del Centro.
- ♦ Realización de trabajos de investigación aplicada a la solución de problemas para el desarrollo de este emprendimiento.
- ♦ Publicación y difusión de los programas y actividades de interés común.
- ♦ Cooperación en la formación de personal.
- ♦ Disposición de personal profesional y técnico para ejecución de las actividades precitadas en los incisos anteriores.
- ♦ Un equipo de profesionales para el monitoreo de las actividades.
- ♦ Personal medico en caso de ser necesario.
- ♦ Hospital o Clínica para derivaciones.

TERCERO.- Las partes acuerdan potenciar la colaboración para todo tipo de proyecto de interés común. Los distintos campos y áreas de cooperación, así como los términos, condiciones y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos que se implanten, serán fijados de mutuo acuerdo en base a notas cursadas de un organismo a otro y Convenio específicos que se incorporarán como anexos al presente Acuerdo Marco, conformado un solo instrumento a los fines de su aplicación e interpretación con el Acuerdo Marco que le da origen.

CUARTO.- Para el seguimiento, control y coordinación del presente emprendimiento, se creará una Comisión Mixta que estará integrada por los titulares de este Convenio Marco, y personal que estos dispongan dentro de su dirigencia o staff de trabajo. Dicha comisión debe informar a las Federaciones Provinciales de Judo de la región patagónica la totalidad de las actividades propuestas.

QUINTO.- Los costos que éste proyecto demande, antes, durante y después de los eventos serán aprobados por la Comisión mixta mencionada precedentemente y serán absorbidos por las partes en la modalidad que la Comisión determine.

SEXTO.- El presente Acuerdo Marco entrará en vigencia a partir de la firma del presente, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas al efecto los órganos específicos de cada parte.

SÉPTIMO.- La vigencia de este Acuerdo Marco se extenderá desde la firma del presente, por el período de un ciclo Olímpico, prorrogable por acuerdo de partes por periodos de cuatros (04) años mientras cualquiera de las partes firmantes no procedan a se renuncia.

La renuncia, en su caso, deberá ser comunicada por medio fehaciente a la otra parte con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha inicial prevista de finalización o a cualquiera de sus prórrogas.

Asimismo, las modificaciones que pretenda implementar cualquiera de las partes, deberá ser propuesta a la otra parte con una antelación mínima de un mes, y deberá ser aprobada por ambas Instituciones en los mismos términos y con los mismos requisitos que el presente Acuerdo Marco.

Las modificaciones o la resolución anticipada del presente Acuerdo Marco, por cualquier causa, no afectarán a los intercambios, proyectos o actividades en curso aprobados por ambas partes en virtud de Convenios específicos aprobados en desarrollo del mismo.

OCTAVO.- En caso de que las partes entiendan conveniente, para el desarrollo de futuros convenios específicos a la firma de acuerdo de conformidad, los mismos serán suscriptos en oportunidad de firmarse los convenios correspondientes.

NOVENO.-Las partes acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro, sito en la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, renunciando en este acto a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad, las partes firman tres ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

Firmado: Oscar Oreste Cassinerio (Presidente Confederación Argentina de Judo), Mariana Giachino (Ministra de Turismo, Cultura y Deporte).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SR. LÓPEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación.

13 – LIBRO “LAS HUELLAS DE LA MEMORIA. INGENIERO HUERGO Y SU CENTENARIO -UNA LECTURA POSIBLE-“

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 527/14, proyecto de declaración:** De interés educativo y cultural el libro "Las huellas de la memoria. Ingeniero Huergo y su centenario -una lectura posible-" del autor rionegrino Oscar Alfredo Elvira. Autor: Leonardo Alberto Ballester y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- Se declara de interés educativo y cultural el libro "Las huellas de la memoria. Ingeniero Huergo y su centenario –Una lectura posible-" del autor rionegrino Oscar Alfredo Elvira.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Leonardo Alberto Ballester, Francisco Javier González, Hugo Funes, Cristina Uría, legisladores.

Expediente número 527/14. Autor: Leonardo Alberto Ballester. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo y cultural el libro "Las huellas de la memoria. Ingeniero Huergo y su centenario -una lectura posible-" del autor rionegrino Oscar Alfredo Elvira.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Fernández, Funes, Recalt, Vidal, Vargas, Vicidomini, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 22 de octubre de 2014.

Expediente número 527/14. Autor: Leonardo Alberto Ballester. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo y cultural el libro "Las huellas de la memoria. Ingeniero Huergo y su centenario -una lectura posible-" del autor rionegrino Oscar Alfredo Elvira.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lueiro, Betelú, Carreras, Pega, Doñate, Piccinini, Barragán, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 23 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación.

14 – MANUAL DE CONSULTA DE LA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 537/14, proyecto de comunicación:** Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado se declare de interés regional el Manual de Consulta de la Enfermedad Renal Crónica creado por el Ministerio de Salud de la Nación y que será distribuido en todos los Centros de Atención Primaria de Salud (CAPS) Autor: Humberto Alejandro Marinao.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Parlamento Patagónico que vería con agrado se declare de interés regional el Manual de Consulta de la Enfermedad Renal Crónica creado por el Ministerio de Salud de la Nación y que se será distribuido a todos los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y a efectores de segundo nivel de todo el país, a través de los organismos jurisdiccionales del INCUCAI, las Unidades de Salud Renal de cada provincia y los programas afines del citado Ministerio.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Humberto Alberto Marinao, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SR. LÓPEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador, Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación.

15 - MEJORAMIENTO CONDICIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE PARQUES NACIONALES **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 576/14, proyecto de comunicación:** Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Turismo de la Nación, para que arbitren los mecanismos para el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores de Parques Nacionales y la provisión de insumos para cumplir su función normalmente. Autor: Jorge Armando Ocampos.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Turismo de la Nación, para que arbitren los mecanismos necesarios para el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores de Parques Nacionales y la provisión de insumos para cumplir su función normalmente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Armando Ocampos, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SR. LÓPEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador, Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. HORNE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

**16 – PROYECTO HIDROELÉCTRICO “MEDITERRÁNEO S.A.”
EN REPÚBLICA DE CHILE
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 616/14, proyecto de comunicación: Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Cancillería Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que arbitren las medidas necesarias de control y seguimiento del proyecto hidroeléctrico "Mediterráneo S.A." a construirse en la República de Chile. Autor: Jorge Armando Ocampos.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Cancillería Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, para que arbitren las medidas necesarias de control y seguimiento del proyecto Hidroeléctrico "Mediterráneo S.A." a construirse en la vecina República de Chile, respecto al impacto ambiental a futuro que producirá la concreción del mismo en las cuencas hídricas compartidas de los ríos Puelo y Manso.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Armando Ocampos, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. HORNE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SR. LÓPEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

**17 – MARCO REGULATORIO SALARIAL PARA TRABAJADORES
RURALES DE PROVINCIAS PATAGÓNICAS
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 621/14, proyecto de comunicación: Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado solicite a los representantes de las provincias patagónicas en el Congreso Nacional, la formulación de un proyecto de ley que establezca un nuevo marco regulatorio salarial para los trabajadores rurales que presten servicios en las provincias de La Pampa, Neuquen, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. Autores: Tania Tamara Lastra; Héctor Hugo Funes.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado, solicite a los representantes de las provincias patagónicas en el Congreso Nacional, la formulación de un proyecto de ley que establezca, en los términos de los artículos subsiguientes, un nuevo marco regulatorio salarial para los trabajadores rurales que presten servicios en las provincias de La Pampa, Neuquen, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Establecer un coeficiente de incremento salarial por zona desfavorable para los trabajadores rurales que prestan servicios en la Provincia de Río Negro. Dicho incremento será del 20% (1,20) y se

aplicará tanto sobre el monto del salario mínimo que fije la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para el peón general, como así también, respecto de la retribución fijada para cada una de las categorías y especialidades que se contemplen en los distintos acuerdos salariales a los que arribe la mencionada Comisión o se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo, regido por la ley número 14250.

Artículo 3º.- Este coeficiente de incremento también se aplicará a la prestación económica por desempleo establecida en el artículo 16 inciso a) de la Ley número 25.191 y artículo 119 inciso a) de la Ley número 24.013, cuando la última tarea desarrollada que haya generado el derecho a la prestación por desempleo, se encuentre contenida en los regímenes establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- A los efectos de esta ley, será considerado trabajador rural todo aquel trabajador que desempeñe tareas agrarias relacionadas principal o accesoriamente con la actividad rural en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, frutícola, hortícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola, conforme el Régimen de Trabajo Agrario establecido en Ley número 26.727, incluyéndose también a los trabajadores ocupados en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, comprendidos en la Ley número 23.808.

Artículo 5º.- El incremento salarial dispuesto por la presente ley, solo será susceptible de los descuentos que correspondan al pago de los aportes con destino a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, no pudiendo ser gravados con impuesto alguno.

Artículo 6º.- De forma.

Firmado: Tania Tamara Lastra, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SR. LÓPEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador, Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. HORNE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

**18 – V PLENARIO ANUAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JÓVENES ABOGADOS DE LA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (F.A.C.A.)
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 651/14, proyecto de declaración:** De interés provincial el V Plenario Anual de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) a realizarse el día 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Viedma. Autora: Roxana Celia Fernández.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 651/14).

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 651/14. Autora: Roxana Celia Fernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el V Plenario Anual de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) a realizarse el día 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lueiro, Betelú, Pega, Piccinini, Esquivel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

**19 – SUBSIDIAR PRIMERA CUOTA A BENEFICIARIOS DE LA
MORATORIA PREVISIONAL
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 682/14, proyecto de comunicación**: Al Parlamento Patagónico, que solicite a los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo integran, realicen las gestiones necesarias a fin de subsidiar la boleta de pago de la primera cuota del plan acordado con la ANSeS de los beneficiarios de la Moratoria Previsional establecida por la Ley Nacional número 26.970 que demuestren no poseer los recursos suficientes. Autores: Facundo Manuel López; Matías Alberto Gómez Ricca.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 682/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SR. LÓPEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador, Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

**20 – “JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA,
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL”
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 687/14, proyecto de declaración**: De interés académico, jurídico, social y cultural las "Jornadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial" celebradas los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma. Autores: Bloque Alianza Frente para la Victoria; Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 687/14).

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 687/14. Autores: Bloque Alianza Frente para la Victoria; Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo. Extracto: Proyecto de declaración: De interés académico, jurídico, social y cultural las "Jornadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial" a celebrarse los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma.

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1º que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- De interés académico, jurídico, social y cultural las “Jonadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial” que **contaron** con la disertación especial de la Doctora Aída Kemelmajer de Carlucci y la presencia de la Doctora Mariel Molina de Juan, **celebrada** los días 16 y 17 de Octubre de 2014 en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma”.

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Fernández, Recalt, Vargas, Vicidomini, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 22 de octubre de 2014.

Expediente número 687/14. Autores: Bloque Alianza Frente para la Victoria; Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo. Extracto: Proyecto de declaración: De interés académico, jurídico, social y cultural las "Jornadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial" a celebrarse los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social obrante a fojas 6.

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Lueiro, Betelú, Carreras, Pega, Doñate, Piccinini, Barragán, Esquivel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

21 – “EXPOTEC 2014” EN SIERRA GRANDE **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 692/14, proyecto de declaración**: De interés educativo, cultural, social y tecnológico la muestra anual "Expotec 2014" del Centro de Educación Técnica número 12 que se concretará los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en Sierra Grande. Autora: Roxana Celia Fernández.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 692/14).

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 692/14. Autora: Roxana Celia Fernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural, social y tecnológico la muestra anual "Expotec 2014" del Centro de Educación Técnica número 12 que se concretará los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en Sierra Grande.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Fernández, Funes, Recalt, Vidal, Vargas, Vicidomini, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 22 de octubre de 2014.

Expediente número 692/14. Autora: Roxana Celia Fernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural, social y tecnológico la muestra anual "Expotec 2014" del Centro de Educación Técnica número 12 que se concretará los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en Sierra Grande.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Lueiro, Betelú, Carreras, Pega, Doñate, Barragán, Piccinini, Esquivel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

22 – “EL ESPEJO DE LA COMUNIDAD” DE INGENIERO JACOBACCI **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 710/14, proyecto de declaración**: De interés socio-comunitario la labor que desarrolla Canal 7 "El Espejo de la Comunidad" de Ingeniero Jacobacci, al cumplirse el 7 de octubre, 11 años de transmisión permanente desde Cable Visión Jacobacci. Autora: Sandra Isabel Recalt.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 710/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador, Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Isabel Dieguez por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. DIEGUEZ - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

23 – SEGUNDO ENCUENTRO REGIONAL “DIABETES EN POSITIVO” EN ALLEN **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 726/14, proyecto de declaración**: De interés provincial, social y sanitario el Segundo Encuentro Regional de Personas con Diabetes bajo el lema "Diabetes en Positivo" a realizarse en la ciudad de Allen los días 22 y 23 de noviembre de 2014. Autoras: Roxana Celia Fernández; Rosa Viviana Pereira.

El presente proyecto tiene agregado el expediente número 1.440/14, Asunto Particular.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 726/14).

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 726/14. Autoras: Roxana Celia Fernández; Rosa Viviana Pereira. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial, social y sanitario el Segundo Encuentro Regional de Personas con Diabetes bajo el lema "Diabetes en Positivo" a realizarse en la ciudad de Allen los días 22 y 23 de noviembre de 2014.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Marinao, Doñate, Berardi, Contreras, Fernández, Pereira, Uría, Agostino, Dellapitima, Vargas, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

24 – FESTIVAL “SOMUNCURA ROCK” EN LA REGIÓN SUR RIONEGRINA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 739/14, proyecto de comunicación**: De interés provincial el festival "Somuncura Rock" a realizarse desde el 31 de octubre al 02 de noviembre en las localidades de Comallo, Los Menucos y Valcheta de la Región Sur Rionegrina. Autora: Sandra Isabel Recalt.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 739/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Isabel Dieguez por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. DIEGUEZ - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

25 – VIII CONGRESO DE DERECHO INFORMÁTICO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 740/14, proyecto de declaración**: De interés provincial el VIII Congreso de Derecho Informático coorganizado por la Sede Atlántica de la Universidad Nacional de Río Negro a través de la carrera de Abogacía y la Asociación de Derecho Informático de Argentina. Autora: Sandra Isabel Recalt.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 740/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Isabel Dieguez por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. DIEGUEZ - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

26 – RATIFICA RESOLUCIÓN 339/14 “LRN” **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 741/14, proyecto de resolución**: Ratificar en todos sus términos la resolución número 339/14 "LRN". Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 741/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Bueno, precisamente pedía la palabra antes de la aprobación de las comisiones porque me parece, señor presidente, que dada la envergadura del proyecto y de la resolución que usted suscribió y la importancia, sin restarle importancia al resto de las resoluciones que hemos aprobado, de ninguna manera, pero la resolución 741/14 suscripta por el señor presidente y acompañada por la Comisión de Labor Parlamentaria, no es una resolución menor.

Por eso quería preguntarle al señor presidente si hay algún miembro de la Comisión de Labor Parlamentaria que va a fundarla y explicar al recinto, especialmente a los señores legisladores y a los trabajadores de la Casa, de qué se trata esta resolución. Esta resolución, usted lo sabe bien, señor presidente, ratifica en todos sus términos la 339/14, que forma parte de la presente a través de un anexo y que trata nada más ni nada menos que la intervención transitoria ad referendum, obviamente de la ratificación de la resolución por esta Cámara, del conocido Fondo para la Vivienda y Turismo Social del Personal Legislativo creado por resolución 4 del año 2010 por esta Legislatura, y buscando como objetivo principal, por parte de las autoridades, de encontrar la manera de normalizar el funcionamiento de este Fondo. Mientras dure la intervención, dice el artículo 2º, la función de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos, APEL, como administrador del Fondo va a estar a cargo del Secretario Legislativo y del Secretario Administrativo de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, los que son designados por el artículo 3º de esta resolución, como interventores normalizadores del Fondo, y en forma conjunta gozarán de competencias y atribuciones o de las competencias y de las atribuciones que antes tenía el gremio o la Asociación APEL. Y además le estamos otorgando, además de estas facultades que tenía la organización sindical, todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido que -vuelvo a reiterar- es normalizar la administración de este fondo severamente cuestionado al punto que está bajo la lupa de la Justicia Penal, y su principal administrador, el señor Gatica, tiene cargos levantados por la Justicia Penal, o sea que ha habido una imputación concreta de delito penal y ahora ha pasado a la consideración del Juez de Instrucción de esta causa, que es el Juez Igoldi.

También quiero decir que a estos interventores que van a administrar en forma conjunta el Fondo para la Vivienda y Turismo Social del Personal Legislativo, se le dan una serie de facultades a través del artículo 4º, que está compuesto taxativamente de 5 incisos, incluso se le dan facultades para que en nombre de los órganos que contribuyen al Fondo que no son nada más ni nada menos que los Órganos de Control Externo de la Provincia de Río Negro, de la Constitución y esta Legislatura, que le pida informes al juzgado de la causa para saber cómo anda el procedimiento o el proceso penal y en su caso si tiene alguna documentación que los interventores, aquí presentes, necesiten.

Algo muy importante también, señor presidente, que deben saber los colaboradores nuestros, que son los principales perjudicados por este presunto mal desempeño o mal manejo del Fondo por parte de los responsables, es que nuevamente el Fondo vuelve a ser dirigido, a cumplir con los objetivos que se le dieron cuando los convenios se firmaron y cuando salieron las resoluciones y la reglamentación por ley que, valga la redundancia, reglamentaba este Fondo, o sea que se deja sin efecto la suspensión preventiva para la disposición de esos dineros públicos.

Hay una sola cosa que yo como legisladora y en su momento Defensora del Pueblo, que firmé, suscribí con mucho entusiasmo este Fondo, porque este Fondo tendía no solamente a comprar terrenos y construir viviendas para nuestros colaboradores de toda la vida, de los distintos Órganos de Control y de esta Legislatura, sino también a prestarles dinero para puedan hacer ampliaciones en sus casas y demás. Existe la posibilidad de que este fondo se deje sin efecto, porque está previsto en la norma esta posibilidad, yo le voy a pedir en nombre de todos los trabajadores, señor presidente, de los cuerpos de control y de esta Legislatura, que no se piense siquiera en esa posibilidad, porque sería como pegarle o destruir o hacerle daño precisamente a la víctima de todo este desaguado, lo que nosotros, me parece, que tenemos que hacer es saber bien qué fue lo que pasó, dónde se destinó esa plata, qué pasó si efectivamente los terrenos se compraron o no. Esto dirigido a los señores interventores aquí presentes, el Secretario Legislativo y el Secretario Administrativo, creo que hay que investigar perfectamente qué es lo que ha pasado, porque ellos van a empezar a recibir las contribuciones de los presuntos perjudicados que están pagando en este momento y siguen pagando y lo van a depositar en una cuenta, bueno, que se fijen si efectivamente esos lotes existen, si se está pagando algo real, ellos sabrán mejor que yo cómo vamos a ir investigando y transparentando todo lo que pasó con este Fondo para la Vivienda.

Me parece importante, yo veo con mucho entusiasmo esta actitud correctiva del señor presidente de la Legislatura y de la Comisión de Labor Parlamentaria, que le va a dar tranquilidad a todos aquellos que tienen una gran expectativa sobre los destinos de estos dineros públicos y que también han pagado y han contribuido con su peculio, con su dinero, con su fortuna, con sus dineros ahorrados para comprar terrenos y para pagar viviendas, que espero que alguna vez, espero realmente, hago votos para que les sean entregadas en su momento.

Así me parece importante no dejar pasar esta resolución que supongo el señor presidente se le hará llegar una vez aprobada por nosotros a todos, por lo menos a los empleados de la Casa, para que a su vez ellos la puedan socializar con otros trabajadores de los otros Órganos de Control. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muchas gracias, señora legisladora.

27 – DESIGNACIÓN DEL FISCAL DE ESTADO Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 742/14, proyecto de resolución: Prestar acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo para designar en el cargo de Fiscal de Estado al Doctor Julián Horacio Fernández Eguía (DNI 23.508.174) de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución Provincial. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Agregado el expediente número 1.454/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 742/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

28 – DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 743/14, proyecto de resolución: Prestar acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo para designar como Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro (IDEVI) al Doctor Marcos Manuel Castro (DNI 28.453.420) en los términos del artículo 7º inciso a) de la Ley K número 200. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Agregado el expediente número 1.455/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 743/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

29 – LARGOMETRAJE PATRIOTAS DIRIGIDO POR MARI ALESSANDRINI *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente 591/14, proyecto de declaración: De interés provincial, cultural, social educativo y antropológico el largometraje Patriotas, dirigido por Mari Alessandrini, y coproducida por Cine El Calefón realizado en la Patagonia Argentina. Autora: Arabela Carreras.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés provincial cultural, social, educativo y antropológico, el largometraje "Patriotas", dirigido por Mari Alessandrini, producido y realizado en la Patagonia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Arabela Marisa Carreras, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Isabel Dieguez por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. DIEGUEZ - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

30 – PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO "APORTANDO A EXPERIENCIAS COMPARTIDAS" *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 604/14, proyecto de declaración: De interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolás Mera en el proyecto "Apostando a experiencias compartidas", cruzada solidaria, a desarrollarse en el presente mes. Autor: Carlos Vazzana.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolás Mera, en el proyecto "Apostando a experiencias compartidas" cruzada solidaria, a desarrollarse en el presente mes.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Vazzana, legislador.

Expediente número 604/14. Autor: Carlos Vazzana. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolás Mera en el proyecto "Apostando a experiencias compartidas", cruzada solidaria, a desarrollarse en el presente mes.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Marinao, Berardi, Contreras, Fernández, Paz, Pereira, Sgrablich, Carreras, Miguel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 22 de octubre de 2014.

Expediente número 604/14. Autor: Carlos Vazzana. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolás Mera en el proyecto "Apostando a experiencias compartidas", cruzada solidaria, a desarrollarse en el presente mes.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lueiro, Betelú, Pega, Piccinini, Esquivel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

31 – “JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPOSICIÓN Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 709/14, proyecto de declaración:** De interés provincial, social y educativo la "Jornada de sensibilización sobre la problemática de la trata de personas con fines de explotación sexual" a desarrollarse en la Comarca de Río Colorado y La Adela el 31 de octubre de 2014. Autora: Viviana Pereira.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 709/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández por la Comisión Especial de Estudio de las Problemáticas de Género.

SRA. FERNANDEZ - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador, Marinao Humberto Alejandro por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. MARINAO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

32 – SEGUNDO TORNEO NACIONAL DE TENIS

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 711/14, proyecto de declaración: De interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis a desarrollarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Buenos Aires. Autora: Graciela Sgrablich.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 711/14).

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 711/14. Autora: Graciela Sgrablich. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis a desarrollarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la modificación en su artículo 1º el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º.**- Declara de interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis Edición 2014, a desarrollarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014, en la ciudad de **General Roca**: organizado por la Fundación Confluencia Patagónica para la Salud (FUNDAS)”.

SALA DE COMISIONES. Marinao, Doñate, Berardi, Contreras, Fernández, Paz, Pereira, Sgrablich, Carreras, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 22 de octubre de 2014.

Expediente número 711/14. Autora: Graciela Sgrablich. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis a desarrollarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales obrante a fojas 14.

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Lueiro, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Doñate, Piccinini, Barragán, Esquivel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Haciendo.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

33 – XLIII CONGRESO ARGENTINO DE GENÉTICA Y IV REUNIÓN REGIONAL SAG

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 672/14, proyecto de declaración: De interés provincial, cultural, social, educativo y científico el XLIII Congreso Argentino de Genética y IV Reunión Regional SAG - La Pampa Patagonia que se llevará a cabo entre el 19 y el 22 de octubre de 2014. Autora: Arabela Carreras.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 672/14).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Isabel Dieguez por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. DIEGUEZ - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

34 - CONTINÚA LA SESIÓN ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el cese del estado de Comisión de la Cámara.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Ledo.

SR. LEDO - Señor presidente: Me parece que pasamos del 742 directamente a los proyectos que se pidieron sobre tablas. Me parece que el 743 no fue tratado.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí, se incorporó, legislador Ledo.

SR. LEDO - Señor presidente: También quería hacer referencia que pasamos de un proyecto al otro sin poder hablar, vi que la legisladora Piccinini habló, no sé si correspondía ahora o antes de la votación, quería hacer referencia a la resolución 741. Pregunto si sigo ahora o antes de la votación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Antes de someterlo a votación le doy la palabra.

SR. LEDO - Yo no suscribí, a pesar de estar en la Comisión de Labor Parlamentaria el proyecto de resolución 741; en el entendimiento de que esa intervención va a ser fructífera y va a ser aprovechada, como lo decía la legisladora Piccinini, lo vamos a acompañar pero quiero hacer la salvedad que nosotros estábamos pretendiendo desde la Comisión de Seguimiento que hubiese una intervención judicial al respecto y que no fue propuesta o no fue seguida por el Fiscal de Estado como para que la Justicia, que hoy tiene gran parte de esos expedientes, pudiese dejar esto terminado.

Y esta resolución tiene un párrafo, no la tengo en mi poder ahora, pero al leerla había un párrafo que hablaba que la misma comisión puede abocarse para la posibilidad de dar por disuelto el Fondo y en ese caso, sí todas las responsabilidades quedan nuevamente en cabeza de la Legislatura. A mí no me cabe duda que a la larga eso va a ser así, pero quisiera que si hay alguna responsabilidad en el manejo que hubo de estos fondos hasta esta oportunidad, se agote primero esa instancia antes que la Legislatura asuma las responsabilidades plenas.

Dejando estas aclaraciones hechas, voy a acompañar la resolución, pienso lo mismo que la legisladora, que va a ser lo mejor para quienes han sido adquirentes de estos terrenos de buena fe. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por una cuestión de agilidad legislativa, por secretaría se enunciarán los números de los proyectos y luego se procederá a la votación en bloque, dejando constancia que en la Versión Taquigráfica se realizará la votación de cada uno de ellos, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Cámara.

En consideración en general y en particular el **expediente número 717/13, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 285/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 527/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 537/14, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 576/14, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 616/14, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 621/14, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 651/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 682/14, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 687/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 692/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 710/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 726/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 739/14, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En consideración en general y en particular el **expediente número 740/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 741/14, proyecto de resolución.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

En consideración en general y en particular el **expediente número 742/14, proyecto de resolución.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

En consideración en general y en particular el **expediente número 743/14, proyecto de resolución.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

En consideración en general y en particular el **expediente número 591/14, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 604/14, proyecto de declaración**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 709/14, proyecto de declaración**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 711/14, proyecto de declaración**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

En consideración en general y en particular el **expediente número 672/14, proyecto de declaración**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

35 - ORDEN DEL DÍA ARTÍCULO 120 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se comienza con el tratamiento del **Orden del Día**.

En primer término corresponde considerar los proyectos de doble vuelta, de acuerdo al **artículo 120 del Reglamento Interno**.

36 – LEY DE CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL PODER JUDICIAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 106/13, proyecto de ley: Ley de Convenciones Colectivas en el ámbito del Poder Judicial**. Autora: Tania Tamara LASTRA.

Aprobado el 18/09/14 – Boletín Informativo número 40/14.

El presente proyecto tiene agregado los expedientes números: 1.606/13, Asunto Particular; 1.277/14, Asunto Oficial; 1.344/14, Asunto Particular.

El presente expediente registra observaciones según expediente número 1.457/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura. (Aplausos y manifestaciones en la barra)

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.-** La aplicación de la presente alcanza a los empleados del Poder Judicial, entendiéndose por tales a todos sus agentes, independientemente de las categorías y escalafones en los que revistan.

Quedan excluidos:

- a) Quienes deban ser seleccionados por el Consejo de la Magistratura.
- b) Los funcionarios de la Ley K número 2.430, artículo 3º, incisos b), subincisos 1 a 9.
- c) Los funcionarios de la Ley K número 4.199.

Artículo 2º.- La representación de los empleados judiciales es ejercida por la entidad sindical con personería gremial más representativa. La representación del Poder Judicial es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia o por los magistrados y/o funcionarios que a tal efecto designe.

Artículo 3º.- La negociación colectiva regulada por la presente es comprensiva de todas las condiciones de trabajo que integran la relación de empleo.

Artículo 4º.- No podrán ser materia de negociación colectiva las siguientes:

- a) La estructura orgánica del Poder Judicial.
- b) Las facultades de dirección del Poder Judicial.
- c) El régimen disciplinario.
- d) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Artículo 5º.- En caso de duda respecto de la inclusión o exclusión de alguna materia, será de aplicación lo dictaminado por el Comité de Libertad Sindical y/o de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, o los organismos de control que los reemplacen, en los casos resueltos aplicando los convenios a los que la República Argentina se encuentra adherida.

Artículo 6º.- Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, o el organismo de control que lo reemplace, dictadas en un conflicto suscitado entre las partes del Convenio Colectivo de Trabajo en el ámbito del Poder Judicial, serán de aplicación obligatoria e inmediata para las mismas.

Artículo 7º.- Las partes se reunirán cuando alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con la simple exposición clara de las cuestiones a negociar y con el pedido de la información que resulte necesaria. Del pedido de reunión se presentará copia a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, a los fines de notificar el inicio de las negociaciones colectivas. En el plazo de diez (10) días a contar desde la recepción, se constituirá la comisión negociadora con representantes de ambas partes, quienes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos, con voz pero sin voto.

Artículo 8º.- En el ámbito paritario, las partes están obligadas a negociar de buena fe; ello implica:

- a) Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
- b) Designar negociadores con mandato suficiente para comprometer el cumplimiento de lo acordado.
- c) Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo.
- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

Artículo 9º.- La Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente, con las siguientes funciones:

- a) Convocar a la negociación colectiva cuando así le sea solicitado por alguna de las partes.
- b) Citar a las reuniones cuando no hubieran sido acordadas por las partes.
- c) Coordinar las reuniones.
- d) Redactar el acta de la reunión, previo acuerdo de las partes sobre el texto.
- e) Convocar la constitución del órgano imparcial cuando surjan desavenencias parciales o totales durante la negociación y sea la voluntad de las partes.
- f) Realizar la publicación oficial dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, podrá hacerlo cualquiera de las partes signatarias.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, es de aplicación la Ley K número 3.803 y supletoriamente la Ley Nacional número 23.546.

Artículo 10.- Eficacia de pleno derecho. El convenio colectivo que surja de la negociación, será eficaz de pleno derecho, sin necesidad de homologación por parte de ninguna autoridad, y producirá efectos a partir de su publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º inciso f) de la presente ley.

Artículo 11.- Los conflictos y/o desavenencias surgidas en el seno de la Comisión Paritaria podrán someterse a la conciliación o al arbitraje voluntario. En ambos casos se constituirá un tribunal para el caso concreto, el que estará integrado por expertos en la materia. Al iniciar cada año judicial, cada una de las partes presentará en la Subsecretaría de Trabajo un listado general proponiendo cinco (5) expertos, del cual cada parte designará una autoridad, surgiendo la tercera de un sorteo que se realizará con los restantes nombres. La designación será notificada fehacientemente por la Subsecretaría de Trabajo, debiendo los expertos aceptar el cargo en el plazo de cinco (5) días de la notificación.

Para el caso que los designados rechacen la propuesta, o guarden silencio vencido el plazo, se procederá a la nueva designación respetando el mismo procedimiento que para la primera vez.

Los miembros del Tribunal Conciliador o Arbitro podrán ser recusados por las mismas razones que los jueces.

Artículo 12.- La Comisión Paritaria Judicial es la encargada de negociar las condiciones de trabajo en el Poder Judicial, con funciones de creación e interpretación de normas convencionales de carácter general, debiendo en el cumplimiento de sus funciones, agotar previamente el procedimiento de autocomposición.

A su vez, las partes constituirán Comisiones Paritarias Específicas, integradas por un número igual de representantes de los trabajadores y del empleador, cuyo funcionamiento será establecido en el respectivo convenio colectivo.

Las comisiones mínimas serán:

- a) La Comisión sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y Salud Ocupacional.
- b) La Comisión Permanente para el Análisis de Conflictos Individuales.
- c) La Comisión de Recomposición y Evolución Salarial.

Las partes podrán prever en el convenio colectivo la constitución de otras comisiones paritarias.

Artículo 13.- La Comisión de Negociación Judicial tendrá las facultades necesarias para poner en funcionamiento las cláusulas de la presente. Dictará su reglamento interno y designará a los representantes para celebrar los convenios con los organismos que resulten necesarios.

Artículo 14.- La Convención Colectiva tendrá una vigencia de un año. Vencido el plazo, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador, todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Artículo 15.- El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical garantizadas por la Constitución Nacional, así como Tratados Internacionales y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por la República Argentina, no podrán ser limitados ni condicionados como consecuencia de la aplicación de la presente.

Artículo 16.- El Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, debe prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que impliquen la aplicación del sistema de negociación colectiva establecido en la presente. Asimismo se garantiza a los representantes de la parte gremial tanto en comisión paritaria negociadora del convenio colectivo de trabajo como en las comisiones convencionales específicas, las licencias gremiales necesarias a efectos de desarrollar sus tareas. Los representantes gremiales deberán comunicar con un plazo de anticipación mínimo de veinticuatro (24) horas la necesidad de usufructuar dicho beneficio.

Artículo 17.- De forma.

Asimismo, ayer en reunión complementaria de la Comisión de Labor Parlamentaria se acordó la siguiente resolución. "En Viedma, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo las 11 horas, se reúne la Comisión de Labor Parlamentaria, con la presencia de: Presidente de la Legislatura: Profesor Pedro Oscar Pesatti, Vicepresidente 2º: legislador Facundo Manuel López; Bloque Frente para la Victoria, Presidente legisladora Roxana Fernández y Secretario doctor Ignacio Rodríguez; Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo: Presidente ingeniero Bautista Mendioroz y Secretario doctor Sergio Ceci; Bloque Eva Perón: legislador Alejandro Marinao; Bloque Unidos por Río Negro: señor Ricardo Ledo y Secretario señor Jorge Cerutti, y Secretario Legislativo: doctor Rodolfo R. Cufre.

La reunión ha sido convocada especialmente para tratar el expediente número 106/13, "Proyecto de Ley Convenciones Colectivas en el ámbito del Poder Judicial" atento las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo al proyecto aprobado en primera vuelta en la sesión del 18 de septiembre pasado.

Analizada dicha presentación y recibida igualmente la nota del Sindicato de Trabajadores Judiciales relacionada con la misma, se realiza un amplio debate del cual resultan consensuadas las siguientes modificaciones al articulado aprobado en primera vuelta: El artículo 12, inciso c), quedará redactado de la siguiente forma: "**La Comisión de Seguimiento Salarial**". El artículo 16 quedará redactado de la siguiente forma: "**El Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, proyectará su presupuesto teniendo en cuenta los gastos que impliquen la aplicación del sistema de negociación colectiva establecida en el presente. Asimismo, se garantiza a los representantes de la parte gremial tanto en comisión paritaria negociadora del convenio colectivo de trabajo como en las comisiones convencionales específicas, las licencias gremiales necesarias a efectos de desarrollar dichas tareas. Los representantes gremiales deberán comunicar con un plazo de anticipación mínimo de veinticuatro (24) horas la necesidad de usufructuar el beneficio**". En consecuencia, esta Comisión de Labor Parlamentaria, propondrá a la Cámara en pleno en la sesión prevista para el jueves 30 del corriente, las modificaciones acordadas, a los efectos de la aprobación del proyecto 106/13 en segunda vuelta. No siendo para más, se da por finalizada la reunión, firmando los presentes de conformidad".

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular con las modificaciones propuestas el **expediente número 106/13**.

Se va a votar con el sistema electrónico. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, Gómez Ricca, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, con 45 votos afirmativos, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. *(Aplausos prolongados en las bancas y en la barra)*

37 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tenemos un pedido de la comisión del Sindicato ATE que quiere hacer entrega de una nota a los presidentes de los bloques.

Si están de acuerdo, invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio de 5 minutos para que los señores presidentes puedan recibir ese petitorio.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Habiendo asentimiento pasamos a un cuarto intermedio.

-Eran las 11 horas.

38 - CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo 11 y 15 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúa la sesión.

39 – SUSTITUYE E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY O NÚMERO 4.462 Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 300/13, proyecto de ley**: Sustituye el artículo 4º e incorpora el artículo 15 a la Ley O número 4.462 que reglamenta el derecho de los ciudadanos de la Provincia de Río Negro de peticionar la revocatoria de una ley. Autor: Alejandro Betelú y otros.

El presente proyecto fue aprobado el 18/09/14. Boletín Informativo número 41/14.

No registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Se sustituye el texto del artículo 4 de la Ley O número 4.462, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- La iniciativa para promover el derecho de revocatoria, debe estar acompañada de la firma de un mínimo del diez por ciento (10%) de los ciudadanos/as que se encuentren inscriptos en el Padrón Electoral utilizado en las últimas elecciones generales, debiendo constar nombre, apellido, documento de identidad y domicilio electoral del firmante.

Las firmas son recolectadas en planillas proporcionadas por la Justicia Electoral Provincial y que están disponibles en su página web a fin de garantizar el mayor acceso posible a las mismas.

La certificación de las firmas se realiza en cualquier oficina pública dependiente de los tres poderes del Estado Provincial y de los Municipios que adhieran a esta medida, cuyos titulares designan los agentes o funcionarios encargados de certificar en cada una de ellas las firmas e identidad de los ciudadanos que adhieran a la iniciativa”.

Artículo 2º.- Se incorpora el siguiente artículo 15 a la ley O número 4462:

Artículo 15.- DIFUSION Y PROMOCION.- Los tres Poderes del Estado Provincial tienen el deber de difundir y promover el Derecho de Revocatoria, previsto en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Asimismo, el Poder Ejecutivo y la Legislatura de Río Negro, como así también los Municipios que adhieran a esta ley, colaboran a través de sus organismos, en la promoción, asistencia, información y asesoramiento de la población ante la presentación de un proyecto para promover el derecho de revocatoria.

A tal fin, designan entre sus agentes o funcionarios los que tienen a su cargo la certificación de firmas e identidad prevista en el artículo 4 de esta ley”.

Artículo 3º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

40 – “SISTEMA INTEGRADO DE TRATAMIENTO PARA NEUMÁTICOS FUERA DE USO” Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 332/13, proyecto de ley**: Crea el "Sistema Integrado de Tratamiento para Neumáticos Fuera de Uso". Autores: Francisco Javier González; Leonardo Alberto Ballester; Héctor Hugo Funes.

El presente proyecto fue aprobado el 18/09/14. Boletín Informativo número 42/14.

No registra observaciones

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. “Sistema Integrado de Tratamiento para Neumáticos Fuera de Uso”. **Artículo 1º.-** Objeto. El objetivo de la presente ley es crear el “Sistema Integrado de Tratamiento para Neumáticos Fuera de Uso” que tendrá como fundamento el reciclado y total reutilización del neumático fuera de uso o su disposición final, tarea que se llevará a cabo mediante la participación activa de todos los agentes que actúan en el circuito económico.

Artículo 2º.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:

- a) Promover un sistema integrado de manejo responsable de los neumáticos fuera de uso.
- b) Fomentar el cuidado del medio ambiente, promoviendo el reciclado y toda forma de valorización del neumático en desecho.
- c) Crear conciencia sobre los efectos integralmente negativos derivados de la quema y almacenamiento inapropiado de los mismos que ejerce sobre la salud de la población.
- d) Garantizar la disminución de la disposición final de neumáticos fuera de uso.
- e) Promover el desarrollo de mecanismos logísticos y tecnológicos de reutilización de neumáticos para disminuir la generación de los mismos.
- f) Generar mecanismos de recolección, acopio y transporte de los neumáticos fuera de uso.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, quienes deben crear

un registro de vendedores, ordenar el acopio y la disposición final, como así también establecer las multas y/o beneficios a los responsables de dicha actividad.

Artículo 4º.- Neumáticos. Definición. A los efectos de la presente ley, se determina como neumático, al elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículo rodante, motos, autos, camionetas, camiones, acoplados, colectivos, máquinas industriales y agrícolas, aviones y avionetas entre otros, exceptuando los destinados a personas discapacitadas y dispositivos menores como bicicletas, triciclos y aquéllos que forman parte de juguetes o material de entretenimiento.

Artículo 5º.- Neumáticos fuera de uso. Se denomina "neumático fuera de uso" a aquél que no puede ser reutilizado para su rodamiento, por no resistir más procesos de reconstrucción o recauchutado y es considerado como residuo.

Artículo 6º.- Prohibición de la quema de neumáticos. Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la quema de neumáticos a cielo abierto para cualquier fin, en la vía pública y su depósito en fuentes de agua, basurales, terrenos baldíos y cualquier otro lugar a cielo abierto, con destino de su confinamiento como residuo.

Artículo 7º.- Agentes de recepción de neumáticos fuera de uso. Actuarán como agentes de recepción, acopio y canje de neumáticos fuera de uso, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de éstos, que se encuentren radicados en la Provincia de Río Negro.

Artículo 8º.- Obligaciones de agentes de recepción. Los agentes de recepción mencionados en el artículo anterior están obligados a:

- a) Constituirse en agentes de recepción y depósitos de los neumáticos fuera de uso y serán responsables de su almacenamiento y manejo, teniendo que registrarse según el artículo 3º de la presente ley.
- b) Disponer del sistema de canje de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley, recibir los neumáticos fuera de uso sin obligación de percibir suma alguna por dicho acopio.

Artículo 9º.- Acuerdo integral. La autoridad de aplicación suscribe convenios con las empresas registradas, provincias, municipios y demás entidades, a fin de implementar el depósito final y reciclado de los neumáticos fuera de uso, obligando al acopiador a depositarlos en el centro de reciclado cuyo convenio esté debidamente autorizado.

Artículo 10.- Sanciones. Sin perjuicio de otras disposiciones, la autoridad de aplicación deberá fijar multas a aplicar en caso de incumplimientos, autorizar los depósitos para el almacenamiento y crear las obligaciones a los proveedores de neumáticos.

Artículo 11.- Plan de concientización. Se debe concientizar a la población de la importancia del recupero de los neumáticos fuera de uso mediante todos los medios disponibles, instando a su recolección y depósito, a cuyo fin la autoridad de aplicación formulará los planes de difusión permanente respectivos.

Artículo 12.- Adhesión municipal. Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 13.- Financiamiento. La ley de presupuesto de gastos y cálculo de recursos prevé anualmente las partidas necesarias para la implementación de la presente ley.

Asimismo, la Agencia de Recaudación Tributaria puede disponer de beneficios impositivos específicos a las empresas que se encuentren registradas, conforme lo aquí dispuesto y que den cumplimiento al presente marco regulatorio y a los convenios que celebre con la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- De forma.

-Hablan simultáneamente varios legisladores a la vez.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular el **expediente número 332/13, proyecto de ley**.

Se va a votar, vamos a emitir el voto de la manera usual porque el dispositivo no está funcionando. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo que tienen en sus bancas.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

SRA. VICIDOMINI - Pido la palabra, presidente, porque creo que habría que reconsiderar la votación del proyecto anterior, porque acá en la pantalla figura que habíamos votado el proyecto 217 y en el Orden del Día dice 300/13, si no me equivoco.

-Hablan simultáneamente varios legisladores a la vez.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Igualmente, en la versión taquigráfica está registrado el número que hemos mencionado.

**41 – CREACIÓN JUZGADO PRIMERA INSTANCIA, FAMILIA, CIVIL, COMERCIAL
Y DE MINERÍA EN INGENIERO JACOBACCI
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 406/13, proyecto de ley**: Crea un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería, en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Ingeniero Jacobacci. Modifica los artículos 54 y 55 de la Ley K número 2.430 -Orgánica del Poder Judicial-. Autores: Alfredo Pega; Alejandro Betelú.

El presente proyecto fue aprobado el 18/09/14. Boletín Informativo número 43/14.

No registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Creación. Se crea un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería, en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la localidad de Ingeniero Jacobacci y con jurisdicción territorial en dicha localidad y su zona de influencia.

Artículo 2º.- Cargos. El Poder Judicial a los fines de la presente, incrementa en un (1) cargo de Juez de Primera Instancia y un (1) Secretario su planta de personal, los que se cubrirán mediante el procedimiento dispuesto por la Constitución Provincial y leyes reglamentarias.

Artículo 3º.- Implementación. La puesta en marcha e implementación del nuevo juzgado queda a cargo del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. El Superior Tribunal de Justicia al momento de realizar la reestructuración y modificaciones necesarias para la implementación de la presente, debe adoptar los recaudos correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 inciso d) de la Ley Provincial K número 4.199 del Ministerio Público.

Artículo 4º.- Afectación Presupuestaria. Para el cumplimiento de la presente el Poder Judicial, conforme las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial, debe incluir las respectivas partidas presupuestarias que contemplen los recursos necesarios para la implementación y puesta en marcha del nuevo organismo jurisdiccional en la formulación de ese proyecto de presupuesto de gastos.

Artículo 5º.- Modificaciones a la Ley K número 2.430. Se modifican el artículo 54 y el tercer párrafo del artículo 55 de la Ley K 2.430, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 54** - Número. Competencia territorial. En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente:

- a) Diez (10) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Diecinueve (19) en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Trece (13) en la Tercera Circunscripción Judicial y
- d) Ocho (8) en la Cuarta Circunscripción Judicial”.

“**Artículo 55** - Denominación y asignación de competencia general. Primera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Tercera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

- a) Juzgados número 1, 3 y 5: tendrán competencia en materia Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones.

- b) Juzgados número 2, 4 y 6: tendrán competencia en materia de Instrucción Penal.
- c) Juzgados número 8 y 10: tendrán competencia en materia Correccional Penal.
- d) Juzgados número 7 y 9: tendrán competencia en materia de Familia.
- e) Juzgado número 12: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal (Hasta tanto se implemente este juzgado, dicha competencia estará a cargo del Tribunal de Sentencia conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Provincial S número 3.008).

Asiento de funciones: El Bolsón.

- a) Juzgado número 11: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Ambiental.

El Juzgado número 11 tendrá jurisdicción territorial en las localidades de El Bolsón y los parajes Mallín Ahogado, Los Repollos, Cuesta del Ternero, El Foyel, El Manso, Ñorquinco, Río Chico, Mamuel Choique, Fitalancao, Chacay Huarruca, Las Bayas y Ojos de Agua y las zonas rurales comprendidas en las mismas”.

Asiento de funciones: Ingeniero Jacobacci.

- a) Juzgado Letrado de Primera Instancia número 40: con competencia en materia civil, Comercial, Minería, Familia y Sucesiones

Artículo 6°.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 7°.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

42 – ADHESIÓN LEY NACIONAL NÚMERO 26.874

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 501/13, proyecto de ley**: Adhiere a la Ley Nacional número 26.874 de creación del Consejo Federal de Legisladores Comunales de la República Argentina. Autor: Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo.

Aprobado el 18/09/14 – Boletín Informativo número 44/14

El presente expediente no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1°.- Objeto – Adhesión.** Se adhiere a la Ley Nacional número 26.874 de “Creación del Consejo Federal de Legisladores Comunales de la República Argentina”, con el objeto de contribuir al fortalecimiento de una democracia pluralista y federal y defender la vigencia de la autonomía municipal de acuerdo a los preceptos de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Foro Provincial de Legisladores Municipales. El Ministerio de Gobierno convocará a los Concejos Deliberantes y legislaturas municipales a reunirse y conformar el Foro Provincial de Legisladores Municipales, bajo las pautas y previsiones de la Ley Nacional número 26.874, debiendo a tal fin suscribirse un acta constitutiva y estatuto de funcionamiento por parte de todos los poderes legislativos locales que decidan conformarlo.

Artículo 3°.- Ratificación legislativa. El acta constitutiva y estatuto de funcionamiento del Foro Provincial de Legisladores Municipales, será ratificado por los poderes legislativos locales y finalmente por la Legislatura Provincial.

Artículo 4°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la presente ley, y procederá a su reglamentación dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Artículo 5°- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

43 – INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ARO MAGNÉTICO EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 533/13, proyecto de ley**: Establece la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético en lugares públicos o privados con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoacúsicas. Autora: Arabela Marisa Carreras.

Aprobado el 18/09/14 – Boletín Informativo número 45/14.

El presente proyecto tiene una observación: expediente número 1.456/14 Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético al menos en un sector de los teatros, cines, auditorios, un aula en cada escuela, lugares públicos administrativos o cualquier otro lugar o establecimiento público o privado –cerrado o abierto- habilitado por la autoridad municipal, destinado a brindar espectáculos públicos o clases, dentro de la Provincia de Río Negro, con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoacúsicas.

Artículo 2º.- En los espectáculos públicos celebrados en espacios adaptados eventualmente para tal fin, los organizadores son los responsables de adoptar las medidas necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º.- En los lugares donde opere el sistema auditivo se debe garantizar a las personas hipoacúsicas una ubicación expectante en la distribución general, la cual tiene que estar claramente identificada mediante la señalización de accesibilidad correspondiente, Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente Ley que reglamenta las características técnicas del Sistema de Aro Magnético.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación puede intimar a los establecimientos privados a cumplir con la norma y a adecuar al menos un diez por ciento (10%) de las instalaciones a su cargo. En caso de incumplimiento, se le puede imponer una multa y/o ordenar la clausura del lugar hasta tanto de cumplimiento con la obligación establecida en la presente norma.

Artículo 6º.- En las contrataciones que realicen organismos o instituciones públicas para la instalación del Sistema de Aro Magnético en establecimientos públicos, tienen prioridad las escuelas provinciales técnicas que se encuentren autorizadas por el Consejo Provincial de Educación, o las Cooperativas o talleres protegidos idóneos, para lo cual la autoridad de aplicación celebra los respectivos convenios.

Artículo 7º.- Se autoriza al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º.- Los establecimientos destinados a brindar espectáculos públicos que estuviesen habilitados por la autoridad municipal al momento de la reglamentación de la presente ley tienen un plazo de ciento ochenta (180) días para instalar el Sistema de Aro Magnético. Esta instalación se realizará en forma progresiva, con ajustes razonables, conforme lo establece la Convención Internacional de los Derechos de las personas con Discapacidad.

Artículo 9º.- Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 10.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular con las modificaciones leídas por secretaría.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

44 – CREA EL FONDO DE RECICLAJE EN ORGANISMOS Y EMPRESAS PÚBLICAS
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 762/13, proyecto de ley**: Establece los lineamientos, normas y procedimientos generales para la clasificación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen dentro de las oficinas públicas en el territorio de la provincia. Crea el Fondo de Reciclaje en Organismos y Empresas Públicas. Autores: Arabela Marisa Carreras; Pedro Oscar Pesatti.

Aprobado el 18/09/14 – Boletín Informativo número 46/14.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

OBJETIVOS GENERAL

Artículo 1º.- La presente ley establece los lineamientos, normas y procedimientos generales para la clasificación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen dentro de las oficinas públicas en el territorio de la provincia de Río Negro (de los organismos estatales y de empresas del estado capitales mixtos, estatales), con el fin de proteger el medio ambiente y la vida de la población.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 2º.- Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Minimizar la fracción de residuos sólidos urbanos producidos en las oficinas públicas destinados a disposición final.
- b) Promover el reciclaje y re utilización de residuos producidos en las oficinas públicas.
- c) Desarrollar material para difundir en la población, respecto de los problemas ambientales que los residuos sólidos generan, y cuáles son sus posibles soluciones para generar conciencia.
- d) Generar programas de educación ambiental formal y no formal.
- e) Promover un adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos provenientes de oficinas públicas con el fin de proteger los recursos naturales.
- f) Promover el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, siempre que no se utilice la incineración.
- g) Promover la articulación de emprendimientos generando puestos de trabajo en los sectores más carenciados de nuestra sociedad.
- h) Fomentar la participación de empresas.
- i) Proteger y racionalizar el uso de los recursos naturales a largo y mediano plazo.
- j) Incentivar e intervenir para modificar las actividades administrativas y de consumo que generen residuos sólidos urbanos.
- k) Impulsar el consumo responsable, concientizando al personal de las oficinas públicas sobre aquellos objetos o productos que, estando en el mercado, sus materiales constructivos, envoltorios o presentaciones, generen residuos voluminosos, costosos y difíciles de disponer.
- l) Fomentar el uso de objetos o productos en cuya fabricación se utilice material reciclado o que permita la reutilización o reciclado posterior.
- m) Promover la participación de cooperativas y ONG en la recolección y reciclado de los residuos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- Será Autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable provincial o el organismo que en un futuro lo reemplace.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar campañas de educación ambiental con el fin de alentar los cambios de hábitos en el personal de las oficinas públicas y los beneficios de la separación en origen, de la recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos, promoviendo:

- a) La reducción en la generación de los residuos sólidos urbanos en origen.
- b) Utilización de productos duraderos y/o reciclables.
- c) La separación y el reciclaje de productos susceptibles de serlo.

SEPARACIÓN EN ORIGEN

Artículo 5°.- El personal de las oficinas públicas como generador de residuos sólidos urbanos deberá realizar la separación en origen y adoptar las medidas necesarias para disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que genere. La separación en origen debe realizarse de manera tal que los residuos posibles de ser reciclados, reutilizados o reducidos, queden distribuidos en diferentes recipientes o contenedores, para su recolección diferenciada y posterior clasificación y procesamiento según los disponga la Autoridad de Aplicación en la reglamentación. Para tal fin la Autoridad de Aplicación deberá colocar en todas las oficinas públicas cartelería informativa referida a todos los aspectos técnicos de la separación en origen y a los materiales que pueden ser reciclados.

DEFINICIONES TÉCNICAS

Artículo 6°.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Residuos Sólidos Urbanos Inorgánicos, son aquellos que se generan como consecuencia de actividades humanas y provienen de materias inorgánicas y/o alimenticias (por ejemplo el vidrio, plástico, cartones, papeles, bolsas de plástico, metales, etc.) y todos sus derivados.
- b) Residuos Sólidos Urbanos Orgánico, son los que se generan como consecuencia de actividades humanas donde ya no cumplen su función original proveniente de los desperdicios alimenticios (cáscaras, recortes de frutas y verduras, saquitos de té, café, etc.)

ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

Artículo 7°.- Los municipios podrán recibir, a través de otras instituciones (cooperativas, ONG) los residuos sólidos urbanos clasificados en origen -según lo reglamente la autoridad de aplicación, de las oficinas públicas a través de un conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para la administración de un sistema que comprende:

- a) generación;
- b) Separación en origen;
- c) Disposición inicial selectiva;
- d) Recolección diferenciada;
- e) Transporte al vertedero municipal y/o al destino que estipule la autoridad de aplicación (papeleras, centros de reciclaje) con el objetivo de garantizar la reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos.

RECOLECCIÓN

Artículo 8°.- Los residuos sólidos inorgánicos generados en oficinas públicas del estado provincial serán recolectados por los municipios o a través de otras instituciones (cooperativas, ONG). Las frecuencias, modo de disposición, lugares de acopio y destino serán determinados por la autoridad de aplicación en forma coordinada con el municipio que se trate.

Artículo 9°.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación a reglamentar la presente en lo referido a frecuencia de recolección de los residuos, diferenciación en bolsas de residuos, lugares, fracciones de separación de residuos, metodologías y otras cuestiones prácticas que hagan a la implementación de la presente ley.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación podrá acordar con otras instituciones públicas, organismos no gubernamentales, instituciones de recicladores, cooperativas, la implementación y difusión de la presente ley, la modalidad y periodicidad de la recolección de los residuos sólidos preclasificados.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 11.- Será el ámbito de aplicación de la presente, el Sector Público definido en el artículo 2º de la Ley H número 3.186. La presente ley se aplicará a la fracción inorgánica de residuos sólidos urbanos generados en las oficinas públicas (papeles y cartones).

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 12.- Quedan afuera del ámbito de aplicación de la presente ley aquellos residuos que se encuentran regulados por las Leyes Provinciales:

- a) Número 3.250 (residuos especiales).
- b) Número 2.599 (residuos patógenos).
- c) Número 4.361 (residuos radioactivos).

CAPACITACIÓN

Artículo 13.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá capacitar periódicamente al personal de mantenimiento y limpieza de todos los organismos provinciales que serán actores fundamentales para el buen funcionamiento del programa.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente ley a los 90 días de entrada en vigencia.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación deberá generar un sistema de información, en formato digital accesible al público en general sobre la puesta en práctica de la presente ley denominado "Oficinas Sustentables". La correcta implementación del mismo se hará a cargo de la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria. El sistema deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Organismos que participan.
- b) Responsable del programa en cada organismo.
- c) Toda la información del presente sistema deberá ser actualizada mensualmente.
- d) Cantidad de papel reciclado por mes en cada organismo.
- e) Empresas recicladoras participantes.
- f) Cooperativas y otras instituciones que participan del mismo.

FINANCIAMIENTO

Artículo 16.- Créase el "Fondo de Reciclaje en organismos y empresas públicas", que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y estará constituido por:

- a) Las asignaciones anualmente dispuestas por el Poder Ejecutivo provincial en el Presupuesto General para la Administración Pública Provincial. Dichas asignaciones no podrán emplearse en gastos corrientes. Deberán emplearse exclusivamente en los gastos implicados en el sistema de reciclaje.
- b) Aportes provenientes de programas nacionales y/o internacionales, en la materia.

ACUERDOS

Artículo 17.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir los convenios necesarios con el Municipio de la Provincia, a los fines de dar cabal cumplimiento a los objetivos de la presente.

Artículo 18.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

45 – COMODIDADES MÍNIMAS EN EDIFICIOS PÚBLICOS NACIONALES O PROVINCIALES PARA EL ASEO DEL PERSONAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 780/13, proyecto de ley**: Todo edificio donde funcionan organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la Provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios permanezcan en espera para ser atendidos debe tener instalados baños, con las comodidades mínimas para el aseo personal y la evacuación. Autores: Pedro Oscar Pesatti; Facundo Manuel López; Matías Alberto Gómez Ricca.

Aprobado el 18/09/14 – Boletín Informativo número 47/14.

El presente proyecto tiene una Observación: Expediente número 1.418/14 Asunto Particular.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Todo edificio donde funcionen organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas y/o privadas habilitadas en la provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios deban permanecer en espera para ser atendidos, tendrá instalados cuartos de baño con las comodidades mínimas para el público en general.

Artículo 2º.- Las instalaciones mencionadas en el artículo anterior deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 51º y 52º del CAPÍTULO 6º de la Ley Provincial número 2.055.

Artículo 3º.- Los edificios habilitados que se encuentren en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente, destinarán uno de sus baños privados para el uso del público en general, solo por un plazo no mayor al de dieciocho (18) meses, al término del cual deberán disponer de instalaciones específicas.

Artículo 4º.- Los edificios autorizados a funcionar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente sin gozar del beneficio preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 5º.- Es Autoridad de Aplicación de esta ley la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la provincia de Río Negro.

Artículo 6º.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 7º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

46 – DEJA SIN EFECTO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TIERRAS DE LA PROVINCIA Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 859/13, proyecto de ley**: Deja sin efecto los actos administrativos de la Dirección de Tierras de la Provincia número 176/97, 109/06 y 532/06 y todos los actos dictados en consecuencia. Autores: César Miguel; Silvia Renée Horne; María Liliana Gemignani; Rubén Alfredo Torres.

Aprobado el 19/06/14 – Boletín Informativo número 32/14.

El presente proyecto tiene agregados los expedientes números 865/13; 1.249/14, Asunto Oficial; 1.319/14, Asunto Oficial.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Se dejan sin efecto los actos administrativos de la Dirección de Tierras de la Provincia número 176/1997, 109/2006 y 532/2006, así como todos aquellos actos dictados en consecuencia.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, para que a través del organismo competente que estime corresponder, realice todos los actos conducentes para la toma de la posesión del inmueble identificado catastralmente como 20-1-210.606, formado por parte del Lote 99, Colonia Mixta Martín Fierro, Paraje Mallín Ahogado, Sección IX, Departamento Bariloche, así como todos aquellos inherentes a la regularización de la situación jurídica resultante de dicha medida a fin de que esa parcela sea inscripta a nombre de la Municipalidad de El Bolsón con destino a planes de viviendas sociales de esa localidad.

Artículo 3º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Alberto Ledo.

SR. LEDO - Gracias, señor presidente.

Usted dijo aprobado por unanimidad, yo voy a volver a votar en forma negativa, tal cual lo hice en primera vuelta. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - No estamos acompañando, no lo acompañamos en primera vuelta, tampoco lo vamos a acompañar en segunda vuelta.

47 - RECONSIDERACIÓN

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a reconsiderar la votación del expediente.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobada por unanimidad.

Se va a votar nuevamente el **expediente número 859/13, proyecto de ley**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por mayoría, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

48 – MODIFICA ARTÍCULOS DE LAS LEYES I NÚMERO 3.558, L 3.925 Y 4.925 Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 217/14, proyecto de ley**: Modifica los artículos 1º y 4º de la Ley I número 3.558, el artículo 4º de la Ley L número 3.925 y deroga los incisos 1) y 14) del apartado B del artículo 31 de la Ley número 4.925, en relación a la actualización de montos por distintas prestaciones de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro. Autor: Pedro Oscar Pesatti y otros.

Aprobado el 19/06/14 – Boletín Informativo número 38/14.

El presente proyecto tiene Observaciones: Expedientes números 1.340/14, Asunto Oficial; 1.343/14, Asunto Oficial y 1.413/14, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 1º de la Ley I número 3.558, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Establecer los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en las condiciones de extraordinariedad que se prevén, sin perjuicio de los impuestos y tasas retributivas que correspondan en cada caso:

- a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos quinientos (\$500,00).
- c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos mil (\$1000,00)".

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 4º de la Ley I número 3.558, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Quedarán exceptuados del pago de los aranceles dispuestos por la presente ley los siguientes casos:

- a) Cuando los servicios previstos en el artículo 1º no puedan ser realizados por falta de oficina fija del registro.
- b) Cuando uno de los contrayentes esté imposibilitado a trasladarse hasta la oficina del registro por razones de salud debidamente acreditadas".

Artículo 3º.- Se modifica el artículo 4º de la Ley L número 3.925, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- El Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro se integrará con los siguientes recursos:

- a) Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la Ley D número 3.736, pesos treinta y cinco (\$35,00).
- b) Certificaciones de firmas y domicilios, pesos veinte (\$20,00), por firma.
- c) Certificaciones de fotocopias, por cada foja, pesos seis (\$6,00).
- d) Autorización de viajes para menores, pesos cien (\$100,00).
- e) Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos veinte (\$20,00).
- f) Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos cincuenta (\$50,00), debiendo ser entregadas dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud.
- g) Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos cincuenta (\$50,00).
- h) Toda solicitud de trámite que no se encuentre en los conceptos especificados precedentemente y no esté comprendida dentro de los preceptos de las leyes que fijan las tasas retributivas de servicios, abonará una tasa de pesos veinticinco (\$25,00).
- i) Constancia de extravío de instrumentos públicos o privados, pesos veinte (\$20,00).
- j) Libreta de familia, pesos ciento veinte (\$120,00).

Artículo 4º.- Se deroga el inciso 1) "Libreta de familia" del apartado B) "Registro Civil y Capacidad de las Personas" del artículo 31 de la Ley número 4.925.

Artículo 5º.- Se deroga el inciso 14) "Por solicitud de nombres no autorizados" del apartado B) "Registro Civil y Capacidad de las Personas" del artículo 31 de la Ley número 4.925.

Artículo 6º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel.

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Simplemente para decir que vamos a acompañar el proyecto pero que las observaciones son respecto a la distribución de cómo se distribuye este fondo entre los empleados, que actualmente está hecho por decreto, según lo marca la Ley 3925, y si bien creímos que por ahí no era correcto por técnica legislativa explicitar esa modificación o esta propuesta que tenían los empleados del Registro Civil de San Antonio Oeste, de Choele Choel más específicamente, creemos necesario tratar en la Legislatura que en lo futuro esta distribución entre los empleados esté en el marco de la ley y no que sea una cuestión reglamentaria que se pueda cambiar por decreto.

Por lo tanto, quiero adelantar que vamos a presentar, seguramente antes de fin de año, un proyecto de ley en este sentido, haciendo lugar a las observaciones de los expedientes que acá están mencionados. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Para informarle, señor presidente, que vamos a sostener la postura de la votación en primera vuelta y no vamos a acompañar desde el bloque el proyecto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Alberto Ledo.

SR. LEDO - Para una aclaración, señor presidente, salga por decreto o salga por ley, como hay aprobada una reformulación en el presupuesto, aún aquellos fondos específicos creados por ley y destinados a los incentivos laborales, son utilizados en forma discrecional por los titulares de los organismos. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general y en particular el proyecto en tratamiento.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por mayoría, con las modificaciones leídas por secretaría, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

49 - ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interno se comienza con el tratamiento de los expedientes solicitados sobre tablas.

50 - CÁMARA EN COMISIÓN Moción

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

51 – CONDONACIÓN DE DEUDOR POR SERVICIOS DE RIEGO Y DRENAJE A PRODUCTORES ZONA RÍO COLORADO CONSTITUYE COMITE ESPECIAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 459/13, proyecto de ley: Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicios de riego y drenaje a los productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociadas a la salinización de las aguas del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra. Se constituye un Comité Especial para que evalúe la situación planteada. Autores: Bautista José Mendioroz; María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) – La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a condonar las deudas por servicio de riego y drenaje a todos aquellos productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociada a la salinización de las aguas del valle medio del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra.

Artículo 2º.- Constituir, en el marco de la Comisión de Planificación Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura de Río Negro, una Comité Especial integrado por un titular y un suplente de: el Departamento Provincial de Aguas, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro, el Municipio de Río Colorado y las organizaciones de productores locales legalmente reconocidas, para que en el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, evalúen en forma integral al situación planteada y definan el universo de productores alcanzados por la norma.

Artículo 3º.- Los productores beneficiados por la presente Ley deberán ser declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario por un lapso de cinco (5) años en los términos previstos por la Ley Provincial E número 1.857 y requerir su homologación nacional.

Artículo 4º.- El Departamento Provincial de Agua (DPA), articulando acciones con otros organismos como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el COIRCO, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Río Negro y las Universidades Nacionales de Río Negro y del Comahue, deberá constituir una comisión técnica asesora que proponga en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente ley, un Plan Estratégico de mediano y largo plazo tendiente a la remediación ambiental y la prospectiva productiva del área afectada por esta problemática. La Comisión Especial constituida en el Artículo 2º de la presente será la encargada de realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Estratégico y de que se cumplan los plazos previstos en el presente Artículo.

Artículo 5º.- De forma.

Firmado: Bautista José Mendioroz, Magdalena Odarda, legisladores.

Expediente número 459/13. Autores: Bautista José Mendioroz; María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de ley: Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicios de riego y drenaje a los productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociadas a la salinización de las aguas del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra. Se constituye un Comité Especial para que evalúe la situación planteada.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Servicios Públicos Tarifados de Río Negro ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Doñate, Esquivel, Sgrablich, Miguel, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 22 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. HORNE - No lo hemos analizado al proyecto pero vamos por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

52 – MODIFICA ARTÍCULO DE LA LEY K NÚMERO 2.312 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 290/14, proyecto de ley:** Modifica el artículo 4º de la Ley K número 2.312 -Reestructuración y Remodelamiento del Registro de la Propiedad Inmueble- en relación a la descentralización del Registro mediante la instalación de cuatro dependencias en distintas localidades. Autores: Bautista José Mendioroz; Marta Silvia Milesi; Jorge Armando Ocampos.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley K número 2.312, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º.- La descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble se practicará mediante la instalación de cuatro dependencias en las localidades de General Roca, para atender a los requerimientos publicitarios de los Departamentos de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida; San Carlos de Bariloche, para los de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo; Viedma para los de la Primera Circunscripción Judicial de Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio,

Valcheta y 9 de Julio; y Cipolletti, para atender los requerimientos publicitarios de la Cuarta Circunscripción Judicial de las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel”.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Armando Ocampos, Bautista José Mendioroz , Marta Silvia Milesi, legisladores.

Expediente número 290/14. Autores: Bautista José Mendioroz; Marta Silvia Milesi; Jorge Armando Ocampos. Extracto: Proyecto de ley: Modifica el artículo 4º de la Ley K número 2.312 -Reestructuración y Remodelamiento del Registro de la Propiedad Inmueble- en relación a la descentralización del Registro mediante la instalación de cuatro dependencias en distintas localidades.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: que las presentes actuaciones se agreguen al expediente número 288/14 por tratarse de la misma temática.

SALA DE COMISIONES. Horne, Miguel, Barragán, Bartorelli, Mendioroz, Ocampos, Rivero, Vidal, Vargas, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 29 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

53 – CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA INTEGRAL **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 291/14, proyecto de ley:** Crea el Programa de Asistencia Integral del paciente con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo. Autor: Rubén Alfredo Torres.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.-** Créase el programa de asistencia integral del paciente con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, que se encuentre atravesando por un estadio de una enfermedad gravemente incapacitante y progresiva. Este programa dependerá del Consejo de Administración del IPROSS, desde donde se articulará con todos los departamentos y organismos del Estado Provincial que el trabajador tenga relación.

Artículo 2º.- Objetivos. Se enumeran como objetivos de dicho programa de asistencia los siguientes:

- Realizar un seguimiento permanente del agente y centralizar la totalidad de la información médica a efectos de agilizar la tramitación de diligencias exigidas por distintos organismos intervinientes en su tratamiento médico asistencial.
- Garantizar una protección integral al trabajador del Estado Provincial con enfermedades oncológicas desde su salud física y psicológica como así también desde sus derechos laborales.
- Garantizar contención psicológica gratuita hacia su persona y su familia.
- Garantizar la provisión de medicamentos.
- Garantizar la preservación del puesto laboral.
- Garantizar la preservación del salario.
- Crear un equipo de trabajo integrado por asistentes sociales, psicólogos, y personal administrativo, para contener, canalizar y acompañar al trabajador y su familia en estas contingencias.

Artículo 3º.- El Consejo de Administración del IPROSS tendrá a su cargo la conformación de un órgano encargado de coordinar las tareas que requiera este programa, dotándolo con profesionales de las áreas competentes. Asimismo creará un Legajo Medico Único, en el cual se incorporará toda la información

médica, historia clínica, farmacológica, autorizaciones de prácticas y derivaciones de los pacientes incluidos en el programa.

Artículo 4º.- Todos aquellos agentes públicos con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, podrán solicitar su inclusión en este programa, presentándose directamente ante el Instituto Provincial de Seguros de Salud (IPROSS).

Artículo 5º.- Se garantizará a todos los agentes estatales incluidos en el programa, la conservación de sus puestos de trabajo y la intangibilidad de sus haberes, y para ello, se tomará como salario sostenible el mejor salario percibido durante el año inmediatamente anterior al diagnóstico.

Artículo 6º.- Se garantizará a los agentes que se encuentren bajo dicho programa, la asignación de una licencia especial, cuya vigencia se asignará en función del tiempo requerido para culminar el tratamiento médico en su estado incapacitante. El organismo determinará si el agente debe permanecer en tratamiento y en su caso se oficiará a la oficina de personal correspondiente, justificando el uso de la licencia. Esta licencia es independiente de cualquier otra licencia que corresponda al trabajador según el estatuto o ley de su actividad.

Artículo 7º.- Se concederá licencia especial para atención de familiar enfermo, a quienes requieran el permiso para acompañar al familiar que padece las afecciones mencionadas en el artículo 1º, por el tiempo que dispongan las autoridades del programa. Las licencias podrán ser continuas o discontinuas.

Artículo 8º.- Gastos. Los gastos que demande el funcionamiento del presente programa de asistencia, serán imputados al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9º.- De forma.

Firmado: Rubén Alfredo Torres, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

54 – MODIFICA ARTÍCULO 39 DE LA LEY D NÚMERO 168 DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para **expediente número 445/14, proyecto de ley:** Modifica el artículo 39 de la Ley D número 168 de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia. Autor: Poder Ejecutivo.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Modificar el artículo 39º de la Ley D número 168, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39.- El Aporte Ciudadano Voluntario se incluye en las facturas del servicio de distribución domiciliar de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial, y se discrimina por las categorías del Cuadro Tarifario vigente de EdERSA, teniendo los siguientes valores fijos por períodos de facturación.

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a PESOS DIEZ (\$ 10).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a PESOS TREINTA (\$ 30).
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a PESOS NOVENTA (\$ 90).
El Poder Ejecutivo Provincial se reservara el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez por año, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, a los efectos del artículo 40º in fine de la presente ley.
La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35º de la Ley J número 2.902 –Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Firmado: Alberto E. Weretilneck, Gobernador de la Provincia de Río Negro.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate por la Comisión Especial Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Tarifados.

SR. DOÑATE - Señor presidente: Lo vamos a aprobar, pero también queremos decir que necesitamos para la segunda vuelta contar con el pedido de informes que había surgido en la comisión para conocer cuál fue el resultado de la aplicación de esta ley hasta el momento. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. HORNE - Señor presidente: Tengo entendido que el proyecto se trató en la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo y que tiene dictamen.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No consta en el expediente, legisladora.

SRA. HORNE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. LASTRA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

**55 – CREACIÓN COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL DE ANÁLISIS DE LA
INVESTIGACIÓN DEL CRIMEN DE ATAHUALPA MARTINEZ
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para **expediente número 388/14, proyecto de ley:** Crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya. Autores: Pedro Pesatti, Isabel Dieguez y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.-** Créase una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya, ocurrido en la localidad de Viedma el 15 de Junio de 2008, con el fin de dictaminar y pronunciarse sobre las anomalías e irregularidades que pudieren existir en las actuaciones, así como respecto de las posibles responsabilidades, tanto de los funcionarios actuantes como de los órganos cuyo cometido fuera el contralor de aquellos.

Artículo 2º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente, se constituirá conforme las disposiciones del artículo 61 del Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro y tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión constituida por el artículo 1º de la presente, tendrá las más amplias facultades tales como:

- a) Acceder a la documentación y expedientes administrativos o judiciales, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.
- b) Requerir informes a organismos públicos o privados.
- c) Requerir la declaración de personas.
- d) Requerir el nombramiento de asesores, peritos o expertos, así como toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus fines, en caso necesario, la Comisión podrá requerir el auxilio de la Justicia y de la fuerza pública.

Artículo 5º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente deberá convocar a la Comisión Atahualpa integrada por familiares directos del joven, al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), al Grupo de Antropología Forense, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y a la Asociación Gremial de Abogados que actualmente asiste a la familia de Atahualpa.

Artículo 6º.- De forma.

Firmado: Pedro Oscar Pesatti, Susana Isabel Dieguez, legisladores.

Expediente número 388/14. Autores: Pedro Pesatti, Isabel Dieguez. Extracto: Proyecto de ley: Crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Lastra, Dieguez, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Piccinini, Vargas, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 23 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

**56 – EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE DE LA
RADIO LU 16 DE VILLA REGINA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 434/14, proyecto de ley**: Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1b-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la radio LU 16 para ser destinados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. Autora: Silvia Horne.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Objeto. Declárense de utilidad pública y sujeto a expropiación: a) un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06 1B 332-17, plano característica 1/40, que se denomina como Lote ONCE DE LA MANZANA R ACTUALMENTE PARCELA 17 DE LA MANZANA 332 con una superficie de 503,66 MTS inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 640, folio 151 como finca 11.678 y b) los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU16 que se detallan en el Anexo I de la presente, CONFORME CONSTATAción NOTARIAL.

Artículo 2º.- Destino de los bienes expropiados. El sujeto expropiante en el marco de la presente, debe destinar los bienes expropiados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y muebles, serán adjudicados en propiedad mediante cesión a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU16 RADIO RIO NEGRO –EN FORMACIÓN BAJO EXPTE número INAES con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 3º.- Régimen aplicable: Rigen la presente así como todos los actos que en consecuencia se dicten, las disposiciones resultantes del régimen de la Ley Provincial 4.863 de Protección y Promoción Económica y Social de Empresas Recuperadas.

Artículo 4º.- Sujeto expropiante- Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante en el marco de esta ley, quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio en el plazo de un año, contando desde su entrada en vigencia.

Artículo 5º.- Previsión del Gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley por parte del Estado Provincial, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y cálculo de Recursos de la Administración Provincial, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. A tal fin el Ministerio de Economía deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo precedentemente dispuesto.

Artículo 6º.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- De forma.

(Ver módulo II, Anexo Inventario de Bienes Muebles y Constancia Notarial)

Firmado: Silvia Horne, legisladora.

Expediente número 434/14. Autora: Silvia Horne. Extracto: Proyecto de ley: Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación un inmueble ubicado en Villa Regina, identificado catastralmente como 06-1b-332-17 y los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la radio LU 16 para ser destinados a la conservación de las fuentes de producción y de trabajo.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción del proyecto de ley que se acompaña:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Objeto. Se declaran de utilidad pública y sujeto a expropiación:

- a) Un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06 1B 332-17, plano característica 1/40, que se denomina como Lote ONCE DE LA MANZANA R ACTUALMENTE PARCELA 17 DE LA MANZANA 332 con una superficie de 503,66 MTS inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 640, folio 151 como finca 11.678 y;
- b) Los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU16 que se detallan en el Anexo I de la presente, CONFORME CONSTATAción NOTARIAL.

Artículo 2º.- Sujeto expropiante- Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante de la presente quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio en el plazo de un año, contando desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º.- Destino de los bienes expropiados. El sujeto expropiante destina los bienes expropiados a la conservación de fuentes de producción y de trabajo. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y muebles, son adjudicados en propiedad mediante cesión a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU16 RADIO RÍO NEGRO MATRÍCULA NACIONAL NÚMERO 51.006, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 4º.- Régimen aplicable: Rigen la presente así como todos actos que en consecuencia se dicten, las disposiciones resultantes del régimen de la Ley Provincial 4.863 de Protección y Promoción Económica y Social de Empresas Recuperadas.

Artículo 5º.- Previsión del Gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, por parte del Estado Provincial, deberían ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. a tal fin el Ministerio de Economía deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 6º.- Vigencia: La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- De forma.

ANEXO I

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES

ADJUNTAR CONSTATAción NOTARIAL

SALA DE COMISIONES. Dieguez, Carreras, Casadei, Contreras, Doñate, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de octubre de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Luis María Esquivel por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. ESQUIVEL - Por su aprobación, señor presidente.

57 - CONTINÚA LA SESIÓN ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el cese del estado de Comisión de la Cámara.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

58 - ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Claudio Doñate.

SR. DOÑATE - Señor presidente: Para pedir la alteración del orden del día, solicitar, frente a la presencia de la familia de Atahualpa y de todos los amigos y gente que está interesada en el tema, tratar como primer tema de sobre tablas el expediente 388/14, que crea la comisión investigadora del caso Atahualpa. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - Señor presidente: En el mismo sentido, quería pedir luego una alteración del orden en virtud de la presencia de los trabajadores de la Planta de LU16, expediente número 434/14.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rubén Torres.

SR. TORRES - Señor presidente, también en el mismo sentido quisiera pedir la alteración para tratar luego el proyecto 291 ya que contamos con la presencia de Marcelo Nervi acá en el recinto, acompañando un proyecto que es de interés particular de todos los empleados estatales.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración.

Se va a votar la alteración del orden del día para que se trate primero el expediente número 388/14, luego el 434/14 y en tercer lugar el 291/14. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde tratar el **proyecto de ley número 388/14**.

En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Dieguez.

SRA. DIEGUEZ - Gracias, presidente.

Como usted sabe bien, este proyecto que es de su autoría viene a saldar un tema por ausencia, ausencia de los Poderes del Estado.

El caso Atahualpa Martínez es un caso paradigmático, por lo que representa, primero porque era un pibe de nuestra ciudad, morocho, estudiante, referente social, con una vida por delante como muchos de nuestros jóvenes rionegrinos y argentinos.

Esta iniciativa, como usted sabe, porque estuvo con la Comisión de Atahualpa, y con Julieta, su mamá, que nace ha pedido justamente de la Comisión de Atahualpa.

En estos días hemos presenciado el bochornoso juicio que se hizo sobre el caso Atahualpa, donde justamente no hay ningún culpable porque estaba viciado de nulidad ese juicio.

Nosotros sabemos que desde el momento del asesinato de Atahualpa fueron contaminadas todas las pruebas, responsabilidad del Poder Ejecutivo. Luego, el Poder Judicial también, fue viciado todo su proceso, pero desde el poder político tenemos una responsabilidad y creo que esto va a servir de ejemplo para que cuando el poder político tenga que actuar, sepamos cómo actuar, porque justamente los del Poder Judicial que intervinieron en este caso, y que lo viciaron, miraron para el costado, no escucharon a Julieta Vinaya, a sus familiares y a la comisión, fueron ascendidos, fueron ascendidos todos y hoy ocupan cargos de relevancia en la Justicia, junto con la corporación judicial, en el Consejo de la Magistratura fueron designados, y hablo de la corporación judicial porque nosotros venimos peleando por la democratización de la Justicia, y esta democratización sería distinta si participarían todos en el Consejo de la Magistratura, como fue un proyecto a nivel nacional, que fue declarado inconstitucional, porque muchos de la corporación judicial quisieron que fuera así y el Poder Judicial cedió al poder político. En este caso nosotros venimos a reparar una injusticia terrible. Atahualpa nos interpela todos los días que pasamos por las calles de Viedma, con su carita en una gigantografía, que no está en cualquier lugar, y costó mucho instalarla acá, en ese lugar, está frente al Poder Judicial. Todas las veces que uno pasa por la Plaza San Martín, ve la carita de Atahualpa, como ve la carita de Otoño Uriarte también, en El Bolsón, y me parece que tenemos la responsabilidad de que esta impunidad no siga, por eso proponemos, presidente, la creación de la Comisión Investigadora. Sabemos que cuando creamos una comisión investigadora es por la falta, tanto del Poder Judicial, del Ejecutivo, con su Policía contaminando las

pruebas, así que nosotros proponemos la creación de esta comisión, que esto ya fue creado en la Legislatura cuando fue el caso Sorbellini y Lagunas, ¿se acuerdan?, así que hay antecedentes. Esperamos que esta comisión tenga mejor resultado que la comisión anterior, donde todavía está pendiente la resolución de estos asesinatos, por eso nosotros proponemos que se cree la comisión y demos una respuesta a este flagelo y a esta impunidad en el caso de Atahualpa que, vuelvo a decir, es paradigmático, así que nosotros pedimos su aprobación, compañero presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias, legisladora.

Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

Voy a hablar en su nombre porque interpreto, como autor también de esta iniciativa, la preocupación y la importancia que le da a esta posibilidad de que sea la Legislatura en su integración plural quien se aboque a profundizar en un tema que bien lo acaba de referir la legisladora Dieguez, respecto de lo que desde hace seis años viene, sin duda, sufriendo la familia, luego de este terrible hecho, que no solamente conmovió a la ciudad de Viedma sino a toda la Provincia en su conjunto, porque sin dudas es emblemático y símbolo de lo que no queremos que pase, no sólo como hecho en sí, sino también lo que sucede después, que es cuando la Justicia, quien tiene que dar las respuestas a esta situación, demora tanto tiempo y a su vez con este resultado del que hemos tomado conocimiento.

Adelantar, por supuesto, el voto positivo de nuestro bloque y también referir que sin dudas hoy, en el transcurso de esta jornada en donde también nosotros tendremos la oportunidad de debatir, de discutir un nuevo Código Procesal Penal que pone en cabeza -en este caso- la participación, en la participación de la víctima desde el primer momento de la investigación con un rol mucho más activo y que sin dudas busca en su más profundo sentir, porque hablamos de un cambio de paradigma, lo que tiene que ver con la necesidad de todos los ciudadanos de contar con una Justicia más rápida.

Es por ello, que sin dudas, esto no va a resolver, no va a recuperar, no va a volver el tiempo atrás, pero sí va a brindar tranquilidad en este caso a la familia que así lo ha demandado y que hoy nosotros tenemos la oportunidad de responder a partir de una comisión investigadora que nos va a tener como responsables de trabajar en recopilar desde el primer momento y, por supuesto, producir un informe final que ojalá sea el que cubra las expectativas de la familia que hoy también agradecemos la presencia acá en el recinto. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Gracias, señor presidente.

Vamos a acompañar este proyecto de autoría de legisladores del oficialismo y este pedido de la comisión.

Es una facultad constitucional del Parlamento Rionegrino hacerlo, está previsto además perfectamente en el Reglamento Interno cómo debe darse la composición y la integración de esta comisión y por supuesto además es necesario, la experiencia así nos lo plantea, -se habló acá de Sorbellini Laguna- en otras situaciones y en otras ocasiones la Legislatura tomó decisiones como esta, algunas de ellas fueron cuestionadas en su legalidad, por eso rescato la posición del amparo constitucional y la necesidad, presidente, de la previsión presupuestaria para el funcionamiento de la misma.

Es necesario que nos aboquemos, quienes integremos esta comisión, para garantizar que existan la previsión y la disponibilidad de los recursos que permitan después el adecuado funcionamiento de la comisión.

Así que con el voto favorable en pleno de nuestra bancada vamos a acompañar el proyecto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Marinao.

SR. MARINAO - Gracias, señor presidente.

Brevemente para decir que desde nuestro bloque vamos a acompañar de manera categórica la creación de esta comisión pero no sin antes mostrar dos o tres preocupaciones al respecto.

La primera preocupación tiene que ver con el primer fundamento que da la legisladora Dieguez "*ausencia de otros poderes del Estado*". Si hay ausencia de otros poderes del Estado, hay responsabilidades de los que están cumpliendo representaciones de esos poderes del Estado.

Es bueno que este Parlamento también evalúe, si esas responsabilidades ameritan las normas sancionatorias que la Constitución y las leyes vigentes tienen como herramienta para aquellos que han incumplido o que no han actuado responsablemente para el esclarecimiento de este hecho. Hay una familia, hay una comunidad; la comunidad viedmense y la comunidad de la Comarca, que necesita respuestas.

La segunda instancia que planteó la legisladora Dieguez, mencionó "*pruebas contaminadas*" ¿Quién contaminó las pruebas? No quisiera creer que es la Policía de Río Negro ¿Es la misma Policía que va a asistir a los fiscales en el nuevo Código que van a tener responsabilidades contundentes en el nuevo procedimiento acusatorio? Es también para hacer una voz de alerta.

Así que teniendo en cuenta estas breves palabras, reitero, vamos a acompañar esta comisión y le pido -lo mismo que pidió el legislador preopinante- que dote usted, del presupuesto que crea conveniente para que tenga funcionalidad, operatividad y resultados. Ahí vamos a estar acompañándolo. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muchas gracias.

Se va a votar en general y en particular el **proyecto 388/14, proyecto de ley**; ya se encuentra habilitado el voto electrónico. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Berardi, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, Gómez Ricca, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Rivero, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores: legisladores Sgrablich, Paz.

-No se registra la votación del señor legislador Doñate.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad de los presentes, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

Corresponde el tratamiento del **expediente número 434/14, proyecto de ley.**

En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - Muchas gracias, señor presidente.

Cada vez que nos toca sostener desde esta banca un proyecto de ley que beneficia a familias de trabajadores que sostiene puestos de trabajo, me pasa que siento todo lo que costó llegar a este momento y me gustaría -o por lo menos quiero transmitir el deseo- de que pudieran ser los propios trabajadores quienes pudieran expresar todo el cúmulo de sentimientos que han debido superar y arrastrar durante tanto tiempo de zozobra, para poder llegar a una ley como la que hoy vamos a tratar.

Voy a tratar entonces de reflejar ese sentimiento de los trabajadores de la Emisora LU16 de Villa Regina lo mejor que pueda:

Un pequeño relato, recordar que estamos hablando de una radio pionera en nuestra Provincia, en la Región del Alto Valle, una radio que fue fundada hace 51 años y que además no fue fundada con una piedra fundamental sino que fue la continuidad del modo de emisión que había en esa época de difusión que eran las propaladoras. La propaladora La Estrella finalmente se constituye en lo que fue luego esta radio de frecuencia AM pasando por los alta voces a esta gran tecnología que significaba la radio. Y en el año '63 por decreto queda constituida al mismo tiempo que LU15 de Viedma, LU19 de Cipolletti, LU17 de Madryn y LU20 de Trelew, y comienza a funcionar el 1º de julio del año '63 en Villa Regina. En esa época pasaban por allí artistas y personas muy conocidas y fue una radio que realmente tuvo un esplendor porque era verdaderamente el medio que difundía el desarrollo de la comunidad y de la localidad.

Estuvo al principio en calle Reconquista 182, luego pasó a Reconquista 135 y pusieron la planta transmisora en el Parque Industrial donde hoy todavía está Diego López fue uno de sus propietarios que la vendió por una situación de dificultad financiera de ese momento, una pequeña dificultad financiera, y allí en ese momento hubo una presencia muy importante del padre Rondini y lo que fue luego la Fundación ORESA que le dio también una utilización de tipo pastoral a esta emisora con mucho arraigo en la comunidad.

En el año '71 a través de la Ley 11.867, se autoriza el primer titular de la radio que es Diego López, quien transfiere la concesión luego a Antonio Musso que queda como primer Director General y propietario de la emisora. Continuó hasta su fallecimiento, luego queda su viuda.

Pero estamos hablando de una radio próspera, con mucha representación y producción local y que además fue merecedora de diversos premios, un premio por la locución de 75 horas ininterrumpidas que tuvo en el año '70 y después participó también en el premio San Gabriel que destacaban la programación del interior del país.

Quiero recordar también que en esa radio pasó y actuó como periodista Mario Franco y gestionó a partir de su gubernación créditos que permitieron pasar y superar la potencia que tenía la radio en ese momento. Bueno, luego vino lo que ya sabemos, la dictadura militar, aún así la radio siguió emitiendo y fue de todos modos en todo ese período una emisora que produjo muchísimos talentos, tanto periodistas, locutores, que después por diversas crisis que fue pasando la radio, debieron emigrar e irse a otros lugares.

Lo cierto es que a partir del año '99, cuando se cumplieron los tres y seis años de la radio, se hace cargo como director Ricardo Di Luca, muy conocido, muy famoso en cuanto a su emisión. Comienza un período de altibajos en los aspectos financieros, que por supuesto en el año 2000 desbordan y estallan comenzando las situaciones de crisis que les llegaba fuertemente a los trabajadores. Pero la catástrofe comienza a partir del año 2013; a partir del año 2013 se hace pública la venta de las emisoras que eran de Radios del Comahue a una sociedad denominada Cadenas del Comahue, integrada por Hugo Benedetti y una de las hijas como accionista, que compra todo el paquete, de las dos AM, LU 19 y LU 16 y sus respectivas FM, y allí empieza un verdadero vaciamiento que significó, sobre todo para LU 16 una pérdida en el mantenimiento de su equipamiento y lo que es más grave pasó a ser prácticamente una repetidora de la programación emitida en LU 19.

En esas condiciones es que luego encuentra la crisis de cesación de pagos, y salarial, y también la caída de la licencia. A partir de esa crisis es que mediante ley de expropiación, de esta Legislatura, la Provincia de Río Negro expropia LU19 en virtud de transformarla o aportarla como emisora del Estado y

queda LU16 en una situación de absoluta desprotección. Allí los trabajadores se debaten cuál iba a ser la manera de continuidad de su fuente de trabajo y, es muy importante señalarlo, en un concierto de mucho apoyo de su comunidad y, sobre todo, de un espacio novedoso en Río Negro, que son las empresas recuperadas, es que los trabajadores sienten el acompañamiento suficiente para plantearse, constituir una cooperativa de trabajo y emprender por ellos mismos la recuperación de la empresa, ponerla en marcha, y es así que la emisora está actualmente emitiendo y además lo está haciendo con una calidad y una pertenencia distinta a la que tuvo en el último año de la crisis que mencionaba.

La cooperativa logra, en muy corto período, resolver los temas vinculados a su matrícula, logra resolver también el apoyo de su comunidad en cuanto a la utilidad pública y también logra un acuerdo con el AFSCA para ver el modo en que va a continuar emitiendo.

Quiero señalar, porque me parece que es sustancial y que esta Legislatura aprobó en el año 2012 y se promulgó en el 2013, la Ley número 4.863, que es el Sistema de Protección de las Empresas Recuperadas, que es una ley también que surge producto de la lucha de empresas que ya habían sido expropiadas o sin haber tenido la ley de expropiación estaban gestionadas por los trabajadores constituidos en cooperativa de trabajo, los ex trabajadores.

Y quiero señalar especialmente el rol que allí cumplieron las empresas ex FRICADER, actualmente Cooperativa JJ Gómez; la ex BL en Contralmirante Cordero, actualmente Cooperativa Los Manzanares; la ex Marino Martínez Aserradero, actualmente Cooperativa Sinmar; la ex Zinelli, actualmente Cooperativa 1º de Mayo, -que está también gestionándose en esta Legislatura y se va a tratar en la próxima sesión su ley de expropiación- la Clínica La Merced, en El Bolsón, que también es una cooperativa de trabajo, una empresa recuperada y la ex Marítima San José de San Antonio Oeste, actualmente Cooperativa Unión Marítima.

Todo esto ha sido posible porque estas cooperativas de trabajadores, cooperativas de trabajo, han constituido en Río Negro una organización de empresas recuperadas que las está dinamizando. La ley existente está exigiendo que su reglamentación permita rápidamente poner en marcha los beneficios que se promueven, que van desde el acompañamiento en su financiamiento hasta su protección de posibles embargos o los coletazos que vienen de sus antiguos dueños y de sus antiguos vaciamientos.

Quiero señalar también expresamente la participación que han tenido en este proceso tres personas que no quiero dejar de nombrar, en primer lugar Felipe Gerván, presidente de la Cooperativa JJ Gómez, ex FRICADER, que ha estado acompañando cada uno de estos procesos y que además es convocado cada vez que hay una crisis en una empresa y que surge la expectativa de los trabajadores por su recuperación -hoy lo tenemos presente también, gracias Felipe, siempre está acompañando-.

Quería señalar también la participación de Ricardo Martín, hoy no ha venido, pero Ricardo Martín ha sido la persona que ha logrado dinamizar la construcción de estas cooperativas en matrículas, acompañando a cada uno de estos grupos de trabajadores, y bueno todos ellos también sienten en su acompañamiento un aporte muy importante.

Finalmente, no quiero dejar de nombrar al doctor Emanuel Guagliardo, que es además asesor mío en esta banca y que es quien ha podido enhebrar estos proyectos de ley para llegar no solamente con un texto legal sino con el conjunto de los trabajadores y su organización a este momento de poder lograr una herramienta legal que es la expropiación.

En Villa Regina hay una cantidad de cooperativas de trabajo que han estado acompañando todo el tiempo desde el primer momento a los trabajadores de LU 16, no recuerdo todos sus nombres pero quiero señalar al menos a la Cooperativa de Trabajo Artística La Hormiga Circular, a las cooperativas Esfuerzo Propio y otra cantidad de cooperativas de trabajo y de construcción.

Y también como contexto, como marco en el cual esta actividad laboral no deja de serlo, a pesar de ya no tener patrones, estos trabajadores autogestionados, organizados, asociados se convierten también en dirigentes trabajadores, no son empresarios y han constituido una Central de Trabajadores de la Economía Popular que tiene por objeto poder acercar a los nuevos trabajadores, a los nuevos *descamisados* del Siglo XXI, los derechos que se han ido consagrando para el conjunto de los trabajadores argentinos, la CETP, que es la Confederación de los Trabajadores de la Economía Popular, recientemente constituida su regional en Río Negro, tienen las empresas recuperadas una de sus patas más importantes.

Otra de ellas son los trabajadores recicladores, recicladores urbanos, los artesanos, los feriantes, los agricultores familiares y todos los nuevos trabajadores que constituyen casi el 50 por ciento de los trabajadores argentinos y yo diría latinoamericanos, que son trabajadores sin patrón, que son trabajadores autogestionarios pero que reivindican su condición de trabajador y por lo tanto deben poder gozar de los mismos derechos que el resto de los trabajadores.

Quiero ir al expediente mismo, el expediente que llega a este recinto se elaboró cuando aún no estaba la matrícula, estaba en trámite; hoy vamos a adjuntar una fotocopia autenticada de la matrícula, esto fue mencionado en la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Está también en el expediente la declaración de utilidad pública realizada por el Concejo Deliberante de Villa Regina y está también en el expediente la opinión de la autoridad Federal de Servicios Audiovisuales, que es muy importante porque al caer la última razón social de las radios del Comahue, LU19 y LU16 la licencia se extingue, queda extinta mediante una resolución del AFSCA pero a su vez, si bien LU19 va a pasar a integrar las emisoras del Estado, en el caso de LU16, que va a concursar en el espectro de las organizaciones comunitarias, la licencia va a contener, como lo tiene en los casos de este tipo, una ponderación especial para aquél medio que se presente a solicitar la licencia

que garantice la continuidad de las fuentes de trabajo de la emisora. Y en ese sentido tiene muchas posibilidades la cooperativa LU16 de poder ser la licenciataria una vez que el concurso se habilite nuevamente. Por eso es que pedimos expresamente que no se demorara el tratamiento de esta ley porque en la medida que esté la expropiación y esté a nombre de esta nueva razón social que es la cooperativa LU16, los bienes muebles e inmuebles, va a ser posible que esta cooperativa pueda concursar y volver a tener la licencia.

Nuestra ley propone que el sujeto expropiante que es la Provincia de Río Negro, tal se había comprometido al momento de la expropiación de LU19 el Gobierno de la Provincia, el señor Gobernador, va a expropiar los bienes muebles e inmuebles en los cuales por la valuación fiscal del inmueble con las mejoras asciende a la suma de 270.933,16 pesos. Los bienes inmuebles están absolutamente registrados en el acta anexa en el expediente que hace un inventario de cada uno de ellos, lo que facilita la tasación que deberá hacer la Provincia de Río Negro al momento de efectuar el pago.

No quiero aburrir con datos que cada uno de ustedes puede revisar en el expediente, solamente agradecer a todos los bloques, agradecer al Ejecutivo Provincial el haber dado prioridad a este tratamiento para haber podido obtener los votos suficientes para el tratamiento sobre tablas, y solicitar del mismo modo a todos los bloques su acompañamiento, que es el acompañamiento nuevamente a trabajadores, a sostener fuentes de trabajo y a hacer de la difusión audiovisual, realmente una riqueza en cuanto a la producción de contenidos, en cuanto a permitir florecer nuevamente el desarrollo local que había sido suprimido y que hoy, si ustedes miran la programación que se está llevando adelante, es realmente muy variada, es muy rica, los trabajadores están invirtiendo todo lo que obtienen como pauta para poder sostener la emisora, están sin cobrar sus salarios desde hace bastante tiempo, pero vemos que es un emprendimiento que está en alza, y quiero felicitar especialmente a los trabajadores. Nada más. Muchas gracias. *(Aplausos en la barra)*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador González.

SR. GONZÁLEZ - Gracias, señor presidente.

Ante todo para adelantar el acompañamiento de nuestro bloque a esta propuesta de declarar de utilidad pública la expropiación del edificio y de los inmuebles que tienen que ver con nuestra conocida LU16. Sí nos queda, no la duda pero la necesidad de plantear en este recinto la posibilidad de haber trabajado con mucho más tiempo este expediente, de esa manera seguramente nos hubiésemos sacado todas las dudas y hubiésemos fortalecido este proyecto, más que todo con la intención de que no tengan los trabajadores que se van a hacer cargo a través de esta cooperativa de este medio, algunas complicaciones a futuro, por ejemplo, nos quedaron dudas, pero las evacuamos hace un rato, que tienen que ver con las distintas valuaciones fiscales, con el listado de los instrumentos que tienen que ver con el funcionamiento de la radio, y nos queda una duda no menor, que tiene que ver con el lugar donde está instalada la antena que permite difundir LU16, donde entiendo que no estamos hoy expropiando ese inmueble y quizás tengan alguna complicación aquellos trabajadores que se van a hacer cargo de esta cooperativa, que –decíamos- quizás en el trabajo en las comisiones hubiésemos podido subsanarlo.

Creo que en este proyecto fue muy amplia la legisladora Horne, la legisladora preopinante, cuando mencionaba la importancia de LU16 para toda la ciudad de Villa Regina pero también para quienes vivimos en localidades cercanas, en localidades vecinas, y es cierto, la fuerte desazón que nos producía y el dolor que nos producía a aquellos que nos habíamos criado, que nos habían formado escuchando esa radio, cómo había pasado a ser una mera repetidora de una radio que transmitía desde Cipolletti, y la verdad que también era doloroso ver a los trabajadores, ver cómo lograban cobrar o cómo de alguna manera tener algún sustento diario, y por eso es una cuestión realmente valedera esta ley que vamos en el día de hoy a acompañar y aprobar.

También quiero reforzar la historia de la radio, como muy bien lo dijo la legisladora, recordar a aquellos primeros emprendedores, vecinos de Villa Regina, a Diego López, que después fuera el Director de la Radio, a Cono Randazzo y a Franco González, que fueron los primeros dueños y los impulsores de esta iniciativa. Creo que es un buen momento también para volver a recordar que el trabajo de su posterior propietario, la organización de escuelas parroquiales, la dirección que hiciera el señor Rolando Musso y también reconocer el trabajo y la incansable tarea que tuvo la señora, siempre activa, Norma Quintans, que ha tenido la posibilidad, de alguna manera, de instalar en nuestro permanente trabajo diario, esta radio.

También reconocer cómo esta radio fue formadora de muchos periodistas reconocidos a lo largo de toda la Provincia y cómo se instaló en cada uno de los hogares a lo largo de todo su tiempo.

También es un momento para, además de felicitar a los nuevos propietarios de este inmueble, de esta radio, la necesidad de que sea esa radio activa, esa radio pluralista, siempre abierta a cada una de las cuestiones sociales, políticas, religiosas y que mucho tuvo que ver en el desarrollo local de la región.

Nos más que eso, felicitar a los trabajadores por su incansable tarea, augurarles el mayor de los éxitos en lo que se viene y también, nuevamente, resaltar el acompañamiento del Bloque de la Concertación. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ariel Rivero.

SR. RIVERO - Gracias, señor presidente.

Queremos, desde el Bloque Eva Perón, adelantar el acompañamiento a esta expropiación de LU16 de Villa Regina.

Fundamentalmente valorar el trabajo y el sostenimiento que hizo el personal de esa radio. Los que tuvimos la oportunidad de visitarla, seguramente la mayoría de los legisladores han pasado por esa

radio este último tiempo, nos dimos cuenta que ese desfinanciamiento que hubo de parte de los supuestos dueños, un hecho elaborado, pensado, en contra de esa institución. Me parece que el sostenimiento, el valor y el trabajo que le han puesto los empleados, es lo que hoy tenemos que valorar.

Ese historial, que decía recién el legislador preopinante, González, esa historia que tiene esa radio, quién no pasó por esa radio en los últimos 20 o 30 años, ese trabajo comunitario que tuvo esa radio y esa gran audiencia. Creo que tiene un valor sumamente importante como medio independiente que fue, y estoy convenido, que va a ser.

Quiero aprovechar esta oportunidad también, si me lo permite, señor presidente, y si me permiten los señores legisladores, hablar sobre otro expediente que acá aprobamos, que fue la expropiación por parte del Estado de LU19, yo estoy convencido que esto en LU16 no va a pasar, de lo que está pasando hoy en LU19. Una radio totalmente adicta a las políticas del Estado, LU19 en este último tiempo, donde se debatieron cosas sumamente importantes en esta Legislatura que tenían que ver con los intereses de la Provincia de Río Negro, siempre escucharon las voces del oficialismo y nunca la de aquellos legisladores que teníamos la necesidad de divulgar, de hablar, sobre lo que no estábamos de acuerdo con la política que venía implementando y las decisiones que tomó el Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Quiero decirlo aquí porque creo que es el ámbito más importante del Gobierno y estoy convencido, vuelvo a reiterar, que esta radio que la va a administrar, seguramente cuando cumplan todos los requisitos, los empleados de la radio, va a seguir siendo un medio independiente que es lo que necesita la Provincia de Río Negro, que cada una de las radios, que el canal del Estado, escuche a través de los propios medios las voces de todos los integrantes del Poder Legislativo y no de unos pocos que defienden muchas veces políticas que son erróneas a los intereses de la Provincia de Río Negro.

Decirle, señor presidente, que vamos a acompañar con mucho gusto, valoramos el trabajo que han hecho los legisladores que se han hecho eco de esta demanda que tenían los trabajadores y por supuesto el voto positivo del Bloque Eva Perón. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - Sólo para darle tranquilidad y agradecer el acompañamiento a su vez al bloque del radicalismo, que la antena está ubicada en tierras fiscales que habían sido cedidas en comodato a Radio Del Comahue y que se está estudiando su cesión a la nueva cooperativa.

Pero quisiera, si usted me permite, aprovechar la oportunidad para mencionar a quienes son hoy los titulares de esta cooperativa de trabajo que omití mencionarlos, ellos son: Isabel Villagrán, Luis Alberto Enriquez, Edgardo Guillermo Sánchez, Elsa Novoa, Héctor Fabián Espinosa, Marcelo Leandro Giles y Rubén Darío Fagotti. Muchas gracias, presidente. (Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Piccinini.

SRA. PICCININI - Presidente: Me gustaría hacerle una pregunta a la miembro informante -creo que es la autora del proyecto también y no lo tengo a la vista ahora-. En primer lugar, me gustaría saber quién es el dueño de la radio, o sea, quién sería el sujeto expropiado.

SRA. HORNE - La sociedad es formada por Benedetti e hija. Es el último propietario.

SRA. PICCININI - ¿O sea que usted me está diciendo que las escrituras públicas de los inmuebles del centro de la ciudad -que es un inmueble muy importante que tiene LU16- y la planta transmisora, todo lo que es la aparatología y demás, está inscripta a nombre de estas personas?

SRA. HORNE - Y la Radio de Cipolletti también, LU 19.

SRA. PICCININI - Porque la verdad, señor presidente, yo también quiero dejar algunas cuestiones sentadas en el Diario de Sesiones, por ejemplo me gustaría saber por qué el Gobierno de la Provincia irrumpe, como irrumpió -no sé realmente si con el consentimiento de los que dicen ser los actuales propietarios o no- en las dos radios, tanto en la Voz del Comahue como en LU16, y después le da una tratamiento preferencial a la Voz del Comahue.

El Gobierno de Weretilneck irrumpe en las radios, se queda con la licencia, creo que hay un plazo ahora -según fueron las respuestas que me dieron en su momento cuando yo hago pública esta denuncia- para llamar a licitación. Irrumpe al punto, con una violencia tal que hay denuncias penales, concretas con respecto a los personeros del gobierno que ingresaron por lo menos en LU 19, a las patadas. Entonces la pregunta que yo le hago a la miembro informante y autora del proyecto si lo sabe, porque no sé si usted lo sabe, si no lo sabe me dice no lo sé, pero me parece que es importante que lo digamos acá, o por lo menos que dejemos la inquietud ¿Por qué un trato tan diferencial por parte del gobernador Weretilneck a LU19 con respecto a LU16? ¿Por qué los trabajadores de LU16, están viviendo -además de los meses, años, que venían sin cobrar sus sueldos con los antiguos propietarios, socios de los gobiernos anteriores-, por qué este trato tan diferencial con los trabajadores de LU16, que hasta el día de hoy los trabajadores de LU16 están trabajando sin cobrar? Esta es la pregunta que yo me hago.

Realmente con toda mi fuerza y toda mi buena intención y desde la lealtad absoluta intelectual, espero que esto llegue a feliz término, que el Gobierno realmente se haga cargo de pagar, que no entremos en una disputa controversial con el presunto dueño, yo no creo que ese sea el dueño, yo creo que es un nombre de paja, como decíamos los viejos estudiantes de derecho. Pero bueno, espero que llegue a feliz término la expropiación, que realmente el inmueble quede en propiedad de la cooperativa y que se pueda concretar el sueño de estos trabajadores que han llevado adelante la radio por años.

O sea, hoy se conforman en cooperativa, hoy no van a tener patronos. LU16 fue hija de nadie desde hace años, es una simple repetidora de la Voz del Comahue, o sea, en Villa Regina sabíamos cómo estaban las calles de Cipolletti, si había pozos, si no había pozos, sabíamos las preocupaciones

que tenía Omar Fuentes, pero no había ningún protagonismo por parte de la emisora en los temas del Alto Valle Este, que era fundamentalmente el lugar donde la radio ejercía o ejerció toda la vida su señorío.

Así que legisladora, no la voy a comprometer con una respuesta que capaz que usted no tiene, pero quiero dejar bien establecido que el trato de este Gobierno con los trabajadores de LU16 fue de ignorancia, o sea, los ignoró, los abandonó, no se preocupó, salvo la legisladora autora del proyecto que se acercó y que tiene la experiencia suficiente para llevar a cabo una organización de este tipo porque hace años que está trabajando en estos temas y, yo, obviamente, la felicito y la apoyo en todo lo que hace porque me parece muy interesante, muy positivo y con una repercusión social importante.

Pero que quede bien claro y que quede bien claro también que se han maltratado a los trabajadores de la Voz del Comahue y que quede bien claro que uno de los entregadores de los trabajadores de la Voz del Comahue es un funcionario del actual Gobierno que se llama Omar Fuentes; trabajadores de la Voz del Comahue de 25 y 30 años de trabajo que le cerraron la puerta en la cara, que no les atendieron el portero, que les dijeron *vas a venir a trabajar cuando nosotros te llamemos, mientras tanto quedate en tu casa*; y es un placer escucharlos, es un placer, como también a los trabajadores de LU16 de la cual también fui trabajadora y fui parte de esa radio.

Así que estas cosas queden en el Diario de Sesiones, por ahí en algún momento las vamos a necesitar, señor presidente. Muchísimas gracias. *(Aplausos en la barra)*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Barragán.

SR. BARRAGÁN - Gracias, señor presidente.

Yo ya en este recinto he tenido una postura claramente en defensa de los trabajadores, especialmente en aquel momento con LU19 y una de las cosas que dije fue que muchos legisladores sabían de la realidad, como recién lo expresó la legisladora preopinante, pero sin embargo a la hora de la verdad no se estuvo al lado de ellos, es este Gobierno, este Gobernador, Alberto Weretilneck, quien escuchó a los trabajadores de LU19 y a la gente de LU16 en el mismo momento que hablábamos de la expropiación de LU19 para avanzar en el mismo sentido.

Hay que entender que no se podía tomar la misma medida que LU19 teniendo en cuenta que estamos hablando de dos frecuencias diferentes y eso no se permite, la Provincia puede tener una frecuencia de AM y esto fue claro cuando yo hice mi exposición. También se me dijo en su momento qué va a pasar con LU16, el Gobernador se comprometió en atenderlos, en avanzar en el momento adecuado y este es el momento en donde hoy este bloque, el bloque del oficialismo, está acompañando estas medidas para darles respuesta una vez más a los trabajadores que con mucho esfuerzo llevaron adelante esta radio.

Sabemos y sé personalmente, los he visitado, lo que han hecho para poder mantenerse en posición como tal, como trabajadores, como dueños de esa radio a través de los años, en defender su fuente de trabajo y por supuesto rescato a aquellos legisladores que trajeron a este recinto esta herramienta para dar una respuesta.

Quiero, por otro lado, sugerirle que la tierra, como dijo recién la legisladora Horne, pertenece al municipio, la tierra donde está la antena. Y una de las discusiones que tuve con LU19 cuando expropiábamos la tierra era defender la tierra donde se encontraba la antena, que no es menor correr una antena de AM, lo dije desde la parte técnica lo que significaba una antena de AM. Así que mi sugerencia -también nos van a encontrar en colaborar para esa gestión- teniendo en cuenta que es una tierra del municipio, creo que el camino y el gesto del intendente, que creo que no lo va a dejar pasar, sería la cesión de esas tierras para ustedes, para que puedan funcionar. Es muy importante que esa antena permanezca en el mismo lugar, porque no es poca cosa correr una antena con todo lo que significa.

Desde ya, no voy hacerlo más extenso creo que todos los que hemos hablado, a excepción de algunos, han valorado el esfuerzo de ustedes, el trabajo, sé lo que padecieron todos estos tiempos de juntar el manguito día a día, porque tampoco cuando no se conformaban como cooperativa no podían facturar y entonces creo que llegó el momento de poder cumplir con ese sueño que tuvieron, con muchas dudas, porque tuvieron muchas dudas para tomar este camino.

Hacia ustedes toda la suerte, felicitaciones y vaya el acompañamiento de este bloque. *(Aplausos)*.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Ocampos.

SR. OCAMPOS - Señor presidente: Para apoyar desde el Bloque de la Coalición Cívica ARI esta tarea que vienen realizando los trabajadores de LU16, y hacer votos para realmente todo este proceso de expropiación se realice dentro los mejores márgenes de credibilidad y prolijidad, porque me parece -como a Piccinini- que no están tan claros los dueños de la radio, los antiguos dueños, me parece que -o los antiguos o los recientes dueños-, no está todo debidamente esclarecido, hago votos para que realmente el proceso se realice sin inconvenientes y que los trabajadores de LU16, los periodistas de LU16 -yo soy trabajador de radio también- puedan desarrollar su tarea y hago votos también para que esa tarea que realicen no se vea comprometida, a veces, por algunas decisiones que tienen que ver con aquello que no hace que los medios de difusión sean vehículo de distintas voces de la Provincia.

En este sentido -a ver cómo podría decirlo- mi esperanza es que en Río Negro los medios sean realmente un vehículo de todas las voces, que no sean unidireccionales porque los medios unidireccionales son propios de las dictaduras, no son de las democracias. Las radios en la democracia son vehículos de trasmisión de todas las voces y hago votos para que en Río Negro tanto LU16, como LU19, como Canal 10 sean vehículos de todas las voces de los rionegrinos, sean de la oposición o del

oficialismo, porque eso enriquece a la democracia, el silenciar voces no genera ningún beneficio a las instituciones ni a la democracia. Gracias, señor presidente. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vamos a proceder a la votación, se encuentra habilitado el voto electrónico.

Se va a votar en general y en particular el **expediente número 434/14, proyecto de ley**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, Gómez Ricca, González, Horne, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-Se encuentran fuera del recinto los señores legisladores Contreras, Ledo, Lastra, Berardi.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Han sido aprobado por unanimidad de los presentes, con 41 votos positivos, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial

Corresponde el tratamiento del **expediente número 291/14, proyecto de ley**.

En consideración en general.

Tiene la palabra el señor legislador Rubén Torres.

SR. TORRES - Gracias, señor presidente.

El proyecto 291, es un proyecto muy especial, voy a hacer una exposición en tres etapas. La primera donde voy a hacer un planteo de la situación política de la creación de este proyecto, el segundo donde hablaremos básicamente del proyecto y en la última parte contextualizaremos el proyecto en su conjunto.

En la vida legislativa hay distintos tipos de situaciones donde por alguna u otra razón nosotros generamos proyectos, por lo general uno mira una necesidad y plantea encontrar en el camino legislativo poder resolverlo. En este caso particular de este proyecto que aquí estamos tratando, tiene la situación de ser un proyecto que muchas veces uno lo sueña como proyecto ideal, esos proyectos que nacen desde las bases, que son producidos desde esos lugares comunitarios, por acción propia, es un proyecto que nace desde los docentes de la Provincia de Río Negro.

Cuando hablamos de los docentes de Río Negro, este proyecto lo motoriza la UNTER, el gremio por excelencia de la docencia, y decía que voy a hacer esta exposición y la voy a plantear en tres etapas. No quisiera dejar pasar como importante el rol de Marcelo Nervi, el Secretario Adjunto de la UNTER, - agradecer que Marcelo nos esté acompañando en la bandeja, a la compañera Doris, recién estaba Pedro Bichara, estaba la compañera Clarita también de UNTER Viedma-. En el caso particular con Marcelo, es un compañero que nos hemos encontrado en la vida de militancia, poder contarles que nunca pertenecí a la agrupación del sindicato -para despejar dudas en estas cuestiones de que esto sea un proyecto que tenga algún tinte sectorial, gremial-.

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, Pedro Pesatti y ocupa el sitial de la presidencia el Vicepresidente 2º, legislador Facundo López.

SR. TORRES - ...La verdad sé que este proyecto nace desde una necesidad no sólo de docentes sino de empleados públicos.

Poder resaltar esto de la militancia porque con el compañero Marcelo no nos encontramos sólo militando desde las acciones que necesitamos como docentes para recuperar derechos; con el compañero Marcelo nos hemos encontrado en las luchas donde enseguida nos manifestamos como compañeros peronistas. ¿Y por qué manifiesto esta cuestión, señor presidente? Porque también en algunos momentos donde el radicalismo era el que gobernaba, poder encontrarse en una lucha por los derechos y manifestarse peronista abiertamente manifestaba claramente de qué lado estábamos y qué era lo que pretendíamos.

Por eso rescato a Marcelo Nervi en esta militancia, porque quiero traer a colación que esto no es una situación de casualidad en la vida, esto es una cuestión de causalidad; es la causa de peronismo, es la causa que los docentes nos encontramos y dos docentes peronistas.

Y hoy poder disfrutar de que un docente rural como yo esté presentando un proyecto, pidiendo el acompañamiento al resto de los legisladores, y legisladores que son docentes, de un proyecto generado en las bases propias de la docencia de Río Negro.

El pueblo gobierna por medio de sus representantes, el representante gremial Mario, el secretario general Marcelo, el secretario adjunto, representan en su conjunto a los docentes en la Provincia; y en este caso yo como legislador representando al Poder Legislativo de la Provincia; y surge este proyecto y nosotros ahora necesitamos contarles algunas experiencias pragmáticas para que ustedes puedan decidir acompañarnos, plantearles que lo que nosotros creamos es el Programa de Asistencia Integral de Pacientes con enfermedades oncológicas o graves de carácter progresivo.

¿Qué es lo que estamos haciendo con esto? Estamos generando un legajo único, no estamos generando una modificación en leyes que van a venir a generar una erogación económica sin consultar a

este Gobierno. Nosotros estamos generando un proyecto administrativo que va a venir a acompañar a este Gobierno, a solucionar muchas cuestiones burocráticas que no son responsabilidad de este Gobierno, del Gobernador Alberto Weretilneck, es una cuestión de un proceso de muchos años que se ha ido construyendo por medio de leyes para contener esta problemática.

Nosotros venimos a dar, desde un marco legislativo, una herramienta superadora para mejorar este servicio.

Le voy a plantear una palabra que creo que cuando uno la menciona duele, CANCER, sinónimo de muerte, sinónimo de pérdida. De una u otra manera, compañeros legisladores, necesitan que digamos CÁNCER, la posibilidad de acompañar una ley que no va a modificar erogaciones, que va a venir a ayudar a los rionegrinos.

CÁNCER, muerte, pérdida. ¿Podemos quedarnos en un trámite administrativo o vamos a acompañar?

Y dije que no pertenezco a la agrupación de UNTER de Marcelo Nervi, pertenezco a la militancia de la docencia rionegrina, a la militancia del peronismo, pertenezco a este pueblo rionegrino que está necesitando que nosotros empecemos a abordar este tema con esta palabra tan dura.

-Ocupa nuevamente el sitio de la presidencia su titular, el señor Pedro Pesatti y su banca el señor Vicepresidente 2º, Facundo López.

SR. TORRES - ...Los empleados de la Administración Pública, Ley 1.844; Salud, Ley 1.904; la Ley 3.487: porteros, los docentes, todos los empleados públicos van a ser beneficiados con esta ley. ¿Por qué menciono esto? Porque nosotros lo que intentamos con este programa es centralizar la información, nada más y nada menos, obviamente, porque estamos planteando generar un legajo único. ¿Qué quiere decir esto de un legajo único? Yo lo voy a explicar en un ejemplo muy pragmático: Un compañero docente, profesor de educación física, joven, tiene la desgracia de enfermarse de cáncer, pide el artículo 2º, que tiene una licencia por dos años; este compañero docente, profesor de educación física, en el primer año cobra el 100 por ciento de su salario, en el segundo año ya pasa a cobrar el 50 por ciento de su salario, y está con cáncer, no puede trabajar, peleando por su vida, y esto en el mejor de los casos. Ustedes me van a decir: cómo en el mejor de los casos que este docente se quede con el 50 por ciento de su salario en el segundo año, sí, en el mejor de los casos, porque también tenemos a aquel docente que es interino condicional, -ser interino condicional significa que está haciendo una suplencia o que la persona que está ocupando otro cargo vuelve a su cargo docente, o que en febrero, cuando están las asambleas docentes, alguien toma el cargo por mayor puntaje- y este compañero profesor de educación física se quedó sin trabajo, por ende se quedó sin obra social. Entonces, nosotros estamos planteando esta situación, por eso decía, en el mejor de los casos tiene una licencia de dos años, se queda con el 50 por ciento del sueldo y en el peor de los casos se queda sin trabajo y sin obra social. Ahí es donde este docente apela a encontrar en el Consejo de Educación la forma de tener una licencia especial, que por lo general se logran las licencias especiales pero lleva un trámite administrativo y aparte el Consejo tiene que votarlo, entonces lo que nosotros estamos planteando en este proyecto, queridos compañeros legisladores, es generar una autoridad de aplicación, esa autoridad de aplicación será la Junta de Administración del IPROSS, donde se va a crear un órgano con profesionales, va a ser la única erogación, que quizás en lugar de crearlo se pueda invitar a profesionales que ya están trabajando en el sistema. Este proyecto fue muy bien visto por el actual Ministro de Salud cuando estaba a cargo de IPROSS, el actual Presidente del IPROSS, donde los vocales de los gremios también acompañaron fuertemente, por eso la Junta de Administración será el órgano de aplicación.

Crear este órgano con profesionales competentes, señores legisladores, creo que simplemente va a plantear que el legajo único de aquel enfermo de cáncer va a tener la posibilidad de que todos sus papeles, todos sus trámites los va a poder hacer en ese lugar, con esa autoridad de aplicación, y ya no tendrá que andar deambulando por los pasillos de distintas entidades de la Provincia para pedir alguna licencia especial. ¿Por qué? Porque será en este lugar centralizado donde va a encontrar la respuesta para que este grupo de personas pueda ser el que pueda elevar al Consejo Provincial de Educación, a la Función Pública, al Ministerio de Salud, la licencia correspondiente.

Entonces no estamos generando ninguna cuestión rara más que centralizando algo que va a venir a generar una respuesta muy importante.

Cuando la legisladora, presidenta del Bloque del Frente para la Victoria, planteaba el tema de los pacientes, el acompañamiento de los familiares, nosotros justamente creíamos que plantear en la norma, darle esta potestad al Gobierno de la Provincia también porque consideramos que no podemos ser autoritarios en esto de aplicar normas y que sea también en la reglamentación poder ordenar este espacio, por eso lo dejamos de esta manera no fue una cuestión al azar. Nosotros pensamos que eso tiene que estar muy ordenado porque sino después cómo sabemos que familiar sí, quién no.

También, tomando esta observación, podemos plantear en segunda vuelta desde acá, de la Legislatura, alguna norma, agregar algún artículo, no habría inconvenientes. Nosotros quisimos darle esta potestad justamente al Poder Ejecutivo de la Provincia porque creemos fuertemente en este Ministro de Salud que en su paso por el Ipross ha hecho un buen desempeño, por eso creíamos que podía hoy tener esta posibilidad, de él hacer un gran aporte en este sentido.

Cuando nosotros planteábamos esto del paciente, que el acompañamiento del familiar esté incluido en esta ley, no es porque sí nada más, porque se nos ocurrió, nosotros lo planteamos porque

vamos a la Bioética, esta ciencia que desde la Organización Mundial de la Salud la ve con muy buenos ojos para plantear dos acciones de responsabilidad que plantea la Bioética: Una es la responsabilidad familiar y la otra es la responsabilidad comunitaria. En la parte de la responsabilidad comunitaria creo que es donde entra sin dudas el Estado.

La atención integral con la familia es donde nosotros entendemos que va a venir a colaborar y ayudar en esta problemática.

Nuestro Gobierno Nacional acompaña fuertemente las políticas desde la Bioética: Mejorar la Salud desde una situación integral.

Por eso que nosotros, como legisladores, generar políticas, leyes que vengan a solucionar este problema pensando en la Bioética como ciencia, me parece que es el camino que quisimos encontrar para justificar el por qué un familiar puede acompañar el desarrollo de la enfermedad de este compañero docente, de este compañero estatal.

Les voy a contar algo también que pasa, ¿por qué nosotros planteamos esta ley?, porque en la acción concreta, en la práctica, y muchos me van a acompañar con esto porque lo viven de cerca, no estoy diciendo algo que se me ocurrió, quién no tuvo esa desgracia de tener un familiar, un conocido, un amigo, inclusive algunos que están en este recinto lo han padecido, estas malignas enfermedades, y desde ese lugar muchas veces algunos familiares han acompañado a los enfermos de cáncer, ¿cómo?, por medio de amparos judiciales, otros por medio de amiguismos, tener algún amigo por ahí en el Consejo de Educación y demás, y ese que hizo el acompañamiento no fue un loco, simplemente vio la realidad de lo que estaba pasando con ese enfermo. Otros con mentiras para poder justificar una licencia y acompañar a su padre, a su hermano, a su primo, al que se haya ido a algún centro más complejo a Buenos Aires, ¿qué, vamos a desmentir que muchas veces ha pasado esto?

Nosotros qué estamos generando, y eso ha sido en el mejor de los casos porque muchas veces cuando no se consiguieron estas licencias especiales, señores legisladores, terminó pasando que estos enfermos quedaban solos, tirados y algunos de ellos hasta han perdido la vida en esos hospitales en grandes centros, en las ciudades grandes.

Por eso creemos que no tenemos que hacer pasar por esta situación a los familiares de los pacientes, cuando nosotros le podemos dar una herramienta. Lo planteamos fuertemente en dejar abierto este espacio para compartir –como decía recién- en primera instancia con el Poder Ejecutivo, ahora se suma la propuesta de la legisladora Roxana Fernández, lo vemos con muy buena cara de plantear esto del acompañamiento a los familiares. Nosotros creemos que el Estado debe ser el que dé el ejemplo, por eso mismo es que queremos generar esta norma.

También les voy comentar que sabemos que hay leyes y normas que vienen a acompañar estos derechos, Diagnósticos y Tratamientos de Enfermedades de Mamas, Ley 3.352; Registro Provincial de Tumores, Ley 3.471; la Ley 3.076, Derecho de los Pacientes; la Ley 3.353, Programa de Salud de la Mujer y hay muchas más que podemos mencionar.

Voy a mencionar algo muy particular, la Resolución del IPROSS, la 154/85, dice: *“La cobertura de enfermedades oncológicas el 100 por ciento”* con esta resolución estaría salvaguardada la situación, no tendríamos que generar esta ley; pero acá, lo que nosotros estamos haciendo, es generando un legajo único, permitiendo que se ordene la cuestión administrativa para dar una solución ¿Por qué digo esto? Porque muchas veces, cuando un enfermo tiene que esperar su remedio y se atrasó administrativamente por diez días tuvo un retraso en el tratamiento, tuvo una recaída y esas cosas en un enfermo de los que estamos hablando, de este tipo de enfermedades, es muy grave. Me parece que no es lo mismo cuando uno tiene una recaída por un resfrío a que le falte el medicamento por diez días ¿Y qué vamos a culpar al Estado que quiere matar a la gente? No, al Estado simplemente a veces se le complica un trámite administrativo, más un Estado que quiere hacer las cosas cumpliendo las reglamentaciones vigentes. Cuando se compre una prótesis que existan las ofertas que dice la ley, todo eso trae estas problemáticas.

Entonces, nosotros, lo que planteamos con este legajo único, es darle al Estado una herramienta para centralizar la información y que el Estado la tenga de tal manera, para que este paciente no pierda esos 15 días de medicamentos. Y este órgano que va a estar funcionando en el IPROSS, va a permitir articular de forma interdisciplinaria estas demandas.

Creo que con estas situaciones que les hemos contado, con la historia de este compañero de trabajo que padece esta situación, tendría que alcanzar y sobrar para que nos acompañen con el voto. Agradecer que hay compañeros que en la Comisión de Asuntos Sociales ya nos han acompañado con el voto, no sólo compañeros del Bloque Eva Perón, desde el Bloque Eva Perón hemos estado inmersos trabajando y encontrando el camino correcto para llevar adelante este proyecto, porque analizamos que con estas enfermedades, cada vez hay más enfermos con esta problemática.

También tendríamos que mirar como Estado quizás las condiciones laborales para proyectar a futuro, tendríamos que pensar que se puede prevenir, y desde el lugar más frío que puede llegar a tener el Estado, que es la economía. Incluso cuando uno trabaja en la prevención económicamente va a dar más resultado, que es el lugar más feo, pero que también sabemos que estas enfermedades pasan por procesos económicos personales y familiares del paciente complicados.

Para terminar, ya quizás pensando en que no puede haber un compañero legislador, más aún, hilando más fino, un compañero peronista que no vote esta ley.

La Compañera *Evita* falleció de Cáncer, muy joven, muchas veces sabemos decir nosotros, los peronistas, qué país distinto hubiera sido, ¿no?. Para nosotros los peronistas eso también tiene que ser

una bandera de lucha, no es una cuestión –como decía al comienzo- de casualidad, es una causalidad que hoy estemos presentando desde una banca peronista este proyecto, es muy costoso el sentir de los peronistas lo de la compañera *Evita*, hasta su último respiro fue pensando y dando la lucha por su pueblo.

Y nosotros hoy, como legado, debemos trabajar para que este tipo de enfermedades sea una reivindicación, porque donde hay una problemática como esta tiene que haber un derecho y no puede haber un peronista que no esté pensando en los derechos que necesitamos venir a cubrir a nuestro pueblo, nuestro pueblo trabajador que es en este caso que estamos abordando, los trabajadores estatales de nuestra Provincia.

Hacer leyes para garantizar derechos, es lo que pretendemos.

Resaltar también que la mayoría de las trabas son burocráticas, no estamos hablando que este gobierno deja o ha dejado que la gente se muera de cáncer, no, simplemente que a veces las cuestiones administrativas y burocráticas están trabando esta situación.

Por eso compañeros legisladores, dar la pelea al cáncer, esta es la primera instancia como legisladores, dar la pelea desde lo administrativo, por eso quiero invitarlos a que nos acompañen.

Yo mencioné desde la política, desde la cuestión dirigencial a nuestra compañera *Evita*; hace no mucho tiempo tuvimos la pérdida de nuestro compañero Peralta dando la pelea por esta desgracia de esta enfermedad; los legisladores aquí presentes del radicalismo también han perdido al ex gobernador Verani en esta pelea.

Creo que desde el lugar de la política también uno puede analizar cercanamente esta situación y el significado social que tiene; imagínenselo desde un lugar personal, familiar, afectivo, por eso yo creería y esperaría que tengamos el acompañamiento de todos los legisladores, no me queda mucho más argumentos para decirles e invitarlos a que nos acompañen.

Puede ser que queden algunas cuestiones particulares para arreglar, mínimas, por supuesto, que vamos a contemplar todas las modificaciones, pero queridos compañeros legisladores, éste es un proyecto que nace de la entraña del docente que motorizó, el compañero Marcelo Nervi, no es sectario, es un proyecto de la Provincia, de los rionegrinos, es un proyecto que necesitamos que lo acompañemos para empezar a modificar un poquito más este flagelo que esta avanzando día a día y que uno por momentos pareciera que fuera ajeno, que nunca le va a tocar a un familiar de nosotros, que no nos va a tocar a nosotros; pero pensemos, pongámonos un poquito la mano en el corazón y pensemos que puede ser una problemática de todos y desde ese lugar, la necesidad de empezar a dar pelea a lo burocrático y administrativo para avanzar hacia una solución definitiva.

Señor presidente: Con esto agradecer la posibilidad que usted ha sido parte de esto, de que este proyecto esté hoy en el recinto, agradecer en la Comisión de Asuntos Sociales y aquellos legisladores que lo votaron positivamente en la Comisión de Sociales sabiendo, como decía la legisladora Roxana, que algunas cositas podemos mejorar, pero les debo agradecer porque permitieron que rápidamente esté acá, eso habla de que estamos encaminando una situación que todos creemos que tenemos que dar una respuesta a los rionegrinos, a los estatales sin pensar de qué gobierno, de qué agrupación somos sino que tenemos que dar una solución a este problema. Así que muchísimas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Silvia Milesi.

SRA. MILESI - Señor presidente, señores legisladores: A mi me cuesta ordenarme porque lamento no haber estado en la Comisión de Asuntos Sociales, precisamente, porque yo tengo cáncer, tuve. Y estaba haciéndome esa semana los controles que me cubre la Resolución 154, que como dijo el legislador preopinante, es cero pesos. Porque lo mío es mucho más que un simple cáncer, es una enfermedad compleja con dos cánceres primarios, siempre me lo cubrió en todo.

Dicho esto quiero hacer algunas consideraciones del proyecto porque está muy mezclado. Primera cuestión decir que el cáncer no es sinónimo de muerte, no es una tragedia, es una enfermedad, en donde uno empieza a curarse cuando deja de decir *por qué a mi*, y en realidad uno tiene que plantearse *por qué no a mi*, cuando uno dice por qué no a mi, ahí se empieza a curar. Esto lo quiero decir porque yo soy una de las personas que más probablemente en la Legislatura de Río Negro he trabajado por consignar derechos y por ampliar cada vez más los derechos.

En los fundamentos del proyecto -de hecho nuestro legislador cuando estuvo en la Comisión de Asuntos Sociales hizo algunas observaciones- se mezcla absolutamente todo y pareciera que el Estado está como ausente, más allá que el legislador lo trató de mejorar pero en el escrito no coincide con lo que dice. Después, no se puede mezclar la bioética con la definición de salud porque una cuestión es la bioética otra cuestión es lo que marca la Organización Mundial de la Salud. Es cierto que hay algunas cuestiones que nosotros tenemos que seguir trabajando, pero esto tiene que ver con el régimen de licencias. No es lo que va de la mano con este proyecto, nosotros estamos totalmente concientes a sentarnos a trabajar, a mejorar el régimen de licencias, entonces no se puede mezclar el régimen de licencias con los tratamientos, porque además el proyecto termina diciendo que se va a hacer cargo de la cuestión presupuestaria el Ministerio de Salud. Nosotros eso no lo compartimos, por qué, porque el que más problemas tiene probablemente -y es donde más se atrasa- es aquel que no tiene obra social, el que concurre al hospital y nosotros no le podemos sacar el presupuesto al enfermo hospitalario que no tiene obra social con nosotros, los empleados públicos que tenemos obra social.

Son dos cuestiones, por eso el Ipross es autárquico, entonces no corresponde que el Ministerio de Salud se haga cargo de esto que creo que es el artículo 9º que lo dice.

Porque esto no sólo le pasa a los docentes, por ejemplo, los empleados de Salud, que vamos a poner un caso: Las licenciadas en obstetricia sí o sí cuando entran al sistema tienen como parte del

sistema la guardia, porque si no son tomadas dentro del Estado porque es parte de su trabajo, pero la guardia se paga aparte dentro del sistema, entonces, si uno se enferma de cáncer se le achica el sueldo y es casi automático, entonces, nosotros compartimos el espíritu.

Además cuando habla de legajo único, la Provincia de Río Negro tiene la historia clínica única, no se necesita abrir un legajo para todas estas cuestiones, sí probablemente tenemos que sentarnos, vuelvo a insistir, a reever las licencias en estas situaciones complejas.

Además hay una especialidad en la que Provincia de Río Negro que es pionera, es el Servicio de Cuidados Paliativos, que cuando nació ni siquiera era servicio nació en su momento como sector y terminó siendo servicio, y realmente trabajan acompañando al paciente que así lo quiera, al paciente oncológico, juntos, y hacen un tratamiento interdisciplinario que es un lujo realmente ver como trabajan, ojalá ninguno tenga que pasar por esto, ojalá que ninguno tenga que utilizar la alta complejidad del IPROSS que, como yo siempre dije, funciona muy bien, a lo mejor no funciona en la cosa de todos los días, donde uno protesta, pero desgraciadamente los que tenemos por desgracia que utilizar la alta complejidad, funciona.

Y este servicio interdisciplinario, que es de cuidados paliativos, tiene psicólogos, tiene asistentes sociales, tiene enfermeras, tiene chofer, que están todos capacitados y que acompañan con otra ley que también hemos sido pioneros, que es la Ley de Muerte Digna, para aquellos que la necesitan. Pero lo primero, vuelvo a repetir, por favor, saquémosnos de la cabeza que cáncer es igual a muerte, lo que sí es cierto que la palabra cáncer paraliza, paraliza aún hasta los que estamos *entre comillas más formados* y hemos pasado por la universidad, paraliza, pero dejémosnos de paralizarnos, porque cuando uno da la pelea y tiene la suerte de tener el acompañamiento y los mejores profesionales como están en el Sistema de Salud de Río Negro y en la obra social provincial, uno puede salvarse.

Yo no soy peronista pero estoy muy ligada al tema de los derechos, y ojalá Evita hubiera vivido en esta época, porque Evita no se hubiera muerto en esta época, se murió de cáncer porque hace 50 años o más, no sé, no estaba desarrollada la ciencia como viene desarrollándose en la Argentina y en la Provincia de Río Negro día a día.

El mayor de los problemas lo tenemos en el subsector público, porque los profesionales de la oncología que trabajan por la obra social provincial cuando falta el medicamento lo pone el profesional, lo pone el sistema y el IPROSS después lo reintegra, lo que suele ocurrir es que como el avance de la ciencia en el cáncer por suerte avanza todos los días, aparecen vacunas nuevas que aún la Organización Mundial de la Salud todavía no las tiene aprobadas pero sí las permite traer cuando es muy bien especificado por el oncólogo, y esto las obras sociales no van de la mano del avance de la ciencia y ahí es donde se traba.

Pero el IPROSS como otras obras sociales, tanto algunas nacionales y algunas prepagas, con un muy buen fundamento logra que lleguen esas vacunas para aquellos que tienen que usarla, no para todos los enfermos de cáncer, sino para algunas cuestiones específicas.

Entonces, nosotros desde nuestro bloque, lo que estamos proponiendo, es que estamos de acuerdo con el espíritu, pero está todo muy mezclado en el proyecto, inclusive hay muchas fallas de técnica legislativa, y pasó muy rápido porque precisamente se trató sobre tablas un tema que es muy sensible para todos los trabajadores.

Pero nosotros no nos tenemos que preocupar nada más que del empleado público sino también del otro subsector que es el más importante de todos que es el que no tiene mutual, que es el que va al hospital público.

Entonces, desde nuestro bloque lo que estamos proponiendo es que vuelva a comisiones, ésa es la propuesta del bloque, que vuelva a comisión.

Nosotros nos comprometemos a trabajar estas cuestiones que estoy marcando porque sino mezclamos todo y estamos creando otra superestructura con todas las legislaciones que hay y lo que hay que hacer es un trabajo integral e intersectorial. Si usted me pregunta si es fácil, no, señor presidente, no es fácil porque es muy difícil integrar aún dentro de los propios ministerios; pero lo tenemos que lograr. Y si la Junta del Ipross está dispuesta, bueno hagámoslo desde ahí, pero no con éste, hay que mejorar el proyecto porque sino mezclamos todo.

Nosotros no acompañamos estos fundamentos porque parecería que hoy, el Estado nuestro y el Estado actual hubiera abandonado absolutamente todo. Entonces, la propuesta concreta es que estamos de acuerdo con el espíritu pero trabajando con las licencias, que es el problema, el problema son las licencias, que es lo que bien planteó el legislador pero no se ve graficado aquí y menos con los fundamentos. Así que la propuesta del bloque radical es que vuelva a comisión para trabajar esto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rubén Torres.

SR. TORRES - Nosotros vamos a ir por la votación, no queremos que vuelva a comisión. No estamos planteando bajo ningún punto de vista que vamos a ir a ocupar espacios a los hospitales públicos, las atenciones, simplemente estamos organizando una cuestión administrativa, reorganizando.

El planteo concreto que hacemos por el cual vamos para adelante es que el pueblo rionegrino hoy va a saber cómo avanzamos y cómo seguimos dilatando esto, estas cuestiones burocráticas que se quedan detrás de los escritorios. Avancemos y entre primera y segunda vuelta si tenemos ganas, si estamos comprometidos modificamos lo que haya que modificar, sino que el pueblo rionegrino sepa quién vota cada cosa. Así de simple.

No lo digo con ningún dejo de soberbia.

La cuestión concreta es que probablemente cuando se enferma algún legislador también tiene algunas posibilidades distintas por conocimiento, por desarrollo, pero nosotros planteamos esto por compañeros docentes, compañeros de trabajos que vivimos en El Bolsón, en Norquino; cuestiones pragmáticas concretas, no venimos a contar una fábula y vendiendo una cuestión ideal o tratando de plantear que el gobierno radical o este gobierno, nosotros estamos planteando dar un primer paso para solucionar un problema.

Si realmente queremos cambiarla, modificarla, entre primera y segunda vuelta, nos ponemos a trabajar y la modificamos pero acá hoy, se van a ver cuántos legisladores terminamos siendo burócratas, terminamos permitiendo que la burocracia pase por encima de estas cosas, sin agredir a nadie y se lo digo con todo respeto, para no tener que esperar que la miembro que me antecedió en la palabra pida la palabra para replicar alguna cosa. No lo digo con soberbia, lo digo con un pensamiento concreto que lo manifesté al comienzo cuando hablé de la burocracia administrativa. Muchas gracias, compañero presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

En principio reconocer y dejar bien claro que sin dudas es un tema muy sensible, sin dudas es un tema que de alguna manera algunos de los puntos que están expresados en el proyecto siempre los hemos planteados en otros ámbitos, en ámbitos de lo que tiene que ver con los regímenes de licencias, no solamente en el sector docente sino en otras áreas de gobierno, eso por un lado.

Por otro lado entender que tiene que quedar bien claro que en la Provincia de Río Negro no hay una falta de atención, de preocupación y de ocupación desde el área de Salud, y en este caso también del propio IPROSS respecto de la atención especializada, tal como lo decía con absoluta autoridad en la palabra la legisladora Marta Milesi, puntualmente en este caso se estaba hablando de lo que los enfermos de cáncer reciben como atención en la Provincia, con distintas leyes que se han ido consiguiendo, que se han ido, sin duda, creando a lo largo del tiempo.

Intentaba también hablar con el legislador autor de este proyecto en la intención de que, sin dudas, hoy además ha sido un día en el que temas muy complejos, temas muy difíciles, temas de opiniones dispares, inclusive en la previa, antes del tratamiento de cada proyecto, pero han podido ser consensuados y han podido salir por unanimidad, lo cual no es menor en un Cuerpo con opiniones tan diferentes y de pertenencias tan distintas. Digo esto porque en esto quería justamente manifestar y plantearle al autor del proyecto y a quienes de alguna manera han motivado también que el legislador haya podido presentar esta iniciativa, que coincidimos con la idea, con lo que habitualmente nosotros llamamos el espíritu del proyecto, entiéndase con esto con la cosa de fondo, a lo que se apunta, con la actitud positiva, con la actitud siempre de favorecer, pero hemos observado y de hecho lo manifestamos en la comisión, lo hemos manifestado individualmente, lo fuimos dialogando, como en toda la vorágine de la cantidad de temas y de los proyectos y las consultas mismas, que entendemos necesario que nos demos ese otro tiempo, que no va a ser mucho, porque sin dudas, esta semana y la anterior tuvimos comisión, donde trabajamos arduamente los legisladores, con lo cual, esta misma mecánica puede continuar, si lo que preocupa por ahí es que no nos aboquemos al trabajo, además debo decir que ante temas complejos, como puede haber sido otro tema que también tuvimos en la Comisión de Asuntos Sociales, lo traigo acá como el tema de la ley de protección a las personas con trastorno del espectro autista, en donde nos constituimos todos los bloques con sus asesores, a aportar a la mejor ley o al mejor proyecto y de hecho en eso seguimos trabajando, entonces, en ese entendimiento de la madurez que creo que podemos alcanzar y que hoy además hemos demostrado, es que también nosotros, y así se lo hemos adelantado al Presidente del Bloque Eva Perón, en un entendimiento también de diálogo y de consenso, de proponer que el proyecto retorne a comisión, lo cual tiene que quedar bien claro, demás está decirlo, porque todos los que estamos acá sabemos cuál es la mecánica y el funcionamiento, pero no está de más aclarar que no estamos proponiendo un rechazo a la propuesta y al proyecto sino que estamos proponiendo, y aquí dejo también la moción, que podamos darle un nuevo tratamiento en la comisión, de manera tal que mejoremos algunas cosas, que sí coincidimos que están mezcladas, que no por eso dejan de ser importantes pero que podían ser atendidas o discutidas o encuadradas desde otro lado que no sea solamente desde el área de la Salud y puntualmente desde el IPROSS, que pueda contemplar a más sectores de la sociedad, que no sea solamente el empleado público, que por supuesto entendemos que es hacia donde apunta este proyecto, pero por qué no mejorarlo, y en definitiva, señor presidente, desde nuestro bloque, como así lo hemos tratado de consensuar desde el día de ayer y durante la jornada, vamos a proponer también que el proyecto retorne a comisión y a comprometernos públicamente a trabajar al respecto, a contribuir, a colaborar con el autor para que salga en la próxima sesión el mejor instrumento y por supuesto que si es así, será apoyado por unanimidad. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Piccinini.

SRA. PICCININI - Presidente: Para darle mi total y absoluto apoyo al proyecto fundado del legislador Torres y pedirle a la Cámara que tratemos de ser equitativos en el tratamiento de los temas.

Acá, en el Orden del Día hay un montón de proyectos muy significativos y de gran importancia y con erogaciones presupuestarias importantísimas que los hemos mandado en primera vuelta. Entonces digo, por qué algunos proyectos sí y otros proyectos no, tendrá que ver con la altura del legislador, con el color de pelo del legislador, con la simpatía del legislador, no sé.

Lo que a mí me parece es que el proyecto va a segunda vuelta o sale en primera vuelta, que la legisladora Milesi podría ella hacer todas las observaciones así las incorporamos como corresponde al expediente y las analizamos después con el legislador Torres, pero no estoy de acuerdo con que el proyecto vaya a comisión, quiero que el proyecto se apruebe y vaya a primera vuelta y que corra la misma suerte que están corriendo todos los proyectos que intempestivamente, sin previo aviso, aparecen hoy en el Orden del Día, incluso algunos fehacientemente en el Orden del Día, otros fueron incorporados a viva voz en el Orden del Día, ni siquiera nosotros teníamos una referencia numérica, ni de carátula, ni de nada del expediente. O tratamos a todos los legisladores de una manera o empezamos con una política desde la presidencia distinta con respecto a los tratamientos sobre tablas, presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Bartorelli.

SR. BARTORELLI - Gracias, señor presidente.

Sin lugar a dudas estoy totalmente de acuerdo con el espíritu del proyecto del legislador Torres, creo que es algo muy delicado y muy importante, no solamente hablar de cáncer sino también de otro tipo de enfermedades degenerativas y proliferativas que no simplemente tienen que ser cáncer, pero que el paciente llega a estar en un estado en el que realmente no puede movilizarse, no puede trabajar y necesita esos cuidados.

Yo creo que este es un proyecto no importante, muy pero muy importante al cual no lo podemos tratar así con liviandad en una simple discusión sino que pienso que hay que seguir tratándolo y darle si es necesario pronto despacho para que esto sí o sí sea tratado en la próxima sesión, pero realmente ponernos de acuerdo en que esto salga por unanimidad, no que en este momento no tengamos que ver si sale a favor o si sale en contra.

Yo no tengo ningún tipo de diferencia, todo lo contrario, le tengo un respeto al compañero Torres porque veo que realmente ha trabajado y más aún con el compañero Marcelo, o sea, esto es muy delicado, es importantísimo, realmente es un proyecto que si sale va a tener una influencia importantísima dentro de toda la comunidad, dado al paciente que le toca vivir esta enfermedad.

Como decía la doctora Milesi, yo también tuve cáncer a los 42 y ya estoy curado, hace 17 años que tuve cáncer de recto. Pongámonos de acuerdo, démosle pronto despacho, sentémonos, *pongamos los huevos sobre la mesa* y digamos la próxima se trata y se trata, y realmente saquémoslo por unanimidad como debe ser y con todos los arreglos que realmente necesitemos. Nada más que eso, señor presidente.

59 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Marinao

SR. MARINAO - Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Si hay asentimiento así se hará, señor legislador.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Habiendo asentimiento invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

-Eran las 13 y 35 horas.

60 - CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 13 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúa la sesión.

61 - MOCIÓN DE ORDEN

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vamos a someter a votación la moción de orden planteada por la legisladora Milesi, luego la doctora Fernández, para que el trámite vuelva a comisión.

Tiene la palabra el señor legislador Marinao.

SR. MARINAO - Señor presidente: Teniendo en cuenta que dos bloques han hecho esta propuesta, más allá de la opinión que el legislador Torres emitió hace un momento, hablando y conversando con él en este cuarto intermedio, creemos conveniente apoyar la moción de los dos bloques para que se trabaje en la Comisión de Asuntos Constitucionales que es donde estaba este proyecto, en tanto y en cuanto exista un firme compromiso, tal cual expresara la legisladora Fernández, el legislador preopinante y también la legisladora Milesi, para que llegue en la próxima sesión de este Parlamento rionegrino. Y poder cumplir también con el apoyo inicial que tuvo esta iniciativa del compañero Marcelo Nervi, como Secretario Adjunto de UNTER. Así que, muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Entonces, someto a votación la moción de orden para que el trámite vuelva a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por mayoría, la doctora Piccinini y el legislador Torres no votaron; en consecuencia el expediente vuelve a comisión.

Corresponde el tratamiento del **expediente número 459/13, proyecto de ley.**

En consideración en general.

Tiene la palabra el señor legislador Ocampos.

SR. OCAMPOS - Gracias, señor presidente.

Este proyecto intenta reparar una vieja deuda que tiene el Estado rionegrino con los productores del río Colorado, aguas abajo de la Presa Casa de Piedra. Y digo que es una vieja deuda, porque se retrotrae nada menos que a 1996, cuando entra en funcionamiento esta Presa que se realiza sin ningún estudio de impacto ambiental, y me parece que es importante que tengamos en cuenta este tema, sin un estudio de impacto ambiental. Hoy que tenemos el avance de la actividad petrolera, me parece que debemos ser muy cuidadosos en este tema del medio ambiente, sobre todo teniendo en cuenta lo que suele ocurrir casi a diario en la vecina Provincia de Neuquen.

Volviendo al tema que nos ocupa, creo que es más que necesario que este proyecto tenga el aval de toda esta Legislatura, en función de que son los productores los dañados por una tarea del Estado. Es decir, un Estado que no se preocupó del impacto que podía generar aguas abajo de la Presa, su puesta en funcionamiento. Es así que las plantaciones del Valle de Río Colorado, tuvieron un aumento en el nivel de sus napas freáticas, afectando irreversiblemente los cultivos por asfixia radicular; el aumento del volumen de agua incorporado a la red de drenaje y el desarrollo de las malezas acuáticas, entre otros daños. Con lo cual, las pérdidas que hemos ocasionado a este sector son –yo diría– muy importantes, muy graves y lo que estamos pidiendo creo que es una mínima reparación a este sector, al que hemos afectado sin mayores trámites.

Las consecuencias han sido planteadas en más de una oportunidad por la Cámara de Productores, por el Consorcio de Riego de Salto Andersen; todavía no han tenido ningún tipo de respuesta de parte del Estado Provincial, así que me parece más que pertinente que podamos reparar este olvido, para ponerlo entre comillas, este olvido.

Esta ley faculta al Poder Ejecutivo a poder condonar las deudas por servicio de riego y drenaje de los productores y crea dos comisiones, una para determinar el número de productores que son afectados o han sido afectados por este problema, una comisión interdisciplinaria y otra comisión que establece, y me parece que también es importante, o que va a analizar los daños ambientales, los daños de reparación, la remediación que se puede hacer sobre este particular. Así que, bueno, mi pedido es que nos acompañe la Cámara en este pedido, en este proyecto que como decía al principio, viene a reparar un enorme daño provocado a los productores que observaron casi inertes cómo se dañaban sus cultivos.

Y para cerrar, una última información sobre este particular, las empresas que venden plantas para la renovación de las chacras de los productores, les avisan que esas plantas tendrán dada la contaminación que tiene el río, además de lo señalado por los derrames del petróleo, les advierten que esas plantas van a tener un rendimiento cuarenta por ciento menor al que rendirían en tierras normales, en tierras no contaminadas. Así que, bueno, eso es todo, señor presidente. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Quiero hacerle algunas preguntas al miembro informante, señor presidente.

En principio me gustaría saber de cuántas hectáreas estamos hablando que han sido afectadas por las napas freáticas y cuál sería el monto de la deuda a condonar en función de la cantidad de hectáreas, supongo que habrá un monto aproximado a condonar. Si me puede contestar.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ocampos.

SR. OCAMPOS - Si le puedo contestar, señora legisladora. Para eso se está creando la primer comisión que es interdisciplinaria y que va a determinar cuáles son los productores afectados y tendrá un plazo de 180 días para que se evalúe integralmente cuál es la situación que se ha originado y cuántos son los productores que han sido afectados por el problema.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Las comisiones son las que van a establecer, entonces a quién le vamos a condonar...

SR. OCAMPOS - Quiénes han sido los afectados no a quiénes le vamos a condonar, quiénes han sido afectados y en función de eso ver que se realice la condonación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - En primer lugar quiero aclarar que no pretendo polemizar, simplemente tengo que votar este proyecto y entonces quiero saber qué voy a votar, porque vuelvo a reiterar, hay una cantidad importantísima de proyectos que entraron sobre tablas, yo desconozco los detalles del proyecto.

Si nosotros queremos realmente que exista una reparación a estos productores que realmente existen, que supongo que existen porque el legislador Ocampos no va a venir a plantear la existencia de productores dañados que no existen, si vamos nosotros a tratar de alguna manera de palear las pérdidas sufridas por estos productores en función de las propias obras que ha realizado el Estado presuntamente para beneficiarlos, me parece que en lugar de facultarlo al Gobierno, al Poder Ejecutivo le tendríamos que ordenar que lo haga, porque si lo facultamos es una ley meramente declarativa va quedar bajo el albedrío de las autoridades del Ejecutivo proceder a sanear, a condonar, no sé usted me dice que no diga condonar pero acá dice condonar estas deudas pendientes por los servicios de riego y drenaje por estos productores a que hace referencia el proyecto.

Simplemente quiero hacerle esa aclaración señor legislador. Si nosotros realmente tenemos la voluntad política, de alguna manera, de reparar el daño que presuntamente se ha hecho, pero que

todavía no ha sido constatado, lo que tenemos que hacer es obligar al Poder Ejecutivo, no facultarlo; y si queremos facultarlo, bueno, lo único que digo, estamos haciendo una ley declarativa, estamos creando una expectativa que yo la verdad no puedo hacerme cargo como legisladora ni comprometerme con estos productores a que la reparación va a llegar. Pues la verdad si quiero que llegue le tengo que ordenar que la haga, le tengo que decir que se tienen que formar las comisiones, le tengo que dar un plazo para que me establezca la cantidad de hectáreas del daño producido y un plazo para que se produzca la condonación de las deudas, también específicamente determinadas. ¿Se entiende cuál es mi punto de vista? Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúa en el uso de la palabra el señor legislador Jorge Ocampos.

SR. OCAMPOS - Decía que el senador Falcó, en conjunto con otros senadores, en el año 2002, propuso un proyecto de ley de Creación de un Fondo de Reparación Histórica de la Cuenca del Río Colorado, el proyecto fue retomado por el diputado nacional Oscar Albrieu, en el 2011, que volvió a presentarlo sin tener tratamiento hasta el presente. Es decir, que los productores siguen sin respuesta. Lo que queremos nosotros, con este proyecto, es poner en carpeta el daño que no se ha reparado hasta el momento desde 1996 a esta parte. Y seguramente si nosotros hubiéramos puesto que el Estado Provincial pague y condone, usted seguramente, legisladora, capaz que nos diría que lo estamos poniendo al Estado en la obligación de pagar enormes deudas a productores que han sido afectados por el propio Estado. Así que esto fue, de alguna manera, poner en el tapete el tema para que cada uno tome conciencia de cuál es la realidad de la que estamos hablando, de cuál es el daño que se ha provocado a los productores que miraron abortos como sus plantaciones dejaban de tener la producción que tenían y, de alguna manera, entre todos hacer que reciban la reparación que corresponda.

Ese es el objetivo del proyecto, no pretendemos ser salvadores de nada, no pretendemos poner en situación difícil al Estado Provincial, porque no se trata de sumas tan importantes, pero creo que es necesario que todos tomemos conciencia, sobre todo, en esta Legislatura de un daño que le hemos producido a los productores de Río Colorado sin que hayan tenido ningún tipo de reparación.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Ida Piccinini.

SRA. PICCININI - Lo que quiero –y no voy a hablar más- es que quede bien claro lo siguiente, nosotros tenemos que tratar, dentro de nuestras posibilidades, que las leyes que sancionamos no sean declarativas, o sea, sinónimo de expresiones de deseo. Por eso, tal vez, de ninguna manera, legislador Ocampos, –y usted conoce perfectamente que tengo sensibilidad, que soy una persona comprometida- que de ninguna manera voy a decir que no merecen estos productores que se les haga una reparación y máxime con el tiempo transcurrido, como usted bien la califica de histórica.

Lo que me parece que tenemos que ser serios en este sentido. Si nosotros presentamos un proyecto para que se condone una deuda, tenemos que saber de qué deuda se trata, es decir, cuánta plata es. Si nosotros pretendemos que con esta condonación se reivindique o de alguna manera se sanee un daño provocado en determinada cantidad de tierras, de determinados productores, tenemos que saber de cuántas hectáreas estamos hablando.

No hay problema, vamos a investigarlo, si a usted le parece bien trabajemos en forma conjunta para la segunda vuelta, presentemos estas cifras, que seguramente los productores las deben tener actualizadas, y en lugar de facultar al Poder Ejecutivo, imponámosle al Poder Ejecutivo que se haga cargo de un daño que por el principio de continuidad de los Estados, obviamente no lo provocó este Poder Ejecutivo, pero por este principio se tendrá que hacer cargo este Poder Ejecutivo o el que viene, no sé. ¿Usted entiende lo que yo digo, legislador? Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Primero quiero agradecerle a la Cámara y a la Comisión de Labor Parlamentaria la inclusión de este proyecto que viene pidiendo la Cámara de Productores, que además habían comprometido estar presente, pero fue imposible evaluar el horario, me refiero a Víctor Pardo y a la Cámara de Productores de Río Colorado. Agradecerle además a la comisión de origen, este no es un proyecto sobre tablas que no tiene dictamen, tiene dictamen unánime de la comisión de origen que es la Comisión Especial Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos que preside el legislador Doñate, un dictamen que se leyó en el expediente.

Hay dos cuestiones que plantea el proyecto, como bien explicó el miembro informante, una tiene que ver con la deuda de canon de riego de los productores, que por supuesto que está mensurada cuál es la deuda, el Departamento Provincial de Aguas tiene cuál es esa deuda, lo que no está claro es cuál de esa deuda es la que corresponde a productores que sufrieron las contingencias aludidas. Por eso el proyecto establece claramente en su artículo 2º, en un plazo de 180 días se constituye –y por supuesto que si hay aportes entre primera y segunda será bienvenido para mejorarlo- una comisión que integra el Poder Ejecutivo, pero además la integran el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Agricultura y Pesca de Río Negro, el Municipio de Río Colorado y depende de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo que va a determinar el universo de productores afectados y en qué porcentaje, porque está claro que hay chacras que se encuentran afectadas en un 50 por ciento, otras en un 30 –otras en un 50-, informe del Departamento Provincial de Aguas que aceptan esta cuestión pero que no han determinado exactamente de esa deuda de canon de riego cuál es la que se puede sin duda atribuir a los daños colaterales o los daños ambientales del Dique Casa de Piedra, que como bien decía el legislador preopinante o informante del proyecto, fue tomado ya por otros legisladores y comprometido incluso en la Mesa Frutícola que integran diputados nacionales y senadores nacionales y que se reúnen periódicamente en Río Colorado.

Por un lado entonces, 180 días para determinar ese universo de productores y obviamente ese universo de productores y el porcentaje de afectación por chacra determinará el monto a condonar.

En el artículo 3º, dice que esos productores beneficiados por la presente ley serán declarados en estado de emergencia en función del informe antes dicho o desastre agropecuario, por un lapso de 5 años en los términos previstos por la Ley Provincial 1.857 y por supuesto se requerirá una homologación también a la Ley de Emergencia Nacional.

Y el último artículo es el que establece, y ahí sí plantea un año -por ahí esto fue lo que produjo la confusión- un año, y en este esquema interviene el COIRCO, como todos sabemos el COIRCO es la Comisión Interjurisdiccional que administra la Cuenca del Río Colorado, que integran todas las provincias y el Gobierno Nacional, y fue quien determinó la obra Casa de Piedra, autorizó el proyecto e imputó partidas presupuestarias y por supuesto no exigió un estudio de impacto ambiental debidamente evaluado o formalizado.

Estamos hablando de que empezó que hablarse del COIRCO y del proyecto Casa de Piedra en 1976, que empezó a llenarse el dique en 1989 y que terminó en 1996, por eso se han hecho eco diputados y senadores nacionales de este tema, planteando una cuestión distinta no la emergencia o la condonación de toda la deuda o parte de la deuda de esos productores sino la reparación que es otro tema, que es otra cuestión y que por supuesto para esto el proyecto determina en su articulado un plan de remediación estratégico de mediano y largo plazo que determine a través del COIRCO su fuente de financiamiento, que sería obviamente esta cuestión, resolver la problemática definitiva a la que nos estamos refiriendo porque de ninguna manera la condonación de la deuda que tengan aquellos productores afectados, en el porcentaje que lo tengan, van a resolver el problema.

El problema lo va a resolver o un fondo de reparación histórica, como planteó Falcó, proyecto de ley Falcó; o Albrieu o quizás asumiendo la responsabilidad las provincias y el Gobierno nacional y el COIRCO y haciéndose cargo de estos impactos que no solamente ocurrieron en la Provincia de Río Negro sino también, obviamente, en la Provincia de La Pampa y en la Provincia de Buenos Aires, lo que se conoce como el Valle Inferior del río Colorado. Este es el esquema que está planteándose, de esta forma lo hemos presentado y por supuesto que en todo lo que pueda mejorarse entre primera y segunda vuelta estamos dispuestos a aceptarlo, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra el señor legislador Jorge Barragán.

SR. BARRAGÁN - Gracias, señor presidente.

Creo que no es un tema menor lo que estamos tratando. Por ahí me hubiese gustado que tuviese otro encabezamiento, creo que respetando a los productores y la visión que se le quiere dar al daño simplemente por los que se han perjudicado, los mismos a través de sus napas freáticas, creo que hay algo mucho más acá adentro para trabajar.

Hubiese echo hincapié fuertemente en un trabajo o sugerir al COIRCO especialmente, como recién dijo el legislador Mendioroz, que es el órgano que está permanentemente trabajando sobre el río Colorado; hacer un estudio más profundo que por ahí excede y va más allá de las napas freáticas; no hablemos del peligro, de lo que ha generado el peligro.

No puedo decir, no puedo afirmar si en ese año, en 1996 y previo a los estudios como se dijo, había legislación fuerte -con mucho respeto lo digo- sobre el tema de estudio de impactos ambientales, posiblemente eran nombrados de otra forma pero no quiero justificar el por qué se produce una obra y no se tuvo en cuenta estas cosas.

Lo que sí creo que merece un estudio más profundo, realmente, que tenemos que pedir y agradezco el disparador este de esta ley para profundizar más el tema. Creo que no nos tenemos que quedar con esto nada más porque podemos cometer graves errores. Como dije recién, el peligro en una bajante que tuvo generó también bastantes impactos en muchos productores de la zona.

Entonces, me parece a mí que correspondería desde el artículo 4º, lo resalto, a convocar a todos estos organismos a trabajar en un estudio más profundo del que se pretende con éste. No me quiero quedar con el tema de la napa freática, no sólo en los estudios sino también en lograr la mitigación que sean necesarias a través de estos impactos que se generaron.

Así que por mi parte, para no hacerlo más extenso, teniendo en cuenta que estamos hablando el término de facultar al Poder Ejecutivo, creo que fue así, coincido con lo que dijo la legisladora Piccinini que sería bueno saber cuál es la deuda, cuál es el alcance, cuánto se ha afectado, creo que voy más allá de esto.

No quiero que esta ley quede acá, quiero que se siga trabajando y si hay posibilidad antes de la segunda vuelta trabajarla en este eje, solicito especialmente a todos los organismos que estuvimos hablando acá, el DPA, el COIRCO, el INTA a que nos den el informe que acabo de decir.

Así que de mi parte, en representación del bloque, vamos a acompañar pero pidiendo básicamente para entrar en segunda vuelta, esto que he observado recientemente. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Sí, para adelantar mi voto negativo, no me interesa quedar bien declarativamente con los productores, creo que es un proyecto total y absolutamente demagogo. Esto lo digo ahora porque lo veo, no lo tenía a la vista, gracias a la computadora del legislador Esquivel me hago del proyecto y lo estoy leyendo, son escasos 4 artículos, que la verdad, no dicen absolutamente nada, o sea, esto no le va a solucionar el problema a nadie, pero además está desde 1900 y pico dando vueltas en el Congreso de la Nación, entonces yo me pregunto, qué hizo el Departamento Provincial de Aguas, qué hizo el Instituto

de Tecnología INTA, qué hizo el COIRCO, qué hizo el Ministerio de Agricultura, son casi 20 años, y ahora pretendiendo declarar la emergencia, la verdad, no me parece serio, presidente, este proyecto por más que me diga el legislador Mendioroz que también va a venir a la comisión y va a pasar unas horas con nosotros analizando este tema el Padre Francisco, la verdad que esto no es serio, me parece que hay que trabajarlo desde otro lugar, me parece que hay que trabajarlo de otra manera, que no se trata de quedar bien con algunos dirigentes de las distintas cámaras de la Provincia, como se ha venido haciendo permanentemente con estos proyectos demagogos, otrora de la actual senadora nacional Magdalena Odarda y hoy encarnados en el legislador Bautista Mendioroz, así que desde ya les digo que esto no lo voy a aprobar, como no he aprobado otros proyectos demagogos que generan expectativas, que no le sirven para nada a la gente y que no resuelven la cuestión de fondo absolutamente de nadie, salvo alguna reelección o salvo alguna candidatura a diputado nacional o a senador nacional.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Suficiente ya, me parece que está clara la posición, reitero el agradecimiento a la comisión de origen, el voto unánime de la Comisión de Recursos Hídricos a este proyecto, que de ninguna manera es demagógico.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ocampos.

SR. OCAMPOS - Simplemente para hacer una aclaración al legislador Barragán, acuerdo algunos de sus conceptos, que puede darse un estudio más profundo, sobre todo en algunos aspectos técnicos, pero sí rebatir esta expresión de él que el COIRCO está permanentemente en contacto con este problema cuando el COIRCO no ha hecho absolutamente nada, como no ha hecho la AIC ni el COIRCO, por defender la salud de nuestros ríos, tanto de los ríos Negro, Limay y Neuquén, como del río Colorado, así que ni el COIRCO ni la AIC se ocupan del saneamiento de estos ríos, y respondiendo a la diputada Piccinini, si hace 20 años que no toman el toro por las astas estos organismos, bueno, es hora de que la tomemos los rionegrinos. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Esquivel.

62 - MOCIÓN DE ORDEN

SR. ESQUIVEL - Gracias, señor presidente.

Como integrante de la Comisión de Recursos Hídricos y Servicios Tarifados, quiero decir que en realidad se le dio dictamen favorable pero con el compromiso de que se siguiera trabajando en las otras comisiones, porque la verdad, las cuestiones que acá se han planteado, que no sabíamos cuántos productores son, cuál es el monto, si esto involucra o no una cuestión presupuestaria, si efectivamente la causa de la baja en la producción es a causa precisamente de la construcción del Dique Casa de Piedra o se debe a otros factores, porque no se presentó ningún estudio, es decir, fue un voto para que no quede frenado en la comisión, pero de ninguna manera para que sea tratado en el día de hoy.

Por lo tanto, al igual que se hizo con el expediente del compañero Torres, vamos a solicitar que vuelva a comisión para que siga el estudio que debe hacerse de todos estos temas, que era el compromiso que se tuvo en la Comisión Especial Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Tarifados. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Silvia Horne.

SRA. HORNE - Presidente: El proyecto plantea expresamente un espacio de definición del sector beneficiario a través de un mecanismo que hoy no está implementado por eso hay interrogantes que no pueden ser resueltos, se trata de una comisión que va a funcionar desde la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo y que es la que va a determinar con exactitud cuál es el universo de afectados y cuál es el modo de ser respondido. Creo que sencillamente eso agota el vacío de las preguntas que se han hecho acá, por lo tanto, yo adelanto el voto afirmativo del Bloque Néstor Kirchner.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Como hay una moción de orden, tengo que someter a votación la moción que ha hecho el legislador Esquivel de que vuelva a comisión.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - La moción ha sido rechazada, por lo tanto, se va a votar en general y en particular el **expediente número 459/13**, se encuentra habilitado el voto electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, Lueiro, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Tozzi, Uría, Vidal.

-Votan por la negativa los señores legisladores: Banega, Catalán, Esquivel, Marinao, Piccinini, Rivero, Sgrablich, Torres, Vargas, Vazzana, Vicidomini.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores Berardi, Garrone, Gómez Ricca, López Héctor.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido: 30 votos por la afirmativa y 11 votos por la negativa el presente proyecto ha sido aprobado por mayoría; en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

En consideración el **expediente número 290/14, proyecto de ley.**

En consideración en general.

Tiene la palabra el señor legislador Jorge Raúl Barragán.

SR. BARRAGÁN - Gracias, señor presidente.

Este proyecto, por pedido en las mismas comisiones, hemos trabajado en la misma sintonía con otros legisladores, -Mendioroz, Ocampos- y creo que esto surge un poco de la necesidad que se ha demostrado en el mismo territorio, territorio que comprende la IV Circunscripción donde hoy por hoy se ha demostrado, a través de las estadísticas de los últimos años y un poco en el impacto que ha generado el crecimiento inmobiliario en las zonas como Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, este impacto inmobiliario repercute directamente en un organismo como es el Registro de la Propiedad Inmueble.

El Registro de la Propiedad Inmueble es aquel que resguarda lo que son las transferencias de dominio, nos informa y particularmente -como dije en los últimos tiempos-, la cantidad de expedientes que vienen sufriendo, se viene notando por trámites de transferencias, por pedidos de informe de dominio, la actual Dirección o Delegación del Registro de la Propiedad Inmueble en Roca, demuestra claramente que hoy por hoy es una de las reparticiones del Registro de la Propiedad Inmueble con un caudal altamente - digamos más bien- importante y que supera a las otras ciudades, como Viedma y Bariloche. Y que en los últimos 4 años, sobre una estadística que nos alcanzó el Registro de la Propiedad, de 313 mil trámites: En el Registro de Roca ingresaron 157 mil, en el de Bariloche 86 mil y en el de Viedma 69 mil. Teniendo en cuenta, además, que el de Viedma recibe todavía los expedientes, las escrituras en tomo-folio, dado que desde el año '91 el Registro de la Propiedad Inmueble trabaja bajo la metodología del folio real. Por lo tanto, todos los tratamientos en tomo-folio son girados a la Dirección de Viedma. En porcentaje estamos hablando que Roca absorbe el 50 por ciento de estos expedientes, 27 por ciento Bariloche y 22 por ciento Viedma.

Ustedes saben que una de las cosas que también esta propuesta que hemos acordado y que coincidimos los que somos de esta zona, tiene que ver con el trámite permanente personal que se tiene que hacer ante el registro, y ustedes saben el impacto que tenemos hoy sobre las rutas, especialmente en Alto Valle. Esta intención de descentralizar una vez más una oficina del Registro de la Propiedad, también tiende a mejorar hacia los usuarios un servicio en sus cercanías -porque estamos hablando también que Catriel está interviniendo en este registro- y si hablamos de las distancias, Catriel estaría a General Roca dentro de los 160 kilómetros; si hablamos de las distancias de Catriel a Cipolletti, estamos hablando de 110 kilómetros.

Ustedes también saben que hoy por hoy estas ciudades, producto de este futuro que se nos está viniendo en las provincias de Neuquen como de Río Negro, de la explosión que ha generado lo que es el tema petrolero, generó hoy, en ciudades como Campo Grande, Cinco Saltos, Barda del Medio, ciudades que hasta hace unos años, prácticamente no había un impacto de crecimiento habitacional; hoy esas ciudades están teniendo una modificación en sus estructuras urbanísticas, producto de la inversión petrolera y del asentamiento de nuevas familias en búsqueda de un futuro trabajo en el mundo del petróleo.

Por lo tanto, la intención de este proyecto de generar esta delegación en la ciudad de Cipolletti, este nuevo edificio en la ciudad de Cipolletti, del Registro de la Propiedad Inmueble, tiene una visión de futuro pero también de dar hoy una respuesta a los que hacen uso de ello, como son los escribanos, los abogados, los agrimensores y de una manera u otra también tratar de acercar esto más a la gente.

Es por eso que si bien hoy tengo que reconocer que el Registro de la Propiedad Inmueble no está funcionando bien -esto es de hombría decirlo, más allá que soy una persona del gobierno-, ha tenido bastante falencias, se está tratando de recomponer de ciertos motivos que llevaron a que hubo mucho atraso en el funcionamiento de las delegaciones de Bariloche, Roca. Creemos necesario este asentamiento en Cipolletti. Es por ese motivo que pido el acompañamiento para que podamos demostrar que acercando este organismo, podemos llegar a mejorar no solamente la atención sino también a poder cumplir con un deseo de hace muchos años que vienen pidiendo los profesionales de la zona de tener en la IV Circunscripción, como ya tenemos los juzgados, como tenemos hoy la Justicia y que se va cumplimentando, tener el Registro de la Propiedad. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - Estoy un poco confundida con esto de la nueva mayoría. El proyecto que figura en el Orden del Día es el 290 ¿es ese el que estamos tratando, no, el 290, secretario?

SR. SECRETARIO (Cufre) - Sí, el 290/14.

SRA. PICCININI - O sea, cuyos autores según lo que se ordenó publicar son Bautista José Mendioroz, Marta Milesi y Jorge Armando Ocampos y el que lo fundamenta es Barragán. O sea, me parece que están exagerando con la nueva mayoría porque generalmente los proyectos los fundamenta en primer lugar el autor, bueno, no figura en el Orden del Día, lo que no está en el Orden del Día yo no lo veo, no lo puedo imaginar. A ver, ¿cómo es el tema acá?

SR. SECRETARIO (Cufre) - Me permite una cosita, legisladora, cuando leí el dictamen de comisión de Planificación dije que las presentes actuaciones aconsejaban a la Cámara, -la comisión- que se agregue el expediente 288/14 por tratarse de la misma temática que es de autoría del legislador Barragán.

SRA. PICCININI - O sea, que nosotros estamos tratando un expediente que entró con posterioridad al expediente del legislador Barragán.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Exactamente.

SRA. PICCININI - Perfecto. O sea, generalmente en esta Cámara el orden temporal del expediente es importante y además cuando lo discriminamos en el Orden del Día esto que acaba de decir el Secretario Legislativo lo plasmamos por escrito en el Orden del Día. Yo lo único que voy a decir al respecto que así como me opuse total y absolutamente al proyecto de Barragán, con los mismos argumentos que he vertido reiteradamente en la Comisión y que voy a reiterar sucintamente acá porque no quiero seguir perdiendo el tiempo, este es un proyecto total y absolutamente demagogo que lo único que sirve es para armar una nueva oficina en Cipolletti para que la política pueda instalar algún compañero del Frente Grande o del PJ o algún correligionario a trabajar en el Registro, no sé en calidad de qué es, si es una delegación, una dirección porque el Registro, quiero recordarle a los legisladores, la descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble, yo soy la autora de la descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble, o sea de la apertura de las direcciones de Bariloche y de General Roca, de la creación del Folio Real en reemplazo del Folio Protocolizado, el Folio Real significa que la historia dominial del inmueble sigue al inmueble y no a la persona como anteriormente que llevábamos unos libros inmensos, ahora simplemente llevamos todos los datos de los distintos cambios de dominio, de dueño, en una tarjeta que se llama Folio Real.

Yo quiero decir también que el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, que espero que siga siendo Dirección General porque tampoco sé, en el proyecto de Barragán desaparecía la Dirección General y se transformaba en Dirección y se sustentaban las direcciones de Roca y de Bariloche y la de Cipolletti era otra Dirección, quiero suponer que no está apoyando esto el legislador Mendioroz, o sea estoy hablando que se descategorice un organismo que está en su localidad, de donde él proviene.

Así que supongo que la Dirección General seguirá siendo Dirección General y que ésta de Cipolletti sea una Dirección, porque no lo explicó el legislador Barragán, pero también quiero decir ratificando total y absolutamente lo que dijo el legislador Barragán, ¡señores el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro no funciona mal, funciona pésimamente! Y una de las cuestiones que yo tenía reservada si interpelábamos al señor Ministro de Gobierno era realmente preguntarle sobre las fugas que hay en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, que lamentablemente no se ha concretado, pero que no estaría mal que haga uso de las facultades que, de acuerdo a nuestra Constitución se presente, tal vez, digamos, motivado por lo que yo estoy diciendo, acá, a esta Legislatura en forma voluntaria, el día que quiera y a la hora que quiera para que nosotros podamos hacerle un montón de preguntas que la verdad tendríamos muchísimas, pero muchísimas ganas de hacerle.

Así que me parece –a ver presidente si usted está de acuerdo conmigo- que antes de crear más ventanillas, hay que fortalecer las ventanillas que tenemos, antes de abrir una boca, una ventanilla en Cipolletti, nosotros tenemos que fortalecer el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, con su Dirección General en Viedma y sus Direcciones en las localidades de General Roca y de San Carlos de Bariloche.

Vuelvo a decirlo porque además estoy convencida, abren una nueva fuente de trabajo, abren la posibilidad de poner algunos amigos a trabajar en Cipolletti, porque no los pueden traer a todos a Viedma, de hecho los que trajeron a Viedma, no vienen, porque cumplen funciones en Viedma pero siguen estando en Cipolletti, ni siquiera los conocemos nosotros. Bueno, entonces, para abreviar estaba en contra del proyecto de Barragán, que anda fantasmalmente por ahí, no sé dónde está, acá no está; estoy en contra del proyecto de Mendioroz, porque lo considero demagogo, como todos los proyectos de Mendioroz, y además porque ahora hereda esa impronta de Odarda, de que todo el mundo esté contento, porque por ahí me vota.

Seamos serios, señor presidente, el Registro de la Propiedad Inmueble está funcionando mal y eso tiene que ver con la seguridad jurídica nada más y nada menos que con la seguridad jurídica de los habitantes de la Provincia de Río Negro, señores rionegrinos, los que me estén escuchando, esto es un tema muy serio y las consecuencias que funcione mal el Registro de la Propiedad Inmueble tal vez no las notemos hoy ni mañana ni pasado, es como el protocolo de los escribanos, las bombas pueden explotar dentro de 15 años o de 20 años, no sé. Seamos serios para trabajar.

De manera que rechazo total y absolutamente el tratamiento del proyecto. Ese es mi voto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Miembro informante del bloque es la señora legisladora Marta Milesi.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Ocampos.

SR. OCAMPOS - Para evitar que este derrotero de prejuicios que ha asumido la legisladora Piccinini sobre la actividad legislativa nuestra, quiero decirle que el proyecto en conjunto que realizamos con Barragán es un acuerdo, porque él tenía los considerando y nosotros teníamos la parte resolutive y en función de eso acordamos una presentación. Bueno él se me adelantó, yo era el miembro informante, esto es cierto, este proyecto es mío, no es de Mendioroz, aclaro también, por supuesto que Mendioroz me acompaña como Marta Milesi. Para evitar prejuicios le voy a decir a la juzgadora profesional que la única cercanía que tenemos con Barragán es vivir en el mismo pueblo, porque después ideológicamente estamos en las antípodas con Barragán, él piensa una cosa y yo pienso totalmente lo

opuesto, fíjese hoy con el tema de los medios de comunicación y algunos otros temas donde siempre discrepamos. Así que actualícese legisladora.

También le voy a informar...

-Ante una interrupción de la señora legisladora Piccinini dice el

SR. OCAMPOS - ...Siga prejuzgando, siga prejuzgando, porque también íbamos a votar PETROBRÁS según usted, así que siga prejuzgando, haga de su profesión lo que quiera.

Pero lo que quiero señalar que el 2011 fue presentado otro expediente con este tema por los diputados Luis Bardegia y Luis Bonardo, no sé si hoy estarán en su partido o no, no sé dónde estarán, pero sé que ellos presentaron un proyecto pidiendo que verían con beneplácito que se creara el Registro de la Propiedad Inmueble en la ciudad de Cipolletti...

-Ante una interrupción de la señora legisladora Ana Piccinini, dice el

SR. OCAMPOS - ...Yo no la interrumpí. Señor presidente: ¿la puede silenciar?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Siga hablando, legislador...

SR. OCAMPOS - ¿La puede silenciar?

-Ante una interrupción de la señora legisladora Ana Piccinini, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Siga hablando...

SR. OCAMPOS - ¿La puede silenciar?, yo no la interrumpí de todas las barbaridades que dijo...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Después le doy la palabra, legisladora...

-Ante una interrupción de la señora legisladora Ana Piccinini, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Después le doy la palabra, señora legisladora...

SR. OCAMPOS - No la interrumpí, podría haberla interrumpido por el tema PETROBRAS y todas esas cosas de las que estaba hablando

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Siga hablando de lo que estaba hablando...

SR. OCAMPOS - Inventó, inventó...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legislador, diríjase a la presidencia.

SR. OCAMPOS - Está bien.

Quiero decirle a la diputada que las cosas que inventó y actuó ante las cámaras diciendo que íbamos a votar a PETROBRAS y no sé cuántas cosas más, no se cumplieron y esto que también nos quiera unir a Barragán y a mí, tampoco se va a cumplir porque es un casamiento imposible, ¿me entiende?, pero bueno, no importa. Sigamos.

Ya había sido presentado por Bardegia y Bonardo, no sé dónde estarán estos amigos, si están en el Frente para la Victoria o si están con Massa, no tengo idea realmente, pero, bueno, independientemente de eso lo que nosotros estamos planteando, señor presidente, es una necesidad, una necesidad, de los vecinos de Cipolletti, Catriel, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande que tienen que dirigirse a otras ciudades para poder realizar un trámite de esta naturaleza y hoy con el crecimiento demográfico que está sufriendo esta región, esta cuarta oficina de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Cipolletti es absolutamente necesaria, más allá de los prejuzgamientos.

Por eso pedimos -y le dejo la palabra a la doctora Milesi- que esta Legislatura nos acompañe en este pedido porque tiene que ver con la gente, no tiene que ver con internas partidarias, no tiene que ver con prejuzgamientos, tiene que ver con necesidades de la gente. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Ledo, luego el señor legislador López y después la legisladora Milesi.

SR. LEDO - Gracias, señor presidente.

Voy a tratar de circunscribirme al tema puntual de este proyecto. Realmente volvemos a poner el caballo detrás del carro, es decir el carro delante el caballo.

No es abriendo nuevas delegaciones de este Registro de la Propiedad como van a lograr que el Registro funcione mejor. Las delegaciones que el Registro tiene, las tres que tiene, las tres que posee, puede ser que tenga más sobrecarga la de General Roca, pero también es cierto que tiene falencias muy importantes no solamente en lo edilicio sino en todo lo que hace a la infraestructura.

Hace aproximadamente un mes algunos colegios profesionales se dirigieron a este tema en una página completa del Diario Río Negro, donde realmente ponen de manifiesto los problemas que tiene el Registro, pero no están hablando de crear una nueva delegación, a lo mejor una nueva delegación hace falta y también hace falta en la zona de Valle Medio donde también están a muchísima distancia para poder hacer esos trámites, pero lo que realmente hay que poner son los recursos que hacen falta en cada una de estas delegaciones para poder informatizar como corresponde.

Hay que recordar que en el Registro de la Propiedad no solamente se ingresan los trámites de escribanía o abogacía hasta con hora, no solamente con la fecha sino hasta con la hora, porque eso puede dar después en un juicio o en alguna cuestión legal que se plantee la prelación de quien tenía primero o un embargo o la posibilidad de hacer una transferencia de dominio.

Hay cuestiones fundamentales que se manejan en el Registro de la Propiedad, el Registro de Propiedad de alguna manera ha quedado desmantelado de gente y de recursos.

Hay que poner los recursos humanos y todos los recursos informáticos que hoy hay a la mano y que otras oficinas lo tienen donde inclusive se podría lograr que el 80 por ciento de los trámites que el Registro hoy necesita de un gestor o que se hagan personalmente se puedan hacer a través de internet. Es decir, hay modo para poder poner el Registro en funcionamiento sin que se acuda a estas cuestiones que yo, lamentablemente, no quiero meterme en cuestiones que no corresponden pero me parece que se asemejan más a la posibilidad de llevar una oficina a otro lugar que a realmente resolver el problema que tienen en un tema que es fundamental y central, que hace –como decía la legisladora Piccinini- a la seguridad jurídica.

Nosotros no vamos a acompañar esto, es muy probable que igual salga, bueno, les digo que pongan especial atención y traten de resolver más que la oficina a abrir el problema que hoy tiene el Registro, que le genera no solamente un problema con toda la sociedad sino que le está generando un problema con los colegios profesionales y que se lo han hecho saber por una solicitud de una página y que ha generado dentro de esos propios colegios muchísimos problemas. Entonces, por favor, este es un tema urgente para atender y que debiera tener otro tratamiento. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi.

SRA. MILESI - Señor presidente, señores legisladores: Me parece que hoy estamos dando, más allá de las chicanas, no así lo que acaba de exponer el legislador Ledo que creo que es interesante para que el Ejecutivo –que no somos nosotros- lo tome, pero a lo que me refiero es que estamos dando –el legislador Ocampos, el legislador Barragán, yo y con el acompañamiento del presidente de bloque, que esto indica el acompañamiento de todo nuestro bloque-, una madurez política que hace 10 años atrás no se dio porque la IV Circunscripción no pudo crecer ni nacer desde este recinto porque las peleas intestinas entre los dirigentes del momento y las peleas localistas impedían que así se hiciera.

Se hizo con la comunidad organizada, como ya lo dije en su momento en otras exposiciones a través del terrible primer Triple Crimen y la comunidad organizada cipoleña nos dio una lección a los dirigentes.

Entonces, acá no hay ningún casamiento de ningún tipo sino que aquí hay una mirada por encima de las cuestiones partidarias para todo lo que sea de la ciudad. Y cada vez que haya algo para nuestra ciudad, para nuestra región, seguramente que nosotros nos vamos a poner de acuerdo.

Y las peleas partidarias las daremos en el lugar que corresponda. Por eso es que cuando el legislador Ocampos me viene a ver a mí y yo lo charlo con el legislador Mendioroz decidimos acompañarlo porque estamos totalmente convencidos que es la herramienta que se necesita con el crecimiento que hay en nuestra región y así lo están solicitando los diferentes profesionales de nuestra zona que no voy a entrar en detalles porque muy bien lo hizo Barragán.

Entonces, lo que le quiero decir, señor presidente, es que cada vez que haya algo de nuestra ciudad y de nuestra región seguramente, más allá del momento de las cuestiones partidarias y de los momentos y de las elecciones y de las fechas, nosotros siempre vamos a estar por encima porque son las herramientas que hoy nos está pidiendo la gente de nuestra región.

Por eso es que nosotros acompañamos este proyecto y vamos a acompañar todo lo que sea para el crecimiento de la región. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo López.

SR. LÓPEZ - Señor presidente: Para adelantar que voy a acompañar este proyecto, y para hacer algunas consideraciones, recién la legisladora preopinante hizo referencia a la creación de la Cuarta Circunscripción en el Poder Judicial, el Registro de la Propiedad Inmueble oportunamente estaba dividido en tres oficinas, una en Viedma, una en General Roca y en Bariloche por el tema de las circunscripciones judiciales, estaba faltando la Cuarta Circunscripción, lo que implica también, en conversaciones y en notas o planteos que ha hecho la Justicia, la necesidad de, en la gran mayoría de los casos, la interrelación que tiene o el trabajo en conjunto que hace la Justicia con el Registro de la Propiedad Inmueble, con lo cual también estaríamos solucionando ciertos trastornos de distancia, de tiempo, en cuestiones que el juzgable estaría resolviendo con la creación de una nueva oficina, con lo cual la creación de esta nueva oficina del Registro de la Propiedad Inmueble en Cipolletti es una cuestión también de que las Cuatro Circunscripciones judiciales cuenten con las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble.

La verdad es que hay algunos planteos de oponerse a la creación, como sería crear nuevas fuentes de trabajo, y la verdad que, bienvenido que se creen nuevas fuentes de trabajo; nadie tampoco lo planteó, porque a lo mejor se puede cubrir con personal del Estado en otras áreas o no, eso lo determinará el Director del Registro de la Propiedad Inmueble, pero uno muchas veces lee o ve en los medios de comunicación y ve por ejemplo que la oficina del ANSES llega a diferentes pueblos, la oficina del PAMI, hemos creado juzgados en distintas oficinas, porque lo que estamos haciendo es lograr mayor cercanía entre la gente y quien necesita ese servicio, con lo cual me parece que estamos dando un paso importante porque estamos permitiendo que haya mejor servicio en cuanto a mejor atención, en cuanto a menor distancia, ejemplo Catriel, uno a veces piensa en cuestiones como las escrituras, pero también hay cuestiones hasta de sellado, que uno tiene que venir, volver para hacer el trámite, con lo cual me parece que esto es beneficioso no sólo para los cipoleños, para toda la Cuarta Circunscripción, sino que es beneficioso para el juzgable y para la Provincia, porque lo que vamos a lograr también es que en General Roca, si bien es cierto y todos sabemos que tiene problemas de funcionamiento, que en muchos

casos son edilicios, en otros casos son por falta de informática o en otros casos a lo mejor por falta de recursos, lo que sí sabemos es que al dividir el cúmulo de tareas vamos a tener mejor comodidad, mayor celeridad y obviamente que habrá que ver cómo hacemos para que desde el Ejecutivo, que tiene que implementar la puesta de este Registro o de este área del Registro, se logre llegar de la mejor manera, así que era para dejar en claro que vamos a acompañar este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Horne y después el legislador Rivero.

SRA. HORNE - Señor presidente: Sólo para hacer una aclaración de tipo formal y administrativa, independientemente del fondo de la cuestión, y es poner en conocimiento de los legisladores que el tratamiento del proyecto en la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, se dio a posteriori de la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, por eso cuando se anexaron los proyectos, no quedó el autor que por prelación le corresponde, que es el legislador Barragán, aunque sí se tomó el contenido, específicamente la fundamentación de su proyecto, y el articulado del proyecto de los demás coautores. Entiendo que en la próxima sesión debería corregirse, respetando el orden de prelación, ya que tratan de lo mismo. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rivero.

SR. RIVERO - Señor presidente: Rescato el sinceramiento del diputado Barragán con respecto al funcionamiento de la Propiedad Inmueble de General Roca. Creo que eso demuestra también que hay una visión crítica de cómo se están llevando las gestiones o el mal funcionamiento de algunas organizaciones que tienen que ver con el Estado de la Provincia.

Pero también comparto algunos argumentos que tienen que ver con la necesidad de implementar una oficina más del Registro de la Propiedad Inmueble en la ciudad de Cipolletti. Argumentos que son valederos, el crecimiento que ha tenido todo el circuito del Alto Valle Oeste de la Provincia de Río Negro y que está teniendo un crecimiento sostenido, de un volumen de habitantes importante permanente debido a la economía no solamente de la fruticultura sino fundamentalmente del petróleo y la necesidad de que los habitantes de mi región tengan un lugar mucho más cercano para poder llevar adelante la tramitación que en esa oficina se requiere.

Vamos a acompañar y ojalá también que esta decisión de poner en funcionamiento una oficina en la ciudad de Cipolletti ayude a solucionar los problemas que tiene la ciudad de Cipolletti heredados del gobierno municipal anterior con respecto a todo lo que tiene que ver con las tomas. Así que vamos a acompañar este proyecto implementado por el diputado Barragán.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Piccinini.

SRA. PICCININI - No sé a quién le tengo que preguntar, ¿quién es el miembro informante del proyecto, presidente?, si me puede indicar.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El señor legislador Barragán.

SRA. PICCININI - Legislador: A través de su intermedio, quisiera saber ¿qué es lo que van a crear?, ¿una dirección?, ¿una delegación?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Raúl Barragán.

SR. BARRAGÁN - Me gustaría que lea el articulado, el que justamente se acaba de decir que los dos proyectos acordamos mantener el articulado que presenté en el artículo 1º y en concordancia con el del legislador Ocampos...

SRA. PICCININI - No lo tengo.

SR. BARRAGÁN - En todo caso le podemos pedir por secretaría y le van a leer el articulado. Presidente: Me gustaría que lean el articulado para que la legisladora tenga claro qué es lo que va a votar.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con todo gusto.

SRA. PICCININI - O sea, usted no lo tiene claro.

SR. BARRAGÁN - Sí, pero estoy pidiendo que lo lean por secretaría.

SRA. PICCININI - Me lo tiene que decir usted, que es el miembro informante.

SR. BARRAGÁN - No, no legisladora, por secretaría se puede dar lectura...

SRA. PICCININI - A ver, a ver, lo que espero que sea una dirección porque no sé como un delegado va a tomar razón...

SR. BARRAGÁN - Ahora se lo van a leer y se va a sacar la duda, señora...

SRA. PICCININI - Además quiero aclarar que no va la gente masivamente al Registro de la Propiedad Inmueble a hacer trámites, en el Registro de la Propiedad Inmueble los que hacemos trámites somos los notarios, los escribanos, en su caso los abogados y además el Registro, por ejemplo, de toma de razón de inmuebles está regionalizado, el Registro de Inhibiciones está concentrado en Viedma pero a ver, quiero dejar establecido que esto no va a movilizar a la ciudad de Cipolletti, presidente, las vecinas van a estar felices mañana a la mañana cuando salgan a barrer la vereda y se van a abrazar porque van a decir: "Te enteraste que definitivamente vamos a tener una dirección o una delegación", no sé que va a ser, ahora usted me va a informar, secretario, del Registro de la Propiedad Inmueble, entonces, seamos realmente razonables.

Vuelvo a insistir, señor presidente, que este proyecto en varias oportunidades yo le pedí por favor a los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General que lo consulten con los Colegios, especialmente con el Colegio de Escribanos.

Hay una cosa, el Colegio de Escribanos tiene una ley convenio, no sé si saben, ¿sabrán los legisladores que hablan qué calidad de Registro es el nuestro?, no quiero ni aventurarme a preguntarle, por ejemplo, al legislador López: ¿qué calidad de Registro tenemos nosotros?, bueno, por eso.

Lo que digo es que el Colegio Notarial vende las hojas de protocolo y tiene toda su administración en Roca, o sea, que los notarios y los escribanos tienen que necesariamente ir a Roca, no hay otra forma de hacer los trámites si no se va a Roca, o sea, que la verdad no van a beneficiar absolutamente a nadie, a ningún habitante del Alto Valle Oeste con la apertura del Registro, de la dirección o la delegación del Registro, sí van a beneficiar si le exigimos todos al Ministro que realmente trabaje para perfeccionar la respuesta institucional porque es de una calidad realmente cada día peor la del Registro de la Propiedad Inmueble, manejado por el Ministro de Gobierno.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por secretaría se dará lectura el articulado del proyecto de ley.

SR. SECRETARIO (Cufre) - *La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia resolviendo aconsejar a la Cámara la sanción del proyecto de ley que a continuación se transcribe, producto de la compatibilización del presente con el proyecto 290/14 con el cual comparten autorías: "Artículo 1º: Modifícase el artículo 4º de la Ley K número 2.312, el que queda redactado de la siguiente manera: Artículo 4º.- La descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble se practicará mediante la instalación de cuatro dependencias en las localidades de General Roca, para atender a los requerimientos publicitarios de los Departamentos de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida; San Carlos de Bariloche, para los de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo; Viedma para los de la Primera Circunscripción Judicial de Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y de 9 Julio; y Cipolletti, para atender los requerimientos publicitarios de la Cuarta Circunscripción Judicial de las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel".*

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Barragán.

SR. BARRAGÁN - Le agradezco: Es para que se quede aclarado para la legisladora que tenía su duda...

SRA. PICCININI - Perdón, Barragán, estamos debatiendo porque esto no se debatió en comisión, así que estamos debatiendo, estamos tratándolo...

SR. BARRAGÁN - Está clarísimo, para mí está muy claro, no habla de direcciones, nada. Simplemente de una nueva dependencia en la Cuarta Circunscripción, o sea que no está modificando para nada si son delegaciones o direcciones lo que está diciendo. Eso fue producto original del proyecto y que se modificó de esta forma, se está creando una nueva delegación de lo que es el Registro de la Propiedad Inmueble en la Circunscripción Cuarta de Cipolletti. Nada más.

SRA. PICCININI - ¿Puedo hablar? Bueno, dependencia puede ser una dirección, dependencia puede ser una dirección general, dependencia puede ser una delegación, no sé en la mente de los legisladores qué estamos creando, presidente, porque un director o un director general de acuerdo a los organigramas administrativos tiene determinadas facultades. Ahora un dependiente –porque si es una dependencia va a estar a cargo de un dependiente-, un dependiente va a tomar razón de las transmisiones traslativas de dominio, va a tomar razón de las inhibiciones, va a tomar razón de los embargos. Por eso es importante que me diga qué va a ser, qué rango va a tener, porque no cualquier estamento o escalafón de la Administración Pública tiene frente a terceros las mismas responsabilidades. Bueno, no importa, presidente, mire, vamos a dejarlo así, queda en el Diario de Sesiones, si alguno quiere saber, se ha creado hoy en la Legislatura, una dependencia que obviamente estará conducida por un dependiente...

-Manifestaciones de un legislador

SRA. PICCININI - ...a ver, presidente, el Registro es uno ¡el Registro es uno! y es declarativo, no es constitutivo, no sabemos ni de lo que estamos hablando, el Registro es uno. Es el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro.

Entonces, tratemos de hacer un esfuerzo para ver qué es lo que estamos modificando, qué estamos haciendo, qué estamos tratando...

No es serio, estamos hablando de la seguridad jurídica de los rionegrinos. No tengo más nada que agregar, presidente. La verdad, me declaro impotente. (Risa) La verdad, me declaro impotente ¿Qué voy a hacer?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se procederá a la votación en general y en particular.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo en el dispositivo electrónico.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Esquivel, Fernández, Funes, Garrone, González, Horne, Lastra, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vidal.

-Votan por la negativa los señores legisladores: Ledo y Piccinini.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Berardi, Gómez Ricca, Vicidomini, Betelú, Pega, Torres.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por mayoría, 37 votos positivos y 2 votos negativos, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

Corresponde el tratamiento del **expediente número 445/14, proyecto de ley.**

En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Paz.

SRA. PAZ - Gracias, señor presidente.

Este proyecto del Poder Ejecutivo Provincial propicia la modificación de la Ley D número 168 sobre la característica del Aporte Ciudadano Voluntario para el Sosténimiento de Actividad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios existentes en nuestra Provincia. El Ejecutivo Provincial ha reconocido permanentemente la labor que vienen desempeñando los bomberos en esta loable tarea comunitaria. En este sentido se han sancionado diversas normas ya sea para brindar cobertura en términos personales, en orden a la salud, pensiones graciables, incorporación al régimen previsional, solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, incorporación al seguro de atención médica integral a través del Instituto del Seguro Social Provincial, a todos los cuerpos de bomberos de la Provincia y normas más generales eximiendo del pago de impuestos y contribuciones provinciales a las asociaciones de bomberos voluntarios con sede en la provincia e igual medida que se toma con relación a la federación que los agrupa

En este orden se destinó un aporte con carácter de subsidio a las asociaciones de bomberos voluntarios y un porcentaje del total ingresado del producido líquido de la explotación de los juegos de azar.

Asimismo se implementó otra herramienta de financiamiento a su favor, posibilitando que cada usuario de energía eléctrica de la Provincia de Río Negro efectuó un aporte voluntario que la empresa concesionaria del servicio de distribución de energía recauda junto con cada factura bimestral y la deposita en forma directa en una cuenta específica que se destina a cubrir gastos de funcionamiento y reequipamiento de cuerpos de bomberos de cada localidad en proporción directa con lo que se recauda en cada una de ellas.

Con estas medidas se dio cobertura a estos hombres y mujeres que ponen en peligro su vida para resguardar y cuidar a de todos los rionegrinos, sin ninguna duda los bomberos voluntarios brindan a la comunidad un aporte y gran sacrificio personal en el cuidado de toda nuestra comunidad.

Los invito a todos a ponerse en la piel de quien diariamente se compromete a asumir en forma total y absolutamente desinteresada a esta tarea sumamente riesgosa con el sólo objetivo de cuidar a los habitantes y sus bienes en nuestras ciudades, sólo por ello son merecedores de que el Estado y nosotros como sus representantes nos ocupemos de mejorar las condiciones de todos los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios. Todos compartimos que merecen nuestro mayor reconocimiento, es nuestra obligación brindar el presupuesto para equipar de lo necesario a los cuerpos de bomberos para que puedan brindar este delicado servicio público.

Respecto al Aporte Ciudadano Voluntario de la Ley 4.198 artículo 38 y concordantes a la Ley D número 168 del Digesto Jurídico sancionada en el mes de mayo del 2007, se dispone que el mismo se establecieron, según las diferencias y categorías del cuadro tarifario vigente de EdERSA, y se fijaron sumas fijas que con el tiempo fueron desactualizando.

Consideramos que estas sumas fijas deben ser actualizadas y además para una mejor implementación de la norma, reservar a favor del Poder Ejecutivo el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez al año, respetando la razonabilidad del aporte voluntario y con la debida publicidad.

Gracias señor presidente y gracias por el silencio, la verdad que es medio incómodo poder defender algún proyecto y que nadie te esté escuchando, pero bueno, gracias igual.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Gracias, señor presidente.

Yo la estuve escuchando atentamente a la señora legisladora porque la verdad en este mismo recinto, con otra conformación, una ley que brindaba éste tipo de beneficios fue impulsada por nuestro bloque, por el legislador Sartor en aquel momento, que modificó una antigua ley, la Ley número 168, allá por el año 2007, donde después de muchos cabildeos recuerdo porque además tuvo un efecto derrame en los municipios, yo en aquella época era concejal en mi ciudad, en General Roca, junto con el legislador Bartorelli, y era difícilísimo la implementación de un sistema que a partir del aporte voluntario de los vecinos, en su factura de luz, pudieran hacer este aporte al funcionamiento que, como bien decía la legisladora Paz, sirve para ayudar a estas instituciones o a este tipo de instituciones, particularmente bomberos, que cumplen una notable tarea en bien de la comunidad.

En aquellos momentos también y hoy se mantiene esa situación a pesar que tuvo un nuevo refuerzo con otra nueva ley, la 4.710, porque el problema de técnica legislativa es que no se puede asignar un porcentaje para no tener que estar haciendo leyes de actualización en forma cíclica, porque al hacer un aporte voluntario la recaudación nunca es igual en cuanto a la cantidad de aportantes. Por lo tanto, es necesario recurrir a este tipo de medidas que bienvenidas sean que, insisto, tal vez, una mecánica de porcentajes de descuento directo sería mucho más operativo. No obstante eso, y para informar inclusive a la población, el presente proyecto incorpora incrementos nominales en tres escalas, domiciliarios, comerciales y grandes consumidores, de 3 a 10 pesos en el primer caso, de 9 a 30 en el segundo y para grandes consumidores de 30 a 90 pesos. Es decir, más allá de la nobleza y la pureza de

los fines no es menos cierto que se hace de estricta necesidad, atento inclusive a la propia dinámica como están conformados estos cuarteles de bomberos, usted sabrá, señor presidente, que todos tienen su propia organización local, con los recursos con los que ellos cuentan, tienen personal en distintas características, en algunos casos en relación de dependencia, en otros directamente voluntarios y en algunos casos hasta con personal policial con rango policial. Ha sido mucho el avance que se ha logrado en ese caso, el acceso a la obra social, el acceso al beneficio de las pensiones hacen que de a poco vayamos conformando un sistema de contención para nuestros bomberos voluntarios.

Sí quiero y desde ya en nuestra línea asegurar que nuestro bloque va a acompañar esta iniciativa del Poder Ejecutivo y que simplemente advertir que nuestro bloque, en los próximos días, estará presentando un pedido de informes al área correspondiente que depende del Ministerio de Gobierno, a los efectos de ver cómo está esa distribución con los montos actuales. Decimos esto porque no tuvimos acceso al expediente completo, hubiera estado bueno, hubiera sido inclusive enriquecedor para mejorar este debate de que tuviéramos por lo menos cuáles fueron las distribuciones, con las percepciones de este fondo, que se hace a los distintos cuarteles a lo largo y a lo ancho de la Provincia.

Así que en ese sentido no tengo más nada para decir, saludar la iniciativa y como decía recién nuestro bloque va a adherir a la misma. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Claudio Martín Doñate.

SR. DOÑATE - Gracias.

Bueno, un poco en línea con lo que planteaba el legislador preopinante hubo tratamiento en la Comisión Especial Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Tarifados, lo dejamos en comisión justamente para solicitar este cuadro de situación de cómo había sido el proceso en los últimos años del ingreso de este aporte voluntario, y en principio como tiene doble vuelta y vamos a poder esperar el informe del Ministerio de Gobierno, el Poder Ejecutivo, con la evolución y la administración de estos fondos, vamos a aprobar el proyecto que celebramos también en virtud de las necesidades que tienen las asociaciones de bomberos voluntarios, pero también con la condición que tengamos en las próximas horas un informe claro de cómo ha sido administrado ese fondo. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú.

SR. BETELÚ - Un aporte solamente a lo que decía el legislador Doñate.

Nosotros avisamos que íbamos a hacer el pedido de informes porque no va a tener segunda vuelta, porque es de autoría del Poder Ejecutivo, si lo sancionamos hoy, pero, bueno, por eso yo avisé previamente...

-Ante una interrupción dice el

SR. BETELÚ - ...Ah, porque lo tengo como autor al Poder Ejecutivo...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - No, no, es sin acuerdo.

SR. BETELÚ - Ah, perfecto.

De cualquier manera, entre la primera y segunda vuelta le vamos a pedir directamente un pedido de informes al Poder Ejecutivo. Nosotros sabemos que hay complejidad para la percepción, porque viene a varios meses vencido el aporte que se deposita por parte del mayor recaudador que hay en el sistema de distribución eléctrico, por lo tanto sabemos que esas dificultades que también han tenido los cuarteles de bomberos en las rendiciones, hace que muchas veces no sea equiparable en la dinámica de uno o de otro, sabemos que hay cuarteles que han tenido retenidos sus fondos por inconveniente en las rendiciones, que no han sido problemas de carácter por falta de preocupación sino muchas veces por falta de una infraestructura administrativa que lo permita. Pero a los efectos de realizar un control, queremos avisar a nuestra pública audiencia que al Ejecutivo le vamos a solicitar y estaría muy bueno que podamos ir en conjunto a hacer el pedido de informes. Gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se encuentra habilitado el sistema de voto electrónico.

Se va a votar en general y en particular el **expediente 445/14**.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, Garrone, González, Horne, Lastra, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vidal.

-Se encuentran fuera del recinto los señores legisladores Gómez Ricca, Miguel, Ledo, Milesi, Torres, Vicidomini, Catalán, Esquivel, Berardi, Rivero, Barragán.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad por 34 votos positivos de los presentes, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Comenzamos con el tratamiento de los proyectos de ley con trámite reglamentario, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 99 del Reglamento Interno**.

64 – DEROGA INCISOS DE LA LEY L NÚMERO 679

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde tratar el **expediente número 489/13, proyecto de ley:** Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679. Autora: Susana Isabel Dieguez y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deberán contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las medidas enunciadas en la presente serán de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4º de la Ley Provincial 4.200, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Serán Autoridad de Aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Artículo 4º.- DE LAS LIMITACIONES AL INGRESO POR RAZONES DE GÉNERO, ESTADO CIVIL, MATERNIDAD Y PATERNIDAD: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general.

Deberá garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la Ley Nacional número 26.743 y por la Ley Provincial número 4.799.

Artículo 5º.- DE LAS CONDICIONES EDILICIAS: La Autoridad de Aplicación será la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Artículo 6º.- COMPENSACIÓN POR GASTOS DE GUARDERÍA Y JARDÍN MATERNAL: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública implementará un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinada al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la Ley Provincial 4.542 o la que en el futuro la sustituya, y hasta los 3 años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes Fuerzas.

CAPÍTULO II

DE LA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE TRABAJO E INTRAFAMILIAR

Artículo 7º.- Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública deberá contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Artículo 8º.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública deberá abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las Fuerzas, para lo cual elevará el informe pertinente a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9º.- Se restringirá la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación deberá ser depositada en custodia en la Auditoría General de

Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro la reemplace, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

TÍTULO II DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A INGRESO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Artículo 10.- Podrán inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se hará tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Artículo 11.- Será obligatorio para la postulante acreditar con certificado médico o denunciar bajo declaración jurada su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia.

Artículo 12.- La Institución efectuará seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se dejará constancia en un acta labrada a tal fin.

Artículo 13.- La postulante que se encuentre embarazada rendirá solamente los exámenes intelectuales –en los casos que corresponda- establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le extenderá una “Constancia de Aprobación de exámenes intelectuales” con el puntaje obtenido. En ningún caso se autorizará a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 14.- La “Constancia de Aprobación de exámenes intelectuales” tendrá vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plazo, que no podrá exceder los 2 (DOS) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante podrá presentarse en la siguiente incorporación para cumplimentar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Artículo 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encontrare embarazada, se hallará sujeta –en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se permitirá la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante que finalice su período de lactancia antes de los DOCE (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, podrá reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que deberán rendirse serán los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlo a cabo.

Artículo 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, deberá reiniciar su procedimiento de postulación.

Artículo 17.- Si la postulante se presentara nuevamente embarazada, deberá reinscribirse. Sólo podrá hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Artículo 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia rendirán solamente los exámenes intelectuales establecidos –en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les extenderá “Constancia de Aprobación de exámenes intelectuales” con el puntaje obtenido, el que tendrá validez hasta el siguiente período de incorporación, oportunidad en que deberá presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se autorizará a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 19.- Será de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Artículo 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo, deberá reiniciar todo el procedimiento.

Artículo 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encontrase en la situación antes descripta, se hallará sujeta –en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que quedara embarazada durante el período de exámenes deberá informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia.

Artículo 23.- La candidata que quedara embarazada durante el período de exámenes deberá suspender toda actividad física y sólo podrá ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se autorizará a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPÍTULO II

DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN Y ESCUELAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA.

Artículo 24.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante de los Institutos de formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales será responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Artículo 25.- La Institución efectuará la realización los estudios médicos que certificarán su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Artículo 26.- Cuando los estudios que le fueran realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, se le otorgará a la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante una licencia extraordinaria que le será concedida previo informe de la autoridad médica de la Fuerza, procediendo el Instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente constará de dos períodos:

- i Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del niño/a.
- ii Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el niño/a cumpla 1 (UNO) año de edad.

Artículo 28.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante que finalice su período de lactancia antes de los 12 (DOCE) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, podrá reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación.

En todos los casos será necesario el apto médico de la autoridad médica de la Fuerza.

Artículo 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante, en el plazo de CINCO (5) días hábiles deberá comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se realizarán al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Artículo 30.- A su reingreso, la cadeta/aspirante/cursante/alumna/ estudiante retomará los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante deberá ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales preverán cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Artículo 31.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante podrá acceder a esta licencia por única vez.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y LACTANCIA PARA

EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública gozará del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la Ley Provincial 4.542, o el que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO II**RÉGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCIÓN Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA.**

Artículo 33.- A partir de la notificación del embarazo, y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer será exceptuada: del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las 6 (SEIS) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se aplicará, previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPÍTULO III**DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERÁRQUICA**

Artículo 34.- Deróguese el inciso "n" del artículo 26 de la Ley L número 679.

Artículo 35.- De forma.

Firmado: Susana Isabel Dieguez, Roxana Fernández, Marta Milesi, legisladores.

Expediente número: 489/13. Autora: Dieguez Susana Isabel. Extracto: Proyecto de ley: Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Señor presidente:

La Comisión de Especial de Estudio de las Problemáticas de Género ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara, la sanción del proyecto de ley que a continuación se transcribe:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY****Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública:
Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones****TÍTULO I****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- OBJETO: La presente tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género **deben** contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las medidas enunciadas en la presente **son** de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4º de la Ley Provincial 4.200, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: **Son** la Autoridad de Aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la **Secretaría** de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Artículo 4º.- DE LAS LIMITACIONES AL INGRESO POR RAZONES DE GÉNERO, ESTADO CIVIL, MATERNIDAD Y PATERNIDAD: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general. Debe garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la Ley Nacional número 26.743 y por la Ley Provincial número 4.799.

Artículo 5º.- DE LAS CONDICIONES EDILICIAS: La Autoridad de Aplicación **es** la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Artículo 6º.- COMPENSACIÓN POR GASTOS DE GUARDERÍA Y JARDÍN MATERNAL: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública **debe instrumentar** un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinada al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la Ley Provincial 4542 o la que en el futuro la sustituya, y hasta los 3 años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes Fuerzas.

CAPÍTULO II

DE LA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE TRABAJO E INTRAFAMILIAR

Artículo 7º.- Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública **debe** contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Artículo 8º.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública **debe** abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las Fuerzas, para lo cual **eleva** el informe pertinente a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9º.- Se **restringe** la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación **debe** ser depositada en **custodia en la Unidad Regional del cual dependa el causante, o en el Organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia que en el futuro se implemente**, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

TÍTULO II

DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A INGRESO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Artículo 10.- Pueden inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se **hace** tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Artículo 11.- Es obligatorio para la postulante acreditar **en todos los casos** con certificado médico su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, **de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente (Ley de Contrato de Trabajo)**.

Artículo 12. La Institución **efectúa** seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se deja constancia en un acta labrada a tal fin.

Artículo 13.- La postulante que se encuentre embarazada **debe** rendir solamente los exámenes intelectuales –en los casos que corresponda- establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le **extiende** una “Constancia de Aprobación de exámenes intelectuales” con el puntaje obtenido. En ningún caso se **autoriza** a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 14.- La “Constancia de Aprobación de exámenes intelectuales” **tiene** vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plazo, que no **puede** exceder los 2 (DOS) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante **puede** presentarse en la siguiente incorporación para cumplimentar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Artículo 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encuentre embarazada, se **halla** sujeta –en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se **permite** la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante que finalice su período de lactancia antes de los DOCE (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, **puede** reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que **deben** rendirse **son** los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlo a cabo.

Artículo 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, **debe** reiniciar su procedimiento de postulación.

Artículo 17.- Si la postulante se **presenta** nuevamente embarazada, **debe** reinscribirse. Sólo **puede** hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Artículo 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia **deben rendir** solamente los exámenes intelectuales establecidos –en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les **extiende** “Constancia de Aprobación de exámenes intelectuales” con el puntaje obtenido, **la que tiene** validez hasta el siguiente período de incorporación, oportunidad en que **debe** presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se **autoriza** a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 19.- **Es** de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Artículo 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo, **debe** reiniciar todo el procedimiento.

Artículo 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encuentre en la situación antes descrita, se **halla** sujeta –en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que **queda** embarazada durante el período de exámenes **debe** informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, **acompañando el correspondiente certificado médico.**

Artículo 23.- La candidata que **queda** embarazada durante el período de exámenes **debe** suspender toda actividad física y sólo **puede** ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se **autoriza** a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPÍTULO II

DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN Y ESCUELAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA.

Artículo 24.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante de los Institutos de formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales **es** responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Artículo 25.- La Institución **efectúa** la realización de los estudios médicos que **certifiquen** su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Artículo 26.- Cuando los estudios que le **son** realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, **puede solicitar** una licencia extraordinaria que le **es** concedida previo informe de la autoridad médica de la Fuerza, procediendo el Instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente **consta** de dos períodos:

- i Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del niño/a.
- ii Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el niño/a cumpla 1 (UNO) año de edad.

Artículo 28.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante que finalice su período de lactancia antes de los 12 (DOCE) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, **puede** reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación.

En todos los casos **es** necesario el apto médico de la autoridad médica de la Fuerza.

Artículo 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante, en el plazo de CINCO (5) días hábiles **debe** comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se **realizan** al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Artículo 30.- A su reingreso, la cadeta/aspirante/cursante/alumna/ estudiante **retoma** los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante **debe** ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales **preveen** cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Artículo 31.- La cadeta/aspirante/cursante/alumna/estudiante **puede** acceder a esta licencia por única vez.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCIÓN Y LACTANCIA PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública **goza** del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la Ley Provincial 4.542, o el que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCIÓN Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA.

Artículo 33.- A partir de la notificación del embarazo, y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer **es** exceptuada: del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las 6 (SEIS) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se **aplica**, previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERÁRQUICA

Artículo 34.- Deróguese el inciso "n" del artículo 26 de la Ley L número 679.

Artículo 35.- De forma.

SALA DE COMISIONES. Fernández, Carreras, Dieguez, Uría, Agostino, Dellapitima, legisladoras.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 10 de octubre de 2013.

Expediente número: 489/13. Autora: Dieguez Susana Isabel. Extracto: Proyecto de ley: Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso,

Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Estudio de las Problemáticas de Género obrantes a fojas 19 a 24.

SALA DE COMISIONES. Marinao, Pega, Contreras, Milesi, Pereira, Sgrablich, Uría, Dellapitima, Gemignani, Dieguez, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de noviembre de 2013.

Expediente número: 489/13. Autora: Dieguez Susana Isabel. Extracto: Proyecto de ley: Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo al dictamen emitido por la Comisión Especial de Estudio de las Problemáticas de Género, obrante a fojas 19/24.

SALA DE COMISIONES. Lastra, Dieguez, Contreras, Facundo López, Vargas, Bartorelli, Pesatti, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 17 de junio de 2014.

Expediente número: 489/13. Autora: Dieguez Susana Isabel. Extracto: Proyecto de ley: Establece Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública: Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones. Deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo a la modificación obrante a fojas 19/24, propuesta por la Comisión Especial de Estudio de las Problemáticas de Género.

SALA DE COMISIONES. Esquivel, Vazzana, Bartorelli, Dellapitima, Gómez Ricca, Torres, Tozzi, Vicidomini, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones. Viedma, 17 de junio de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora legisladora Dieguez.

SRA. DIEGUEZ - gracias, presidente.

Este proyecto habla de una transformación real y cultural al cual nosotros apostamos hace desde el 2003. Haciendo un poco de historia en la lucha por la igualdad de género, nos vamos casi al año '95, pleno neoliberalismo, donde hay convenios internacionales que firman países desarrollados y los mal llamados subdesarrollados. En todas las convenciones, en todas las luchas mundiales por la igualdad de género, siempre los países latinoamericanos han planteado y se han diferenciado.

Desde el año 2003, porque en los años del neoliberalismo a pesar de las luchas era difícil hablar de igualdad de género, pero así y todo se avanzaba mucho, pero a veces las leyes quedaban sin una real

implementación. Con el año 2003, al que nosotros apostamos en esta transformación cultural, pero concretamente en el 2011, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Seguridad encomendó analizar los reglamentos internos de la Fuerza de Seguridad, con el objeto de elaborar recomendaciones tendientes a, justamente, la igualdad de género y las condiciones de acceso, permanencia y progreso de mujeres y varones en las Fuerzas.

Fue un trabajo enriquecedor y nosotros acá empezamos a analizar y ver cómo podíamos instrumentar estas recomendaciones de la Secretaría de Seguridad Nacional en nuestra Provincia y así fue que armamos este proyecto, junto con la compañera Roxana Fernández y la legisladora Marta Milesi.

Nosotros consideramos y sostenemos que hay condicionamientos, algunos para desempeñar determinadas tareas y una de ellas, el espacio donde se dan estas diferencias, justamente es en la Fuerza de Seguridad; por ello es que apuntamos a transformar realmente. Sabemos que no es un trabajo de un día para otro, que se tiene que tomar conciencia realmente de lo que planteamos.

Cuando uno va a la escuela de cadetes y cadetas en ningún lugar dice cadetas, dice cadetes.

Cuando uno habla con las cadetas, escucha por abajo, a lo que son sometidas, incluso con el análisis de embarazo cada 3 ó 4 meses, no está en ningún reglamento pero es una norma preestablecida. Esto es a modo de ejemplo.

Nosotros lo que planteamos, después se van a explayar las compañeras legisladoras, pero si me permite voy a leer lo que realmente planteamos, que es: *la permanencia y progreso en materia de género deberán contemplar las reglamentaciones internas de la Fuerza de Seguridad del sistema previsional, artículo 4º, Ley 4.200.*

La prohibición de establecer límites en los cupos de ingresos a las fuerzas. Esto es muy cuestionado a veces porque dicen que somos muchas las mujeres que nos inscribimos entonces por eso hay que poner un cupo; e incluso, cuando las mujeres tienen el mejor puntaje, la bandera no la llevan las mujeres, la llevan los varones, no está escrito en ningún lado; ni tampoco las cadetas lo explican porque tienen miedo de explicarlo, pero es una norma establecida; si la mujer tiene mejor puntaje no va de abanderada, esto por supuesto cuando empiezan a plantearlo se va modificando, pero si nosotros lo establecemos como una norma transformadora, es mucho más fácil.

Garantizar el ingreso de personas beneficiadas por la Ley Nacional 26.743, y la Provincial 4.799 de identidad de género en tanto logren el orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general. Garantizar las adecuaciones edilicias. Si ustedes pasan por los distintos lugares de las comisarias y demás van a ver que ediliciamente no está preparado para respetar el género.

Compensación de gastos por jardín maternal. La creación de cada fuerza debe contar con una división de atención a la problemática de género con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones que se susciten en el ámbito de trabajo, que deberá abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de la fuerza.

Restricción de la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del sistema provincial de seguridad pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo y/o denunciado en sede policial o fiscalía por violencia intra familiar.

Hay hechos que demuestran los actos de violencia intrafamiliar y no hace mucho en la Escuela Pablo VI. *Protección del embarazo y/o lactancia durante el período de instrucción dentro de las escuelas de las Fuerzas de Seguridad. Condiciones para la reserva de la vacante y caducidad de la misma. Régimen de licencia por maternidad.* También planteamos por paternidad, pero seguramente en el próximo proyecto en que se trata la paternidad, esto a lo mejor habría que modificarlo porque estaría la ley que prevé la paternidad. Lo mismo que la licencia por maternidad también está, pero si lo dejamos escrito, mejor. *Régimen especial de guardias, actividades de tiro, ejercicios de combate, de instrucción y otros para mujeres embarazadas y en período de lactancia. Derogación del inciso n) del artículo 26 de la Ley 679, Ley del Personal Judicial de la Provincia de Río Negro, que establece la autorización de la superioridad para contraer matrimonio.* Sabemos que en la práctica no se realiza, pero si está escrito, mejor, no sea que venga alguno y lo planteé.

Por eso, presidente, nosotros pedimos el acompañamiento de los distintos bloques para este proyecto, que creemos que es para la transformación cultural en la cual esta Legislatura tiene ejemplos de haber aprobado los tres últimos años en esta materia. Muchas gracias, y que continúen las legisladoras.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias.

Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi.

SRA. MILESI - Señor presidente, señores legisladores: Cuando la legisladora Dieguez me pidió el acompañamiento al proyecto, no lo dudé ni un momento porque se trata, nada más y nada menos que de garantizar derechos y como bien decía la legisladora, desde la creación de esta Legislatura se viene trabajando en proyectos que garantizan derechos, pero este proyecto inclusive va más allá, porque nosotros no sólo con esto estamos garantizando una cuestión de género, sino que estamos trabajando sobre la equidad de ambos sexos, que eso es lo que cuesta dentro de la Fuerza, Fuerza que, como bien decía, no es fácil; si nosotros decimos que con la ley vamos a solucionar este problema, estamos faltando a la verdad, lo que sí es importante tener esta herramienta, porque hoy, en las escuelas de cadetes y cadetas -como decía Susana- hay más mujeres que varones, y por supuesto esto tiende a la democratización de la Fuerza, que a pesar de tantos años de democracia, todavía tenemos dentro de la Fuerza, a mí no me gusta hablar de la palabra "verticalidad", porque se puede malinterpretar, pero sí una cuestión no de autoridad sino de autoritarismo y además en la práctica se ve todavía y existe, a veces

hacia una manera peyorativa de dirigirse a las compañeras mujeres dentro de la Fuerza. Hasta no hace mucho tiempo en el ingreso se tenía que completar con el tema de la altura, cuando nosotros sabemos que las mujeres no son lo mismo que los varones físicamente, y como esto podemos ir enumerando muchísimas cuestiones, que creo que muy bien lo decía Susana.

Va a haber una resistencia y hay una resistencia, no sólo dentro de lo que es la misma Fuerza sino dentro de la comunidad misma, o sea, como que llama la atención y a veces la contradicción de la sociedad hace que se sienta más resguardada con un policía varón que con una policía mujer, pero creo que con esta herramienta que hoy vamos a estar legislando seguramente en primera vuelta, me parece que estamos haciendo un hito y no es casual la fecha en la que lo estamos haciendo, porque es una herramienta importantísima para la democracia dentro de lo que es la Fuerza de Seguridad. Y tenemos muchísimas leyes para mencionar, pero creo que lo más gráfico que dijo Susana es esta cuestión de que tienen que pedir permiso para poderse casar, estas son cuestiones que hoy llaman a risa, pero son cuestiones que están escritas, de hecho, no sólo eso sino que ha habido y han tenido inconvenientes, porque bien sabemos que cuando son trasladados, a veces trasladan por separado a matrimonios dentro de la Fuerza, y esto nos ha costado mucho que se pueda entender que si se traslada a un hombre se tiene que trasladar a la mujer para no romper el vínculo de la pareja, entonces me parece que ésta es una ley importantísima que hoy estamos tratando en esta Legislatura y que por supuesto tiene el acompañamiento de mi bloque.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente, no mucho más para agregar de lo que ambas legisladoras preopinantes expresaron respecto de un proyecto que pasó por el tratamiento de todas las comisiones con dictamen favorable y con análisis pormenorizado en cada una de ellas.

Tocar dos o tres puntos que tienen que ver con reforzar conceptos, fundamentalmente el tema de la equiparación de género en un área que todos sabemos difícil como es el de las Fuerzas de Seguridad, que viene en sintonía con una mirada y con una proyección de incorporar la perspectiva de género en todos los órdenes y que es una deuda, porque como todos sabemos y bien lo explicó recién la legisladora Marta Milesi, es un organismo que tiene una fuerte impronta machista en toda su organización, pero que también es cierto que incorpora a las mujeres y que también es cierto que cada vez más mujeres se incorporan a las filas de la Policía, con lo cual, análisis aparte, sin dudas es una alternativa que están viendo las mujeres también, no solamente laboral sino también de actividad profesional.

Puntualmente decir que coincido en que se está ante un cambio cultural, un inicio, que no va a modificar absolutamente las dificultades o las desigualdades, que además, sin duda es de cambio paulatino, lento, paso a paso, como todos los cambios que se han ido dando en materia de género, pero que como aspiración máxima entendemos que cuando se produzca en un plazo muy largo la modificación de la Ley Orgánica o una nueva Ley Orgánica de la Policía, sin dudas ya tendremos un antecedente en esta Legislatura para que pueda ser incorporado, como justamente una temática que es desde la perspectiva de género, el tema de las mujeres dentro de la Fuerza, con la forma que en ese momento, obviamente esta Legislatura también decida. Así que nuestro bloque, también por supuesto, apoya y vota favorablemente este proyecto, y en el tiempo que pase se está a la espera de las modificaciones o sugerencias que la ciudadanía también tiene como derecho y aspiramos a que sea una ley votada por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muchas gracias.

Si no hay más consideraciones, se encuentra habilitado el voto electrónico.

Se va a votar en general y en particular el **proyecto de ley número 489/13**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Casadei, Uría, Contreras, Doñate, Lastra, López Facundo, Fernández, Bartorelli, Dellapitima, Tozzi, Paz, Lueiro, González, Dieguez, Agostino, Vidal, Sgrablich, Rivero, Milesi, López Héctor., Ledo, Betelú, Mendioroz, Funes, Esquivel, Ocampos, Recalt, Barragán, Marinao, Piccinini, Vargas, Pereira, Horne, Ballester, Miguel, Banega, Pega.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Berardi, Carreras, Catalán, Gómez Ricca, Vazzana, Vicidomini, Torres, Garrone.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad con 37 votos positivos, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

65 – ESTABLECE RÉGIMEN DE LICENCIAS POR PATERNIDAD PARA LOS AGENTES PÚBLICOS **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 173/14, proyecto de ley**: Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. Autora: Cristina Liliana Uría.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.
Artículo 1º.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 2º.- La licencia por paternidad será de hasta treinta (30) días corridos, contados a partir del día del nacimiento.

En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extenderá hasta treinta (30) días corridos luego del alta hospitalaria del niño.

Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se ampliará en quince (15) días corridos.

Artículo 3º.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley L número 4.192 (Establece para los padres adoptivos los mismo derechos que para los padres biológicos).

En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta treinta (30) días corridos.

Artículo 4º.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5º.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6º.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorgará a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorgará preferencia a aquel que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7º.- A los fines de su oportuna consolidación, se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el Sector público provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resultara más beneficiosa para el trabajador.

Artículo 8º.- Esta ley entra en vigencia a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9º.- Se invita a los Municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- De forma.

Firmado: Cristina Liliana Uría, legisladora.

Expediente número 173/14. Autora: Uría Cristina Liliana. Extracto: Proyecto de ley: Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Artículo 2º.- La licencia por paternidad **es de hasta quince (15) días corridos**, contados a partir del día del nacimiento. En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se

extiende hasta **quince (15)** días corridos luego del alta hospitalaria del niño. Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se **amplía** en quince (15) días corridos.

Artículo 3º.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, **goza** de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley L número 4.192.

En el supuesto en que la guarda **se otorgue** al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta **quince (15)** días corridos.

Artículo 4º.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se **interrumpe** de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5º.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta **ciento ochenta (180)** días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6º.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorga a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorga preferencia a aquel que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7º.- Al momento de efectuarse la consolidación normativa, se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el sector público provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que **resulten** más beneficiosa para el trabajador.

Artículo 8º.- La presente entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9º.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- De forma.

SALA DE COMISIONES. Marinao, Berardi, Fernández, Pereira, Sgrablich, Uría, Tozzi, Dellapitima, Gemignani, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 04 de agosto de 2014.

Expediente número 173/14. Autora: Uría Cristina Liliana. Extracto: Proyecto de ley: Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales, obrante a fojas 20/21.

SALA DE COMISIONES. Lastra, Dieguez, Lueiro, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Doñate, Facundo López, Piccinini, Vargas, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 05 de agosto de 2014.

Expediente número 173/14. Autora: Uría Cristina Liliana. Extracto: Proyecto de ley: Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo a la reformulación propuesta por la Comisión de Asuntos Sociales en su dictamen de fojas 20/21.

SALA DE COMISIONES. Esquivel, Vazzana, Bartorelli, Dellapitima, González, Pega, Torres, Tozzi, Vicidomini, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones. Viedma, 06 de agosto de 2014.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración en general de los señores legisladores el expediente número 173/14.

Tiene la palabra la señora legisladora Cristina Uría.

SRA. URÍA - Gracias, presidente.

Si usted me permite y en razón que quiero leer brevemente un artículo periodístico que lo menciona, por eso pido su autorización, que tiene relación con el proyecto en cuestión.

Hace unos pocos días, el 9 de octubre, la secretaria general de UNTER de Viedma, la señora María Clara Busso, se reúne con el actual Vicegobernador de la Provincia, el Presidente de esta Cámara, para impulsar la modificación de la Ley número 4.542 que trata sobre el régimen de licencia por maternidad o adopción unificado.

Esta ley, a la que hace mención la secretaria de UNTER, avanza en el reconocimiento de los padres adoptantes, reconociendo a los papás una licencia de 15 días. Sin embargo, este artículo que implicó un avance y que pretende la equiparación de derechos, no tiene en cuenta la resolución número 233/98 que establece las licencias a los docentes rionegrinos provocando una situación de desigualdad entre los padres biológicos y los adoptivos, contrario a lo manifestado en el espíritu de la ley.

Hoy los papás docentes se encuentran en una situación muy particular, ya que si bien el padre adoptivo amplió derechos, pudiendo acompañar a su hijo durante 15 días al igual que el resto de los estatales, en cambio, si el padre es biológico sólo puede hacerlo durante 2 días, muchas veces sin siquiera permitir el acompañamiento o el regreso al hogar junto con la madre.

Este es un reclamo que hace unos 2 años, allá por el 2012, pensando en esta situación de desigualdad y siempre pensando en normas que amplíen derechos, presenté un proyecto tratando de subsanar esta cuestión. Ese proyecto perdió estado parlamentario, por lo cual fue presentado nuevamente en abril del presente período legislativo. Es así, que luego de haber sido tratado y debatido en las diferentes comisiones, está hoy aquí en la Cámara.

Quiero decir que efectivamente hay un antecedente provincial con la Ley 4.542, que establece para las madres, para las mujeres empleadas o de la Administración Pública, los 180 días corridos como licencia por maternidad. Esta ley, sin embargo, cierto es que nada previó sobre la situación de la figura masculina o de la figura paterna, y es así que se ha provocado, se ha producido, esta desigualdad a la que se hacía mención en el inicio de la nota periodística.

Cierto es también que mucha normativa, muchos convenios, muchos tratados, algunos de estos internacionales ante cual nuestra Nación les ha dado el carácter o la jerarquía constitucional, mencionan o hacen referencia a todo lo que signifique dar un tratamiento no discriminatorio, de igualdad, en lo referente a la maternidad, a la paternidad, a la procreación responsable, donde el Estado de alguna manera también debe ser garante y debe favorecer esta equiparación y esta no discriminación.

Por ejemplo, en el año '81, la Conferencia General de la OIT, allá en Ginebra, adoptó el Convenio 156, al cual nuestro país, unos años después en la misma década del '80, le da rango de ley.

Este convenio, el Convenio 156 de la OIT, menciona precisamente a los trabajadores, no importa el sexo, con responsabilidad en la crianza de sus hijos, y persigue lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato hacia todos los trabajadores y trabajadoras con responsabilidad en la crianza de sus hijos. Es decir, tenemos ante nosotros un amplio bagaje normativo que tiende a reforzar los lazos familiares y a tratar todo lo que sea referido a la maternidad, a la infancia, a la niñez y a la adolescencia de la forma menos discriminatoria posible.

Todo esto viene a cuenta que además de este eje que podemos mencionar como antecedente, este eje normativo, también debe ser analizado desde otra óptica, la óptica biopsicosocial, y la óptica biopsicosocial muy simplemente podemos decir -a nadie escapa- el rol importantísimo de la madre en la crianza del niño, sobre todo en los primeros días de vida, en los primeros meses de vida, ya que la madre suele ser además de quien tal vez mayores lazos emocionales rápidamente adquiera con respecto al hijo, también es la proveedora del alimento en esa etapa de la vida.

Pero el hombre o la figura del hombre, en este nuevo paradigma de nuestra cultura, de nuestra cultura como sociedad, ha dejado de ser simplemente el gran proveedor, el gran proveedor del alimento, el gran proveedor económico, el gran proveedor de los dineros del hogar. La mujer ha salido a trabajar y el hombre a su vez, la figura masculina en toda caso, también ha sido parte de este cambio de paradigma, siendo una ayuda invaluable en el hogar para la mujer y para la crianza de los hijos. Compartiendo, generalmente, por igual las tareas de sostén económico de salir a trabajar y de las cuestiones relacionadas con el hogar y la crianza de los hijos.

Por último esta ley, creo que es tal vez lo más importante que podemos destacar, o sobre lo cual pretende legislar, y que es, ni más ni menos, que la ampliación de derechos. Mucho hemos hablado y mucha tinta ha corrido, relacionado con la ampliación de derechos hacia la mujer, hoy también posamos nuestra mirada sobre la figura del hombre, sobre la figura masculina, más allá que las parejas que se integren sean parejas mixtas u homoparentales. La figura y el rol masculino se tiene en cuenta en una igualdad de condiciones en los vínculos familiares y en la crianza de los niños.

Hay otros antecedentes en nuestro país que han trabajado sobre el tema y que han sido más generosos a la hora de otorgar días de licencia a los padres. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Legislatura de Córdoba, por ejemplo, otorgan 8 días corridos, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Sarmiento, amplía hasta 30 días la licencia por paternidad; el Consejo Superior de una Universidad de Córdoba, hasta 15 días hábiles; el Municipio de Morón, 30 días. Podría seguir enumerando, pero en rigor del tiempo no lo voy a hacer.

Simplemente quiero mencionar, más allá de esta fundamentación, los artículos más importantes de este proyecto: El artículo 1º establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial. El artículo 2º, avanza en la licencia por paternidad cuando los padres adoptan, manteniendo los 15 días de la anterior ley, ampliando a 15 días más después del nacimiento en aquellos casos que nacen niños prematuros, y ampliando también en aquellos casos también en que nacen niños gemelos o mellizos.

Hay un capítulo particular en el artículo 6º del proyecto que dice que: *"En el caso de matrimonio donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorga a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce..."* De esta manera y muy anterior al reclamo de un sector de los empleados públicos, en este caso de la UNTER, ya habíamos pensado en la presentación de este proyecto con el solo fin de ampliar y equiparar derechos, en este caso para la figura del padre en una familia mixta u homoparental. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Pereira.

SRA. PEREIRA - Gracias, señor presidente.

Mi intervención tiene que ver con adelantar nuestro acompañamiento en la aprobación de este proyecto basado en algo que hizo referencia la legisladora preopinante, que tiene que ver con garantizar derechos y con equiparar derechos. Hizo mención a leyes, habló de nuestra Constitución y yo quiero particularmente hacer referencia a lo que plantea la Convención sobre los Derechos de Niños y Niñas que obliga al Estado a garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen en las obligaciones comunes con respecto a la crianza y el desarrollo del niño propiciando los medios necesarios para su cumplimiento.

Cuando trabajamos este proyecto en las comisiones y cuando recién escuchaba a la miembro informante detallar los artículos del presente proyecto que vamos a estar votando en pocos minutos, pensaba en distintos conceptos que tienen que ver con ampliar derechos, pensaba en los principios de igualdad, de equidad, pensaba en términos que hemos puesto en manifiesto y que hemos puesto como bandera de nuestra gestión, que tiene que ver con la diversidad sexual, pensaba también en la importancia que tiene, primero como madre que he tenido que salir a trabajar, pensaba que uno siempre se remite a la historia personal y piensa en la importancia que tienen las primeras horas cuando uno regresa a su casa luego de haber parido, luego de llegar a su casa con el ser máspreciado que es un hijo y generalmente nosotros pensamos que las mujeres, sin duda, en esta función que tenemos de ser madres, ocupamos el lugar primordial porque de nosotros depende ese bebé o ese recién nacido, pero qué importancia tiene la pareja, el hombre o el compañero o la compañera a la hora de estas primeras horas de vida de esa criatura que llega al mundo, qué importancia que tiene la relación de esta familia en las primeras horas de vida de su hijo, qué importancia que tiene para la mujer que el compañero o compañera esté allí ayudando, compartiendo, asesorando en esta nueva etapa de la vida. Sin dudas este proyecto tiene que ver con garantizar y equiparar derechos, por eso nuestro bloque adelanta nuestro acompañamiento en la Cámara. Muchísimas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar, ya se cuenta habilitado el dispositivo. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Fernández, Funes, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Berardi, Doñate, Esquivel, Gómez Ricca, Recalt, Garrone.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Con 39 votos por la afirmativa ha sido aprobado por unanimidad de los presentes, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

66 – REFORMA CÓDIGO PROCESAL PENAL
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 831/13, proyecto de ley: Reforma Código Procesal Penal**. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

El presente proyecto tiene agregados los expedientes números: 482/11; 1.457/12 Asunto Particular; 176/13; 1.616/13 Asunto Oficial; 1.625/13 Asunto particular; 1.000/14 Asunto Oficial; 1.194/14 Asunto Particular.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Expediente número 482/11. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de Ley. Aprueba el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION
Señor Presidente:

La Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La SANCIÓN en general del Proyecto de Ley elaborado por la Comisión Especial para la Redacción del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro, que a continuación se transcribe y surge del análisis de los Proyectos 482/2011 y 176/2013, los que quedan agregados a la presente iniciativa legislativa, que será caratulada bajo autoría a la Comisión de Labor Parlamentaria y Remitida a la Comisión de Presupuesto y Hacienda para la prosecución del trámite parlamentario:**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.-**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 05 de Diciembre de 2013

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REFORMA PROCESAL PENAL
PROYECTO CONSOLIDADO
CÓDIGO PROCESAL PENAL
INDICE

LIBRO I: PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS.

Título I: Principios Generales.

Capítulo I: Declaración y principios. Art. 1- 15.

Título II: Jurisdicción, Competencia y sujetos procesales.

Capítulo I: Jurisdicción y Competencia Art. 16- 22.

Capítulo II: Tribunales Competentes. Art. 23- 30.

Capítulo III: Motivos de excusación y recusación. Art. 31- 33.

Capítulo IV: Integración Tribunales de Jurados. Art. 34- 38

Capítulo V: El Imputado. Art. 39- 45.

Capítulo VI: Defensa. Art. 46- 50.

Capítulo VII: La Víctima. Art.51- 59.

Sección Primera: Derechos Fundamentales. Art. 51-53.

Sección Segunda: Querrela. Art. 54-58.

Capítulo VIII: Ministerio Público Fiscal. Art. 59-63.

Título III: Actividad Procesal.

Capítulo I: Actos Procesales.

Sección Primera: Normas Generales. Art. 64-71.

Sección Segunda: Audiencias. Art. 72- 76.

Sección Tercera: Duración del Procedimiento. Art. 77-79.

Sección Cuarta: Reglas de cooperación Judicial. Art. 80-83.

Sección Quinta: Comunicaciones. Art. 84.

Capítulo II: Actividad Procesal Defectuosa. Art. 85- 88.

LIBRO II: ADMISIÓN DEL CASO.

Título I: Ejercicio de la Acción Penal.

Capítulo I: Reglas Generales. Art. 89-91.

Capítulo II: Situaciones Especiales. Art. 92- 95.

Capítulo III: Reglas de Disponibilidad de la Acción.

Sección Primera: Criterios de Oportunidad. Art. 96- 97.

Sección Segunda: Suspensión del Juicio a Prueba. Art. 98.

Título II: Medidas de Coerción y Cautelares.

Capítulo I: Reglas Generales. Art. 99- 100.

Capítulo II: Caucción. Art. 101-102.

Capítulo III: Restricción de la libertad. Art. 103- 108.

Capítulo IV: Prisión Preventiva. Art. 109- 110.

Capítulo V: Reglas Generales para medidas cautelares y de coerción. Art. 111- 118.

Título III: Etapa Preparatoria.

Capítulo I: Normas Generales. Art. 119-122.

Capítulo II: Actos Iniciales. Art. 123-130.

Capítulo III: Desarrollo de la Investigación. Art. 131- 153.

Capítulo IV: Conclusión de la Investigación Preparatoria. Art. 154-158.

LIBRO III: ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MÉRITO DE LA ACUSACIÓN.

Título I: Requerimiento de Apertura del Juicio. Art. 159-161.

Título II: Inicio de la Etapa Intermedia. Art. 162-168

LIBRO IV: JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Título I: Juicio con Jueces Profesionales.

Capítulo I: Normas Generales. Art. 169-175.

Capítulo II: Desarrollo del Juicio.

Sección Primera: Apertura. Art. 176.

Sección Segunda: Producción de la Prueba. Art. 177-183.

Sección Tercera: Reglas Especiales sobre los Testimonios. Art.184-187.

Sección Cuarta: Discusión Final y Clausura del Debate. Art. 188-192.

Título II Juicio por Jurados Populares.

Capítulo I: Normas Generales. Art. 193-198.

Capítulo II: Desarrollo del Juicio. Art. 199-208.

Título III Procedimientos Especiales.

Capítulo I: Procedimiento por Delitos de Acción Privada. Art. 209-212.

Capítulo II: Procedimientos Abreviados. Art. 213-218.

Sección Primera: Acuerdo Pleno. Art. 213-216.

Sección Segunda: Acuerdo Parcial. Art. 217.

Sección Tercera: Acuerdo para la realización directa del Juicio. Art. 218.

Capítulo III: Procedimiento para Asuntos Complejos Art. 219-221.

Capítulo IV: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad Art. 222.

LIBRO V: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.-

Título I: Normas Generales. Art. 223-228.

Título II: Decisiones Impugnables y Legitimación. Art. 229-236.

Título III: Procedimiento de la Impugnación. Art. 237- 242.

Título IV: Control Extraordinario. Art. 243-248.

Título V: Queja por Denegación de Recurso. Art. 249-252

Título VI: Revisión de la Sentencia Condenatoria. Art. 253-257.

Título VII: Ejecución, Costas e Indemnizaciones.

Capítulo I: Ejecución Penal Art. 258-267.

Capítulo II: Otras Decisiones.

Sección Primera: Medidas de Seguridad. Art. 266.

Sección Segunda: Costas. Art. 267- 271.

Normas Transitorias. Art. 272-274.

**LIBRO I
PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS**

Artículo 1º.- JUICIO PREVIO. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- PERSECUCIÓN PENAL UNICA. Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3º.- JUECES NATURALES Y JURADOS. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la constitución provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este código.

Artículo 4º.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación en sus artículos 5, 118, 122, 123 y 126, y 197 de la Constitución Provincial y en este Código.

Artículo 5º.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en el juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de garantías o de impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6º.- ROL DE LOS JUECES. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7º.- PRINCIPIOS DEL PROCESO. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8º.- ESTADO DE INOCENCIA Y DUDA. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicara la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Artículo 9º.- LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en esta ley.

Artículo 10.- DEFENSA EN JUICIO. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN Y DEL SECRETO. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el juez de garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 12.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva, y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito. a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva

Artículo 13.- LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 14.- SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 15.- INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretaran restrictivamente. La analogía solo esta permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.

TÍTULO II **JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES**

CAPÍTULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 16.- JURISDICCION. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Artículo 17.- COMPETENCIA. EXTENSIÓN. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de juicio.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, ello sin perjuicio que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con Jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro Juez de otra jurisdicción, que será previamente sorteado e intervendrá en el acto procesal requerido.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 18.- VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si la defensa alegare indefensión y se resolviera el juzgamiento conjunto será competente el Tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave.

Artículo 19.- JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 20.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACION. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho mas grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 21.- EFECTOS. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero sí la etapa del juicio.

Artículo 22.- UNION Y SEPARACION DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II **TRIBUNALES COMPETENTES**

Artículo 23.- ORGANOS. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

- 1) Superior Tribunal de Justicia;
- 2) Tribunal de Impugnación;
- 3) Colegio de Jueces Penales.
- 4) Tribunales de Jurados; y
- 5) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 24.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) de la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma;
- 2) de la revisión de las condenas; y
- 3) de las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 25.- TRIBUNAL DE IMPUGNACION. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) de las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas; y
- 2) de la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han tenido revisión judicial.

Artículo 26.- COLEGIO DE JUECES PENALES. El colegio de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio –individual, colegiado o con jurados-, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada Jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los Jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

a) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.

Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y
- 2) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres jueces profesionales.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

También serán juzgados por jurados, los delitos de Peculado (art. 261 CP), cohecho activo o pasivo (arts. 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, y 259), Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265), exacciones ilegales (arts. 266 a 268), y Administración Fraudulenta Agravada por ser en perjuicio de la Administración Pública (arts. 173, inc. 7º y 174, inc. 5º) todos del Código Penal.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.

b) Función de Juez de Garantías.

Corresponde a la función de Garantías la competencia para conocer:

- 1) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio; y
- 2) del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
- 3) de las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 27.- FUNCIÓN DE REVISIÓN.

Corresponde al Colegio de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que les compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Artículo 28.- JUECES DE EJECUCIÓN. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) de los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena;
- 2) de las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad;
- 3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 29.- COLEGIO DE JUECES. Todos los jueces salvo los que integran el Superior Tribunal, el Tribunal de Impugnación y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Colegio de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de los Colegios para toda la Provincia.

Artículo 30.- OFICINA JUDICIAL. Los Colegios de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia.

Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Esta prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial.

CAPÍTULO III MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 31.- MOTIVOS. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 32.- EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, al Colegio de Jueces. El Juez designado examinará si la excusa tiene fundamento y la resolverá.

Artículo 33.- RECUSACIÓN. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Colegio de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 34.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino;

- 2) Tener dieciocho años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente;
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 35.- IMPEDIMENTOS. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados;
- 2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.
- 3) Los titulares del poder ejecutivo comunal;
- 4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública;
- 5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y provincial;
- 6) Los ministros de un culto religioso;
- 7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 36.- LISTAS DE CIUDADANOS. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

- **Lista inicial de jurados.** La Justicia Electoral de la provincia elaborará anualmente del padrón electoral y en audiencia pública, con intervención de la Lotería de Río Negro, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial. A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada Circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.
- **Depuración.** El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la oficina judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Superior Tribunal de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.
- **Vigencia.** Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.
- **Observaciones.** Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá.
- **Reemplazo.** El Superior Tribunal de Justicia comunicará al Juzgado Electoral de la provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines que- por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Superior Tribunal de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este código para el sorteo originario.

- **Sorteo.** Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas;
- **Comunicaciones.** La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citados para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidos en una situación que les impida participar como jurados.
- **Lista.** La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 37.- REMUNERACIÓN. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

Quando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de medio jus diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del debate o las largas distancias que deban recorrer para asistir al juicio, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 38.- PERIODO. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

CAPÍTULO V EL IMPUTADO

Artículo 39.- DENOMINACION. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

Artículo 40.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata;
- 2) a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata;
- 3) a que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 4) a ser oído dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si se encuentra detenido y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor, como así también a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo;
- 5) a que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.
- 6) a saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra;

Artículo 41.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 42.- INCAPACIDAD. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el Juez interviniente declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

Artículo 43.- REBELDIA. Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca, a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 44.- LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o realizar presentaciones por escrito ante el fiscal encargado de ella.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Artículo 45.- FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPÍTULO VI DEFENSA

Artículo 46.- DEFENSOR. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 47.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 48.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto. En caso de que debiera llevarse a cabo una medida de prueba irreproducible, en resguardo de los derechos de los eventuales imputados, habrá de designarse un defensor oficial a esos fines.

Artículo 49.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave y deberá ser comunicada al Colegio Público de Abogados respectivo o al Defensor General, según se trate de defensa privada o pública, a los efectos que correspondan.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 50.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

CAPÍTULO VII LA VÍCTIMA

Sección Primera

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 51.- DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 52.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes;
- 4) a ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aún cuando no haya intervenido en él.
- 5) a que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 53.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL. La persona ofendida por el delito podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Sección Segunda

QUERELLA

Artículo 54.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 55.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. En los delitos de acción pública, la víctima, su representante legal o quienes este código habilite para querellar, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aún cuando éste hubiese desestimado o archivado el caso.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes, como así también toda organización que acredite un interés legítimo en el caso y éste se relacione con su objeto institucional.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionario podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 56.- ACUSACIÓN ÚNICA. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez sea a petición de parte con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 163 convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado – siempre y en todos los casos – tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos.

Si no llegase a un acuerdo, el Juez dará intervención al Fiscal General para que dirima los planteos y resuelva en el caso en concreto si debe prevalecer el interés particular o social general.

Artículo 57.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 58.- ABANDONO DE LA QUERELLA. La querella se considerará abandonada en los siguientes casos:

- A) En los delitos de acción privada:
 - 1) si el querellante no insta el procedimiento durante treinta días;
 - 2) cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa;
 - 3) si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.
- B) En los delitos de acción pública:
 - 1) cuando no presente acusación autónoma, sin perjuicio del texto del art. 56, ni adhiera a la de fiscalía;
 - 2) cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de debate, o se aleje de este, o no presente conclusiones sin justa causa;
 - 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPÍTULO VIII EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 59.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada, bajo pena de nulidad.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Asimismo deberán registrar en el legajo toda la información con que cuenten.

Artículo 60.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior jerárquico, previa audiencia con el recusado y el recusante y la decisión no será impugnable.

Artículo 61.- AGENCIA DE INVESTIGACIONES PENALES. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

El Ministerio Público emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la Agencia de Investigaciones Penales y la Policía Provincial”.

Artículo 62.- FACULTADES. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- 2) recibir denuncias;
- 3) identificar y entrevistar a los testigos;
- 4) resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares;
- 5) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- 6) efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia; y
- 7) ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 63.- OTROS PREVENTORES. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Río Negro o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TITULO III ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES

Sección Primera NORMAS GENERALES

Artículo 64.- REGLAS. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1) se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora;
- 2) deberá usarse idioma español;
- 3) los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 65.- ORALIDAD. Todas las peticiones, o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.

Deberá contarse con la asistencia ininterrumpida del juez y de todos los sujetos procesales, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación, y simplicidad. El juez deberá sujetarse a lo que hayan discutido las partes.

Artículo 66.- RESOLUCIONES JUDICIALES. Las decisiones judiciales y sentencias de los jueces profesionales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.

Los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Artículo 67.- DOCUMENTACIÓN. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán: a) la mención del lugar, fecha y hora y b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Artículo 68.- ACLARATORIA. Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69.- PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente;
- 2) los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción;
- 3) los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán solo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario;
- 4) los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados;
- 5) cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes;
- 6) las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito;
- 7) las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70.- VENCIMIENTO. EFECTOS. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales supuestos, se deberá anotar al Superior Jerárquico o al presidente del Colegio de Jueces, según el caso.

Artículo 71.- PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el Juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda AUDIENCIAS

Artículo 72.- MODALIDAD. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Artículo 73.- PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas. No obstante el Juez o Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes;
- 2) peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación pueda causar un perjuicio grave;

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad y el orden de la audiencia ni los menores catorce años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 74.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El Juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima, el imputado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 75.- DESARROLLO. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquélla que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 76.- REGISTRACIÓN. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá: 1) el lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones; 2) la mención de los jueces y de las partes; 3) los datos personales del imputado; 4) las solicitudes y decisiones producidas; 5) la firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

Este plazo no surtirá ningún efecto legal para las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos, en cuyo caso regirán únicamente los plazos de prescripción de la acción penal contenidos en el Código Penal.

Artículo 78.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Colegio de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 79.- DEMORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. Cuando el tribunal de impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, incurre en falta grave y deberá darse inmediato aviso al Consejo de la Magistratura.

Sección Cuarta
REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 80.- COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 81.- COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.

Artículo 82.- EXTRADICIÓN EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces que corresponda solicitarán respectivamente la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres jueces distintos del que la dictó.

Artículo 83.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La cooperación internacional a los fines de esta Sección IV, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Sección Quinta
COMUNICACIONES

Artículo 84.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II
ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 85.- PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 86.- SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 87.- CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afectan el derecho de defensa en juicio del fiscal o del querrelante, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo; y
- 2) cuando quienes tengan derecho a oponerla, hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 88.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

**LIBRO II
ADMISIÓN DEL CASO**

**TÍTULO I
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 89.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 90.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz o un menor de edad que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el incapaz.

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna

Artículo 91.- DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

**CAPÍTULO II
SITUACIONES ESPECIALES**

Artículo 92.- INMUNIDADES CONSTITUCIONALES. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formule acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 93.- CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Artículo 94.- PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 95.- EXCEPCIONES. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia;

- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse; y
- 3) extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

CAPÍTULO III REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 96.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes:

- 1) cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público;
- 2) cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad;
- 3) en los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 4) cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;
- 5) cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 97.- EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo.

No impedirá la persecución del hecho por medio de la conversión de la acción en privada, salvo que la víctima o su representante hayan dado su consentimiento; o que hayan transcurrido noventa (90) días corridos, sin que la víctima haya concretado su presentación, convirtiéndose en querellante, o siéndolo impulse la acción penal privada.

Sección Segunda

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Artículo 98.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones, las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una

de las condiciones impuestas por el Juez el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión solo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas, a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el Fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

TÍTULO II MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 99.- PRINCIPIO GENERAL. Las medidas cautelares y de coerción personal solo serán procedentes cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento, y solo podrán subsistir mientras dure esta necesidad.

Artículo 100.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quién se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigírsele:

- a) Prestar caución.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- e) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Órgano Judicial.
- f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Órgano Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al Órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiere eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación.

CAPÍTULO II CAUCIÓN

Artículo 101.- CAUCIÓN. El Órgano jurisdiccional interviniente podrá imponer al imputado que se encuentre en libertad una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones respecto al proceso.

A los efectos de su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, la condición económica y antecedentes del imputado.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal.

Artículo 102.- FORMAS DE LA CAUCIÓN. La caución podrá ser:

- 1) Juratoria: La cual consistirá en la promesa personal del imputado de cumplir con las obligaciones impuestas a su libertad durante el proceso.
- 2) Personal: La cual consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.

Podrá ser fiador personal toda persona con domicilio real en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos (2) fianzas.

- 3) Real: La cual se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

CAPÍTULO III RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 103.- APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a las personas en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrante comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.
En el supuesto que el delito flagrante que se esté perpetrando o se haya perpetrado sea de acción dependiente de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en un plazo de veinticuatro (24) horas, el aprehendido será puesto en libertad.
- b) Cuando se intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Artículo 104.- APREHENSIÓN PRIVADA. En los casos de flagrancia o que una persona intente cometer un delito, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Artículo 105.- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.

Artículo 106.- DEMORA. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aun ordenar la demora, si fuere estrictamente necesario, de lo cual deberá informar en forma inmediata al Juez competente.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más de veinticuatro (24) horas. Individualizados los testigos éstos no podrán ser demorados por más de seis (6) horas. Vencido este plazo, el fiscal deberá requerir la detención ante el Órgano Judicial interviniente, si correspondiese, u ordenar la libertad.

Si vencido el plazo el acusador no requiriere la conversión de la medida privativa de libertad en detención, el juez de garantías deberá disponer la inmediata libertad de la persona.

Artículo 107.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. No se podrá bajo ninguna circunstancia ordenar la incomunicación del detenido.

No obstante ello, el fiscal podrá requerir cuando los imputados aprehendidos fueran varios, y existieran motivos para temer que se pondrán de acuerdo entre ellos u obstaculizarán de otro modo la investigación, que sean alojados en forma separada.

Artículo 108.- DETENCIÓN. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del Fiscal que interviene.

Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existen peligros procesales.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

CAPÍTULO IV PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 109.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

- 1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
- 2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional;
- 3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o

- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 110.- IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad;
- 2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional
- 3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas;
- 4) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES PARA MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCIÓN

Artículo 111.- AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN. La resolución que ordene la imposición de una medida cautelar o de coerción personal se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Dicha audiencia se celebrará en el menor tiempo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la privación de la libertad.

Artículo 112.- MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN. Las resoluciones que impongan una medida cautelar o de coerción personal, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En el supuesto que se hubiere dispuesto alguna medida cautelar a los imputados que se encuentran en libertad, el incumplimiento injustificado de las mismas, hará pasible que, a solicitud de parte, se pueda disponer la aplicación de otras medidas. Ya sea en forma conjunta o sustituyendo a la existente, e incluso la aplicación de la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar, si existiere, la ejecución de la caución real o personal con la cual se hubiere garantizado la sujeción al procedimiento, si el incumplimiento hubiere causado costas.

Artículo 113.- IMPUGNACIÓN. La resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva podrá ser impugnada por la parte interesada.

El resto de las medidas cautelares que se dispongan, podrán ser impugnadas por el imputado.

La resolución que rechaza la aplicación de cualquier otra medida de coerción no podrá ser impugnada.

Artículo 114.- DURACIÓN. La privación de la libertad no podrá prolongarse por un término mayor de un año, en forma continua o interrumpida, a no ser que el fiscal justificare fundadamente que por las circunstancias particulares del caso y la complejidad del asunto requiriera un plazo mayor, no pudiendo extenderse en este último supuesto más allá de los dieciocho (18) meses. No se computa el plazo que demande la sustanciación de los recursos extraordinarios.

Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva restricción de la libertad ambulatoria, salvo que la acusación acredite, en audiencia, la concurrencia de nuevos riesgos procesales.

Asimismo, la prisión preventiva no podrá extenderse más allá del tiempo que le hubiese requerido al imputado en caso de ser condenado, para obtener el beneficio de la libertad condicional o libertad anticipada.

Artículo 115.- DEMORA EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN. Cuando se haya planteado la revisión o impugnación de una medida cautelar privativa de libertad y el órgano jurisdiccional no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado o su defensor podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, el Director de la Oficina Judicial deberá dar inmediato aviso al presidente del Colegio de Jueces Penales y designar un nuevo Juez para que en forma inmediata fije una audiencia a tal efecto. Sobre este hecho se dará inmediata intervención al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 116.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva o existiere riesgo cierto para la seguridad, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Artículo 117.- MEDIDAS CAUTELARES. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares enumeradas precedentemente, podrá, a petición de parte, ordenarse el embargo preventivo, la inhabilitación y aquellas medidas conducentes a garantizar la pena de multa si correspondiere y las costas judiciales, ajustándose el trámite, resolución y revisión a las normas que rigen la aplicación de las cautelares.

Artículo 118.- DESALOJOS FORZOSOS. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, el juez, a pedido de parte o damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si no se reunieran los requisitos enumerados precedentemente, el Juez rechazará el pedido, sin perjuicio de –en caso de corresponder– correr vista a las autoridades administrativas competentes, pudiendo, quien se dice damnificado, ocurrir por la vía judicial idónea.

Cuando corresponda ordenar el desalojo, el mismo deberá llevarse a cabo previa existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas, en la audiencia prevista en el art. 111, con un plazo suficiente y razonable de notificación a las mismas; con identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; no pudiendo efectuarse cuando existan condiciones climáticas adversas, o en horario nocturno, salvo que las personas afectadas presten su consentimiento.

TÍTULO III ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 119.- FINALIDAD. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 120.- ACTUACIONES. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se hará constar todos los elementos recabados. Dicho legajo será accesible a todas las partes del proceso. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio en el juicio oral para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento. La defensa podrá contar con sus propias evidencias para discutir en audiencia.

Artículo 121.- ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 122.- CITACION. El Ministerio Público Fiscal ordenará la comparecencia por simple citación de aquellas personas que fueren requeridas, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el Ministerio Público Fiscal a solicitud de parte interesada dispondrá su comparecencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

La defensa, pública o privada, podrá citar a los testigos que considere pertinente, a los efectos de trabajar sobre su teoría del caso. En caso de requerir auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Colegio de Jueces Penales.

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES

Artículo 123.- DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia anónima hará las veces de "notitia criminis" y será el Juez quien, en definitiva, valorará su credibilidad y validez del procedimiento.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 124.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 125.- OTROS OBLIGADOS. También deben denunciar los hechos que tuvieran conocimiento, los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva; las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 126.- AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, ya sea que se haya dado inicio a través de una denuncia o investigación preliminar o prevención, y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- 1) la relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y u calificación provisoria; y
- 2) las condiciones personales del imputado y, en su caso, de la víctima si fueran conocidos.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio. La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 127.- DEBER DE INFORMAR. Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Artículo 128.- VALORACIÓN INICIAL. Recibida la denuncia, presentada la querrela, el informe policial o concluida la averiguación preliminar, en el menor tiempo posible, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito;
- 2) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 3) la remisión a una instancia de conciliación o mediación;
- 4) el archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder;
- 5) la apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Artículo 129.- CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL. Dentro del plazo de cinco días de notificada, la víctima podrá solicitar al Fiscal la revisión de la desestimación o la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el mismo. El archivo será revisable por el representante del Ministerio Público Fiscal que determine la Ley Orgánica respectiva.

En los casos previstos en los artículos anteriores, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días, su revisión ante el Fiscal superior de quien dependa el funcionario que tomó la decisión.

En el plazo de tres (3) días, si el Fiscal superior decidiere que debe abrirse la investigación, dispondrá la sustitución del Fiscal que desestimó o archivó las actuaciones de acuerdo al procedimiento que establecerá la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o desestimación la decisión no será susceptible de revisión alguna.

Si el Fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a constituirse en parte si aún no era querellante, convertir la acción pública en privada y continuar con la acusación en autónoma, dentro de los CINCO (5) días de notificada.

Artículo 130.- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará inmediatamente.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131.- ATRIBUCIONES. El fiscal, la defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 132.- INSPECCIÓN. El Fiscal podrá por sí o delegando la función en un funcionario o en la autoridad policial inspeccionar lugares y cosas, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Artículo 133.- REQUISA.- La requisita personal será efectuada por los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, y solo podrá llevarse a cabo con orden judicial, a excepción que:

- 1) Concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida respecto de persona o vehículo determinado;
- 2) Existan elementos que razonablemente impidan en razón de la urgencia obtener la orden en forma eficaz;
- 3) Se lleve a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrá pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisitas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

En el supuesto que se hubiere actuado sin orden judicial, se deberá consignar bajo pena de nulidad, en forma detallada y precisa, las circunstancias que justificaron el accionar y la excepción a la regla.

Artículo 134.- INFORMES DE EXPERTOS. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 135.- RECONOCIMIENTOS. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aún sin su consentimiento, tomando los siguientes recaudos: Previo al inicio del reconocimiento que será presidido por el Juez de Garantías designado al efecto, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal y/o las demás partes, para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido, o visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo, o si lo ha vuelto a ver antes de diligencia.-La misma se practicará acto seguido advirtiéndole previamente al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le pondrá de manifiesto puede o no estar aquel a quien indica como imputado en su testimonio. La misma indicación deberá realizar el personal policial cuando lleve a cabo esta medida.

La rueda se formará además del imputado, con al menos tres personas de características morfológicas y vestimenta, que sean similares a las del imputado. La defensa podrá incorporar en la rueda a otras dos personas.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquella la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época del hecho y que conducta desplegó conforme lo referido en su declaración. Todo reconocimiento –fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial..

Artículo 136.- EXAMENES CORPORALES. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

Artículo 137.- REGISTRO DE VEHÍCULOS Y OTRAS COSAS MUEBLES. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisa de personas.

Artículo 138.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto que lo ordena. La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios técnicos. En el caso del Fax el destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. En el caso de mail se hará mediante uso de firma digital.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de actuación, y fuera necesario que la autoridad preventora irrumpa en el lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Procediendo a continuación, a hacer ingresar necesariamente a los testigos de actuación.

Artículo 139.- LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento. Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 140.- AUTORIZACIÓN. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por cualquier medio siempre y cuando sea fundado, y contenga:

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro;

- 3) la identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida y en caso de delegación funcionario que se encuentra autorizado a diligenciarlo;
- 4) los motivos que fundan la necesidad del allanamiento;

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 141.- ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Podrá procederse al allanamiento sin orden judicial cuando:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Si voces provenientes de un inmueble anunciaren que se está cometiendo un delito, o desde ella pidieran socorro.
- 4) En caso de que se introduzca en una propiedad ajena alguna persona a quién se persiga para su aprehensión.

Artículo 142.- ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 143.- PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 144.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional;
- 2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y
- 3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 145.- COMUNICACIONES. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 146.- INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS. El Juez de garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el Fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, al objeto de su reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes –quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio;

En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores;

Artículo 147.- CLAUSURA DE LOCALES. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de 48 horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez.

Artículo 148.- INCAUTACIÓN DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 149.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) la devolución inmediata a quien se le haya secuestrado o en su caso a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación;
- 2) la preservación de los derechos de los damnificados;
- 3) la conservación evitando su deterioro y destrucción;
- 4) la omisión de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) la atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 150.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible;
- 2) cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;
- 4) cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de 16 años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la Defensoría de Menores, si de las circunstancias del caso y de la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquél.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud.

Todo anticipo probatorio deberá ser realizado frente a un Juez y quedar registrado en soporte de video digital.

Artículo 151.- REALIZACIÓN. El Juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este código y deberá quedar registrada en soporte de video digital. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada, suministrando copia auténtica a las demás partes a su pedido, los que deberán aportar los soportes técnicos del caso..

Artículo 152.- PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. El legajo fiscal es público para las partes.

El fiscal, previa autorización en audiencia inaudita parte por el Juez de garantías, por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días. A excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 153.- DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Los plazos previstos en este artículo se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

El fiscal podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria al superior que el Fiscal General determine, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por única vez, la que no podrá exceder de cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 154.- ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) la acusación del fiscal o el querellante;
- 2) el sobreseimiento; y
- 3) la suspensión del proceso a prueba.

En los casos en los que no haya víctima ni querellante y se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el Fiscal, previo a solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías, deberá contar con el acuerdo del Fiscal superior, conforme lo establecido en el artículo 130.

Si la víctima objetara el sobreseimiento dispuesto, en el plazo de tres (3) días el Fiscal superior resolverá confirmar la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 155.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;

- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- 5) si la acción penal se extinguió, o ha vencido el plazo del artículo 97 "in fine" de este Código;
- 6) si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;

Artículo 156.- OPOSICIÓN. Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los 5 días:

- 1) la querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación;
- 2) el imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 157.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

En estos casos, la decisión deberá indicar que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 158.- EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

LIBRO III

ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MÉRITO DE LA ACUSACIÓN.-

TÍTULO I

REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 159.- REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación. Para ello, procederá de esa forma, cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio, en caso de no ser explicadas o contradichas en la audiencia.

Deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) la calificación legal;
- 4) la pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia;
- 5) la petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
- 6) Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando donde se encuentra para su compulsión.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Artículo 160.- COMUNICACIÓN A LA QUERRELLA. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento del querellante. En el plazo de cinco días éste podrá:

- 1) adherir a la acusación del fiscal; o
- 2) presentar un requerimiento de apertura a juicio autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A los fines de la calificación legal, y del discurso fáctico el Fiscal y el querellante deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 56.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación o acusaciones, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 161.- COMUNICACIÓN A LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición de la oficina judicial la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

TÍTULO II

INICIO ETAPA INTERMEDIA.

Artículo 162.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará por sorteo el integrante del Colegio de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación. En la misma, si no se ha hecho con antelación, a pedido de alguna de las partes, se resolverán las cuestiones aludidas en el artículo 56 a efectos de la unificación de la acusación.

Artículo 163.- AUDIENCIA: La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación y diligenciamiento de las mismas. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial. Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la Querrela explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones conforme lo dispone el art. 56, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 164.- CORRECCIÓN DE VICIOS FORMALES. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco días para que se efectúen las correcciones.

En el caso en que, a criterio del fiscal, la decisión judicial afecte el objeto procesal de la acusación, ésta tendrá expedida una revisión judicial.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará solo con el querellante, privatizándose la acción penal.

Artículo 165.- LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 166.- ADMISIBILIDAD Y CONVENCIONES PROBATORIAS. Es admisible la prueba que se refiera al objeto de la investigación y resulte útil para el caso. Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 167.- DECISIÓN. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquellas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más

de cuarenta y ocho horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión de las pruebas y de las convenciones probatorias. Solo podrán ser excluidas las pruebas manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, o sobreabundantes; y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

Artículo 168.- APERTURA A JUICIO. Si el juez dispone la apertura a juicio resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- 1) el tribunal competente para intervenir en el juicio oral;
- 2) la acusación admitida;
- 3) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- 4) las pruebas que se admiten para su producción en el juicio; y
- 5) la mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
- 6) le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el tribunal de jurados.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

TÍTULO I JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 169.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de los tres días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos meses.

Las partes procederán a la citación de sus testigos y peritos, y presentarán los objetos y documentos admitidos a juicio. La Oficina Judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines. También auxiliarán a la defensa para la citación de los testigos a Juicio. El Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado para recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento injustificado.

Si alguna de las partes comparece el día del juicio sin sus testigos y no acredite haberlos citado, el Juez podrá tenerlo por desistidos.

Artículo 170.- DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. También ejercerá el poder de disciplina. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Artículo 171.- INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehusa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin causa que lo justifique, se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 172.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal, en casos complejos que demanden varias semanas de audiencias, podrá requerir la presencia desde el inicio de algún Juez, Fiscal o defensor suplente.

Artículo 173.- REALIZACIÓN DEL DEBATE EN DOS FASES. El juicio será dividido en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y, en este último caso, otorgará cinco días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro Juez del Colegio de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 174.- JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el debate y la deliberación el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 175.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPÍTULO II DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera

APERTURA

Artículo 176.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 177.- REGLAS. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.

La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, salvo acuerdo de partes o que, en la audiencia de etapa intermedia, el Juez la haya admitido de ese modo, por tratarse de prueba suficientemente estandarizada. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 178.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, CORRECCIÓN O AMPLIACIÓN DEL SIGNIFICADO JURÍDICO. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura, siempre que esta circunstancia hubiera sido imprevisible para la acusación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 179.- PERITOS, TESTIGOS E INTÉRPRETES. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 180.- INTERROGATORIOS. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo o sobre aspectos que fueron trabajados en el examen cruzado.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o que se trate de preguntas introductorias o de transición. En el contra-examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 181.- OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 182.- LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.

Artículo 183.- DOCUMENTACIÓN, OBJETOS Y DEMAS EVIDENCIAS. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este código.

Sección Tercera

REGLAS ESPECIALES SOBRE LOS TESTIMONIOS

Artículo 184.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal para valorar su testimonio.

En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a: recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes, Cuando hubiera peligro para los mismos de dispondrán medidas especiales de protección.

Artículo 185.- DEBER DE TESTIFICAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar responsabilidad penal.

Artículo 186.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 187.- COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará el tratamiento que esta ley establece para los hechos delictivos flagrantes.

Sección Cuarta

DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 188.- ALEGATOS. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 189.- DELIBERACIÓN Y SENTENCIA. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de tres días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 190.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado;
- 2) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) el voto de los jueces que integraron el Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación;
- 4) los fundamentos de hecho y de derecho; y
- 5) la parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 191.- REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 192.- SENTENCIA. La sentencia solo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados y sobre la imposición de las costas del juicio.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al juez de ejecución cuando correspondiere.

TÍTULO II JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 193.- PREPARACIÓN DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201 Si se trata de un jurado compuesto de doce (12,) deberán seleccionarse también tres (3) jurados suplentes y uno (1) en caso de jurado de siete (7) titulares. Esto será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres jornadas. Los suplentes deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 194.- SELECCIÓN DEL JURADO. Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) **Impedimentos.** En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.
- 2) **Excusación.** Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
- 3) **Recusación con causa.** Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. De todo ello, el secretario dejará constancia en acta.

- 4) **Recusación sin causa.** Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa si el jurado es de siete (7) miembros, y a cuatro (4) si el jurado es de doce (12) miembros. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- 5) **Designación.** Concluido el examen serán designados formalmente –por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
- 6) **Integración Plural.** El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 195.- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 196.- INMUNIDADES. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 197.- SANCIÓN. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 198.- REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. En los casos de tribunal de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPÍTULO II DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 199.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 200.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 201.- INSTRUCCIONES PARA DELIBERACIÓN DE JURADOS. Una vez clausurado el Juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.

Artículo 202.- EXPLICACION DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACION. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado integrado por sus titulares y suplentes que hubiese sido necesario incorporar, a los fines del artículo 192 a la sala de debate.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua.

Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 203.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con nueve (9) o más votos, en caso de jurado de doce miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

Artículo 204.- PRESIONES PARA EL VOTO. INCOMUNICACIÓN. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. A pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros en relación al juicio, ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del mismo, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial”.

Artículo 205.- RESERVA DE OPINIÓN. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado”.

Artículo 206.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable a el o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 207.- SENTENCIA. Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener, como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 208.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles con las reglas particulares de este Título.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 209.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- 2) datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 210.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 211.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querella se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. Por acuerdo entre las partes podrán designar a un amigable componedor o el Juez en caso de disidencias podrá designar un mediador habilitado. Cuando el componedor o mediador juzgue concluida su labor, lo hará saber al Juez interviniente para que éste, o bien homologue el acuerdo al que hubieran arribado las partes, o bien convoque a la audiencia prevista en el artículo siguiente”.

Artículo 212.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y JUICIO. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la oficina judicial, para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera ACUERDO PLENO

Artículo 213.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos;
- 2) el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad; y
- 3) la pena acordada no supere los diez años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
- 4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 214.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado.

El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 215.- INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisibile y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada.

Artículo 216.- UNIFICACION DE PENAS. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda

ACUERDO PARCIAL

Artículo 217.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El Juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Sección Tercera

ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 218.- ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 219.- PROCEDENCIA. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 220.- PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y la duración total del proceso será de cuatro años improrrogables;
- 2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una;
- 3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;
- 4) cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente;
- 5) los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte días.

Artículo 221.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 222.- PROCEDENCIA. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil.

Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.-

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 223.- PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 224.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 225.- COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 226.- EXTENSION. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 227.- EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 228.- DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES y LEGITIMACION

Artículo 229.- DECISIONES IMPUGNABLES. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservara para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 230.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando su motivación se funde en una valoración de la prueba arbitraria o absurda;
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 231.- SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querrela y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 235 y 236.

Artículo 232.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el Fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los siguientes motivos:

- 1) Arbitrariedad de la sentencia;
- 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.
- 3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio.
- 4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Artículo 233.- REGLAS PARA LOS JUICIOS CON JURADOS POPULARES. En los juicios ante tribunales de jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias definitivas mencionadas más arriba y constituirán motivos especiales para su interposición:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- 2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- 3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- 4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- 5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Artículo 234.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. Además de la sentencia condenatoria, tratada en las disposiciones anteriores, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, la denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la condena impuesta en un procedimiento abreviado cuando la pena impuesta fuese más gravosa a la pretendida, la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 235.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte.

Artículo 236.- LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento.
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad y se dieran las demás condiciones de admisibilidad formal.
Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima.
En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.
- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.
- 4) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 237.- INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia y de cinco días en los demás casos. En la presentación deberán indicarse los motivos de la impugnación, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del tribunal de la impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

Artículo 238.- PRUEBA. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia o motivo que se pretende probar. No se admitirá ninguna prueba que no se vincule con los motivos invocados.

Artículo 239.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida por un juez distinto, designado por el Colegio de Jueces, que convocará a una audiencia dentro de un plazo máximo de cinco días para decidir lo que corresponda.

Vencido ese plazo se remitirá al tribunal de impugnación, adjuntando exclusivamente el escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión impugnada.

Artículo 240.- AUDIENCIA. Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación realizará una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados. En caso de incomparecencia injustificada del recurrente, se lo tendrá por desistido del recurso.

En la audiencia, los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 241.- RESOLUCIÓN. El tribunal dictará resolución en forma inmediata o en el plazo máximo de diez días.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 242.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Colegio respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV

CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 243.- PROCEDENCIA Y MOTIVOS. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de impugnación.

Procederá en los siguientes casos:

- 1) cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante;
- 2) en los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal;
- 3) cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Superior Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 244.- PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 245.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación extraordinaria, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios.

Vencido ese plazo se remitirá al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten.

Artículo 246.- AUDIENCIA. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente y de allanada a la contraria en caso de incomparencia.

En la audiencia, el recurrente expresará los fundamentos de su impugnación, pudiendo ampliar los que manifestará en su expresión de agravios, y los debatirá en forma oral con la contraria.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 247.- RESOLUCIÓN. Una vez finalizada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasará a resolver, debiendo emitir su veredicto en un plazo máximo de treinta (30) días, convocando a una audiencia para su lectura.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Justicia resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 248.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir ninguno de los jueces que integraron el Tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

Artículo 249.- PROCEDENCIA. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Órgano Judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 250.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El Plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el Órgano Judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días comunicando a los interesados, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente.

Artículo 251.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el quejoso y los interesados, sin más trámite.

Artículo 252.- EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO VI

REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 253.- PROCEDENCIA. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 254.- LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;

- 2) el fiscal a favor del condenado;
- 3) el cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 255.- INTERPOSICIÓN. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de impugnaciones, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se indicará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 256.- PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 257.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se constata el fallecimiento de aquél.

TÍTULO VII EJECUCIÓN, COSTAS E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I EJECUCIÓN PENAL

Artículo 258.- COMPUTO DEFINITIVO. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación y demás beneficios penitenciarios.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el juez de ejecución.

Artículo 259.- COMUNICACIÓN. La oficina judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo.

Artículo 260.- UNIFICACIÓN DE CONDENAS. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 261.- TRÁMITES DE EJECUCIÓN. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de ejecución, por intermedio de la oficina judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez a través de la oficina judicial cuando ello fuere menester para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del Servicio Penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de CINCO (5) días de haberlo sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la ley de ejecución penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 262.- REVOCACIÓN. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el código penal o en la ley de ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido; previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 263.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de una oficina judicial especializada, quien pondrá la información a disposición de las partes, para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba. En todos los casos la resolución la adoptará el Juez de Ejecución o designado al efecto por la Oficina Judicial.

Artículo 264.- MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 265.- REVISIÓN. La decisión del juez de ejecución que conceda o deniegue las salidas anticipadas, su libertad condicional, o su libertad asistida, podrán ser revisadas en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPÍTULO II

OTRAS DECISIONES

Sección Primera

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 266.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella; y
- 4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda

COSTAS

Artículo 267.- IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 268.- CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) las tasas judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y
- 3) el pago de los honorarios.

Artículo 269.- CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 270.- ACCION PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 271.- LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el presidente del Colegio de Jueces.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 272.- El presente código entrará en vigencia el 2 de marzo de 2015, a excepción de todo lo relativo al Juicio por Jurados. En el mismo plazo deberán dictarse las leyes complementarias, para el adecuado funcionamiento del sistema instrumentado en esta norma.

La legislatura, mediante ley, determinará la fecha y el modo en que entrará en vigencia el Juicio por Jurados en la provincia.

Artículo 273.- Los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiendo por el Código Procesal Penal anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición, para el mejor y más rápido tratamiento de aquéllos.

Artículo 274.- La Legislatura de Río Negro creará, para una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, una Comisión Interpoderes que de seguimiento al proceso de reforma.

SALA DE COMISIONES. Lastra, Dieguez, Betelú, Carreras, Casadei, López, Vargas, Pesatti, Gemignani, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 05 de diciembre de 2013.

Expediente número 831/13. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley. Reforma Código Procesal Penal.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: la sanción en particular del texto que se acompaña:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- El presente código entrará en vigencia el 1º de marzo de 2016 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2017. Dentro de los seis meses de aprobado el código, la legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial.

Artículo 3º.- Los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiendo por el Código Procesal Penal anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición, para el mejor y más rápido tratamiento de aquéllos.

Artículo 4º.- La Legislatura de Río Negro crea, para una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, una Comisión Interpoderes que dé seguimiento al proceso de reforma.

La Comisión esta integrada por Un (1) representante del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, Tres (3) Legisladores, Un (1) Representante del Superior Tribunal de Justicia designado por

el presidente del Cuerpo, Un (1) representante del Ministerio Público designado por la Procuración General, el presidente del Colegio de Magistrados y Un (1) representante de los Colegios de Abogados.

La misma se conforma e inicia sus funciones dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente.

Anexo A

CODIGO PROCESAL PENAL

INDICE

LIBRO I: PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS.

Título I: Principios Generales.

CAPÍTULO I: Declaración y principios. Art. 1- 15.

Título II: Jurisdicción, Competencia y sujetos procesales.

CAPÍTULO I: Jurisdicción y Competencia Art. 16- 22.

CAPÍTULO II: Tribunales Competentes. Art. 23- 30.

CAPÍTULO III: Motivos de excusación y recusación. Art. 31- 33.

CAPÍTULO IV: Integración Tribunales de Jurados. Art. 34- 38

CAPÍTULO V: El Imputado. Art. 39- 45.

CAPÍTULO VI: Defensa. Art. 46- 50.

CAPÍTULO VII: La Víctima. Art.51- 59.

Sección Primera: Derechos Fundamentales. Art. 51-53.

Sección Segunda: Querrela. Art. 54-58.

CAPÍTULO VIII: Ministerio Público Fiscal. Art. 59-63.

Título III: Actividad Procesal.

CAPÍTULO I: Actos Procesales.

Sección Primera: Normas Generales. Art. 64-71.

Sección Segunda: Audiencias. Art. 72- 76.

Sección Tercera: Duración del Procedimiento. Art. 77-79.

Sección Cuarta: Reglas de cooperación Judicial. Art. 80-83.

Sección Quinta: Comunicaciones. Art. 84.

CAPÍTULO II: Actividad Procesal Defectuosa. Art. 85- 88.

LIBRO II: ADMISIÓN DEL CASO.

Título I: Ejercicio de la Acción Penal.

CAPÍTULO I: Reglas Generales. Art. 89-91.

CAPÍTULO II: Situaciones Especiales. Art. 92-95.

CAPÍTULO III: Reglas de Disponibilidad de la Acción.

Sección Primera: Criterios de Oportunidad. Art. 96-97.

Sección Segunda: Suspensión del Juicio a Prueba. Art. 98.

Título II: Medidas de Coerción y Cautelares.

CAPÍTULO I: Reglas Generales. Art. 99-100.

CAPÍTULO II: Caución. Art. 101-102.

CAPÍTULO III: Restricción de la libertad. Art. 103-108.

CAPÍTULO IV: Prisión Preventiva. Art. 109-110.

CAPÍTULO V: Reglas Generales para medidas cautelares y de coerción. Art. 111-118.

Título III: Etapa Preparatoria.

CAPÍTULO I: Normas Generales. Art. 119-122.

CAPÍTULO II: Actos Iniciales. Art. 123-130.

CAPÍTULO III: Desarrollo de la Investigación. Art. 131-153.

CAPÍTULO IV: Conclusión de la Investigación Preparatoria. Art. 154-158.

LIBRO III: ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MÉRITO DE LA ACUSACIÓN.

Título I: Requerimiento de Apertura del Juicio. Art. 159-161.

Título II: Inicio de la Etapa Intermedia. Art. 162-168

LIBRO IV: JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Título I: Juicio con Jueces Profesionales.

CAPÍTULO I: Normas Generales. Art. 169-175.

CAPÍTULO II: Desarrollo del Juicio.

Sección Primera: Apertura. Art. 176.

Sección Segunda: Producción de la Prueba. Art. 177-183.

Sección Tercera: Reglas Especiales sobre los Testimonios. Art.184-187.
 Sección Cuarta: Discusión Final y Clausura del Debate. Art. 188-192.
 Título II Juicio por Jurados Populares.
 CAPÍTULO I: Normas Generales. Art. 193-198.
 CAPÍTULO II: Desarrollo del Juicio. Art. 199-208.
 Título III Procedimientos Especiales.
 CAPÍTULO I: Procedimiento por Delitos de Acción Privada. Art. 209-212.
 CAPÍTULO II: Procedimientos Abreviados. Art. 213-218.
 Sección Primera: Acuerdo Pleno. Art. 213-216.
 Sección Segunda: Acuerdo Parcial. Art. 217.
 Sección Tercera: Acuerdo para la realización directa del Juicio. Art. 218.
 CAPÍTULO III: Procedimiento para Asuntos Complejos Art. 219-221.
 CAPÍTULO IV: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad Art. 222.

LIBRO V: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

Título I: Normas Generales. Art. 223-228.
Título II: Decisiones Impugnables y Legitimación. Art. 229-236.
Título III: Procedimiento de la Impugnación. Art. 237-242.
Título IV: Control Extraordinario. Art. 243-248.
Título V: Queja por Denegación de Recurso. Art. 249-252
Título VI: Revisión de la Sentencia Condenatoria. Art. 253-257.
Título VII: Ejecución, Costas e Indemnizaciones.
 CAPÍTULO I: Ejecución Penal Art. 258-267.
 CAPÍTULO II: Otras Decisiones.
 Sección Primera: Medidas de Seguridad. Art. 266.
 Sección Segunda: Costas. Art. 267-271.

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- JUICIO PREVIO. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- PERSECUCION PENAL UNICA. Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3º.- JUECES NATURALES Y JURADOS. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la constitución provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este código.

Artículo 4º.- PARTICIPACION CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación en sus artículos 5º, 118, 122, 123 y 126, y 197 de la Constitución Provincial y en este Código.

Artículo 5º.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en el juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de garantías o de impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6°.- ROL DE LOS JUECES. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7°.- PRINCIPIOS DEL PROCESO. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8°.- ESTADO DE INOCENCIA Y DUDA. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicara la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Artículo 9°.- LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en esta ley.

Artículo 10.- DEFENSA EN JUICIO. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11.- PROHIBICION DE INCOMUNICACION Y DEL SECRETO. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el juez de garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 12.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva, y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito. a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva

Artículo 13.- LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal. Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 14.- SOLUCION DEL CONFLICTO. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 15.- INTERPRETACION RESTRICTIVA. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretaran restrictivamente. La analogía solo esta permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.

TÍTULO II **JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES**

CAPÍTULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 16.- JURISDICCIÓN. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal. La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Artículo 17.- COMPETENCIA. EXTENSIÓN. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de juicio.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, ello sin perjuicio que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con Jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro Juez de otra jurisdicción, que será previamente sorteado e intervendrá en el acto procesal requerido.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 18.- VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, el Ministerio Público Fiscal podrá acumular los hechos y procesarlos en un único legajo o tramitarlos simultáneamente.

Si se tramitaren varios hechos en forma conjunta, será competente el Tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave, o siendo de la misma gravedad, el que primero intervino.

Artículo 19.- JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 20.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 21.- EFECTOS. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero sí la etapa del juicio.

Artículo 22.- UNIÓN Y SEPARACION DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 23.- ORGANOS. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

- 1) Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Tribunal de Impugnación.
- 3) Foro de Jueces Penales.
- 4) Tribunales de Jurados; y
- 5) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 24.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) de la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma.
- 2) de la revisión de las condenas; y
- 3) de las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 25.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

1. de las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas; y
2. de la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han sido radicadas ante el Superior Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de este Tribunal

Artículo 26.- FORO DE JUECES PENALES. El foro de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio –individual, colegiado o con jurados–, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada Jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los Jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

- 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.
Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:
 - a. de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y
 - b. en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres jueces profesionales.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.

- 2) Función de Juez de Garantías.
Corresponde a la función de Garantías la competencia para conocer:
 - a) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio; y
 - b) del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
 - c) de las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 27.- FUNCION DE REVISIÓN.

Corresponde al Foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que les compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Artículo 28.- JUECES DE EJECUCIÓN. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) de los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena;
- 2) de las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad;
- 3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 29.- FORO DE JUECES. Todos los jueces salvo los que integran el Superior Tribunal y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Foro de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de los Foros para toda la Provincia.

Artículo 30.- OFICINA JUDICIAL. Los Foros de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia y los reglamentos que se elaboren al respecto.

Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Esta prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial.

CAPÍTULO III MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 31.- MOTIVOS. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 32.- EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada al presidente del Foro de Jueces, quien resolverá si la decisión resulta procedente.

Artículo 33.- RECUSACIÓN. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Foro de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 34.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 35.- IMPEDIMENTOS. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados.
- 2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.
- 3) Los titulares del poder ejecutivo comunal.
- 4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
- 5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y provincial.
- 6) Los ministros de un culto religioso.
- 7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 36.- LISTAS DE CIUDADANOS. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

1. **Lista inicial de jurados.** La Justicia Electoral de la provincia elaborará anualmente del padrón electoral y en audiencia pública, con intervención de la Lotería de Río Negro, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones

previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial.

A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada Circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

2. **Depuración.** El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la oficina judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Superior Tribunal de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.
3. **Vigencia.** Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.
4. **Observaciones.** Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá.
5. **Reemplazo.** El Superior Tribunal de Justicia comunicará al Juzgado Electoral de la provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines que -por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Superior Tribunal de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este código para el sorteo originario.
6. **Sorteo.** Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas;
7. **Comunicaciones.** La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citados para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidos en una situación que les impida participar como jurados.
8. **Lista.** La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 37.- REMUNERACIÓN. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

Quando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de medio jus diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del debate o las largas distancias que deban recorrer para asistir al juicio, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 38.- PERÍODO. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

CAPÍTULO V EL IMPUTADO

Artículo 39.- DENOMINACIÓN. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

Artículo 40.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata.
- 2) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata.
- 3) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
- 4) A ser oído dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si se encuentra detenido y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor, como así también a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo.
- 5) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.
- 6) A saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.

Artículo 41.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 42.- INCAPACIDAD. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el Juez interviniente declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

Artículo 43.- REBELDÍA. Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca, a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 44.- LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o realizar presentaciones por escrito ante el fiscal encargado de ella.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Artículo 45.- FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPÍTULO VI DEFENSA

Artículo 46.- DEFENSOR. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 47.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 48.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto. En caso de que debiera llevarse a cabo una medida de prueba irreproducible, en resguardo de los derechos de los eventuales imputados, habrá de designarse un defensor oficial a esos fines.

Artículo 49.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave y deberá ser comunicada al Colegio Público de Abogados respectivo o al Defensor General, según se trate de defensa privada o pública, a los efectos que correspondan.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 50.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

CAPÍTULO VII LA VÍCTIMA

Sección Primera DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 51.- DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 52.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes;

- 4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aún cuando no haya intervenido en él.
- 5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 53.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL. La persona ofendida por el delito podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Sección Segunda QUERELLA

Artículo 54.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 55.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. En los delitos de acción pública, la víctima, su representante legal o quienes este código habilite para querellar, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aún cuando éste hubiese desestimado o archivado el caso.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes, como así también toda organización que acredite un interés legítimo en el caso y éste se relacione con su objeto institucional.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 56.- ACUSACIÓN ÚNICA. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actúen bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez sea a petición de parte con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 163 convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado –siempre y en todos los casos– tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos.

Si no llegase a un acuerdo, el Juez dará intervención al Fiscal General para que dirima los planteos y resuelva en el caso en concreto si debe prevalecer el interés particular o social general.

Artículo 57.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 58.- ABANDONO DE LA QUERELLA. La querrela se considerará abandonada en los siguientes casos:

A) En los delitos de acción privada:

- 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta días;
- 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa;
- 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.

B) En los delitos de acción pública:

- 1) Cuando no presente acusación autónoma, sin perjuicio del texto del artículo 56, ni adhiera a la de fiscalía.
- 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de debate, o se aleje de este, o no presente conclusiones sin justa causa.
- 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPÍTULO VIII EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 59.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada, bajo pena de nulidad.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Asimismo deberán registrar en el legajo toda la información con que cuenten.

Artículo 60.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior jerárquico, previa audiencia con el recusado y el recusante y la decisión no será impugnable.

Artículo 61.- AGENCIA DE INVESTIGACIONES PENALES. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

El Ministerio Público emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la Agencia de Investigaciones Penales y la Policía Provincial".

Artículo 62.- FACULTADES. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
- 2) Recibir denuncias.
- 3) Identificar y entrevistar a los testigos.
- 4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.
- 5) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.
- 6) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia; y
- 7) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 63.- OTROS PREVENTORES. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Río Negro o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO III ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES

Sección Primera NORMAS GENERALES

Artículo 64.- REGLAS. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
- 2) Deberá usarse idioma español.
- 3) Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 65.- ORALIDAD. Todas las peticiones, o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.

Deberá contarse con la asistencia ininterrumpida del juez y de todos los sujetos procesales, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, y simplicidad. El juez deberá sujetarse a lo que hayan discutido las partes.

Artículo 66.- RESOLUCIONES JUDICIALES. Las decisiones judiciales y sentencias de los jueces profesionales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.

Los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Artículo 67.- DOCUMENTACIÓN. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán: a) la mención del lugar, fecha y hora y b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Artículo 68.- ACLARATORIA. Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69.- PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.
- 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computaran solo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.
- 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.
- 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
- 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito.

- 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70.- VENCIMIENTO. EFECTOS. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales supuestos, se deberá anotar al Superior Jerárquico o al presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Artículo 71.- PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el Juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda AUDIENCIAS

Artículo 72.- MODALIDAD. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Artículo 73.- PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas. No obstante el Juez o Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes.
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación pueda causar un perjuicio grave.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad y el orden de la audiencia ni los menores catorce años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 74.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El Juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima, el imputado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 75.- DESARROLLO. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 76.- REGISTRACIÓN. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá: 1) el lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones; 2) la mención de los jueces y de las partes; 3) los datos personales del imputado; 4) las solicitudes y decisiones producidas; 5) la firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

Este plazo no surtirá ningún efecto legal para las investigaciones seguidas por delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso regirán únicamente los plazos de prescripción de la acción penal contenidos en el Código Penal.

Artículo 78.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Foro de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 79.- DEMORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. Cuando el tribunal de impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, incurre en falta grave y deberá darse inmediato aviso al Consejo de la Magistratura.

**Sección Cuarta
REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL**

Artículo 80.- COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 81.- COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.

Artículo 82.- EXTRADICIÓN EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces que corresponda solicitarán respectivamente la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres jueces distintos del que la dictó.

Artículo 83.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La cooperación internacional a los fines de esta Sección IV, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

**Sección Quinta
COMUNICACIONES**

Artículo 84.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

**CAPÍTULO II
ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA**

Artículo 85.- PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 86.- SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 87.- CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afectan el derecho de defensa en juicio del fiscal o del querellante, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo; y
- 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerla, hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 88.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II ADMISIÓN DEL CASO

TÍTULO I EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 89.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 90.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz o un menor de edad que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el incapaz.

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna

Artículo 91.- DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

CAPÍTULO II SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 92.- INMUNIDADES CONSTITUCIONALES. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formule acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 93.- CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Artículo 94.- PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 95.- EXCEPCIONES. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse; y
- 3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

CAPÍTULO III REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 96.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
- 3) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 97.- EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo.

Sin embargo, el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados en este Código.

Sección Segunda

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Artículo 98.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones, las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una de las condiciones impuestas por el Juez el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión solo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas, a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el Fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

TÍTULO II MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 99.- PRINCIPIO GENERAL. Las medidas cautelares y de coerción personal solo serán procedentes cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento, y solo podrán subsistir mientras dure esta necesidad.

Artículo 100.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quién se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigírsele:

- a) Prestar caución.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.

- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- e) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Órgano Judicial.
- f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Órgano Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al Órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiere eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación.

CAPÍTULO II CAUCIÓN

Artículo 101.- CAUCIÓN. El Órgano jurisdiccional interviniente podrá imponer al imputado que se encuentre en libertad una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones respecto al proceso.

A los efectos de su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, la condición económica y antecedentes del imputado. Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal.

Artículo 102.- FORMAS DE LA CAUCIÓN. La caución podrá ser:

- 1) Juratoria: La cual consistirá en la promesa personal del imputado de cumplir con las obligaciones impuestas a su libertad durante el proceso.
- 2) Personal: La cual consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije. Podrá ser fiador personal toda persona con domicilio real en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos (2) fianzas.
- 3) Real: La cual se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

CAPÍTULO III RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 103.- APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a las personas en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrante comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.
En el supuesto que el delito flagrante que se esté perpetrando o se haya perpetrado sea de acción dependiente de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en un plazo de veinticuatro (24) horas, el aprehendido será puesto en libertad.

- b) Cuando se intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Artículo 104.- APREHENSIÓN PRIVADA. En los casos de flagrancia o que una persona intente cometer un delito, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Artículo 105.- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.

Artículo 106.- DEMORA. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aun ordenar la demora, si fuere estrictamente necesario, de lo cual deberá informar en forma inmediata al Juez competente.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más de veinticuatro (24) horas. Individualizados los testigos éstos no podrán ser demorados por más de seis (6) horas. Vencido este plazo, el fiscal deberá requerir la detención ante el Órgano Judicial interviniente, si correspondiese, u ordenar la libertad.

Si vencido el plazo el acusador no requiriere la conversión de la medida privativa de libertad en detención, el juez de garantías deberá disponer la inmediata libertad de la persona.

Artículo 107.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. No se podrá bajo ninguna circunstancia ordenar la incomunicación del detenido.

No obstante ello, el fiscal podrá requerir cuando los imputados aprehendidos fueran varios, y existieran motivos para temer que se pondrán de acuerdo entre ellos u obstaculizarán de otro modo la investigación, que sean alojados en forma separada.

Artículo 108.- DETENCIÓN. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del Fiscal que interviene.

Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existen peligros procesales.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

CAPÍTULO IV PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 109.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

- 1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
- 2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional.
- 3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 110.- IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- 2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.
- 3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.
- 4) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES PARA MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCIÓN

Artículo 111.- AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN. La resolución que ordene la imposición de una medida cautelar o de coerción personal se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Dicha audiencia se celebrará en el menor tiempo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la privación de la libertad.

Artículo 112.- MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN. Las resoluciones que impongan una medida cautelar o de coerción personal, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En el supuesto que se hubiere dispuesto alguna medida cautelar a los imputados que se encuentran en libertad, el incumplimiento injustificado de las mismas, hará pasible que, a solicitud de parte, se pueda disponer la aplicación de otras medidas. Ya sea en forma conjunta o sustituyendo a la existente, e incluso la aplicación de la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar, si existiere, la ejecución de la caución real o personal con la cual se hubiere garantizado la sujeción al procedimiento, si el incumplimiento hubiere causado costas.

Artículo 113.- IMPUGNACIÓN. La resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva podrá ser impugnada por la parte interesada.

El resto de las medidas cautelares que se dispongan, podrán ser impugnadas por el imputado.

La resolución que rechaza la aplicación de cualquier otra medida de coerción no podrá ser impugnada.

Artículo 114.- DURACIÓN. La privación de la libertad no podrá prolongarse por un término mayor de un año, en forma continua o interrumpida, a no ser que el fiscal justifique fundadamente que por las

circunstancias particulares del caso y la complejidad del asunto requiriera un plazo mayor, no pudiendo extenderse en este último supuesto más allá de los dieciocho (18) meses. No se computa el plazo que demande la sustanciación de los recursos extraordinarios.

Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva restricción de la libertad ambulatoria, salvo que la acusación acredite, en audiencia, la concurrencia de nuevos riesgos procesales.

Asimismo, la prisión preventiva no podrá extenderse más allá del tiempo que le hubiese requerido al imputado en caso de ser condenado, para obtener el beneficio de la libertad condicional o libertad anticipada.

Artículo 115.- DEMORA EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN. Cuando se haya planteado la revisión o impugnación de una medida cautelar privativa de libertad y el órgano jurisdiccional no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado o su defensor podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, el Director de la Oficina Judicial deberá dar inmediato aviso al presidente del Foro de Jueces Penales y designar un nuevo Juez para que en forma inmediata fije una audiencia a tal efecto. Sobre este hecho se dará inmediata intervención al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 116.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva o existiere riesgo cierto para la seguridad, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Artículo 117.- MEDIDAS CAUTELARES. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares enumeradas precedentemente, podrá, a petición de parte, ordenarse el embargo preventivo, la inhibición y aquellas medidas conducentes a garantizar la pena de multa si correspondiere y las costas judiciales, ajustándose el trámite, resolución y revisión a las normas que rigen la aplicación de las cautelares.

Artículo 118.- DESALOJOS FORZOSOS. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, el juez, a pedido de parte o damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si no se reunieran los requisitos enumerados precedentemente, el Juez rechazará el pedido, sin perjuicio de –en caso de corresponder– correr vista a las autoridades administrativas competentes, pudiendo, quien se dice damnificado, ocurrir por la vía judicial idónea.

Cuando corresponda ordenar el desalojo, el mismo deberá llevarse a cabo previa existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas, en la audiencia prevista en el artículo 111, con un plazo suficiente y razonable de notificación a las mismas; con identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; no pudiendo efectuarse cuando existan condiciones climáticas adversas, o en horario nocturno, salvo que las personas afectadas presten su consentimiento.

TÍTULO III ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 119.- FINALIDAD. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 120.- ACTUACIONES. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se hará constar todos los elementos recabados. Dicho legajo será accesible a todas las partes del proceso. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio en el juicio oral para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento. La defensa podrá contar con sus propias evidencias para discutir en audiencia.

Artículo 121.- ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 122.- CITACION. El Ministerio Público Fiscal ordenará la comparecencia por simple citación de aquellas personas que fueren requeridas, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el Ministerio Público Fiscal a solicitud de parte interesada dispondrá su comparecencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

La defensa, pública o privada, podrá citar a los testigos que considere pertinente, a los efectos de trabajar sobre su teoría del caso. En caso de requerir auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Foro de Jueces Penales.

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES

Artículo 123.- DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia anónima hará las veces de "notitia criminis" y será el Juez quien, en definitiva, valorará su credibilidad y validez del procedimiento.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 124.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 125.- OTROS OBLIGADOS. También deben denunciar los hechos que tuvieren conocimiento, los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva; las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 126.- AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, ya sea que se haya dado inicio a través de una denuncia o investigación preliminar o prevención, y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- 1) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y u calificación provisoria; y
- 2) Las condiciones personales del imputado y, en su caso, de la víctima si fueran conocidos.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio. La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decretos de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 127.- DEBER DE INFORMAR. Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Artículo 128.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de seis (6) meses, a contar desde que se encontrare individualizado el imputado, disponiendo lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito.

- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación.
- 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
- 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Vencido el plazo, el fiscal podrá solicitar al Juez, en audiencia, una prórroga de dicho plazo por el tiempo que se considere, el que deberá ser proporcional a la importancia de la investigación, la complejidad del caso y de las medidas pendientes de realización. La prórroga podrá ser otorgada por un plazo superior al inicial. El vencimiento de la prórroga no obsta a que el fiscal pueda peticionar nuevas prórrogas sucesivas, las que serán o no otorgadas, atendiendo a la complejidad y gravedad de los hechos investigados.

En los casos de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la averiguación preliminar no estará sujeta a plazo alguno.

Artículo 129.- CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL. Dentro del plazo de tres (3) días de notificada, la víctima podrá solicitar al fiscal del caso la revisión de la desestimación, archivo o la aplicación de criterios de oportunidad. El archivo será revisable por un fiscal superior que se determinará a través de los reglamentos y normativa del Ministerio Público fiscal.

En el plazo de tres (3) días, si el fiscal superior decidiera que debe revocarse la decisión adoptada, dispondrá la sustitución del fiscal que intervenía en el caso y designará su sustituto para que continúe la investigación conforme a los parámetros fijados.

Cuando el fiscal superior confirmare el archivo, la decisión no será susceptible de revisión alguna. En estos casos, dentro del quinto día de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse en parte si aún no era querellante, peticionar ante un Juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

Artículo 130.- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará inmediatamente.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131.- ATRIBUCIONES. El fiscal, la defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 132.- INSPECCIÓN. El Fiscal podrá por sí o delegando la función en un funcionario o en la autoridad policial inspeccionar lugares y cosas, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Artículo 133.- REQUISAS. La requisas personal será efectuada por los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, y solo podrá llevarse a cabo con orden judicial, a excepción que:

- 1) Concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida respecto de persona o vehículo determinado.
- 2) Existan elementos que razonablemente impidan en razón de la urgencia obtener la orden en forma eficaz.
- 3) Se lleve a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrá pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

En el supuesto que se hubiere actuado sin orden judicial, se deberá consignar bajo pena de nulidad, en forma detallada y precisa, las circunstancias que justificaron el accionar y la excepción a la regla.

Artículo 134.- INFORMES DE EXPERTOS. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 135.- RECONOCIMIENTOS. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aún sin su consentimiento, tomando los siguientes recaudos: Previo al inicio del reconocimiento que será presidido por el Juez de Garantías designado al efecto, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal y/o las demás partes, para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido, o visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo, o si lo ha vuelto a ver antes de diligencia.-La misma se practicará acto seguido advirtiéndole previamente al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le pondrá de manifiesto puede o no estar aquel a quien indica como imputado en su testimonio. La misma indicación deberá realizar el personal policial cuando lleve a cabo esta medida.

La rueda se formará además del imputado, con al menos tres personas de características morfológicas y vestimenta, que sean similares a las del imputado. La defensa podrá incorporar en la rueda a otras dos personas.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquella la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época del hecho y que conducta desplegó conforme lo referido en su declaración. Todo reconocimiento –fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial.

Artículo 136.- EXAMENES CORPORALES. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

Artículo 137.- REGISTRO DE VEHÍCULOS Y OTRAS COSAS MUEBLES. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

Artículo 138.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto que lo ordena. La comunicación de la orden a quien se le encomienda el allanamiento podrá realizarse por medios técnicos. En el caso del Fax el destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los

datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. En el caso de mail se hará mediante uso de firma digital.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de actuación, y fuera necesario que la autoridad preventora irrumpa en el lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Procediendo a continuación, a hacer ingresar necesariamente a los testigos de actuación.

Artículo 139.- LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento. Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 140.- AUTORIZACIÓN. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por cualquier medio siempre y cuando sea fundado, y contenga:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro.
- 3) La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida y en caso de delegación funcionario que se encuentra autorizado a diligenciarlo.
- 4) Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento;

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 141.- ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Podrá procederse al allanamiento sin orden judicial cuando:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Si voces provenientes de un inmueble anunciaren que se está cometiendo un delito, o desde ella pidieran socorro.
- 4) En caso de que se introduzca en una propiedad ajena alguna persona a quién se persiga para su aprehensión.

Artículo 142.- ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 143.- PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 144.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.

- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 145.- COMUNICACIONES. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 146.- INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS. El Juez de garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el Fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, al objeto de su reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes –quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.

En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Artículo 147.- CLAUSURA DE LOCALES. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de 48 horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez.

Artículo 148.- INCAUTACIÓN DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 149.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) La devolución inmediata a quien se le haya secuestrado o en su caso a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación.
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados.
- 3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
- 4) La omisión de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 150.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible.

- 2) Cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio.
- 3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba.
- 4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de 16 años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la Defensoría de Menores, si de las circunstancias del caso y de la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquél.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud.

Todo anticipo probatorio deberá ser realizado frente a un Juez y quedar registrado en soporte de video digital.

Artículo 151.- REALIZACIÓN. El Juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este código y deberá quedar registrada en soporte de video digital. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada, suministrando copia auténtica a las demás partes a su pedido, los que deberán aportar los soportes técnicos del caso.

Artículo 152.- PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. El legajo fiscal es público para las partes.

El fiscal, previa autorización en audiencia inaudita parte por el Juez de garantías, por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días, a excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 153.- DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquellos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Los plazos previstos en este artículo se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

El fiscal podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria al superior que el Fiscal General determine, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por única vez, la que no podrá exceder de cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el mismo se sobreeserá.

CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 154.- ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o el querellante.
- 2) El sobreseimiento;
- 3) La suspensión del proceso a prueba; y
- 4) El cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

En los casos en los que no haya víctima ni querellante y se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el Fiscal, previo a solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías, deberá contar con el acuerdo del Fiscal superior, conforme lo establecido en el artículo 130.

Si la víctima objetara el sobreseimiento dispuesto, en el plazo de tres (3) días el Fiscal superior resolverá confirmar la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 155.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió, o ha vencido el plazo del artículo 97 "in fine" de este Código.
- 6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.

Artículo 156.- OPOSICIÓN. Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los 5 días:

- 1) La querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación.
- 2) El imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 157.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

En estos casos, la decisión deberá indicar que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 158.- EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

LIBRO III ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO I REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 159.- REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación. Para ello, procederá de esa forma, cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio, en caso de no ser explicadas o contradichas en la audiencia. Deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.

- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- 3) La calificación legal.
- 4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
- 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
- 6) Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando donde se encuentra para su compulsión.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Artículo 160.- COMUNICACIÓN A LA QUERRELLA. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento del querellante. En el plazo de cinco días éste podrá:

- 1) Adherir a la acusación del fiscal; o
- 2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A los fines de la calificación legal, y del discurso fáctico el Fiscal y el querellante deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 56.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación o acusaciones, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 161.- COMUNICACIÓN A LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición de la oficina judicial la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

TÍTULO II INICIO ETAPA INTERMEDIA.

Artículo 162.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará por sorteo el integrante del Foro de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación. En la misma, si no se ha hecho con antelación, a pedido de alguna de las partes, se resolverán las cuestiones aludidas en el artículo 56 a efectos de la unificación de la acusación.

Artículo 163.- AUDIENCIA: La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación y diligenciamiento de las mismas. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial. Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la Querrela explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones conforme lo dispone el art. 56, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral. La decisión que rechace el pedido de sobreseimiento será irrecurrible.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 164.- CORRECCIÓN DE VICIOS FORMALES. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco días para que se efectúen las correcciones.

En el caso en que, a criterio del fiscal, la decisión judicial afecte el objeto procesal de la acusación, ésta tendrá expedita una revisión judicial.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará solo con el querellante, privatizándose la acción penal.

Artículo 165.- LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 166.- ADMISIBILIDAD Y CONVENCIONES PROBATORIAS. Es admisible la prueba que se refiera al objeto de la investigación y resulte útil para el caso. Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 167.- DECISIÓN. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquellas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión de las pruebas y de las convenciones probatorias. Solo podrán ser excluidas las pruebas manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, o sobreabundantes; y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

Artículo 168.- APERTURA A JUICIO. Si el juez dispone la apertura a juicio resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El tribunal competente para intervenir en el juicio oral.
- 2) La acusación admitida.
- 3) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
- 4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio; y
- 5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
- 6) Le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el tribunal de jurados.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

TÍTULO I JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 169.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de los tres días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos meses.

Las partes procederán a la citación de sus testigos y peritos, y presentarán los objetos y documentos admitidos a juicio. La Oficina Judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines. También auxiliarán a la defensa para la citación de los testigos a Juicio. El Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado para recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento injustificado.

Si alguna de las partes comparece el día del juicio sin sus testigos y no acredite haberlos citado, el Juez podrá tenerlo por desistidos.

Artículo 170.- DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. También

ejercerá el poder de disciplina. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Artículo 171.- INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin causa que lo justifique, se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 172.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal, en casos complejos que demanden varias semanas de audiencias, podrá requerir la presencia desde el inicio de algún Juez, Fiscal o defensor suplente.

Artículo 173.- REALIZACIÓN DEL DEBATE EN DOS FASES. El juicio será dividido en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y, en este último caso, otorgará cinco días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro Juez del Foro de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 174.- JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el debate y la deliberación el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 175.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPÍTULO II DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera APERTURA

Artículo 176.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 177.- REGLAS. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.

La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, salvo acuerdo de partes o que, en la audiencia de etapa intermedia, el Juez la haya admitido de ese modo, por tratarse de prueba suficientemente estandarizada. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 178.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, CORRECCIÓN O AMPLIACIÓN DEL SIGNIFICADO JURÍDICO. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura, siempre que esta circunstancia hubiera sido imprevisible para la acusación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 179.- PERITOS, TESTIGOS E INTÉRPRETES. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 180.- INTERROGATORIOS. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo o sobre aspectos que fueron trabajados en el examen cruzado.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o que se trate de preguntas introductorias o de transición. En el contra-examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 181.- OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 182.- LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.

Artículo 183.- DOCUMENTACIÓN, OBJETOS Y DEMAS EVIDENCIAS. ACREDITACION. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este código.

Sección Tercera
REGLAS ESPECIALES SOBRE LOS TESTIMONIOS

Artículo 184.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal para valorar su testimonio.

En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a: recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes, Cuando hubiera peligro para los mismos de dispondrán medidas especiales de protección.

Artículo 185.- DEBER DE TESTIFICAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar responsabilidad penal.

Artículo 186.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 187.- COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará el tratamiento que esta ley establece para los hechos delictivos flagrantes.

Sección Cuarta
DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 188.- ALEGATOS. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 189.- DELIBERACION Y SENTENCIA. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de tres días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 190.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado.

- 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.
- 3) El voto de los jueces que integraron el Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
- 4) Los fundamentos de hecho y de derecho; y
- 5) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 191.- REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 192.- SENTENCIA. La sentencia solo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados y sobre la imposición de las costas del juicio.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al juez de ejecución cuando correspondiere.

TÍTULO II. JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 193.- PREPARACIÓN DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201 Si se trata de un jurado compuesto de doce (12,) deberán seleccionarse también tres (3) jurados suplentes y uno (1) en caso de jurado de siete (7) titulares. Esto será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres jornadas. Los suplentes deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 194.- SELECCIÓN DEL JURADO .Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) **Impedimentos.** En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impositivas que prevé esta ley.
- 2) **Excusación.** Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

- 3) **Recusación con causa.** Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. De todo ello, el secretario dejará constancia en acta.
- 4) **Recusación sin causa.** Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa si el jurado es de siete (7) miembros, y a cuatro (4) si el jurado es de doce (12) miembros. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- 5) **Designación.** Concluido el examen serán designados formalmente –por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
- 6) **Integración Plural.** El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 195.- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 196.- INMUNIDADES. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 197.- SANCIÓN. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 198.- REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. En los casos de tribunal de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPÍTULO II DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 199.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 200.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 201.- INSTRUCCIONES PARA DELIBERACIÓN DE JURADOS. Una vez clausurado el Juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.

Artículo 202.- EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACIÓN. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado integrado por sus titulares y suplentes que hubiese sido necesario incorporar, a los fines del artículo 192 a la sala de debate.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua.

Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. La deliberación no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 203.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos, en caso de jurado de doce miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

Artículo 204.- PRESIONES PARA EL VOTO. INCOMUNICACIÓN. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. A pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros en relación al juicio, ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del mismo, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial”.

Artículo 205.- RESERVA DE OPINIÓN. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado”.

Artículo 206.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable a el o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 207.- SENTENCIA. Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener, como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 208.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles con las reglas particulares de este Título.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 209.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
- 2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 210.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por si mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 211.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querella se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. Por acuerdo entre las partes podrán designar a un amigable componedor o el Juez en caso de disidencias podrá designar un mediador habilitado. Cuando el componedor o mediador juzgue concluida su labor, lo hará saber al Juez interviniente para que éste, o bien homologue el acuerdo al que hubieran arribado las partes, o bien convoque a la audiencia prevista en el artículo siguiente”.

Artículo 212.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y JUICIO. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la oficina judicial, para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera ACUERDO PLENO

Artículo 213.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad; y
- 3) La pena acordada no supere los diez años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
- 4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 214.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado.

El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 215.- INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisibile y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada.

Artículo 216.- UNIFICACIÓN DE PENAS. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda ACUERDO PARCIAL

Artículo 217.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El Juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Sección Tercera ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 218.- ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 219.- PROCEDENCIA. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 220.- PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y la duración total del proceso será de cuatro años improrrogables.
- 2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una.
- 3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.
- 5) Los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte días.

Artículo 221.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 222.- PROCEDENCIA. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil.

Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 223.- PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 224.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 225.- COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 226.- EXTENSIÓN. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 227.- EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 228.- DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TÍTULO II DECISIONES IMPUGNABLES Y LEGITIMACIÓN

Artículo 229.- DECISIONES IMPUGNABLES. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservara para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 230.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando su motivación se funde en una valoración de la prueba arbitraria o absurda.
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 231.- SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querrela y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 235 y 236.

Artículo 232.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el Fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los siguientes motivos:

- 1) Arbitrariedad de la sentencia.
- 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.
- 3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio.
- 4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Artículo 233.- REGLAS PARA LOS JUICIOS CON JURADOS POPULARES. En los juicios ante tribunales de jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias definitivas mencionadas más arriba y constituirán motivos especiales para su interposición:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- 2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- 3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- 4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- 5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de

culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Artículo 234.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. Además de la sentencia condenatoria, tratada en las disposiciones anteriores, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, la denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la condena impuesta en un procedimiento abreviado cuando la pena impuesta fuese más gravosa a la pretendida, la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 235.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte.

Artículo 236.- LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento.
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad y se dieren las demás condiciones de admisibilidad formal. Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima. En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.
- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.
- 4) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 237.- INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia y de cinco días en los demás casos. En la presentación deberán indicarse los motivos de la impugnación, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del tribunal de la impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

Artículo 238.- PRUEBA. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia o motivo que se pretende probar. No se admitirá ninguna prueba que no se vincule con los motivos invocados.

Artículo 239. COMUNICACIÓN Y REMISIÓN.. Formulada la impugnación, la oficina judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido y la fecha de la audiencia.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida en la misma audiencia del recurso.

Artículo 240. AUDIENCIA. Recibidas las actuaciones, la oficina judicial sorteará el juez que intervendrá y fijará fecha para la audiencia oral y pública dentro de los cinco días de la última comunicación.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Artículo 241. RESOLUCIÓN. Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia condenatoria o absolutoria, a excepción de los procedimientos abreviados, intervendrán tres (3) jueces con funciones de revisión que dictaran por escrito la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces actuarán en forma unipersonal y deberán resolver oralmente y de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Artículo 242.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Foro respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 243.- PROCEDENCIA Y MOTIVOS. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de impugnación.

Procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.
- 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 3) Cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Superior Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 244.- PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 245.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación extraordinaria, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios.

Vencido ese plazo se remitirá al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten.

Artículo 246.- AUDIENCIA. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, a la que las partes deberán comparecer bajo

apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente y de allanada a la contraria en caso de incomparencia.

En la audiencia, el recurrente expresara los fundamentos de su impugnación, pudiendo ampliar los que manifestará en su expresión de agravios, y los debatirá en forma oral con la contraria.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 247.- RESOLUCIÓN. Una vez finalizada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasara a resolver, debiendo emitir su veredicto en un plazo máximo de treinta (30) días, convocando a una audiencia para su lectura.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Justicia resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 248.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir ninguno de los jueces que integraron el Tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

Artículo 249.- PROCEDENCIA. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Órgano Judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 250.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El Plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el Órgano Judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días comunicando a los interesados, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente.

Artículo 251.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el quejoso y los interesados, sin más trámite.

Artículo 252.- EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO VI REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 253.- PROCEDENCIA. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que

el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.

- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 254.- LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

- 1) El condenado o su defensor.
- 2) El fiscal a favor del condenado.
- 3) El cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 255.- INTERPOSICIÓN. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de impugnaciones, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se indicará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 256.- PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 257.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se constata el fallecimiento de aquél.

TÍTULO VII EJECUCIÓN, COSTAS E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I EJECUCIÓN PENAL

Artículo 258.- COMPUTO DEFINITIVO. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación y demás beneficios penitenciarios.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el juez de ejecución.

Artículo 259.- COMUNICACIÓN. La oficina judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo.

Artículo 260.- UNIFICACIÓN DE CONDENAS. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 261.- TRÁMITES DE EJECUCIÓN. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de ejecución, por intermedio de la oficina judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez a través de la oficina judicial cuando ello fuere menester para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del Servicio Penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días de haberlo sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la ley de ejecución penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 262.- REVOCACIÓN. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el código penal o en la ley de ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido; previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 263.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de una oficina judicial especializada, quien pondrá la información a disposición de las partes, para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba. En todos los casos la resolución la adoptará el Juez de Ejecución o designado al efecto por la Oficina Judicial.

Artículo 264.- MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 265.- REVISIÓN. La decisión del juez de ejecución que conceda o deniegue las salidas anticipadas, su libertad condicional, o su libertad asistida, podrán ser revisadas en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPÍTULO II OTRAS DECISIONES

Sección Primera MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 266.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el CAPÍTULO anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
- 2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
- 3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella; y
- 4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda COSTAS

Artículo 267.- IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 268.- CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) Las tasas judiciales.
- 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y
- 3) El pago de los honorarios.

Artículo 269.- CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 270.- ACCIÓN PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 271.- LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el presidente del Foro de Jueces.

SALA DE COMISIONES. Lastra, Lueiro, Carreras, Contreras, López Facundo, legisladores.

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: Dirección General de Asuntos Legislativos.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 28 de Octubre de 2014.

MODIFICACIONES A LA LEY

Artículo 2º.- El presente código entrará en vigencia el 1º de marzo de **2017** en todo el territorio de la Provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entregará en vigencia el 1º de enero de **2018**. Dentro de los seis meses de aprobado el Código, la Legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial. **Como así también el Código Procesal Penal Juvenil.**

MODIFICACIONES AL ANEXO

Sección Tercera DURACIÓN DEL PROCIMIENTO

Artículo 77.- DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se imputará a esos efectos el tiempo necesario para resolver **la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia ni tampoco** el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

El plazo previsto en este artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora Tania Tamara Lastra.

SRA. LASTRA - Gracias, señor presidente.

Atento a que hemos estado trabajando en el texto definitivo de lo que va a ser nuestro próximo Código Procesal Penal para la Provincia de Río Negro y habiendo recibido, no solamente una nota del Poder Judicial, del Superior Tribunal de Justicia, donde nos pedía modificaciones sino que también legisladores desde las distintas bancadas en el día de ayer y en el día de hoy han pedido modificaciones para lograr los consensos necesarios para votar este proyecto de ley por amplia mayoría o por unanimidad si se quiere y si se pudiera, es que hemos presentado o presentado en este momento algunas modificaciones en los articulados que creo yo deberían tomarse nota en este momento.

El Superior Tribunal de Justicia ha enviado una nota dirigida al Presidente de la Legislatura, y de la que hemos tomado nota en el expediente, lo hemos incorporado, donde solicita que la aprobación del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro sea modificada en el artículo 2º, donde habla acerca de la vigencia de cuándo comenzará a tener vigor este nuevo Código. Nosotros recordemos que la fecha

que habíamos puesto como vigencia a partir del 1° de marzo de 2016, esto es en comenzar a incorporar o a trabajar con el nuevo Código Procesal Penal y en lo relativo a Juicio por Jurados habíamos puesto como fecha de vigencia el 1° de enero de 2017. También atento a que otros compañeros de bancada, como es el caso del legislador Martín Doñate y el caso del legislador Marinao, nos han planteado la necesidad de posponer esta fecha para que comience a regir este nuevo Código, hemos consensuado, y quiero que de esto se tome nota, el siguiente texto: “*El presente Código entrará en vigencia el 1° de marzo de 2017 en todo el territorio de la Provincia a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados que entrará en vigencia el 1° de enero de 2018. Dentro de los seis meses de aprobado el Código, la Legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial*”.

También vamos a incorporar en este artículo la necesidad que surge de planteos que han hecho, a través de la legisladora Susana Dieguez, por ejemplo; y de legisladoras de nuestra bancada, del Frente para la Victoria, en el caso de Viviana Pereira y Arabela Carreras; y también ha llegado una nota que la vamos a incorporar ahora donde se especifica la necesidad de crear un Código Procesal Penal Juvenil, que no está contemplado en este Código, no está contemplado porque es evidente que necesitamos un código completo para poder llevar adelante el proceso juvenil.

Con lo cual, además, a este artículo se le agregará “*Implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Adversarial como así también el Código Procesal Penal Juvenil*”, con lo cual quedamos comprometidos a realizar dentro de los primeros seis meses de sancionado este Código el nuevo Código de Procedimiento Penal Juvenil. Esto es en cuanto al artículo 2°, esto es también para que sea modificado así podemos votarlo en general en la segunda vuelta.

No sé si tendríamos que ponernos en comisión, o si simplemente lo votamos y pasaríamos al tratamiento en particular.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Antes de responder a la pregunta que dejó formulada la legisladora, decir que en la Comisión de Labor Parlamentaria hemos acordado la forma de tratar en particular el presente Código, lo vamos a tratar por libros y por títulos y vamos a someter primero la aprobación en general del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y luego vamos a pasar a tratar en particular las modificaciones que se le han incorporado, entre ella las que acaba de mencionar la legisladora Tania Lastra.

Entonces, acordamos tratar en particular por libros y por títulos, en aquellos puntos donde hay divergencias se producirá el debate de rigor.

Corresponde votar en general el dictamen de la comisión.

-Hablan simultáneamente varios señores legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Estamos aprobando en primera vuelta el tratamiento en particular. Ahora estamos aprobando el dictamen de la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General respecto al tratamiento en particular que le dio al Código.

SR. DOÑATE - ¿Después lo votamos artículo por artículo?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Después vamos a discutir en particular el Código por títulos.

SR. DOÑATE - Bien, ¿y qué momento vamos a poder hacer uso de la palabra para expresarnos...?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El fundamento en general se dio en diciembre del año pasado cuando el Código se aprobó en general.

SR. DOÑATE - Bueno ¿Pero vamos a poder hacer uso igualmente de la palabra, señor presidente?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por supuesto esto es un Parlamento.

Se va a votar el dictamen del tratamiento en particular, porque ha habido modificaciones.

Este proyecto se aprobó en primera vuelta en diciembre del año pasado en general, el tratamiento en particular es el que le estamos dando ahora. Volvió a comisión, ahora estamos tratando en particular aquella aprobación que hicimos en general en diciembre, por lo tanto es en primera vuelta.

Tiene la palabra la señora legisladora Tania Lastra.

SRA. LASTRA - Nosotros estamos votando, en realidad, en segunda vuelta en general con las modificaciones que acordamos...

-Ante diálogos en la Sala, dice el

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - A ver, si me permiten. En diciembre del año pasado se votó en general, no se dio el tratamiento en particular. Las leyes se votan en general y en particular, el acuerdo que hubo en aquella oportunidad en Labor Parlamentaria fue aprobarlo en general y postergar su tratamiento en particular luego que se sometiera a una nueva instancia de debate en la comisión. Por lo tanto, lo que estamos haciendo ahora es cumplimentando aquel procedimiento que quedó inconcluso.

Estamos ahora discutiendo en particular el Código Procesal Penal que aprobamos en general y por unanimidad los primeros días del mes de diciembre del año 2013. Por lo tanto ahora, lo que estamos haciendo es aprobando el dictamen que da lugar al tratamiento en particular. No hay dudas en este aspecto. ¿Está aclarado?

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va a votar, ya se cuenta habilitado el dispositivo. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Tozzi, Uría, Vazzana, Vidal.

-Votan por la negativa los señores legisladores: Piccinini, Marinao, Rivero, Esquivel, Sgrablich, Banega, Catalán, Vicidomini, Vargas, Torres.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Berardi, Garrone, Gómez Ricca.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El dictamen ha sido aprobado con 32 votos positivos.

Corresponde el tratamiento en particular.

Por secretaría damos inicio a ese procedimiento.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Anexo Libro Primero, Título I, artículos 1º al 15.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Lastra.

SRA. LASTRA - Es bueno que nos ordenemos porque no es fácil. La Legislatura no ha votado muchas veces un Código Procesal Penal.

Como presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y a cargo de la Coordinación de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro designada por resolución de esta Legislatura, número 419/13, vengo a explicar los lineamientos generales de su texto y a proponer su aprobación mediante la metodología que ya anunció usted, señor presidente.

Tal y como suele hacerse con la redacción definitiva, su articulado ha sido sometido a una discusión tan extensa y a un prolongado trabajo previo de esta comisión como el que se ha dado en el análisis de este proyecto.

Esto ha permitido conocer la opinión de todos aquellos sectores que se han ido incorporando espontáneamente a la discusión del articulado originario el cual es cierto que proviene de la comisión que en su momento fuera creada por el anterior gobierno, por un decreto que lleva el número 841 de fecha primero de noviembre de 2010, presidida por entonces por el Profesor Consulto de la Universidad Nacional del Comahue, doctor Oscar Pandolfi, e integrada por los jueces, fiscales y abogados mencionados en su texto cuyos lineamientos generales se han compartido pero al cual se le han ido introduciendo importantes modificaciones emergentes de la nutrida discusión previa durante el trámite de la Comisión Revisora Legislativa.

Lo que ha sido sustentado con significativos aportes de Colegios de Abogados de Viedma, a partir del expediente número 1.139/12, del Observatorio de Derechos Humanos de Río Negro con el expediente 1.120/12, del Centro Policial de la Provincia de Río Negro, expediente 1.427/11, con muchas observaciones, tanto del Ministerio Público Fiscal como del Ministerio Público de la Defensa, durante la titular anterior de la Procuración General y hoy integrante del Superior Tribunal de Justicia, la doctora Liliana Piccinini, y también se ha nutrido en sus articulados, del proyecto que presentara la legisladora Ana Piccinini, del cual se han tomado una veintena de artículos y han sido incorporados a este texto.

Y estas revisiones han sido incorporadas y consensuadas con otros aportes hechos por amplios sectores de nosotros, los justiciables, efectores del sistema judicial, como así también, y muy importante, por la Procuradora General de la Provincia de Río Negro, la doctora Silvia Baquero Lazcano, el Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales que preside el Juez de Cámara, doctor Héctor Legizamón Pondal, y por los Colegios de Abogados de la Provincia, como así también por los representantes de aquellos sectores y del Poder Judicial, que integraron la Comisión Redactora, que tuve el honor de coordinar, encabezada por el doctor Gonzalo Rua, que es un especialista en materia penal, que es Juez de Cámara de la Provincia de Buenos Aires, Director del Programa de Reformas Penales y miembro de la Junta Directiva del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales –INECIP-.

Comparar que menos del 3 por ciento de los expedientes que se inician en Instrucción tienen sentencia definitiva, condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento antes del transcurso de un año, con los importantes recursos que se gastan en la Justicia, muestra a las claras que el servicio del Poder Judicial de Río Negro les retribuye a sus ciudadanos y la calidad del “producto-Justicia” que se suministra, no es satisfactorio.

Es que en realidad los principios que impulsan esta reforma trascienden ampliamente los propósitos de adoptar meramente un sistema acusatorio, con lo cual se alcanzaría la satisfacción de algunos paradigmas constitucionales vigentes en nuestro país, y específicamente en nuestra Provincia, luego de 1988, pero no de todos, y si bien éste es uno de los principios fundamentales cuya persecución se procura, no es el único.

Enumeramos acto seguido cuáles son los lineamientos generales que se pretenden con esta reforma: sus principios, principio acusatorio, que tiene a su cargo la investigación, a cargo del Ministerio Público Fiscal, simplificando los trámites del proceso y suprimiendo los resabios inquisitivos que todavía están vigentes. En segundo lugar, los roles claros de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal. Además, los jueces se limitan a su intervención en lo estrictamente jurisdiccional. Otro objetivo es

afianzar la vigencia del principio de imparcialidad, con estricto cumplimiento de los Pactos Internacionales suscriptos por el país e incorporados a nuestra Constitución. Queremos también valorizar el juicio y su centralidad. Buscamos una mayor eficacia en la persecución de los delitos y tutela de los derechos y garantías individuales. Buscamos también una distribución equitativa de los asuntos, superando la sobrecarga.

Buscamos el drástico acortamiento en los plazos de duración del proceso. También mayor capacidad de investigación en delitos complejos o de alto impacto social. Buscamos regulación del procedimiento para asuntos especiales y complejos, mayor intervención de las víctimas del delito, contemplar formas compositivas del conflicto penal, precursoramente introducidas por Río Negro en la Ley 3.794, aceptadas hoy en casi todas las provincias argentinas, y buscamos optimizar y racionalizar el empleo de los bienes y recursos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y el juzgamiento de delitos, y sobre todo extender la oralidad a todas las instancias posibles del proceso, con la participación del ciudadano en el juzgamiento del delito.

Estos son, señor presidente, los principios que entendemos haber consagrado en el texto aprobado en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, creo que más allá de las vicisitudes de la puja política partidista o aún interpartidaria, esta Legislatura integrada mayoritariamente por el Frente para la Victoria, posterior al advenimiento de la recuperación de la democracia en diciembre de 1983, ha de ser sin dudas recordada favorablemente por la población de nuestra Provincia y será por la sanción de este Código que está en tratamiento. Porque esta sanción que recomendamos a esta Cámara significa poner a la Provincia de Río Negro entre las primeras en adoptar un Código Procesal Penal moderno, de última generación en nuestro país, respetuoso de las disposiciones de la Constitución Nacional en sus artículos 24, 75 inciso 12) y 118 y Provincial en su artículo 139, incisos 14) y 17) y artículo 197, disposición ésta última, dicho sea de paso, incorporada a iniciativa de los convencionales justicialistas en su momento, doctores Rodolfo Rodrigo y Rodolfo Ponce de León con la moción hecha por el convencional Horacio Pagliaricci e incorporada por el presidente de la comisión respectiva, el extinto convencional radical, el doctor Miguel Srur al despacho, lo que fuera aprobado en la sesión respectiva por votación unánime. De tal suerte fue una consciente decisión política adoptada por unanimidad en la sesión del día 7 de mayo de 1988 por la Convención Constituyente y no fue fruto de ninguna equivocación como se dice, por todas las fuerzas políticas que integraron unanimidad que sería muy bueno poder conciliar hoy en el texto de este Código Procesal Penal.

Nosotros, como había anticipado anteriormente, hemos buscado consensos para lograr el mejor de todos los Códigos Procesales de la Argentina y creo que vamos camino a ello, en concordancia obviamente con el proyecto que presentara la Presidenta, Cristina Fernández de Kirchner, del Código Procesal Penal de la Nación. En esta búsqueda de consensos es como hemos logrado, ya lo había anticipado en el artículo 2º, las modificaciones que pretendemos realizar acerca de este tema y en rigor de la verdad necesitamos incorporar en el artículo 77 modificaciones. El artículo 77, que pertenece al Libro I, si no me equivoco, donde habla acerca de la duración del procedimiento, artículo 77 Duración Máxima. El texto actual sería modificado y ya adelanto la modificación que hemos consensuado con los otros bloques, quedando redactado de la siguiente manera: **"Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica. El plazo correrá en forma independiente para cada imputado"**.

En el último párrafo deberá decir: **"Este plazo no surtirá ningún efecto legal para las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en cuyo caso regirán únicamente los plazos de prescripción de la acción penal contenidas en el Código Penal"**.

Atento a la modalidad que usted ha enunciado, señor presidente, es que quedamos a disposición a partir de que se pongan a votación luego de los debates que surjan, por cualquier consulta. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú.

SR. BETELÚ - Simplemente para una consulta, tengo agendados, de lo que expuso la miembro informante, modificaciones propuestas en el artículo 2º, que establece el corrimiento de plazos y artículo 77, ¿correcto?

SRA. LASTRA - Correcto.

SR. BETELÚ - En el artículo 77, por si no entendí mal, "... no se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal ni ante el Superior Tribunal de Justicia...", ¿verdad?

SRA. LASTRA - Correcto.

SR. BETELÚ - Y más abajo, en el último párrafo, el proyecto que tenemos en la banca dice: "Este plazo no surtirá ningún efecto legal para las investigaciones seguidas por delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos...", ¿se le quitó la palabra dolosos?

SRA. LASTRA - Se quita la palabra dolosos.

SR. BETELÚ - Era para aclarar eso por ahora, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Gracias. Si no hay más observaciones voy a someter a votación el TÍTULO I...

-Habla fuera de micrófono la legisladora Piccinini

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Pida la palabra, señora legisladora. Por convicción profunda que tengo, creo en los debates, no le voy a cerrar nunca el micrófono ni a usted ni a nadie, ni siquiera a los que difaman la política con mentiras o con calumnias.

Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Bueno, soy la primera minoría. (Risas)

SR. BETELÚ - Perdón. Cuando pedí la palabra recién...

SR. DOÑATE - Le cedo la palabra al legislador Betelú, en primer lugar y después...

SR. BETELÚ - ...era para dar nuestra opinión. Le preguntaba puntualmente por las correcciones, porque no habíamos tomado nota exacta, puntualmente, de las correcciones. Por eso decía en nuestra primer intervención y seguramente en el debate tendremos más.

Quiero adelantar que nosotros -luego de un arduo debate, como habrá leído el señor secretario legislativo- en el día de la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales, no suscribimos el dictamen mayoritario porque nos tomábamos las 48 horas para evaluar distintas alternativas sobre propuestas de modificación que estaban en ese momento, tomamos conocimiento del ingreso del pedido del Superior Tribunal respecto de este tema.

Si la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, que a su vez -como bien dijo recién- coordinaba el trabajo de la Comisión Redactora, creemos que la modificación al artículo 2º, porque si mal no tengo entendido, señor presidente, en este momento estaríamos tratando por bloques, ¿verdad? Bien. Estamos tratando por bloque tanto el anexo como el Libro I...

-Habla la señora legisladora Piccinini fuera de micrófono.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Siga, señor legislador.

SR. BETELÚ - Vamos a tratar por bloques, ¿en particular, verdad?.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Exactamente.

SR. BETELÚ - Bien. En cuanto a la modificación propuesta en el artículo 2º, que hizo la miembro informante en su calidad de presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales -y seguramente también como coordinadora de la Comisión Redactora-, la propuesta de la entrada en vigencia un año más tarde de los dos aspectos -a petición del Superior Tribunal-, nosotros si bien no lo discutimos suficientemente con ellos y con la Comisión Redactora, vamos a acompañar ese año más de implementación, pero tal vez no por las razones expuestas por el Superior Tribunal.

Nosotros consideramos que este tema viene suficientemente en discusión -y lo digo desde nuestra banca-, porque como lo hemos mencionado en las reuniones de la Comisión Redactora en su momento y en distintas reuniones, quiero reafirmar una vez más que esta disposición de entrar en modelo acusatorio, o esta intención, esta vocación política de nuestro partido, viene desde la época en aquel famoso Consejo de la Consolidación por la Democracia, en el gobierno recientemente asumido del doctor Alfonsín, y que receptó una ponencia de un maestro del Derecho Procesal Penal, como fue Carlos Nino -lamentablemente fallecido-, cuando ya él planteaba que desde nuestra esencia en la recuperación de la democracia, los procesos penales debían tener estas condiciones que de alguna manera se informaron al principio y que hacemos nuestros, de lo que es el Sistema Acusatorio:

La celeridad, la oralidad, por supuesto también la incorporación de nuevos institutos, la transparencia.

No se mencionó, lo decimos a título ejemplificativo porque no vamos a hacer un debate de lo que ya está escrito doctrinariamente, el proceso adversarial, qué significa, que las partes compiten con un tercero imparcial. Separar al juez, el juzgador de la investigación son principios elementales que nosotros tenemos.

Y agrego otros que no se dijeron en este tiempo, el principio de confrontación, el principio de intermediación, concentración de la prueba, de los recursos, tenemos nosotros a partir de esta instancia que ya ha tenido producto y ya lo decía Nino en aquel momento, vamos a entrar en un Sistema Rogado, qué es un Sistema Rogado, es donde las partes en la rogatoria, en la petición le hacen al juez de garantías y después van a discutir en un juicio oral y público sobre los derechos de las partes y el juez va a tener que controlar estrictamente el cumplimiento de toda la normativa.

Lo de la celeridad ya se explicó, lo de los institutos nuevos incorporados que en aquel momento no estaban en nuestra legislación en Río Negro ha sido señora en esto, aunque dispersa como es el principio de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba, etcétera, etcétera.

Mire, es tan importante este esquema que nosotros adherimos, cuando hablamos de oralidad y hay una oralidad en doble sentido, señor presidente, en el debate entre las partes, mano a mano, frente al juez, estamos evitando o por lo menos en su gran mayoría, estamos suplantando todo lo que es el proceso escrito que lleva a un cúmulo de errores y tareas que terminan beneficiando las nulidades de quien la solicita y se nos caen. Se dijo hace un rato que solamente el 3 por ciento de las causas iniciadas llegan a sentencia y en la mayoría de los casos son justamente por vicios de procedimiento escrito.

Pero la oralidad también tiene otras ventajas, señor presidente, que es la publicidad, el juicio oral donde las partes debaten de cara al público presente, de cara a los medios, permite no solamente que los

medios sepan cuál es la actividad procesal tanto del abogado defensor como del fiscal, pero también de la actuación del juez y eso es lo que muchas veces genera algún temor y alguna resistencia, porque cuando todos saben cuál es la calidad del trabajo lógicamente eso obliga a cada uno de los profesionales intervinientes, inclusive a las partes, a tener mucho más celo profesional en su tarea. Entonces, la oralidad en ese caso actúa como publicidad y establece categorías de calidad.

El Principio de Confrontación. Las partes son las que van discutir entre ellas y estará en su convicción, en su estudio, en su formación, en su preparación del caso, cómo van a llevar adelante esto. No solamente ahora un juez va decidir como nos dicen cuando vamos con un expediente, *está a despacho*, lo cual permite no solamente que los plazos procesales que son de carácter ordenatorio, nos dilaten los procesos de tal forma que apuntan o atentan contra la eficacia del sistema, en este caso el juez está obligado a ser imparcial porque no es parte en el proceso como lo es hoy.

Este proyecto que estamos tratando hoy también incorpora como decía esos institutos y ordena de alguna manera concentrada, toda la facultades que hemos venido teniendo y otorgando en diversas iniciativas legislativas sobre el rol de la víctima, va a tener oportunidad de participar en ese proceso no solamente oír lo que están haciendo tanto el fiscal o en su calidad de querellante participar en la investigación y participar en la promoción de pruebas y participar en los pedidos de penas, sino también porque hay un elemento esencial que tampoco se ha dicho acá, señor presidente, las ventajas de la acusatoria y adversarial, que es el concepto de reparación del daño; muchas veces en las audiencias preliminares donde en realidad lo que busca la víctima es la satisfacción de un daño, no siempre tenemos que pensar en la víctima del caso grave, hay que hacerlo, si por supuesto, pero en muchos casos en realidad se le ha producido a la víctima un daño que es meramente material y que con la satisfacción se evitan toda la promoción de un juicio posterior con todo lo que sabemos que eso significa. Esos juicios forman parte del 3 por ciento que no llega a sentencia.

Hoy no podemos hacer eso, señor presidente, porque tampoco seguimos un verdadero sistema inquisitivo, que es el que, de alguna manera, viene de los últimos 400 años, siendo el que está vigente y que a la postre de los resultados ha sido ineficaz, por lo menos en ese tiempo, habrá sido eficaz, tal vez, hasta principios del siglo XX, y más o menos porque transformó a ese derecho penal en un derecho placista, cuando el derecho penal y el procedimiento penal que está a cargo de las provincias, señor presidente, tiene que ser como la fuerza pública que detenta el Estado, para eso tiene al imperio, de una mínima intervención, debería ser así.

Terminando de redondear, entre los principios básicos que agregamos, señor presidente, le quiero recordar que desde nuestro partido, allá por el '83, estos conceptos modernos, si ahora nos cuesta, imagínese en aquellos tiempos, son los que permitieron en sus fundamentos hacer el juicio a las Juntas, porque fue un proceso transparente, con todas las garantías y defensa para los imputados, y no estaba vigente todavía la reforma del '94, es decir, que se aplicó en favor de los acusados dándole todas las herramientas que tuvieran para defenderse y exigiéndole a los fiscales, y particularmente al fiscal Strassera que fue el fiscal de Cámara que llevó adelante la acusación del juicio oral y público, todas las pruebas de las que se pudo munir y toda la actividad investigativa; esa actividad investigativa que terminó en la condena por delito de lesa humanidad, tuvo estos principios que estamos tratando hoy.

Por lo tanto, señor presidente, a la hora de ser coherente nosotros sostenemos y defendemos esta posición porque entendemos que da resultado, porque entendemos que ayuda no solamente a la transparencia, a la celeridad, a la inmediatez sino a la eficacia del sistema, no hace falta ser muy inteligente para darse cuenta que hoy el sistema hace agua por todos lados.

Hemos conversado en nuestro bloque con los distintos integrantes que van en nuestra representación a las reuniones del Consejo de la Magistratura para las designaciones de Jueces, es una experiencia novedosa en el caso personal en el caso de otros colegas no. Y ha sido generalizado el cuestionamiento de cuando vamos a entrevistar a postulantes al fuero Penal de que aunque hoy en día podamos cubrir todos los cargos donde nos están haciendo falta tanto en el Ministerio Público, como en el Ministerio Público de la Acusación, como en los Juzgados de Primera Instancia, como en las Cámaras, por más que los tengamos todos igual el sistema va a seguir teniendo este tipo de problemas, que están vinculados, insisto, a ese procedimiento escrito, ese procedimiento que le damos en llamar diplomáticamente mixto, que no lo es, y donde el Juez es dueño del proceso y que nunca humanamente un Juez va a recetar sus errores *per se*; y no tiene en el Ministerio Público, en la defensa una ayuda porque las partes defienden a sus partes, no defienden al proceso ni al Juez.

Por lo tanto, señor presidente, como primera conclusión le quiero decir que nosotros, en general estamos de acuerdo con la redacción de este proyecto.

En el caso del artículo 2º, como le dije recién, vamos a acompañar con nuestro voto afirmativo esta prórroga, la puesta en vigencia, no por las razones que escuchamos sino porque nosotros entendemos que se ha venido prorrogando la implementación de un sistema de carácter acusatorio siempre cuando está a punto de salir, siempre corremos un poco la bandera de llegada.

Vamos a confiar en que realmente todo el proceso de capacitación que es fundamental en este nuevo proceso, sino se hace esto va al fracaso, entendiendo que también en la Provincia de Río Negro, y en esto voy a hacer crítico, no tenemos una política criminal, no tenemos una política de persecución del delito, no tenemos una política de abordaje ni desde lo preventivo ni de lo asistencial ni del tratamiento en sí mismo, no lo tenemos. Es decir, que con una herramienta que se llama Código de Procedimiento no vamos a resolver el problema, de la inseguridad ni soñemos, sino de un tratamiento adecuado de lo que es justo para reconocer la plena vigencia del orden constitucional.

Un párrafo, me olvidé, y lo voy a hacer en función que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad o no de algunos aspectos de este Código y seguramente cuando llegue el momento de defender en el bloque, vamos a opinar sobre cuál fue la voluntad de los constitucionalistas de la Nación en 1853 y en adelante, la del 49 también, y todas las sucesivas modificaciones como la voluntad de los constituyentes que se mencionaron al pasar en el informe preliminar.

Quiero reforzar entonces, que nuestro acompañamiento es al solo efecto de poner nuestra confianza, depositarla en que en el alargamiento de un año más en la implementación de este sistema, tanto sea para el acusatorio y su especie como es el juicio por jurado, tiene que ver no a la eficacia en cuanto al esquema presupuestario ni tiene que ver con la decisión política, tiene que ver con un acomodamiento que entendemos que ha sufrido el sistema en los últimos meses. Gracias, señor presidente, por ahora.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Doñate.

SR. DOÑATE - Gracias, señor presidente.

Con la coherencia que nos caracteriza, vamos a acompañar la sanción de un nuevo Código como lo hicimos en su momento cuando aprobamos en general este proyecto, más allá de las discusiones en particular y de la solicitud de modificaciones que, como venimos observando, aparentemente se están tomando en algún sentido, veremos en el recorrido en el tratamiento del día cuáles son los logros que podemos obtener para mejorar este texto.

Ya lo dijimos, porque el debate oportunamente se dio cuando se trató en general y obviamente estamos de acuerdo con un nuevo sistema acusatorio en la Provincia de Río Negro; la oralidad que va a generar muchísimo más dinamismo; los roles diferenciados entre el juez y los fiscales; la conformación de esta, no se llama la policía judicial pero que va a cumplir un rol similar; democratizar, hacer participar a la comunidad en el juicio por jurado, más allá de los temores propios, es una buena herramienta para comenzar a ser partícipe a la ciudadanía de este poder conservador, históricamente conservador del Estado como ha sido la Justicia, el Poder Judicial.

Pero la sensación que tenemos desde nuestro bloque, señor presidente, es que este vehículo que es la Justicia, quién puede estar en contra de darle cubiertas nuevas, llantas nuevas a este vehículo, que tenga más celeridad, más dinamismo, más velocidad, cualquier vehículo que tiene alineadas sus gomas tiene mejor calidad en sus neumáticos, funciona mucho mejor, más rápido, más seguro; pero la verdad que el problema no es de las cubiertas o de las gomas de auto o del vehículo, el problema es del motor, tenemos un grave problema estructural, tenemos que rectificar motores, se nos caen las puertas del auto -como usted alguna vez usted graficaba en algún proyecto de ley, cuando defendía un proyecto de ley- y la verdad que nosotros no estamos en contra que se le pongan gomas nuevas al auto, pero el auto anda muy mal, está funcionando muy mal y eso es por culpa del motor no por las gomas.

Por eso cuando nosotros planteamos en su momento en la creación de nuevos juzgados en la Provincia de Río Negro, como fue la ley por la que creamos el Juzgado de Familia en Luis Beltrán, en Villa Regina, también reclamamos la necesidad de los recursos, de la infraestructura; reclamábamos también la necesidad de crear un Ministerio de Justicia y Seguridad que sea el eje articulador de toda esta reforma que se había comenzado a debatir de la mano de la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en aquel entonces, de la legisladora Ana Piccinini, en la cual en las primeras reuniones la acompañé con los colegios de abogados, en discusiones importantes, productivas, constructivas. Pero en aquel momento también planteábamos la necesidad de que ese motor que tiene que ver con el funcionamiento integral de un servicio esencial para la ciudadanía, como es la Justicia, tiene que ver con otras cuestiones también de fondo como es la reforma de los artículos de la Constitución relacionados con la Justicia, como por ejemplo el del Consejo de la Magistratura, cosa que el Gobernador de la Provincia anunció y todavía estamos esperando.

Si tenemos el mismo Consejo de la Magistratura dominado por la decisión de los colegios de abogados de la Provincia de Río Negro, vamos a tener un mismo colegio de abogados que va a definir con la misma metodología y los mismos intereses a los profesionales que van a asumir los roles en este nuevo sistema; la sanción de esos funcionarios también va a ser por este mismo colegio de abogados y la verdad que la democratización de la Justicia con el juicio por jurado es una parte pequeña, la verdadera democratización de la Justicia que impulsó nuestro Gobierno Nacional y que ha sido anulado por ahora por la corporación mediática, la corporación judicial y los sectores concentrados de los intereses económicos y políticos de nuestro país, es la participación de la gente con su voto, el voto popular para definir quiénes son las personas que nos van a representar en ese órgano madre como es el Consejo de la Magistratura.

Y la democratización de la Justicia también tiene que ver con que la gente sepa verdaderamente cuál es el rol de cada institución que participa en las definiciones del Poder Judicial, no solamente para votar a los representantes sino también para generar mecanismos que el ciudadano común comience a saber cómo funciona la justicia, ni siquiera cuando están involucrados en una causa, los vecinos comunes terminan de conocer cómo funciona la justicia. Vuelvo a repetir, este poder cerrado, conservador y que desde la política debemos, tenemos la obligación política, moral e histórica de involucrar definitivamente o ser por lo menos los articuladores o responsables de que la sociedad se involucre y conozca el funcionamiento y participe de las definiciones de este Poder.

También va a ser muy difícil que este nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Río Negro funcione como soñamos porque acá hay un papel frío donde hay letras de esperanza pero la verdad que la realidad, la aplicación de este Código hoy sería imposible en la Provincia de Río Negro.

La restricción constitucional para que otros abogados, abogados de otras provincias por ejemplo, vengan a participar de los concursos, que puedan asumir a la Magistratura de la Provincia de Río Negro, es una restricción que al actual Código o al Código que venga también le va a impedir funcionar como lo soñamos, con el ideal que lo soñamos en el debate parlamentario.

Yo celebro que en esta Legislatura demos debates de esta índole, de este tenor porque la verdad que son verdaderas discusiones políticas que el pueblo espera y que nosotros debemos dar, pero también tenemos que ser responsables y sinceros al momento de plantearle que un código de estas características pueda estar mal vendido y generar falsas expectativas en la sociedad.

Por eso yo le pido al señor Gobernador y al oficialismo de la Provincia que tengan muchísimo cuidado con declarar públicamente, como lo he escuchado en muchas ocasiones en los últimos tiempos tratando de presionar con la necesidad del debate, de acelerar el proceso del debate, porque queda la sensación en la sociedad, los periodistas preguntan *bueno, cuándo van a tratar este Código porque la inseguridad ya no se puede sostener, la justicia funciona mal, entonces si ustedes están trabando el Código Procesal Penal...* Y la verdad que eso es falso porque por más que sancionemos este Código Procesal Penal el problema de la inseguridad no se va a resolver, el problema de la justicia tampoco se va a resolver porque hay otros factores como el que recién señalaba, hay otros como los presupuestarios, los infraestructurales que no van a permitir que este Código funcione eficazmente o que se pueda aplicar.

Y también sería imposible aplicarlo en este gobierno, señor presidente, con todo respeto, porque cuando nosotros decíamos que necesitábamos un Ministerio de Justicia que sea el articulador de esto y se definió en el nuevo organigrama de la Provincia la creación del Ministerio, vimos con esperanza, con expectativa esa definición, pero no solamente un fracaso rotundo de las políticas de Justicia y Seguridad por parte del entonces ministro, sino que hoy, a más de un año de la creación de ese Ministerio, está absolutamente acéfalo el Ministerio de Justicia de la Provincia, y si hay un gobierno que no puede poner a un responsable en un ministerio tan importante, en el marco de una discusión tan profunda como es la de reforma del Código Procesal, yo veo imposible que el actual gobierno pueda ser protagonista de esta transformación, más allá de este papel y de este debate que estamos dando hoy en esta Legislatura.

Reclamábamos la opinión del Superior Tribunal de Justicia. La verdad, señor presidente, que la opción de no votar el Código porque el Superior Tribunal de Justicia no se había expresado, no había participado activamente, yo la desestimaría, porque en realidad la participación activa del Superior Tribunal de Justicia en la conformación de un Código, pondría en riesgo al propio Código, en función de que es el órgano que declara la constitucionalidad o no de los artículos del mismo, entonces es absolutamente, no digo ya relativo, sino que no es conveniente esa participación. Pero ha tenido la prudencia y razonabilidad el Superior Tribunal, todos sus integrantes, de elevar opinión fundada y la verdad que creo que hay que tomarla muy en cuenta porque son puntos esenciales que tienen que ver con esta introducción que hemos hecho respecto de la aplicabilidad, de la funcionalidad del Código, y pareciera que no le queremos dar importancia, pero es muy importante que tengamos en cuenta lo que dijo el Superior Tribunal, lo exiguo de los plazos y la multiplicidad de factores que serán necesarios llevar a cabo a los fines de la consecución de los objetivos, esenciales, el tiempo. Bueno, ahora ha habido una corrección, se han ampliado los plazos. Nosotros propusimos dos cosas en la comisión, por un lado que nos tomemos 15 ó 20 días más, un mes más para este debate en el recinto, profundizar la participación y trabajar con mayor seriedad algunos puntos, cosa que no se tomó en cuenta, y lo otro es tomar como referencia el proyecto del Código Nacional, que no establece plazos con fecha pero indica que para la aplicación del mismo será necesario la sanción de la ley de implementación, con la sanción de la ley de implementación se pondrá en marcha el Código. Es lo que establece el artículo 2º del proyecto que estamos debatiendo, aunque con plazos, lo cual me parece que pone en riesgo la posibilidad cierta de que lo concretemos, porque ojalá que lo podamos hacer, señora presidenta de Constitucionales, pero la verdad es que en seis meses, generar todos los instrumentos jurídicos y legales para que este Código tenga las leyes necesarias para su aplicabilidad, y algo importante aún como esto, las previsiones presupuestarias para llevarlo adelante, cosa que va a suceder dentro de dos años, la verdad es que la Provincia hoy no está en condiciones de hacerlo, nos hacen poner en duda de la efectiva puesta en marcha en los plazos que estamos estableciendo, por eso la idea de nuestro bloque no era poner fecha cierta, dejar el instrumento con la condición de las leyes de aplicabilidad, entre las que se encuentra la de presupuesto, entre otras, como la capacitación y la formación, cosa que también establece el Código Nacional.

En este nuevo Código que propende a nuevos roles y que además los propios integrantes del Superior Tribunal también deben conocer, porque es una experiencia inédita, nueva, que se ha aplicado en pocas provincias y que tenemos que tomar seguramente ejercicios comparados con otras jurisdicciones, parecen plazos demasiados cortos para algo tan profundo y espero no equivocarme, pero tengo la sensación que dentro de un año, un año y medio, vamos a estar nuevamente prorrogando la aplicabilidad del Código por la imposibilidad presupuestaria, infraestructural y de las leyes que necesita adecuar. Ojalá que no, ojalá que no, pero *conociendo el paño* como quien dice, me parece que vamos a estar en condiciones. De todas maneras, nuestro bloque se pone a disposición plena para trabajar a conciencia lo que corresponde a la Legislatura en esta temática y en la comisión que corresponda.

Otras cosas que plantea el Superior Tribunal: El diseño y la articulación de la Oficina Judicial, como un órgano nuevo, desconocido, al que hay que darle vida y en la que, como dice el Poder Judicial, no ha habido experiencia alguna en este Poder del Estado.

Considerar las estrategias y metodologías que demande la puesta en marcha del nuevo sistema, el modo de la transición, señor presidente, del viejo sistema al nuevo y de la *carga cero*, como dice el Superior Tribunal, cuando comience a funcionar el nuevo Código una vez que haya terminado el que está en vigencia.

Es todo un proceso que hay que decirlo, porque se reivindica a las provincias que han puesto en marcha el Código como si fueran sistemas que están funcionando perfectamente y que han avanzado sin ningún problema, la verdad que han tenido demasiados inconvenientes. En algunos casos, algunos gobernadores están hasta arrepentidos de haberlo llevado adelante por las dificultades que tiene hoy su aplicación.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, la Policía Judicial, órgano central para la investigación, imagínese usted este nuevo Código con la actual Policía investigando y siendo auxiliar de los fiscales, si no podemos poner en marcha nuestra Policía Judicial. Y la verdad que para poner una Policía Judicial en marcha con la suficiente rigurosidad, fortaleza, solidez, necesitamos cuerpos formados y la verdad que los cuerpos formados en esta materia no se los puede hacer en 6 meses, en un año, la Provincia de Buenos Aires creo que son 4 o 5 años, licenciaturas que tienen que cumplir los funcionarios que van a ser responsables de esos órganos, de esa Policía. Entonces, no se ha podido llevar adelante por lo menos hasta ahora una Policía Judicial acorde a lo que indica el Código. Son alertas, son preocupaciones, vuelvo a decir, el texto ideal pero cómo lo llevamos adelante, cómo lo aplicamos. Nuestro aporte desde la *buena leche*.

Otra cosa no menor y que lo venimos alertando, señor presidente, las deficiencias graves que tienen los edificios de la Justicia rionegrina, hoy están funcionando mal, Valle Medio, Bariloche, entre otros, por las enormes deficiencias edilicias, edificios que no están adecuados al funcionamiento y que con este nuevo Código van a tener que reestructurarse porque van a cumplir distintas funciones muchos de los que hoy están en el mismo espacio físico.

Los jueces, fiscales, defensores, letrados, agentes, van a tener que tener distintos espacios que hoy la verdad que la capacidad del Poder Judicial ya está colapsada, imagínese con el nuevo Código.

A eso hay que agregarle algo, presidente, en lo que usted ha tenido protagonismo, que son los límites que fija la Ley número 4.776, que la verdad que el espíritu es muy bueno pero ha tenido inconvenientes el Poder Judicial para poder cumplir con esa ley o por lo menos ha tenido imposibilidad en muchos casos de poder resolver los problemas edilicios por las condicionantes de la ley, entonces, deberemos revisar también si hay que modificar la ley, mejorarla, o no.

Mire, en el caso del Valle Medio estamos nosotros haciendo esfuerzos paralelos como autores de las leyes de creación de los juzgados de Villa Regina y de Luis Beltrán para tratar de ubicar espacios físicos a disposición que cumplan los requisitos del Poder Judicial para cumplir como espacio para un Juzgado de Familia y las Defensorías; y es muy difícil porque hay muy poca oferta y la necesidad del Poder Judicial para que funcionen esos espacios son demasiado grandes muchas veces para los pueblos más pequeños.

Ni siquiera en las grandes ciudades se pueden conseguir edificios adecuados, imagínese en los pequeños pueblos.

Son cosas que hay que tener en cuenta al momento en que nos entusiasmos con la aplicación de un nuevo Código, cuando hay cosas que la verdad que si hoy nos resultan dificultosas con el actual, no me quiero imaginar con éste que estamos sancionando.

También tomar en cuenta la ardua labor que está llevando adelante hoy el Poder Judicial en distintos temas: Como la capacitación en los Fueros Civil, Comercial y de Familia con el nuevo Código unificado; en lo Civil y Comercial; la puesta en marcha de las nuevas dependencias y juzgados que hemos creado por ley; el refuerzo presupuestario y el necesario apoyo del Gobierno de la Provincia en la discusión presupuestaria y del Ministerio de Obras Públicas, para colaborar en la reestructuración de los espacios físicos.

La remuneración. El otro día le preguntamos en comisión -no nos terminó quedando claro- a los juristas que vinieron a defender el Código, cómo va a ser el proceso de cambio en las remuneraciones de los actuales jueces de cámara que van a pasar a cumplir otro rol, los que van a estar en el foro de jueces, en la oficina judicial, los de primera instancia. Hay que estar atentos y trabajar en la instrumentación de leyes que no deriven en que haya un descontrol del presupuesto del recurso humano en el ámbito judicial de la Provincia de Río Negro, porque podemos tener reclamos que van a ser incontrolables. Más, teniendo en cuenta que es el propio Poder Judicial el que reclama y sabemos que es el propio Poder el que va a definir.

Señor presidente, después vamos a intervenir en los temas puntuales de cada uno de los artículos, pero quiero reforzar este concepto: Sin una reforma constitucional que nos permita tener una verdadera democratización de la justicia con una nueva conformación y funcionamiento del órgano madre -como es el Consejo de la Magistratura-, sin eliminar el requisito de residencia para quienes quieran ocupar una Magistratura en la Provincia de Río Negro, sin refuerzo presupuestario, sin readecuaciones edilicias, sin arreglarle el motor a este auto -por más que le pongamos gomas nuevas, señor presidente- esto no va a funcionar. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Piccinini.

SRA. PICCININI - En primer lugar quiero coincidir o manifestar mi coincidencia prácticamente con el 99,99 por ciento del discurso del legislador preopinante, comparto plenamente su preocupación, comparto plenamente sus conceptos y realmente le tengo que decir que ha sido un placer escucharlo.

Nosotros estamos en la etapa del tratamiento en particular de este Código, el tratamiento en general lo habíamos realizado en diciembre del año pasado, de manera que muchos de los conceptos que estamos hoy diciendo aquí tal vez hubiera sido pertinente o tal vez no hubiera sido pertinente, lo hemos hecho –no he repasado realmente todo lo que dijimos en esa oportunidad, que está en el Diario de Sesiones- con respecto al espíritu del proyecto que es lo que aprobamos cuando aprobamos el proyecto en general.

Todos estamos de acuerdo con el acusatorio, todos estamos de acuerdo con esto que no es novedoso –para nada- lo inventaron los griegos, así que imagínese usted que es profesor de historia lo viejo que es el sistema acusatorio; pero bueno, los Tratados Internacionales, la propia Constitución, la dinámica del delito, nos exige rápidamente dar una respuesta en este sentido, contribuyendo con un Sistema Acusatorio Controversial, abandonando este sistema inquisitivo del juez todo poderoso, que la verdad, no nos está dando buenos resultados.

Ahora, yo quiero decir primero que nada, qué es el Código Procesal, cortito, qué es el Código Procesal, el Código del rito, el Código de la solemnidad, el Código a través del cual nosotros aplicamos el Código de fondo, es decir, el Código Penal, aquel que tipifica todas las conductas que el legislador ha dicho que son delito. Y por qué este Código Penal que, además, ahora me asombra esto del 2017 y el 2018, porque parece que pierde sentido toda la bronca, las peleas, las discusiones, los ninguneos, parece que pierden sentido porque resulta que ahora no estamos tan apurados, ahora parece que podemos esperar hasta el 2017, hasta el 2018, hasta el '20. ¿Por qué es importante el Código Procesal Penal en la Provincia de Río Negro?, porque en la Provincia de Río Negro señores, los delitos más aberrantes, los delitos más tremendos y más violentos, no sabemos los rionegrinos, quiénes han sido los autores, por eso es tan importante para nosotros el Código Procesal en la Provincia de Río Negro, porque obviamente no le voy a echar toda la culpa a la Justicia, no le voy a echar toda la culpa al procedimiento ni le voy a echar la culpa a la Legislatura y ni a los gobernadores; pero digo, a ver, es obvio, pero obvio que hemos fallado total y absolutamente en el desarrollo del proceso penal, que hemos confundido, como en el triple crimen, en el primer triple crimen, señor presidente, un calzoncillo con un corpiño, que nos tuvo que decir el FBI de qué se trataba la prenda, entonces, realmente, es vergonzoso los yerros que hemos cometido y las familias que han sufrido a costa de estos yerros.

Y además también es cierto que es importante el Código Procesal en la Provincia de Río Negro, porque nosotros tenemos en este momento alrededor de 200 causas penales donde están bajo la lupa funcionarios públicos y ahora deben ser más de 200, porque ya no son solamente los funcionarios públicos del gobierno anterior, también están cuestionados, desde el punto de vista penal, algunos funcionarios de este gobierno que, obviamente, comparados con los años que gobernó el radicalismo en esta provincia, podríamos decir que todavía ni siquiera han empezado a caminar, apenas tienen tres años y también tenemos funcionarios públicos cuestionados y bajo la lupa de la Justicia Penal, por eso era tan importante que estemos todos de acuerdo y que tiremos del mismo carro; por eso el Frente Para la Victoria a penas asumió presentó un proyecto de Código Procesal Penal distanciándose, separándose, diciendo *esto no es lo nuestro, esto es lo nuestro, esto es lo que queremos nosotros*, esto es lo que pregonaba el Gobernador fallecido Carlos Soria y esto es lo que nosotros queremos que se concrete y queremos defender.

Con esto otro, con este proyecto que presentó el Gobernador Saiz, y hablo en su legítima defensa, invocando las facultades de iniciativa que le daba o le da la Constitución de la Provincia de Río Negro, pero ¡cuidado!, en el 2011, el gobernador cuestionado penalmente y que ahora va a ir juicio oral y público, antes de irse, meses antes de irse, en junio del 2011, hacía el último manotazo de ahogado y presentaba el Código Procesal Penal. Yo tengo derecho a sospechar de ese proyecto, yo tengo derecho a sospechar, señor presidente, como tengo derecho a sospechar legítimamente de sus autores, porque el Código Procesal Penal que presentó el gobernador saliente antes de irse y como digo como una especie de manotazo de ahogado, lo suscribe el doctor Pandolfi, penalista, reconocido penalista de la Provincia de Río Negro.

Y quiero dejar bien aclarado ante esta Asamblea que no tengo una cuestión personal con el doctor Oscar Pandolfi, muy por el contrario, hemos sido adversarios. Alguna vez le he ganado como cuando fue defensor del Juez Leskovar Garrigós y yo fui su sumariante, alguna vez le he ganado al doctor Pandolfi, le tengo muchísimo respeto, pero el doctor Pandolfi es el que defiende a la mayoría casi absoluta de todos los funcionarios del gobierno anterior que están siendo investigados por la Justicia Penal en la Provincia de Río Negro.

Entonces, como esa historia que yo siempre cuento de la mujer del César, de la fiesta, de ese pretendiente de ella que entra vestido de mujer para poder estar cerca de ella, para poder sentir su olor y es descubierto, el destierro es para ella, y cuando ella lo mira al César y le dice *vos sabes perfectamente que yo no he tenido nada que ver con el ingreso de este joven y vos sabes perfectamente que yo no he tenido relación alguna con este joven*, el César le contestó *la mujer del César además de ser, querida mía, debe parecer*. La ética es fundamental en las cuestiones de gobierno, señor presidente, no es lo mismo éste que aquel en las cuestiones de gobierno, puede ser lo mismo en un asado, puede ser lo mismo en una fiesta, pero no en las cuestiones de gobierno. Si yo hubiera sido el Gobernador, Saiz jamás hubiera dejado que Pandolfi suscriba esa reforma y si yo hubiera sido el doctor Pandolfi, sin ninguna duda, tampoco la hubiera suscripto, y seguramente hubiera influenciado en la redacción del Código, cómo no va a influenciar.

De todas maneras yo quiero contarle, señor presidente, que este Código que nosotros tenemos en tratamiento, es un Código enlatado, es un Código que se está vendiendo y se vende en distintos lugares de América y cuyos autores que son estos integrantes del famoso INECIP, lo venden, lo escriben, lo fundan, tiene calidad, yo no voy a cuestionar la calidad, yo no soy además penalista como para cuestionar la calidad; pero digo -a ver- hay todo un CAPÍTULO en el proyecto inicial del doctor Pandolfi, el Gobernador Saiz, que habla sobre la justicia de los pueblos indígenas, así nomás, es el CAPÍTULO III, Sección Tercera, artículo 99; esta novedosísima inclusión que tenía que ver con que en las reservas, cuando se producía algún delito donde victimario y víctima pertenecían a los pueblos originarios, se regían por sus propias leyes, no podía ingresar la Justicia Ordinaria Penal, entonces, de pronto, ese CAPÍTULO, sin mayores explicaciones como se incluyó, desapareció, sin mayores explicaciones desapareció. Claro, tal vez, aquellos que hacían el código enlatado tenían un éxito bárbaro en otras regiones del país o en incluso de otros países limítrofes, bueno, aparentemente el éxito no se reflejó entre los colegas y entre aquellos que empezaron a analizar el Código desde sus comienzos incluso, tal vez, antes que nosotros.

El Código se tramitó mal, éste, el que estamos tratando hoy se tramitó mal, está plagado de mentiras, de falta de respeto, de avasallamientos.

El proyecto nuestro, el proyecto del Frente para la Victoria, porque les recuerdo a los señores legisladores que los que firmamos el proyecto alternativo somos legisladores del Frente para la Victoria, ese proyecto prácticamente no se trató, al punto que esto que se dice que hay como una veintena de artículos, veintena de artículos del proyecto de los legisladores del Frente para la Victoria, bueno, yo le tengo que decir que eso no es verdad, eso no es verdad, porque además yo hice una comparación exhaustiva artículo por artículo, eso no es verdad, nosotros tenemos un CAPÍTULO completo destinado a los menores que no aparece absolutamente, que es muy importante y fundamental.

Nosotros hablamos y reglamentamos la actuación de la policía judicial dentro del proceso acusatorio, no puede haber un fiscal fuerte si no tenemos un policía fuerte al lado, un policía instruido, un policía capacitado, un policía que llegue a la escena del crimen -incluso como sucederá y sucede donde el sistema existe y hoy también- antes que el fiscal y sabe perfectamente cuáles son las medidas que se deben tomar; no estoy tratando peyorativamente al resto de la policía judicial, la otra policía, como ellos se dicen llamar, porque la policía preventiva tiene que estar y le exigimos que esté antes que el delito se cometa, nosotros no le exigimos ninguna responsabilidad a la policía preventiva después que el delito se cometió, porque una vez que el delito se cometió la policía de prevención poco tiene que hacer, cuando mucho tendrá que rendir cuentas de su accionar, porque debió haber estado para que el delito no se cometa.

Entonces, se creó una comisión y se arranca del seno de la Legislatura la posibilidad de que nosotros abiertamente, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, podamos debatir este proyecto, fundamentalmente nosotros pretendíamos humildemente, los legisladores firmantes que el proyecto, el proyecto *prima donna*, para llamarlo de alguna manera, sea el nuestro, señor presidente, y de última compararlo con el proyecto de los abogados de los funcionarios del Gobierno de Saiz que están en jaque en la Justicia, como un acompañamiento, y decir *bueno, no, mirá este artículo se resolvió*, pero, bueno, en el centro de atención nosotros hubiéramos preferido que sea nuestro proyecto.

Y, bueno, se formaron estas comisiones, ¿sabe una cosa, señor presidente? fracasaron todas, se sancionó una resolución, la 419, después una 425, ahora, hace poco, una 335, no hay una sola acta de comisión suscripta por los integrantes, no hay una sola lista de las cuestiones debatidas; es más, hablando con algunos integrantes que se retiraron de esa comisión, dicen que hay temas que directamente no se debatieron, por ejemplo el juicio por jurado, el juicio por jurado no se debatió, lo único que hicimos nosotros con respecto al juicio por jurado fue escuchar el monólogo del doctor Oscar Pandolfi, hace días, anteayer -creo que fue- en la Legislatura, en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

No hay plata, nosotros habíamos organizado una comisión para que saque cuentas y haga un presupuesto, de cuánta plata nos salía poner en marcha este sistema, porque como bien dice Doñate, solamente en infraestructura nosotros vamos a tener que gastar para poner realmente el sistema acusatorio en camino y en marcha, dinámico, como debe ser, millones y millones de pesos, señor presidente, porque necesitamos salas de audiencias, necesitamos salas de audiencias, porque tal vez estemos haciendo cinco, seis, siete u ocho audiencias, todas simultáneas, no las tenemos ni siquiera en la ciudad judicial de General Roca, no las tenemos en Viedma, ni hablar de los tribunales de Cipolletti, ni hablar de los tribunales de Bariloche, ni hablar de los edificios donde están trabajando nuestros funcionarios; realmente dan pena, Cipolletti ¡da pena!. Entonces, imagínense ustedes la cantidad de dinero que solamente tenemos que invertir en infraestructura, que estaría bueno que nosotros contemos con esos números para ver este año en el presupuesto qué podemos empezar a poner para la implementación en el 2017 del sistema y en su caso en el 2018 para el juicio de jurados que creo que va a ser, si se implementa la Provincia de Río Negro, el juicio por jurados más caro de la República Argentina.

Porque yo me imagino la empresa de colectivos que vamos a tener que comprar porque vamos a estar con los jurados de Regina corriendo para Bariloche, con los de Bariloche corriendo para Regina porque imagínense en nuestras pequeñas comunidades donde no podemos mantener, señor presidente, y esto me lo echan en cara como si fuera una liviandad, como lo hizo el otro día el doctor Pandolfi, que

alguien le contó porque el no estuvo en la reunión anterior donde yo lo expresé, no podemos hacer funcionar nuestros juzgados penales, señor presidente, ni en Regina, ni en Choele Choele.

En Regina el juez está con licencia, abarrotado de expedientes, no resiste una inspección, no resiste una inspección. En Choele no sé cuánto hace que no tenemos juez. Esto implica un sufrimiento para los judiciales impresionante, impresionante. La verdad que no es para decir bueno, como dijo el doctor Pandolfi, tendríamos que haber pensado antes de crear los juzgados. Sí, yo no estaba de acuerdo, pero los juzgados están y es responsabilidad que demos una buena respuesta institucional en esos juzgados. Yo hubiera preferido que pertenezcan a la gran estructura, incluso para el desenvolvimiento mismo del juez, es un sufrimiento, no hay juez que resista, sino que me digan los legisladores del Valle Medio la historia del juzgado de Choele Choele.

El juicio de jurados. Me voy a oponer, no voy a apoyar bajo ningún punto de vista al juicio por jurados, estoy convencida que el juicio por jurados merece un debate más profundo y mayor, creo que podríamos ensayar la posibilidad de una ley complementaria donde francamente podamos debatir el tema del juicio por jurado. Pero hay algo muy gracioso, que realmente me llama poderosamente la atención. En la corporación tenemos los abogados *progre* nosotros, obviamente tenemos los *fachos*, tenemos los *progre*, los tenemos a todos; pero los abogados *progre* estaban de lo más obnubilados con la posibilidad del juicio por jurado porque además, lo que decían era *vos te imaginás, Ana, tenemos que aplicarlo a los crímenes aberrantes y tenemos que aplicarlo a los delitos de corrupción. Es decir, vos te imaginás a fulano de tal, ministro o lo que fuera, juzgado por un juicio de jurados? Ahí van a encontrar su merecido, ahí van a estar teniendo que rendir cuentas frente al ciudadano común. Será el ciudadano común en definitiva el que diga culpable o inocente.* Bueno, resulta que ahora me encuentro que el último despacho de la comisión que nos presentan, que no es el que nosotros aprobamos acá en general, sino que apareció un nuevo despacho en una reunión de un jueves en la casa de alguien, en Cipolletti, que tampoco hay acta, pero es totalmente distinto al que apareció acá. ¿Cuál era mi intención? Porque había una discriminación, casi, no, casi no, taxativa de los delitos contra la administración pública que iban a estar sometidos al juicio por jurados. Entonces, había algunos delitos que, la verdad, estaba bien que estuviera, pero había algunos delitos contra la administración pública que no estaban en esa lista.

Entonces digo bueno, yo cuando llegue a la Asamblea Parlamentaria adonde lo tratemos en particular, le voy a preguntar a la miembro informante de la comisión –que obviamente ha violado el reglamento del principio al final porque ha leído todo su discurso y está total y absolutamente prohibido leer en esta Cámara, salvo referenciarse pero no leer de corrido, eso no se puede hacer, tampoco lo van a poder hacer los abogados ni lo van a poder hacer los fiscales ni lo van a poder hacer los jueces en el juicio acusatorio que es el que estamos tratando hoy acá-; bueno, resulta que entonces, digo, voy a reclamar por qué algunos juicios contra la administración pública sí o otros no, bueno, resulta que los amputaron totalmente, o sea, no hay un solo delito contra la administración pública ahora en la competencia de juicio por jurados. No va a juzgar a los funcionarios públicos y a los delitos contra la administración pública.

Juicio por jurado que tendría que haber sido calificado por su naturaleza, porque obviamente la primera calificación de más de 12 años y de más de 25, de 12 a 25, de 25 para arriba, obviamente no va a entrar ningún delito contra la Administración Pública, porque no existió un solo delito contra la Administración Pública que tenga pena mayor de 12 años, entonces, obviamente no van a entrar los juicios en el análisis y la competencia de los jurados, los delitos contra la Administración Pública. Me estoy refiriendo concretamente al artículo 26, que además, presidente, tiene una redacción espantosa, que les pido por favor que traten de corregirla porque es muy fea la redacción del artículo 26.

Para ir terminando, yo quisiera decir que habría que mejorar el 77, yo creo que ahí está la trampa, señor presidente, en el 77, habría que tratar de transparentarlo total y absolutamente -repito-, total y absolutamente, que le quede claro a todo el mundo que este código no es el código de la impunidad, que este código no es el código del acuerdo, que este código no es el código que diseñaron y perfeccionaron los abogados de los funcionarios que hoy están bajo la lupa de la Justicia Penal en la Provincia de Río Negro. ¡Que la legisladora Ana Piccinini no tenía razón! ¡Que la legisladora Ana Piccinini se equivocó! Hay que mejorar el artículo 77, porque me parece que ahí está la trampa, y nosotros, los legisladores del Frente para la Victoria, el artículo 77 lo habíamos redactado de otra manera, tenía un plazo de 3 años, lo contábamos de otra manera, le pusimos excepciones, sumamos no solamente el recurso ante la Corte sino también los recursos ante los Tribunales de Impugnación. Bueno, yo le voy a decir una cosa, presidente, ¿se acuerda la denuncia que se hizo con respecto a los pasajes oficiales?, porque acá están poniendo 3 años de plazo, 3 años contados desde la imputación hasta la condena, sin ninguna excepción, la condena incluso no firme, pero sin ninguna excepción, esto es lo que pretende el dictamen que trae de esa reunión, en ese jueves en algún lugar de Cipolletti, la miembro informante. ¿Se acuerda de esa denuncia que produjo un inmediato allanamiento del Ministerio de Familia?, que además inmediatamente reaccionó el Gobernador y le pidió el juicio político al Fiscal y al Juez, al Juez que había ordenado el allanamiento y al Fiscal que había encabezado el allanamiento, ¡juicio político! porque habían cumplido con su deber. Ese juicio llevó tres años solamente para la primera etapa, 600 testimonios, y fue una muestra, un muestreo los 600, porque imagínense que en la simulación habíamos sacado uno o dos colectivos por semana de ida y vuelta, llenos de indigentes que necesitaban pasajes -nuestra simulación-, obviamente que los 600 testigos, que fueron importantísimos porque de los 600, 400 por lo menos no conocían Buenos Aires, imagínense, pero bueno, hay que preguntarle al testigo: ¿Usted fue en colectivo a Buenos Aires?, ¿usted se fue a operar?, ¿usted conoce la calle Corrientes?, ¿sabe dónde está el

hospital?, ¿dónde estaba el hotel donde usted paró?, eso llevó tres años, entonces también hay que poner una excepción, porque ahí estamos hablando de las investigaciones complejas.

También tenemos que tener en cuenta las chicanas, conocidas en el ambiente jurídico más elevado, como el obstruccionismo o la obstrucción a la Justicia, que hacemos los abogados cuando chicaneamos y llevamos adelante y pateamos la cosa para adelante que usted sabe perfectamente que los abogados penalistas nuestros, y vuelvo a decirlo, no tengo ninguna cuestión personal con los penalistas. Acá presente se encuentra *Miguelito Cardella* al que yo le tengo un aprecio, lo quiero mucho y además me parece una persona brillante, me encanta *Miguelito Cardella*, mi hijo es abogado penalista, mi hermana es la mejor, para mí, penalista de esta Provincia, no tengo nada contra los penalistas, pero son chicaneros, le conocen la vuelta, tiran la cosa para adelante y especialmente cuando saben...¡bueh!, vamos a dejarlo ahí.

Me parece muy importante, señor presidente, que tengamos la Policía Judicial, vuelvo a repetir, me parece muy importante que escuchemos a los actores de este proceso: Plata, Policía Judicial, presupuesto, los actores, los fiscales, la Procuradora, los fiscales fundamentalmente, más que la Procuradora, porque la Procuradora hace meses que se sentó ahí. Tenemos que hablar con los fiscales que vienen luchando, y ¿sabe qué, señor presidente?, le voy a decir una cosa, usted sabe quiénes son los buenos fiscales en esta Provincia de Río Negro, usted lo sabe exactamente como yo, usted sabe quiénes son los fiscales que se han jugado en esta Provincia de Río Negro, y usted sabe perfectamente como yo, si usted lee este Código, este Código que aparece dándole las facultades al fiscal como el fiscal de la televisión, es decir, este fiscal va a ser el que llega y *agarrate Catalina*, porque llega el fiscal. Por otro lado, en uno de los artículos, establece la autonomía de la querella... la autonomía de la querella, este artículo en una parte, este proyecto que pretende que nosotros... yo no lo voy a votar, pero le da, dice: "... si el fiscal desiste y si el fiscal archiva, la querella sigue...", o sea que es la segunda violación a la Constitución de la Provincia de Río Negro de este proyecto, ¿sabe por qué, señor presidente?, porque el dueño de la acción pública en la Provincia de Río Negro, el que tiene la titularidad magna para perseguir el delito, es el fiscal, no la querella. Entonces, por un lado me lo levantan, me lo levantan, me lo levantan, no le dan presupuesto, o sea, no quiero pensar la cantidad de juicios políticos a fiscales que vamos a tener, porque los fiscales, realmente si lo ponemos en marcha este proceso y le damos el rol que le corresponde pero no le damos la Policía Judicial, ni le damos la plata, bueno, mal desempeño, mal desempeño. Entonces, todos los fiscales van a ser rehenes de los abogados penalistas, defensores, por mal desempeño.

La autonomía de la querella, vuelvo a repetir, es otra violación de la Constitución de este dictamen, que tengo un montón de fallos para yo demostrarles fehacientemente, acá en mi banca, y los pongo a consideración y los voy a acompañar, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declara total y absolutamente inconstitucional la autonomía de la querella.

El dueño de la acción pública es el fiscal, entonces, le dan por un lado un poder extraordinario a este fiscal, con ese juez equidistante, que por ahí me lo hacen aparecer también, por ejemplo, y decide quién tiene razón o quién no tiene razón cuando hay posturas que se encuentran entre la querella y el fiscal.

Yo realmente no voy a entrar en la disquisición de cada uno de los artículos, ¿sabe por qué?, por una estrategia, no porque no quiera discutir porque sabe que eso es lo mío. Pero por una estrategia, porque yo quiero que en estos 15 días se expresen los fiscales tal cual se han expresado, y los tengo aquí escritos en comisiones, el Consejo de Fiscales, -que esto es incluso posterior a lo que se presentó en el primer expediente, del proyecto de Pandolfi y de Saiz, en el primer expediente, después hicieron otra reunión, el Consejo de Fiscales, e hicieron este dictamen- pero yo quiero que los fiscales vengan ellos a defender su rol dentro del sistema acusatorio, que aprovechen estos 15 días, que vengan a las comisiones y que hagan los planteos, yo no quiero *quemar las naves*, porque yo ahora voy a poner a consideración un montón de artículos que después en segunda vuelta no me los van a aceptar porque van a decir que yo ya lo planteé antes de la primera vuelta y fue rechazado por la Cámara.

Por eso no voy a hacer algunas disquisiciones precisas, pero que desnaturalizan totalmente el proceso acusatorio que según el autor del proyecto que nosotros tratamos, es un defensor ultranza.

Quiero también acompañar y quiero que figure en el Diario de Sesiones para referenciarlo y tratarlo oportunamente en segunda vuelta también, una opinión que me parece sumamente interesante con respecto, sumamente interesante -él tiene dos opiniones-, yo leí de Aleardo F. Laria, dos opiniones sobre el juicio por jurados, presenté también en mi proyecto -que no dije en ningún momento que estaba en contra del juicio por jurados-, presenté una serie de fallos que hice traducir de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde ustedes saben que el juicio por jurados prevalece en casi todos los Estados, que hace observaciones al juicio por jurados, y observaciones de casuística pero muy interesantes, a pesar que el doctor Pandolfi calificó: "*acompañé fallos indiscriminados*", no son fallos indiscriminados, son fallos elegidos.

De todas maneras voy a acompañar, señor presidente -si usted me permite que los taquígrafos tomen razón y lo incluyan en el Diario de Sesiones-, la segunda opinión de este periodista del Diario Río Negro, que no conozco personalmente, no he tenido el gusto de conocer, pero que realmente me parece que esta columna donde habla de la justicia intuitiva, tenemos que leerla y tenemos que debatirla. Tenemos que debatir el juicio por jurados, señor presidente, tenemos que debatir el juicio por jurados.

Esto de haber sacado los delitos contra la Administración Pública, a mí me llamó poderosamente la atención, y cuando lo advierto justamente yo estaba leyendo las estadísticas del juicio por jurados de

Córdoba, y resulta que el juicio por jurados de Córdoba, que es medio mixto porque están los jueces legos y también hay camaristas, jueces con jurisdicción que también lo integran. El 90 por ciento son sentencias condenatorias, el 90 por ciento son sentencias condenatorias en Córdoba; entonces digo, capaz que por eso volando modificaron el artículo y le amputaron parte pertinente relativa a lo de darle la competencia de los delitos contra la Administración Pública. Digo yo, no sé, se me ocurre, porque las cosas en el derecho o en los proyectos de ley no aparecen y desaparecen por arte de magia, aparecen con fundamento y si desaparecen, también deben desaparecer con fundamento. Gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Yo había entendido, discúlpeme, en todo caso le pregunto, que hoy íbamos a trabajar por bloque del proyecto, por lo menos íbamos a tratar el primer bloque, el Libro I, que va desde el artículo 1º al 88, con la modificación del 2º que se planteó recién y que nuestro bloque ya adelantó con reservas su aplicación. Creo que también el miembro informante del Bloque Néstor Kirchner dijo lo mismo, si mal no entendí.

Así que vamos a proceder a esa votación, porque yo también por supuesto que quiero ir planteando que no comparto en absoluto algunos de los conceptos vertidos por la legisladora preopinante, y me gustaría hacer una aclaración en ese sentido, no sé si corresponde ahora, por ejemplo, se mencionó recién el artículo 26 y el artículo 77 que integrarían el primer bloque. Entonces, si es ahora el momento...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Expresé su opinión.

SR. BETELÚ - Bien. Estuve redondeando esta cuestión sobre conceptos que se pueden tomar como una opinión de la miembro preopinante, sobre las causas enervadas durante el ejercicio del gobierno anterior, desde ya nosotros no la compartimos porque están en su proceso.

No sé si son 200 causas, no llevo la cuenta, sé que antes de ayer eran 80 y ahora son 200, supongo que la semana que viene van a ser 500, ¡que sé yo!, pero no es eso lo que quiero decir.

Creo que se aporta a la confusión cuando se dice que hay expreso por una reunión en Cipolletti o algo así, se excluyeron los delitos contra la Administración Pública y esto no es así, en primer lugar porque la previsión, señor presidente, está sumamente clara en el artículo 3º de este proyecto. Aquí se dijo hace un rato que la intencionalidad del gobierno anterior al crear la Comisión Redactora encabezada por un abogado penalista, etcétera, etcétera, hacía ruido que fuera unos meses antes de irse, algo así, como sembrando un manto de sospecha, sospecha, esa es la palabra, el estado de sospecha permanente que también ha tenido su derrotero en la historia universal, señor presidente, y usted por su profesión lo sabe, ese estado de sospecha era el que se generaba cuando algún iluminado decidía ejercer la justicia por mano propia por fuera de las estructuras estatales y se han cometido excesos aberrantes; ese estado de sospecha que es el que ha metido en la cárcel a muchos jóvenes nuestros por ser negritos y feos porque son sospechosos; pero más allá del estado de sospecha, el problema que se planteó o la justificación que se planteó sobre la sospecha de por qué este proyecto en la última etapa del gobierno anterior que sigue, lo dijimos en comisión también, desde nuestro punto de vista persigue una intencionalidad que tiene que ver transformar una política de Estado que trascienda los gobiernos. No es un capricho, insisto, como dije al principio en mi primer intervención, en nuestro partido esto viene desde mucho más atrás, podemos ir hasta Karl Kraus, si queremos, que competía justamente con Karl Marx en su visión romántica de lo que debe ser la lucha de clases o el acuerdo entre los distintos estamentos de la sociedad rescatando a Jean Jacques Rousseau en el Contrato Social, de ahí venimos los radicales en función de buscar estos estamentos que tienen el humanismo como principio, pero bueno, eso es harina de otros costal.

Dice el artículo 3º, señor presidente, fíjese cómo confundir puede llevar a lo que también se quejó hace un rato de actitudes de demagogia, el artículo 3º dice en el proyecto original: *Jueces Naturales y Jurados. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.* Este artículo, señor presidente, quiere decir que aquellas causas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia y que estén descriptas en el tipo penal con anterioridad a esto, van a seguir siendo sus jueces naturales, van a seguir bajo el proceso en el que están, no es que se inventa un procedimiento nuevo para favorecer a alguien. Entonces, esos procesos que van a seguir, como se mencionaban en algunos casos recién, recién se mencionaba un caso puntual con el tema de unos pasajes, sí, de un juicio por unos pasajes y un procedimiento de denuncia donde se pidió el juicio político, algo así se mencionó, es más, se acusó al Gobernador de haber pedido el juicio político al juez y al fiscal que cumplían con su tarea, bueno justamente esa misma fiscal fue la que estuvo dos años para reconocer un problema en la causa Atahualpa ¿y? ¿Nosotros dijimos algo de eso?, no, entonces, para algunas cosas son buenos y para otras son malos, ¿cómo es esto?, esto no está en discusión, creo que la única pretensión es confundir.

Más todavía digo, con respecto al artículo 77 y los tres años, dice este proyecto: "**Artículo 77.-** Duración Máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, a contar -y esto es importante, señor presidente- desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme..." El proyecto que fue presentado por la miembro preopinante dice: Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años. Igual...

-Ante una interrupción de la señora legisladora Piccinini dice el

SR. BETELÚ - Pero escúcheme, yo no la interrumpí, la escuché con suma atención...

-Ante una interrupción de la señora legisladora Piccinini dice el

SR. BETELÚ - Porque usted está confundiendo, señora. Sigue haciendo imputaciones.

Dice tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación y la individualización de los imputados. ¿Sabe qué significa en tema material? Los tres años de este nuevo Código son contados a partir de la formulación de cargos, es decir, que hubo una investigación previa y hubo una etapa preliminar, desde ahí en adelante empiezan a contarse los tres años. Ahora en el otro, que aparentemente es el bueno, es a partir de la apertura de la investigación, ¡es más corto!. Qué es esto entonces que le ponemos techo para ver si los funcionarios... ¡no!, no está, al contrario, es superadora, es mejor. Es más, señor presidente, es más, mire cómo será el espíritu que hay acá, -tanto que le preocupa la situación de los funcionarios públicos y particularmente del anterior gobierno- cómo será que en todas las acciones que se prevén en este Código, de suspensión de juicio a prueba, de interrupción del proceso, se excluye expresamente a los funcionarios públicos, artículos 96, 98, Criterios de Oportunidad, se excluye a los funcionarios públicos, no pueden entrar en los Criterios de Oportunidad, y en el 98 suspensión del juicio a prueba, que son para acortar los procesos, son para todos los delitos comunes, se excluye a los delitos cometidos contra la administración pública por parte de funcionarios...

SRA. PICCININI - Y si yo soy la autora de esos artículos, por favor...

SR. BETELÚ - ...Yo quiero decir, señor presidente, y termino esta segunda intervención que seguramente va a haber lugar a más, porque se está basflemando, acá se está generando o se pretende generar un estado de sospecha contra los funcionarios públicos que no pueden ser sometidos... Eso es mentira, no van a ser sacados sus jueces naturales, no van a ser juzgados preferentemente o van a tener un privilegio, ¿por qué se insiste con eso?, ¿qué reuniones secretas de acá para allá?. ¿Dónde están? Algunos estamos autorizados pareciera ser a hacer futurología, trágica, de lo que puede llegar a pasar y otros no, otros no podemos.

Yo lo puedo entender si fuera una persona lega. Hace muchos años que en filosofía del derecho se discute la correlación entre derecho y justicia.

Los abogados penalistas tienen todas las herramientas, no en éste, siempre, estrategias defensistas para sus clientes, porque quien lo persigue, que es el fiscal, tiene más elementos porque tiene al Estado detrás de sí, ahora no, resulta que los abogados defensores son pateadores, son chicaneros, lo que sea. ¿Saben por qué pasa, saben por qué entran las nulidades, las reconveniones y las dilaciones? Por los errores que cometen en el sistema inquisitivo, el expediente, los fiscales, los Jueces, etcétera, etcétera. Por eso se puede dilatar.

Querella, así que la querella no puede ir al lado del fiscal, si el fiscal decide que no tiene elementos de juicio para promover un juicio, después de la etapa investigativa, la etapa intermedia y decide desistir de su actuación y avala el sobreseimiento, que puede dictar el juez, la querella no, la querella puede insistir. La querella es el representante de la víctima y si la víctima y su representante no están de acuerdo con lo que hace el fiscal ¿por qué no pueden insistir?, ¿saben cómo se llama esto en doctrina, señor presidente? la víctima ha resucitado, porque ahora tiene voz y voto y puede pelear ¿qué problema hay que lo controlen al fiscal?, ¿a qué hay que tenerle miedo?, no será que el fiscal, y ahí sí le doy la derecha, falta de instrumento, falta de herramientas, sin tiempo, sin auxiliares, no llegan muchas veces a tiempo a la investigación eficaz, entonces prioriza las causas graves, las de más repercusión y a veces le puede pasar que no tiene tiempo pero ahí también hay una víctima. ¿Por qué no dejamos andar?, es vieja la paradoja de la *tortuga de Zenon*, nunca Apolo iba a alcanzar a la tortuga, de acuerdo a la teoría del movimiento, sin embargo se superó, pero acá no, acá parece que nunca vamos a alcanzar a la tortuga por más veloces que seamos.

Así como está la cosa, lo reconocemos, no está bien, es una fenómeno multicausal, no es solamente por la impericia o el cúmulo de tareas de los miembros del Poder Judicial, le faltan un montón de elementos, compartimos, ahora, de ahí a generar un estado de sospecha que todos los demás son vivos y los que están dentro del sistema son estúpidos, porque se dejan prescribir las causas, las caducidades, hay un campo de distancia, ningún funcionario que esté denunciado, investigado en la etapa procesal que se encuentre va a ser sacado de sus jueces naturales y va a poder elegir el procedimiento más benigno, ¡no, señor!, porque está vedadamente expresado, no va a tener acceso a ninguno de los instrumentos aunque reconozca su culpa, señor presidente, aunque un funcionario público haya cometido un delito contra la Administración Pública, de acuerdo a este Código y reconoce su culpa y acepta ser culpable, no puede entrar en el criterio de oportunidad ni en ninguno de los juicios abreviados, va a tener que pagar su culpa, como corresponde.

Termino por ahora, señor presidente. Me someto al tema del artículo 1º al 88.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Jorge Ocampos.

-Manifestaciones de la señora legisladora Piccinini.

SR. OCAMPOS - Gracias, señor presidente.

Vamos a acompañar el proyecto en general, señor presidente. Entiendo que todos coincidimos con la necesidad de implementar un sistema acusatorio, que tienda hacia la oralidad del proceso y a la agilidad del mismo.

Voy a tratar de hacer un ejercicio, de poner la teoría sobre la realidad y me voy a retrotraer al año 1996, en mi ciudad de Cipolletti, presidente, al Triple Crimen. Hoy he escuchado varias veces repetir ese episodio tremendo que afectó a los cipoleños, el Triple Crimen, a los rionegrinos y a los argentinos -y debe ser porque estamos por llegar al 10 de noviembre, que es la fecha donde se realizó ese episodio tremendo. El ejercicio que voy a hacer es recordar que esa gente, ese Triple Crimen, eran tres chicas, hijas de Cipolletti, que su papá era Ulises González, de dos de ellas, que era amigo mío, y ¿sabe qué? durante mucho tiempo no pude mirarlo a los ojos a Ulises González, porque como responsable del Estado, como funcionario del Estado, me sentía responsable de ese crimen, de esos crímenes.

Y después de esos crímenes ocurrió otro más en el laboratorio, otro triple crimen más, murieron dos profesionales, una de ellas Ana Cerdán, compañera de ruta de quien les habla; y otra amiga también fue asesinada. Y me pregunto si con este Código Procesal Penal que hoy estamos analizando no hubiéramos evitado todas esas situaciones tan terroríficas, tan tremendas que acongojó a toda una ciudad, que conmocionó a toda una ciudad, que llenó de sospechas a toda una ciudad, que entristeció a toda una ciudad, que enfrentó a toda una ciudad.

Me pregunto si con este Código que estamos analizando hoy hubieran ocurrido todos esos episodios tremendos, ¿y sabe por qué? Porque dos años antes del Triple Crimen hubo otra muerte en Cipolletti, otra adolescente, y el arma que la mató fue la misma arma que luego mató a una de las chicas del Triple Crimen; es decir que Kielmasz fue uno de los responsables o fue el responsable. Si tuviéramos esta celeridad y esta oralidad que hoy propone este Código Procesal, seguramente esos crímenes, ese tiempo tan nefasto que vivimos los cipoleños no hubiera ocurrido, seguramente no hubiera ocurrido.

Señor presidente, se entiende que yo no soy abogado, se sabe, se ve, se palpa, pero como representante de la ciudadanía de Río Negro es mi voluntad buscar un proceso que además de lograr una sentencia justa la obtenga de manera oportuna y con prontitud.

Entiendo que la criminalidad se va perfeccionando, se va agravando, nadie comienza su carrera delictual robando un banco con fusibles de asalto; por eso entiendo que resulta imperioso dinamizar el proceso penal, que los casos más leves, más comunes que son la mayor cantidad, número, obtengan un pronunciamiento rápido, aunque sea de manera alternativa a la pena como el principio de oportunidades o la suspensión del proceso previo al juicio abreviado.

De nada nos sirve un juicio ejemplar dictado mucho tiempo después de producido el hecho si todas las demás causas duermen el sueño de los justos en los despachos judiciales. De igual manera la compleja situación carcelaria y el desarrollo de nuevas tecnologías nos obliga a idear o a adaptar nuevas formas de asegurar la presencia de los imputados en los procesos y disminuir riesgos de frustración de los juicios posibilitando el dictado de detención preventiva domiciliaria o la implementación de nuevos métodos electrónicos de ubicación como tobilleras electrónicas que permiten también descongestionar, permitirían descongestionar la superpobladas cárceles de nuestra Provincia.

Sin perjuicio de lo anterior coincido con la postura de muchos que para tener una idea completa de la forma que va a funcionar el procedimiento penal de la Provincia debemos abocarnos a la pronta pero precisa sanción de las leyes complementarias a lo que hoy nos encontramos tratando: La Ley de Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial, Creación de la Policía Judicial y el Régimen Especial de Tratamiento de Minoridad que bueno, hemos incorporado a último momento.

No quise hacer un discurso político, señor presidente, quise de alguna manera trasladar la opinión de un ciudadano común sobre algo que parece que le va a solucionar algunos problemas desde el ámbito judicial que hoy es mirado con bastante descreimiento por toda la ciudadanía. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Piccinini.

SRA. PICCININI - Lo primero que quiero decir, señor presidente, es que los datos son totalmente veraces, relacionados con la cantidad de causas a la que están sometidos los distintos funcionarios públicos del gobierno, encabezado por el doctor Miguel Saiz.

Cuando yo era miembro del Consejo de la Magistratura hice un Pedido de Informes a todos los jueces de Instrucción de la Provincia de Río Negro, que acabo de acopiar, hace un año y medio más o menos, por eso digo, por ahí no son 200, ahora son 230, para ese entonces eran alrededor de 200 causas, porque cada uno de los Juzgados de Instrucción de la Provincia me mandó la lista de causas penales a las que estaban sometidos los distintos funcionarios del Gobierno anterior. Yo tengo dos CD, que obviamente no los puedo dar a publicidad porque es una información reservada que a mí, como miembro del Consejo de la Magistratura me dieron los jueces de Instrucción, pero yo no tengo ningún problema, señor presidente, y dado que usted es la cabeza de un Poder, si usted en algún momento quiere verificar si efectivamente mis dichos son veraces, pongo a su disposición los dos CD donde están discriminadas todas las causas penales que se están siguiendo contra los funcionarios del Gobierno anterior, del cual fue parte el legislador Betelú, y que también tiene una causa penal que inicié yo por su desempeño como presidente de Transcomahue.

Los criterios de oportunidad, también le quiero decir, señor presidente, que ya fueron sancionados por esta Legislatura, la Legislatura donde estaba el legislador lud, lo trabajamos juntos a los criterios de oportunidad, y la excepción, obviamente la pusimos nosotros, si los funcionarios públicos no pueden hacer uso de la posibilidad de los criterios de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba tampoco, la oralidad existe hace muchísimos años, yo también fui miembro informante de la reforma que introdujo la oralidad en el proceso penal en la Provincia de Río Negro en la parte del juicio concretamente, así que estas instituciones que está mencionando el legislador Betelú con una total hipocresía, son institutos que ya están vigentes y que tienen esa excepción en la Provincia de Río Negro.

También le quiero decir, señor presidente, que no me ataquen a mí, yo les pido por favor que no me ataquen a mí, yo simplemente presenté un proyecto junto a otros legisladores del Frente para la Victoria, totalmente modificable y susceptible de todas las observaciones, prácticamente es un proyecto que no se ha leído. A lo largo de mi interrelación con los fiscales, muchos de los artículos que nosotros plasmamos en este proyecto que presentamos ya hace años, estamos de acuerdo que se modifiquen, no tenemos ningún problema, lo que yo voy a pedir, en pos de la credibilidad de la política, por favor, a los legisladores del radicalismo yo les pido que por favor tengan –yo también soy radical- un poco de dignidad, es decir, un mínimo de autocrítica, que por favor piensen que perdieron las elecciones porque la gente, porque el gobierno estaba sospechado total y absolutamente de corrupción, esto no es un invento de Ana Piccinini; si ganó las elecciones Carlos Soria, desde luego que Carlos Soria ganó las elecciones porque era un candidato que a la gente le gustaba y que realmente la gente quería un cambio, cambio que creo que hubiera sido sumamente interesante, pero sumamente interesante que se realice muchos años antes, porque así mi partido no hubiera caído en la debacle en la que cayó, en la corrupción que cayó en el gobierno, pero los radicales tenemos que hacer un *mea culpa*, nosotros somos sospechados de corrupción, nosotros ya tenemos funcionarios condenados, nosotros tenemos al ex gobernador en las puertas de un juicio oral y público, tiene que haber un poco de humildad, un poco de reconocimiento, si no en pos nuestro, en la vieja generación de radicales, por lo menos pensando en los jóvenes, pensando en aquellos que ahora, como Leonardo Ballester, se quiere hacer cargo de la conducción del partido, pensando en el futuro de ellos, tener un poco de dignidad y agachar la cabeza, tener un poco de vergüenza, señor presidente. La gente no nos votó por corruptos, la gente piensa que se robaron absolutamente todo en los últimos 8 años de gobierno, esto nosotros no lo vamos a poder borrar de la convicción de la sociedad rionegrina si no trabajamos en pos de la autocrítica y de mirarnos a la cara y de revelar realmente las responsabilidades que todos los radicales, tanto los que estábamos en el Partido como los que estábamos en los gobiernos, tuvimos la responsabilidad y el grado de responsabilidad, y asumirlo ¡Por Dios!

No se puede ser tan necio, no se puede negar una realidad que avasalla, que golpea.

Hay radicales que tuvieron amplio poder de decisión en la Provincia, pero amplísimo, que fueron actores principales, que no pueden caminar por las calles, que no pueden ir a los restaurantes, que no pueden hacer una fiesta porque no les alquilan los salones.

Esta es nuestra realidad, esto es lo que nos tocó, discriminemos responsabilidades, separemos, apoyemos a las nuevas generaciones, pero aceptemos por favor que nos equivocamos, aceptemos que cometimos errores, que creímos que la plata y el gobierno eran nuestros, que disponíamos como queríamos del poder, ¡aceptemos eso por favor! No puede ser, realmente, no puede ser, porque si a mí...

Mire, presidente, si este mismo discurso lo estuviera haciendo en este momento y en esta sala, Leo Ballester, Daniela Agostino, el propio Ocampos, porque él no estuvo acá, yo la verdad lo aceptaría, pero que Alejandro Betelú, ¡Alejandro Betelú!, esté haciendo y diciendo las cosas que está diciendo. Que el segundo al mando, el segundo al mando del Gobierno por años, el Vicegobernador de la Provincia, que fue total y absolutamente connivente con la corrupción en la Provincia, por lo menos porque calló... levante la mano porque va a querer ahora increparme y decirme cualquier cosa...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Vaya redondeando, señora legisladora.

SRA. PICCININI - ... realmente es intolerable, presidente, es intolerable.

No vamos a volver a ganar una elección en la Provincia de Río Negro de esta manera, sin hacer la autocrítica, sin reconocer las responsabilidades, sin reconocer que hemos abusado del poder, que nos hemos reído en la cara de la gente, que nos hemos enriquecido, presidente.

Hombres, correligionarios míos, que vinieron mucho después que yo al gobierno, están con fortunas, presidente, tienen fortunas y yo las he constatado. Hombres que tenían una casa en un barrio de viviendas del IPPV hoy son dueños de mansiones, tienen departamento en Buenos Aires, andan en autos de más de medio millón de pesos. Entonces, ¿qué es lo que viene a defender Alejandro Betelú? Lo mejor que podrían hacer, lo mejor que podrían hacer, señor presidente, es callarse la boca.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú, después el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. BETELÚ - Solamente para hacer una aclaración, señor presidente.

Yo vine a discutir acá el Código de Procedimiento. Como todo lo que pasa en política, son opiniones.

Le quiero avisar, de paso, a la doctora Piccinini, que en este ánimo de ensuciar, enlodar, descalificar, llevar esto a una riña de gallos, cuando esto es realmente una cosa muy seria, -análisis político en el medio de la discusión, político partidario- quiero decirle que de los CDs que tiene guardados en la casa que los va a poner a disposición, vaya bajando uno, por lo menos, porque la denuncia que me hizo la señora, que me sacó tapa en el diario, -diario de su preferencia o sus amistades, en operativo político- donde denunció que me había robado 9 millones de pesos, hace escasamente 10 días, después de estar 1 año y medio sin saber dónde estaba la causa, justamente por la actuación de los fiscales que la señora fue a ver, porque no fue al lugar donde tenía que ir, al lugar de la territorialidad donde se cometen los hechos, fue a Viedma a buscar sus fiscales amigos.

Le quiero decir que lo baje porque he sido sobreseído total y absolutamente en forma categórica e inapelable en sentencia definitiva, como seguramente también va a pasar con muchas de las cosas, porque ya que estamos hablando de estas cosas, también es muy fácil denunciar y enarbolar esa actitud

que ya la ha dicho antes, de Juana de Arco, con condiciones histriónicas para venir a ensuciar un debate que debería ser de mucha calidad.

Yo lamento quienes vayan a leer la exposición de motivo cuando tengan que interpretar este Código, porque van a tener que *comerse* en la lectura todas las páginas de las sandeces que se acaban de decir. Gracias, señor presidente.

67 - MOCIÓN DE ORDEN

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Lastra.

SRA. LASTRA - En realidad yo lo que quiero aclarar en este momento es lo siguiente: Nosotros estamos dando tratamiento al Libro I, del Anexo del proyecto de ley que estamos tratando, con lo cual se han escuchado exposición de motivo que, primero, no tienen nada que ver con el Libro I que estamos tratando.

En segundo término quisiera solicitarle, señor presidente, que de una vez por todas nosotros comencemos a implementar nuestro Reglamento Interno de la Cámara, porque así no se puede trabajar. Entonces es una moción que le estoy pidiendo, que se aplique el artículo 129 de nuestro Reglamento Interno, que si quiere se lo leo -lo tengo aquí-, donde dice que "*Se prohíbe absolutamente la alusión personal irrespetuosa y la imputación de mala intención o de móvil ilegítimo hacia la Cámara o sus miembros*", cuestión que está siendo llevada adelante por la legisladora Ana Piccinini. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muy bien, legisladora.

Se va a votar la moción de orden solicitada por la legisladora Tania Lastra. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por mayoría.

-Hablan varios legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Bueno, me están pidiendo eso. Por favor ayúdenme. Si vamos a empezar a discutir...

Tiene la palabra el señor legislador Mendoroz.

SR. MENDIOROZ - Es imposible discutir en estos términos. Además es casi imposible hacerlo desde ningún lado, porque yo soy el presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical, y con aciertos y con errores, señor presidente, me hago cargo de nuestros gobiernos. Claro que cometimos errores y también aciertos, porque por algo fuimos gobierno durante 28 años y ganamos elecciones.

Lo que no puede tolerarse y yo le pido a usted que presida usted -como lo hicieron anteriores presidentes de esta Legislatura, Ariel Rivero y Carlos Peralta- que presida, que llame al orden, porque si no es imposible. Nosotros no podemos venir a discutir un nuevo Código en términos de agravios, de insultos, de denuncias ¿Desde dónde? Desde el Bloque Eva Perón, o sea, nos dan clase de radicalismo desde el Bloque Eva Perón, o desde el primer lugar en la sábana...

-Manifestaciones de la señora legisladora Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por favor, legisladora.

-Manifestaciones de la señora legisladora Piccinini.

SR. MENDIOROZ - Es imposible...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Bueno, siga hablando.

SR. MENDIOROZ - No, bueno, pero es imposible.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Siga hablando.

SR. MENDIOROZ - Voy a hablar poco, no voy a insultar...

-Manifestaciones de la señora legisladora Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ¿Permite que la legisladora haga uso de la palabra?

SR. MENDIOROZ - Pero sí.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - Nosotros habíamos pedido y se votó en esta Cámara y fue positiva la aplicación del artículo 129. Es la segunda vez, después que el legislador comenzó con el tema que ha sido interrumpido por la legisladora Piccinini. Le queda una sola vez más a la legisladora -de acuerdo al Reglamento Interno- para poder hacer una interrupción y si no esta Cámara debe prohibirle el uso de la palabra ¿Queda Claro?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Continúe, legislador.

SR. MENDIOROZ - No estamos dispuestos a tolerar el agravio, no tiene sentido, no enriquece, no sirve. El legislador Betelú, el miembro informante, ha explicado claramente, por qué este Código no saca los

jueces naturales de las 200, 300 denuncias que hay sobre los funcionarios del gobierno anterior, y no quiero repasar las del actual gobierno. Que supongo, alguien se hará cargo, porque nosotros nos hacemos cargo de los errores y de los aciertos, ¡háganse cargo!

Porque nosotros no votamos Soria-Weretilneck, lo votaron ustedes, lo votaron muchísimos rionegrinos, y acá se habla de nuevas mayorías, también hablemos de nuevas minorías. Nosotros no hemos acordado con nadie nada de este gobierno y esto lo hemos planteado claramente, hemos apoyado algunos proyectos y hemos cuestionado otros, pero lo que no puede usted permitir, señor presidente, es el permanente agravio, la permanente interrupción y bajar el nivel de este debate, el nivel al que lo llevó Doñate o el nivel que planteó nuestro miembro informante, discutamos eso; hay quince días además para recibir a esta sanción que daremos hoy en primera vuelta, aportes y va a ver seguramente. Hay dudas y tenemos dudas, yo particularmente las tengo con el juicio por jurado, no dimos dictamen de comisión en la reunión de Constitucionales porque no había posición de bloque y la posición de bloque mayoritario, de nuestro bloque mayoritario, definió acompañar el juicio por jurado, pero la verdad es que yo no estoy convencido y aspiro a seguir discutiéndolo y creo en la gradualidad de aplicación del Código y planteé en esa gradualidad una ley que defina el juicio por jurados, siempre pareció que era poner el carro adelante del caballo en un proceso tan dificultoso de cambio de una organización como el Poder Judicial con todo el empeño que requiere, con toda la discusión que estamos llevando adelante.

¿Por qué apurar la decisión del juicio por jurado? Y seguramente lo seguiremos discutiendo, pero hoy estamos acá para avanzar en el sistema y la verdad que me quedo con lo que hace falta, que es la discusión jurídica, técnica, que es el aporte de los que saben, de los que se han preparado, de los que han escrito y seguramente si lo hacemos, señor presidente, si somos capaces, si estamos a la altura de la circunstancias, habremos avanzado en algo que muchos de nosotros, de distintos partidos políticos, estamos diciendo que la sociedad rionegrina, que la justicia, que el Poder Judicial, necesita imperiosamente.

Ahora, si nos agredimos, si nos victimizamos, si nos ponemos a dar cátedra, si no nos hacemos cargo de nuestro pasado y de nuestro presente, entonces el debate no está a la altura de la circunstancias; me quedo con lo de Betelú, nuestro miembro informante, defendiendo desde su visión, porque cree desde su formación, porque cree que con este Código estamos dando una oportunidad institucional al Gobierno de la Provincia y al Poder Judicial de mejorar. Que es fácil, sabemos que no; que se plantean dudas, claro que sí, por algo nos cuesta tanto; que cuesta cambiar, por supuesto que cuesta cambiar.

Y no estamos asumiendo esto de la prórroga, del Superior Tribunal hasta marzo del 2017 por una cuestión más, la discutimos, sabemos que cuesta cambiar, pero creemos que hay fundamentos y que pedir un año, hasta marzo del 2017, no es oponerse al cambio. Por eso es que estamos también -y lo explicó nuestro miembro informante- acompañando este pedido del Superior Tribunal de Justicia.

Y le ruego, para que podamos avanzar en la sesión, le pido que conduzca desde la presidencia el debate constructivo y en las cuestiones por las que estamos hoy acá y por las que muchos legisladores han debatido, han estudiado y están interesados en que podamos generar el mejor instituto posible en estas circunstancias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Ricardo Alberto Ledo.

SR. LEDO - Gracias, señor presidente.

En homenaje a la hora y a lo extenso de este debate voy a tratar de ser muy breve.

Nosotros comenzamos este debate con una incertidumbre respecto de lo que estábamos votando. Tiene que ver con lo que votamos el año pasado a fin de año y en lo cual creo que había un solo voto negativo, que fue el de esta bancada. Nosotros dijimos en ese momento que esto era una cáscara, que no tenía todavía la discusión y que era traído de apuro al recinto y no lo hicimos con una actitud obstruccionista, lo hicimos con la intención de poder participar de una herramienta que debe ser seguramente útil en muchos años para adelante. Diez meses más tarde creo que hemos avanzado pero tampoco hemos llegado a las definiciones completas. Hoy, estando en la banca, llega una nota del Obispado de Viedma, tratando de poner otras cosas dentro de este Código. Seguramente que, como decían los legisladores preopinantes, tenemos muchas dudas, hay algunas cosas con las cuales no estamos muy seguros. No solamente estamos hablando de las dudas que puede generar la parte legal, donde las voces son variadas y de distinta índole. Todos hablan que es mejor el sistema acusatorio y que la oralidad le va a dar muchísima más agilidad a la Justicia, también hay una cantidad importantísima de recursos para poner en la Justicia y para que este Código le sirva a la ciudadanía de Río Negro.

De todas maneras, creemos que hay que abrir un crédito para poder tratar de establecer la posibilidad que de este Código, con las modificaciones que lleve adelante, más la cantidad de leyes, que seguramente no va a alcanzar la gestión de esta Legislatura para poder poner todo en marcha, van a haber una cantidad de leyes accesorias para poder disponer de toda esta herramienta, y seguramente que vamos a seguir discutiendo en la medida en que esta discusión esté dada desde lo que significan las políticas de Estado, la posibilidad que esto le sirva a la ciudadanía de Río Negro, creo que vamos a poder avanzar y mejorar.

Cada vez que nosotros planteemos o que en este caso, desde esta banca, se plantee alguna discusión, será hecha desde la buena fe y creyendo firmemente que lo que no votamos es porque no lo creemos, y que cuando avanzamos es porque estamos absolutamente convencidos que estamos dando un paso adelante.

Vamos a acompañar la mayoría de los artículos de este Código y manifestar que sí seguimos teniendo muchas dudas, como creo que comparten la mayoría de los legisladores que han hecho un estudio sesudo de este Código. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Marinao.

SR. MARINAO - Gracias, señor presidente.

Nobleza obliga, dos aclaraciones. La legisladora Piccinini no pertenece al Bloque Eva Perón en estos momentos, ella tiene su propio bloque, no obstante tengo que reconocer que se hacen trabajos en muchas circunstancias de proyectos en conjunto como lo hacemos con cualquier otro legislador de otro bloque. Vale aclarar ante el Parlamento rionegrino porque también el legislador Mendioroz aludió a nuestro espacio.

Creo que la otra cuestión a plantear desde mi humildad intelectual, luego de escuchar a estudiosos del derecho, también parlamentarios con gran trayectoria en este Parlamento, voy a tratar de referenciar al tema en cuestión de manera lo más clara y precisa posible y dar a entender nuestro posicionamiento que tenemos como bancada parlamentaria.

Lo primero que tenemos que decir es que nosotros acompañamos en general el proyecto y hoy estamos en condiciones de decir que en su gran mayoría vamos a acompañar en particular en tanto y en cuanto también se acepten las modificaciones que creo que así va a ser al artículo 77 que hemos propuesto y que hemos hablado, en un primer momento con la presidenta del bloque del oficialismo y luego con la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

En segundo lugar, tengo que decir que vamos a acompañar la modificación del artículo 2º, donde estiramos los plazos de implementación del presente Código como así también del juicio por jurado, si bien podemos tener algunos reparos en el tema del juicio por jurado, creo que es un instituto que enmarca también el nuevo régimen que se quiere implementar no sólo en Río Negro sino en la República Argentina, que es el acusatorio, en eso, en el tema del nuevo régimen acusatorio, estamos absolutamente convencidos de que va a ayudar a destrabar un montón causas y juicios seguramente una vez que se implemente, buscando la celeridad fundamentalmente pero otras cualidades del régimen acusatorio que es la absoluta transparencia en los procesos y en las sentencias.

Fue pertinente, creo yo, recibir la opinión del Poder Judicial en la figura del STJ, fue oportuna también, porque ellos son los que van a implementar este Código que va a sancionar el Parlamento rionegrino y coincido y coincidimos con varios de los puntos que observaron, fundamentalmente en cuestiones presupuestarias, de operatividad y aplicabilidad de la presente norma ¿para qué? para que los ciudadanos que necesiten justicia realmente la tengan en los tiempos que el Código lo registra.

Fundamentalmente la coincidencia de dotar al Poder Judicial de los presupuestos que se necesitan, así no sólo lo expresó el STJ sino que también el Ministerio Público en la persona de la Procuradora, ellos aludían a las cuestiones presupuestarias para garantizar la instrumentación del presente Código, y eso es importante porque los presupuestos lo pone este Parlamento pero los acuerda, o por lo menos lo aprueba, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Así que vamos a tener responsabilidad en eso y seguramente tenemos que empezar a considerar en los próximos presupuestos qué parte le va a corresponder para que este instrumento no sea letra muerta.

El tema del juicio por jurados, nuestro Gobierno Nacional lo indica a la instrumentación con una ley complementaria, que hubiese sido atinente también aquí y en consonancia con lo que planteó el legislador Mendioroz, dictar una ley complementaria y no ya de instituirlo directamente con la sanción que estamos llevando adelante.

La otra cuestión a considerar, y es revalidando lo que afirmó también el legislador Doñate, es ayudar desde este Parlamento en normas complementarias de manera lo más rápida y responsable que nos corresponde. Y también para destrabar la implementación que va a ayudar, de acuerdo al pedido del STJ es el tema de los alquileres, creo que la ley que usted propició la debemos seguramente poner nuevamente en discusión porque están encontrando a instancias de hoy graves dificultades desde el Poder Judicial para tener locación de alquileres acorde a lo que la ley fija o los topes que fija y fundamentalmente se da en Bariloche, donde tienen disponible muy poca infraestructura edilicia y la que tienen es alquilada, no propia.

Los beneficios del régimen acusatorio los dio en su introducción el legislador Betelú y desde ya comparto esas adjetivaciones al régimen acusatorio y ya a finales del año pasado, cuando aprobamos el Código en general, cada miembro informante pudo dar los conceptos o los fundamentos de por qué lo hacíamos en general.

Lo que sí me corresponde reclamar, así como en su momento opinó el superior Tribunal, es bueno, y seguramente voy a actuar en consecuencia, lograr también la opinión de los fiscales porque son ellos los que van a tener la gran responsabilidad de llevar adelante este régimen, ellos van a ser la columna vertebral del régimen acusatorio en el proceso de investigación.

No obstante yo creo que tenemos que seguir abiertos desde la comisión y desde el Parlamento a recepcionar por ejemplo, como dijo el legislador Ledo, hoy desde el Obispado de Viedma hemos recibido cada presidente de bloque una misiva donde muestra preocupación en algunos institutos que en el tema, fundamentalmente juvenil, que lo vamos a incorporar, eso es bueno y es venturoso poder ya dejar establecido esto porque estaba en el original pero no en el que está en tratamiento, así que por lo que se informó apenas comenzó la sesión de las introducciones que iban a aceptarse hoy, ya vamos a tener una

respuesta de antemano, por lo menos al Obispado, a la Iglesia, que está interesada fundamentalmente en este tipo de abordaje.

Otra cuestión que tenemos que ponernos a discutir seriamente es el tema de la Policía, puntualmente vemos las contradicciones en el sentido de nuestra policía hoy, que tiene el rol fundamentalmente preventivo, la necesidad de una policía judicial, el caso del proyecto de ley de la creación de la Comisión de Seguimiento por el caso de Atahualpa indica claramente que debemos tener una policía profesionalizada, capacitada, que asista puntualmente a los fiscales exclusivamente en el proceso de investigación, separada de la policía preventiva que es la que nos ayuda a los rionegrinos a estar seguros.

Yo, para dejar claro un posicionamiento que a la vez da con claridad resultados del juicio por jurado, me permito referenciar lo que dijo el jurista, el Juez de la Corte Suprema, Raúl Eugenio Zaffaroni, si usted me permite, presidente, leo para que quede en el registro textual lo que dijo en relación al juicio por jurado, que podemos compartir o no, pero también da una muestra más a los reparos que legisladores de este Parlamento tienen en relación a esta institución. El Juez Zaffaroni dice: *"El juicio por jurados no funciona en ningún lado, si por jurado entendemos el modelo tradicional. No funciona porque tiene un inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho. Nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que enseñamos en dos o tres años de universidad en cinco minutos. ¿La Constitución impone el juicio por jurado clásico o, en una interpretación progresiva, lo que manda es alguna forma de participación popular, de las que se han introducido en el mundo en los últimos 150 años? Me inclino por una interpretación progresiva en el último sentido, o sea, por los escabinos, una mayoría técnica y una minoría de ciudadanos legos ejerciendo control con su voto. En los Estados Unidos, sólo un tres por ciento de los casos van al jurado, al resto los extorsionan con la "negociación": si no aceptan lo que el fiscal ofrece declarándose culpable, lo mandan al jurado, donde lo destruyen, salvo que lo defienda un abogado muy prestigioso, al que pocos pueden pagar"*.

Con esta breve intervención primaria cierro esta parte de mi exposición. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Lo que le voy a requerir a los legisladores es que mantengan la unidad del debate. A partir de este momento, aquel que se aparte de la unidad del debate no va a volver a hacer uso de la palabra. Esto significa que toda la discusión tiene que versar en torno al objeto de la discusión y de cada uno de los artículos y parte del texto en tratamiento. Los aspectos generales que hacen a la introducción a este debate están absolutamente agotados y le requiero a todos los legisladores, incluso al experimentado ex presidente de esta Cámara, Bautista Mendioroz y a la doctora Piccinini, que mantengan siempre la unidad de debate, si no les quitaré el uso de la palabra, independientemente de que apenas puedo hablar.

Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Yo voy a mocionar entonces que votemos el Libro I, como habíamos acordado. Y quiero hacer una acotación a las modificaciones, como dije al principio, dijimos que nuestro bloque iba a acompañar, como he escuchado también a los demás bloques, la modificación propuesta en el artículo 2°.

No hemos destacado que la nota que se mencionó que ha llegado del Obispado de Viedma, de la Vicaría de la Fraternidad, plantea la no existencia o la no inclusión de reglas especiales para el proceso penal de niños y con la modificación del artículo 2° que se propuso, que acordamos acompañar, se asume un compromiso a futuro.

Simplemente decir que este tema se trató en las distintas reuniones de comisiones, inclusive hubo un anteproyecto presentado para ser incorporado, y que la discusión llevó a que en el esquema de los plazos e infraestructura, lo hacía un poco complicado. Simplemente como explicación, nada más, y respuesta a esta nota, pero con el compromiso asumido que próximamente vamos a tener esta incorporación, doy por zanjada esa cuestión en la respuesta.

Con respecto al artículo 77, que también produjo una propuesta de modificación, desde nuestro bloque estamos de acuerdo en el primer párrafo, la Duración Máxima, y que se incorporen también los recursos ante el Superior Tribunal de Justicia, como interruptivo de ese plazo de 3 años de máxima. Ahora bien, queremos dejar planteada la salvedad para la segunda vuelta de la otra modificación que se propuso a ese artículo en el tercer párrafo, le recuerdo, señor presidente, el párrafo decía: *"Este plazo no surtirá ningún efecto legal para las investigaciones seguidas por delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso regirán únicamente los plazos de prescripción de la acción penal contenidos en el Código Penal"*, la propuesta de modificación implica eliminar la palabra *dolosos*, o sea, al eliminarla queda abierto también para los delitos culposos. Esto nos presenta un problema y quiero dejarlo planteado para la segunda vuelta. En el ámbito del ejercicio de la profesión y de las causas, todos los delitos cometidos por funcionarios públicos, como dice acá, *"... en ejercicio de sus funciones contra la Administración Pública..."*, no son culposos. Uno de los requisitos del tipo penal es que haya intención y voluntad de cometer el tipo penal descrito por el Código Penal, todos, el prevaricato, el cohecho, exacciones ilegales, todos, exige dolo. Sacarlo implica también admitir los delitos culposos que por otro lado no están receptados en el Código Penal. Queda planteado, seguramente en el trabajo en comisión vamos a encontrar, podríamos hacer una salvedad delitos por

funcionarios públicos cometidos contra la Administración Pública, por ejemplo, y eso nos ayudaría a echar un poco más de luz en esta cuestión.

Hoy en virtud del tiempo y de la hora, y dado que acabo que mocionar que proponemos votar el Libro I completo, quiero dejar esto porque seguramente vamos a insistir y en caso de no obtener respuesta en este sentido, de la técnica legislativa y de la técnica procesal, para plantearlo en la próxima reunión cuando se apruebe en general. Teníamos una condición suspensiva, es decir, lo acompañamos, vamos a aprobar con la propuesta hecha, pero a condición que lo trabajemos más en las comisiones, que después en todo caso, encontremos una redacción distinta, en caso de no ser así, en la próxima sesión nos veremos obligados a no acompañarlo. Quiero dejar esa salvedad. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Tania Lastra.

SRA. LASTRA - Gracias, señor presidente.

Nosotros, atento a lo que venimos escuchando de los distintos bloques, en especial el Bloque Eva Perón que conduce el legislador Marinao, vemos que tienen intenciones de acompañar el proyecto que ya lo votamos en general. En nuestras *tablets* figuran solamente 32 votos, de los 42 presentes, como positivos y 10 negativos, que corresponden a todo el Bloque Eva Perón que no acompañó por un error de interpretación seguramente de lo que estábamos votando.

Esto es para ordenarnos, nosotros, según mi humilde opinión, deberíamos reconsiderar la votación en general, volverla a poner para que se vuelva a votar, definirla y posteriormente votar el Libro I. No sé qué es lo que opina el secretario legislativo, pero me parece que sería la forma más correcta.

Porque de acuerdo a los antecedentes que ya están obrando en las *tablets* solamente obtuvo 32 votos positivos y 10 negativos, y el legislador Marinao dejó sentado claramente que ellos también están acompañando la propuesta de la Reforma del Código Procesal Penal. No sé si yo me equivoco o es así.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Si eso va a ser así, legisladora, tendría usted que leer el artículo 2º reformado, porque yo no lo tengo, y además la votación tendría que ser a mano alzada porque no se puede volver con el sistema a votar lo que ya se ha votado, en este caso.

SRA. LASTRA - Si es así, lo vuelvo a leer.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Marinao.

SR. MARINAO - Si ya se votó, tengo que pedir una reconsideración, porque nosotros con esos plazos coincidimos...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ¿Reconsideramos entonces esa votación?

SR. MARINAO - Para votar el artículo que se modifica.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Lo que votamos fue en general el dictamen de la comisión.

SR. MARINAO - Bueno, en ese dictamen nosotros no participamos...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - ¿Entonces no hay que reconsiderar nada, legisladora? Lo que se votó fue en general, ahora vamos a votar en particular del artículo 1º al artículo 88.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - Disculpeme, señor presidente. Creo que –en esto, permítame si me equivoco- la Asamblea Soberana en este caso, y si existe un pedido de reconsideración de los legisladores, porque no se entendió la consigna al momento de votar lo que estábamos votando, y ellos pretenden volver a votar, creo que sería lo más justo que volvamos a hacerlo, sobre todo entendiendo que es una reforma tan importante, deberíamos volver a votar.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Facundo López.

SR. LÓPEZ - Gracias, presidente.

Me parece que cuando el Bloque Eva Perón no votó, fue porque se tomó las 48 horas del dictamen, nosotros aprobamos el dictamen luego de que la legisladora, miembro informante, explicó y estableció todas las modificaciones, el Bloque Eva Perón coincide, con lo cual, cuando votemos ahora en particular, ellos van a aprobar artículo por artículo. No hay que reconsiderar porque lo que estamos votando es el artículo con la modificación, no el dictamen, porque si no estaríamos reconsiderando el dictamen de la comisión.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - La diferencia que yo le encuentro a este tema es que nosotros estamos votando los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, pero además, a partir de que votemos esto, vamos a votar el Libro I del anexo que figura, por eso es la diferencia.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Rivero.

SR. RIVERO - Presidente: Usted puso en consideración la moción del dictamen...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Exacto.

SR. RIVERO - Eso fue lo que votamos, no votamos ningún artículo. Ahora se va a empezar a votar artículo por artículo con las modificaciones propuestas en consenso con el Bloque Eva Perón y el Bloque del Oficialismo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Fernández

SRA. FERNÁNDEZ - Presidente: En realidad, para ordenar, ponernos de acuerdo y poder avanzar iba a proponer un cuarto intermedio, pero si ya hemos decidido, sigamos así.

SR. SECRETARIO (Cufre) - Si me permiten voy a leer el artículo como quedaría para que en todo caso se reconsidere, el **artículo 2º** que es el que habla de la vigencia dice **“El presente código entrará en vigencia el 1º de marzo de 2017 en todo el territorio de la Provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2018. Dentro de los seis meses de aprobado el Código, la Legislatura dictará las leyes orgánicas y de implementación necesarias**

para el adecuado funcionamiento del Sistema Adversarial, como así también el Código Procesal Penal Juvenil”.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Consulta no más. Lo que acaba de leer el señor secretario ¿Es como quedaría la redacción definitiva del artículo 2º?

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Sí.

SR. BETELÚ - Perfecto, simplemente, tengamos en cuenta que tal como quedó redactado, como así también el Código Procesal Juvenil está en el párrafo donde dice “dentro de los seis meses” ¿Estamos de acuerdo en eso?

-Asentimiento.

SR. BETELÚ - Listo. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Voy a poner a votación el Libro I desde el artículo 1º al artículo 88. Los señores legisladores tienen en sus bancas el dispositivo para votar.

Tiene la palabra el señor legislador Marinao.

SR. MARINAO - Ya leyó el secretario el artículo 2º en el que estamos coincidiendo, yo voy a leer ahora la propuesta que hicimos al 77 para que quede registrada cuál es la modificación y lo votamos todo en bloque. “Artículo 77 Duración Máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia ni tampoco el Recurso Extraordinario Federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica. El plazo correrá en forma independiente para cada imputado. El plazo previsto en este artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.”

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Lastra.

SRA. LASTRA - No es así, no dice eso el último Párrafo. Dice: ...”Este plazo no surtirá ningún efecto legal para las investigaciones seguidas por delitos dolosos -habíamos agregado- cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso regirán únicamente los plazos de prescripción de la acción penal contenidos en el Código Penal.”

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Marinao.

SR. MARINAO - El último párrafo es el texto que le mandé a la presidenta del bloque, a Roxana Fernández, dice esto: ...El plazo previsto en este artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.”. Es el que aludió el legislador Betelú que se le sacó la palabra *dolosos* y todo eso que íbamos a proponer y discutir en la segunda vuelta.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Efectivamente es ése, es la incorporación que estamos dando tratamiento, por eso se incorporó al inicio las modificaciones.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Betelú.

SR. BETELÚ - Gracias, señor presidente.

Habíamos entendido nosotros en nuestro bloque, no es exacta, es muy parecida, por eso quiero aclarar si es producto de una confusión o de una verdadera nueva redacción...por eso, es una nueva redacción de ese párrafo, está bien. Aclarada la primer cuestión.

Simplemente y no me parece sobre abundante y le quiero contar que en el párrafo original a lo que usted planteó agrega en la parte final, le sacamos *dolosos*, “...en cuyo caso regirán únicamente los plazos de prescripción de la acción penal contenidos en el Código Penal”, en el Código de fondo, porque en la redacción que usted plantea no hay ningún problema la podemos acordar después más estrictamente.

La inteligencia de este párrafo es para los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública, si quieren dejar los demás delitos aunque no sea contra la Administración Pública. Imaginense que un funcionario público que por ejemplo, no sé, atropella a alguien a propósito, no es contra la Administración Pública, sigue las reglas de un ciudadano común, por supuesto. Entonces, con la salvedad que hicimos al principio para que sea solamente en perjuicio de la Administración Pública, que creo que es el objetivo que persigue el párrafo, *delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones contra la Administración Pública*, está bien, qué pasa si no le ponemos la salvedad que entonces opera la prescripción del Código Penal.

¿Por qué sabe qué va a pasar?, quien se vea inmerso o acusado o investigado por ese Código va a decir: yo tengo el Código de Fondo ya que acá no me dice nada. Simplemente eso, pero además es un tema de técnica legislativa que lo podemos charlar, no hay ningún problema, creo que estamos de acuerdo en cuál es el objetivo y me parece que podemos superarlo. Si es una condición del Bloque Eva Perón para que esté así y para poder avanzar, estamos de acuerdo en acompañar, pero queremos dejar la salvedad que dijimos al principio, para nosotros tenemos que evaluar los dos temas, si es doloso o no es doloso y si es contra la administración pública o si van a operar, en caso de que esto no quede el último párrafo, la prescripción genérica que está prevista en el Código Penal. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Marinao.

SR. MARINAO - Le agradezco la concesión al legislador Betelú y al bloque, también al bloque de la legisladora Fernández, porque va a quedar como lo estamos proponiendo nosotros.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Por favor si me puede alcanzar la modificación así la leemos por secretaría y la podemos incorporar ahora al texto en tratamiento.

Por secretaría se dará lectura al texto que es objeto de la modificación.

SR. SECRETARIO (Cufre) - **Artículo 77.- Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.**

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

El plazo previsto en este artículo no se aplicara en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones."

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - En consideración con las modificaciones leídas por secretaría el Libro I desde el artículo 1º al artículo 88.

Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú.

SR. BETELÚ - Capaz que sea un error formal nomás. Acá en la tablet tenemos la votación en particular de los artículos 1º al 87, y en realidad estamos votando hasta el 88 y justamente es la declaración de nulidad, nada más ni nada menos. El Libro II arranca en el artículo 89, o sea, que si votamos no está el artículo 88.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Es verdad, lo vamos a votar aparte.

Se procederá a la votación del Libro I, desde el artículo 1º al artículo 87, ya se encuentra habilitado el dispositivo. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, Garrone, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Piccinini, Recalt, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores Berardi, Esquivel, Gómez Ricca.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido: 42 por la afirmativa, por lo tanto el presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad desde el artículo 1º al 87 inclusive.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se procederá a la votación en particular del artículo 88, ya se encuentra habilitado el dispositivo.

Se va a votar, los señores legisladores que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, Garrone, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores Berardi, Esquivel, Gómez Ricca, Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ha sido aprobado por unanimidad por 41 votos positivos.

A continuación se procederá a la votación nominal en particular del Libro II, desde el artículo 89 al 158 inclusive; se encuentra habilitado el dispositivo.

Se va a votar, los señores legisladores que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, Garrone, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Torres, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores Berardi, Esquivel, Gómez Ricca, Piccinini.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Han sido aprobado por unanimidad por 41 votos positivos.

A continuación se procederá a la votación nominal en particular del Libro III, desde el artículo 159 al 168 inclusive; se encuentra habilitado el dispositivo.

Se va a votar, los señores legisladores que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Funes, Garrone, González, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Berardi, Esquivel, Gómez Ricca, Piccinini.

-No se registra la votación del señor legislador Torres.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido 40 votos por la afirmativa.

En consideración los artículos 169 al 222 inclusive, Libro IV.

Tiene la palabra el señor legislador Jorge Barragán.

SR. BARRAGÁN - Gracias, señor presidente.

Realmente hoy, en esta Cámara, hemos venido los legisladores, de una forma u otra, a dar una respuesta a la ciudadanía porque así lo considero. Hay mucha expectativa sobre este Código...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Legislador Barragán, solicité unidad en el debate, usted por pertenecer al oficialismo al que pertenezco, trate de ser el primero en respetarlo. Sólo hable si hay algún artículo para modificar, pero no hagamos consideraciones generales porque vamos a empezar de vuelta.

SR. BARRAGÁN - Señor presidente, lo que quería expresar era justamente que me mantuve en las opiniones que hubo por juicio por jurado y quería verter mi opinión al respecto esperando a este libro, justamente lo que trata es el juicio por jurado y creo haberme formado para poder venir a opinar en este recinto, a brindar lo que viví, a lo que leí, a lo que me asesoré en una Audiencia verdadera hace poco, invitado en la ciudad de La Angostura; pero simplemente decir nada más que rescato sobre todo que esto nos lleva a la democratización de la justicia.

Lo voy a hacer sencillo teniendo en cuenta las horas, me hubiese gustado expresar lo que viví, lo que entendí, lo que discutí para valorar lo que es un juicio por jurado. Y hablo de democratización del sistema por la participación del ciudadano común, y rescato la participación del ciudadano común porque esa participación no se hace al azar, porque esa participación se hizo y se está proponiendo en este Código con ciertos pruritos pero sobre todas las cosas, habiendo una pluralidad en ese jurado.

Las estadísticas marcan que los juicios por jurado que se llevaron adelante en la vecina Provincia que ya llevan 16, han dado los resultados esperados, particularmente hacia algunos que ponen nubarrones al compromiso del ciudadano, justamente, no lo voy a leer, acá tengo las estadísticas, dan que volverían a ser jurados, que están comprometidos, que entendieron más la justicia por el lado de adentro, que no les molestó, que tuvieron en un principio ciertas dudas y que terminaron el juicio que llevaron adelante la gran mayoría insiste que es la mejor herramienta que puede tener el Poder Judicial.

Hay una cosa que a mí, como ciudadano, y hoy como responsable en mi cargo de legislador, me pregunté, si este sistema me está diciendo que es el fiscal que investiga y que tiene que trabajar fuertemente para demostrarle a ese jurado lego cómo fue la cosa, para que ese jurado al final del día dé el veredicto correspondiente por los hechos y no por el derecho, y cuando el otro modelo me indica que el que tiene que defender la sentencia final también tiene que investigar, realmente me es complejo, porque justamente esa persona, el juez que hoy está en este sistema, investiga y da sentencias, mientras que en el sistema que estamos proponiendo, el fiscal tiene que trabajar fuertemente para que ese jurado dé el veredicto que él pretende, que él justamente llevó a juicio, y los defensores tendrán que trabajar para tener ese veredicto que fueron a buscar, de defensa, y el juez en ese caso, es el juez que nos da la garantía del justo proceso. Realmente, yo sé que estamos todos muy cansados, hay buena predisposición evidentemente demostrada en la Cámara, me hubiese gustado más, me preparé para hablar mucho más de esto, pero teniendo en cuenta que en línea general, a excepción de algunas dudas que podemos tener y que ojalá las podamos sacar en este proceso de lo que son los juicios por jurados, simplemente voy a terminar acá y espero tener la posibilidad con más tiempo, como la tuvieron otros, de hablar puntualmente de lo que trae como beneficio democrático, transparente, el juicio por jurado, así que gracias, y simplemente acompañarlo.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Muchas gracias.

Vamos a votar entonces el Libro IV desde el artículo 169 al 222. Los señores legisladores, ya tienen habilitado el dispositivo para votar.

Tiene la palabra la señora legisladora Milesi.

SRA. MILESI - Pedía la palabra para hablar sobre el juicio por jurado.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Ya estamos votando, legisladora, le doy la palabra después.

SRA. MILESI - Está bien.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Barragán, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Garrone, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao,

Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-Vota por la negativa la señora legisladora Piccinini.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Berardi, Esquivel, Funes, Gómez Ricca, González, Torres.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - El resultado de la votación ha sido: 38 votos por la afirmativa y un voto por la negativa, por lo tanto el Libro IV ha sido aprobado por mayoría.

En consideración el Libro V, desde el artículo 223 al 271.

Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi.

SRA. MILESI - Ya está, yo iba a hablar sobre el por qué estaba de acuerdo con el juicio por jurado, pero ya está.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perfecto.

Tiene la palabra el señor legislador Alejandro Betelú.

SR. BETELÚ - Es para una aclaración nada más, porque en el transcurso del debate surgieron, inclusive entre nuestro bloque, una cruda confesión sobre las relativas inseguridades que nos brinda este sistema. Por supuesto que es lo ideal, tenemos que seguir aprendiendo y que seguramente en la medida -por eso hablaba de la teoría del movimiento hoy-, en el andar vamos a ir aprendiendo.

Simplemente decir que nosotros, en nuestras discusiones internas, lo que planteamos fue ver si realmente esto va a contribuir en la eficacia, con todo lo que se dijo hoy que es todo razonable inclusive hasta las propias palabras del doctor Zaffaroni que hablaba concretamente de que no puede un juez explicar en 5 minutos a un juez lego del jurado técnicas especiales, institutos especiales del Derecho Penal, como son el error de hecho inexcusable, el error de derecho, las causas de justificación, es cierto. Pero también le quiero decir, señor presidente, que los rionegrinos hemos tenido madurez y usted recordará cuando en esta Provincia también se impulsó una reforma al sistema penal con los juicios correccionales porque nos abarrotaban los juzgados y tuvimos la suficiente madurez para cambiarlo también.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Perdón, legislador.

Solicito silencio y que los legisladores vuelvan a sus bancas.

SR. BETELÚ - En ese sentido, señor presidente, nosotros, a pesar de estas dudas, confiamos plenamente en las experiencias que se han tenido en otros lugares, algunas muy cercanas, y que esto evidentemente va a exigir no solamente el compromiso de todos los operadores del sistema fundamentalmente sino también que tiene una pata que no la podemos manejar pero que sí tenemos que apostar, que es ni más ni menos que el acompañamiento fundamental de la sociedad que acceda a ser jurado.

Con esa pequeña salvedad, nada más, quiero decir que en nuestras conciencias seguramente va a quedar, en el futuro cuando se empiece a implementar, la inteligencia que tuvimos. Gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Tiene la palabra la señora legisladora Roxana Fernández.

SRA. FERNÁNDEZ - Gracias, señor presidente.

Sé que estamos todos muy cansados, ha sido una jornada muy larga y muy intensa, pero también sé que por la misma intensidad de la jornada y del tema que en este momento está en tratamiento, merece que hagamos un cierre y...

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Silencio, por favor.

SRA. FERNÁNDEZ - ... una reflexión respecto de lo que hoy estamos tratando.

En primer lugar, señor presidente, destacar el trabajo de tanto tiempo, de tantos legisladores, asesores, destacar la tarea que la legisladora Tania Lastra ha encabezado como presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, pero también a todos los demás legisladores y legisladoras que han trabajado, sobre todo a aquellos que, como en mi caso, no poseemos el saber certificado, que es el saber a partir de tener el título de abogado, pero sí la posibilidad y la capacidad de poder profundizar un tema que nos preocupa a todos, fundamentalmente como ciudadanos independientemente del título o no que tengamos en nuestro haber.

Reconocer, señor presidente, en esta Cámara el impulso de quien hoy podría estar en el lugar que actualmente usted está ocupando, que es el compañero Carlos Peralta, nuestro Vicegobernador, nuestro ex presidente de la Legislatura, que tenía una fuerte preocupación por este tema y que le dio impulso y que hoy sin dudas, desde algún lugar, lo está celebrando por lo que estamos viendo y viviendo, estamos llegando a algo muy importante en la democracia, que son los consensos.

Y los consensos no son cuestionables ni criticables, los consensos son positivos, son producto de trabajo, del diálogo, de la discusión, de estar de acuerdo en algunas cosas y en otras no, pero llegar a un final acordado.

Fundamentalmente destacar que este es un momento histórico, como tantos otros seguramente que ha vivido esta Legislatura y quienes han estado participando y siendo parte a lo largo de los años de la democracia. Por qué digo que es un momento histórico, y seguramente lo compartimos todos, aún con las diferencias, con algunos planteos, algunas cuestiones quizás teñidas de intereses personales demagógicos y todo lo que podamos evaluar acá. Pero momento histórico al fin porque estamos hablando

de conceptos fundamentales, conceptos como inclusión, participación, rapidez, agilidad de la justicia, inclusión de los ciudadanos en el proceso.

Una cosa que se dijo hoy acá, como algo que estuviera instalado y que es bueno que se desinstale que es pensar que con este Código vamos a tener resuelto el problema de la inseguridad, ninguno de nosotros de los que estamos acá pensamos eso, sería absolutamente necio, irresponsable, pensar que con esto vamos a resolver el problema de la inseguridad. Sí lo que estamos intentando y ojalá se logre, es agilizar el proceso para que en el menor tiempo se haga justicia para que las víctimas tengan una celeridad en esos procesos y también una participación desde el inicio mismo.

También se dijo acá que hay provincias que lo han implementado y es así -lo sabemos- con dificultades, con errores, pero bueno, se han animado a hacerlo y nosotros estamos en el camino. En un camino que sin dudas, también tiene, obviamente, una mirada nacional, porque estamos en este momento también asistiendo a la misma temática y al mismo tratamiento a nivel nacional. Con lo cual, con más, con menos, con planteos políticos, con posicionamientos sectoriales, sin dudas hoy, más allá de lo que le hayamos buscado y lo que hayamos discutido artículo por artículo y todo lo anterior a este momento, hemos podido llegar a este consenso y seguramente en la instancia de la segunda vuelta, posiblemente se perfeccione aún más. Y luego, cuando esto se ponga en vigencia, en el ínterin y todas estas cuestiones que se han manifestado que se puedan ir perfeccionando, podemos en algún momento evaluar, pero lo que no vamos a poder negar es que hemos sido hoy protagonistas, partícipes de este momento histórico que acabo de mencionar hace un rato.

Con lo cual quiero volver a destacar el trabajo de todos, felicitar a quienes han llevado adelante con mayor fuerza, con mayor trabajo, pero por sobre todas las cosas, me parece que es hora de pensar que esto es un punto inicial a lo que denominamos y aspiramos que sin dudas es algo más amplio, como es el tema de la democratización de la justicia. Esto es un avance, esto es un inicio con todos los más y con todos los menos, pero, señor presidente, sintámonos parte, sintámonos protagonistas y también hagamos de esto un voto de optimismo para pensar que efectivamente se está cambiando un paradigma. Creo que esto es lo fundamental en este nuevo Código.

Se avanza hacia un nuevo paradigma de pensar la justicia, se rompe con estructuras, y cuando se rompe con estructuras siempre hay duelos, siempre hay posiciones conservadoras, siempre hay posiciones en contra.

Pero también está la posibilidad de quienes pensamos que es posible en este caso puntual una mejor justicia entonces lo impulsamos y celebro también que haya sido impulsado en primer lugar por el oficialismo, por nuestro gobierno; pero también celebro fundamentalmente que haya sido apoyado por todas las expresiones políticas representadas aquí en la Cámara. Así que, señor presidente, esta es en síntesis la posición de nuestro bloque.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Se va procederá a la votación, ya se encuentra habilitado el dispositivo.

Se van a votar los artículos 223 al 271. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Agostino, Ballester, Banega, Bartorelli, Betelú, Carreras, Casadei, Catalán, Contreras, Dellapitima, Dieguez, Doñate, Fernández, Garrone, Horne, Lastra, Ledo, López Facundo, López Héctor, Lueiro, Marinao, Mendioroz, Miguel, Milesi, Ocampos, Paz, Pega, Pereira, Recalt, Rivero, Sgrablich, Tozzi, Uría, Vargas, Vazzana, Vicidomini, Vidal.

-Vota por la negativa la señora legisladora: Piccinini.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores Barragán, Berardi, Funes, Esquivel, Gómez Ricca, González, Torres.

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Han sido aprobados por mayoría, 37 votos positivos y 1 voto negativo. El proyecto de ley de Reforma del Código Procesal Penal ha sido aprobado, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

68 - PLAN DE LABOR

SR. PRESIDENTE (Pesatti) - Próxima sesión el día 20 de noviembre y la semana anterior a esa fecha sesiona el Parlamento Patagónico.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

-Eran las 19 y 10 horas.

69 - INCORPORACIÓN DE LA LEGISLADORA ANA IDA PICCININI

La Justicia Intuitiva

Aleardo F. Laría

Los defensores del juicio por jurados argumentan desde la retórica. Sostienen que “el jurado popular es la garantía que tiene el pueblo contra toda arbitrariedad y contra todo abuso”. Consideran que es una forma de generar participación ciudadana en el Poder Judicial, “el menos democrático del Estado”. Se trataría de arrebatarles a los jueces el poder que no quieren perder y que les permite disponer sobre la libertad de los bienes y las personas. Según estas voces, el juicio por jurados significaría, nada menos, que democratizar la Justicia, entronizar el soberano.

Debe estar precavidos contra los excesos retóricos. Como señala Adam Przeworski, “los fundadores de las instituciones representativas con frecuencia andaban a tientas, buscado inspiración en experiencias remotas, inventando argumentos retorcidos, enmascarando ambiciones personales bajo la apariencia de ideas abstractas, a veces impulsados por la pura pasión”. Citando a Morgan, señala que “quizás no sería excesivo decir que los representantes inventaron la soberanía del pueblo para poder afirmar la propia”. Entre estos inventos está hacer creer que el pueblo no se puede equivocar o que la voz del pueblo es la voz de Dios. Para lo que hace falta creer, nada menos, que el pueblo – una abstracción-tiene voz.

El uso de las ficciones es inevitable en política. El problema se presenta –como es notorio con el actual gobierno- cuando las ficciones se alejan ostensiblemente de la realidad. Un modo de evitar perderse entre las nieblas de las ficciones consiste en dejar de lado la realidad. Un modo de evitar perderse entre las nieblas de las ficciones consiste en dejar de lado la retórica y analizar las cuestiones institucionales partiendo de un buen diagnóstico y verificando que la solución propuesta es la más eficiente y adecuada para resolverlo. Lo que Argentina requiere son propuestas realistas y creativas para el futuro, basadas en diagnósticos bien fundados, alejadas de la retórica.

Es indudable que existe un grave problema de ineficiencia en la prestación del servicio público de la justicia. En materia penal tenemos procedimientos decimonónicos; una lentitud exasperante y un problema de violación de los derechos humanos cuando retenemos en prisión a personas que no han sido juzgadas. De modo que la reforma y actualización de las leyes procesales, la implantación de la oralidad, la creación de una policía judicial, etcétera son medidas atinadas que van en buena dirección.

Ahora bien. Como hemos comprobado, los argumentos de los defensores del juicio por jurados no invocan la eficiencia y la celeridad en los juicios penales sino los derechos del pueblo soberano a impartir justicia. En realidad reconocen –lo que por otra parte es evidente- que los juicios por jurados son más caros y que en ocasiones resultan engorrosos, dado que se deben primero elegir y luego reunir a muchas personas en una sala y luego aislarlas durante varios días para evitar su contaminación.

El problema mayor de esta forma de juzgar reside en que los jurados no imparten justicia, sino que se limitan a dar una opinión intuitiva sobre lo que es justo. Lo que implica un retroceso mayúsculo en relación con los procesos de profesionalización en la gestión de los asuntos públicos, que es la nota distintiva de la modernidad. Las tendencias actuales apuntan a la formación de un estrato tecnopolítico en todas las esferas del Estado donde la formación terciaria, cuando es acompañada de una buena experiencia práctica, da lugar a un producto superador que algunos denominan experticia.

La destreza para juzgar demanda un ejercicio de la función jurisdiccional que se adquiere en el transcurso del tiempo, algo que no está al alcance de un ciudadano que dedica sus días a pintar paredes o levantarlas. Todos oficios dignos pero que nada tienen que ver con la acción de suministrar justicia. Cuando le preguntaron al presidente del Consejo General del Poder Judicial de España si prefería ser juzgado por un jurado popular o por un juez técnico dio la siguiente respuesta: “Si fuera inocente, por jueces técnicos, y si fuera culpable por un jurado”. Una respuesta sugerente que explica también por qué gran parte de los impulsores del juicio por jurados proviene del sector del foro especializado en la defensa de casos penales.

La labor intelectual del juez tiene enorme similitud con la labor de un científico. Los considerados de un fallo deben reunir una serie de requisitos técnico-científicos que lleven a la convicción de la concordancia lógica entre los hechos y las deducciones establecidas. Por otra parte, como señala Dieter Simon, según la teoría decisoria moderna, “ninguna decisión queda fundamentada al máximo si no permite ver los juicios valorativos sobre los que se apoya”. La legitimidad del quehacer jurídico se produce cuando los razonamientos que dan lugar a una decisión pueden ser luego discutidos y verificados. Algo que no consigue un veredicto que se limita a consignar “culpable” o “no culpable”.

La labor hermenéutica del juez está necesariamente vinculada con la ley y, en el caso del derecho penal, con el tipo descrito por la norma. No se puede decidir que un hecho es un homicidio sin conocer a fondo los elementos que legalmente configuran el tipo penal. No es posible afirmar que los hechos se ajustan al tipo sin conocer a fondo toda la estructura de los tipos penales. Algo que está fuera del alcance de un ciudadano que no ha estudiado Derecho y por lo tanto carece de experticia. Obsérvese que, según el Código Procesal Penal de Neuquén, el juez le explicará al jurado “los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara” (206). Es decir que los jurados reciben un curso de Derecho acelerado de algunos minutos y con esos conocimientos toman decisiones que pueden encerrar a una persona de por vida.

A esto debemos añadir que, según las exigencias de la moderna teoría decisoria, el juez debe esforzarse para no hacer prevalecer su propia decisión valorativa y apartarse de sus prejuicios, para conseguir el mayor grado de objetividad posible en la aplicación del Derecho. Este ejercicio de autocontrol se consigue con la experiencia y través de la doble instancia. Precauciones que desaparecen en un juicio

intuitivo, formulado por ciudadanos inexpertos, que se limitan a suministrar una opinión infundada que no puede ser revisada en una segunda instancia.

Juzgar la conducta humana es algo sumamente complejo. En la determinación de las consecuencias jurídicas de hechos complejos intervienen ciencias como la Psicología, la Física, la Biología, la Fisiología y hasta la Antropología. La criminología pretende reunir todos estos conocimientos. Esta compleja labor técnica no puede ser sustituida por la mirada ingenua de ciudadanos elegidos por sorteo. La libertad es un bien demasiado preciado para dejarlo librado al juicio intuitivo de personas inexpertas.

Alfredo F. Laría

aleardolaria@rionegro.com.ar

70 - APÉNDICE SANCIONES DE LA LEGISLATURA DE RÍO NEGRO

COMUNICACIONES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Parlamento Patagónico que declare de interés político, geopolítico, económico y turístico:

- a) El proyecto que la Región de los Lagos y la Comuna de Cochamó están impulsando a través de la empresa que lleva a cabo el emprendimiento energético que se propone realizar la ingeniería del camino que unirá definitivamente a la comunidad de El León -en Chile- con la comunidad de El Manso –en Argentina-.
- b) El incremento de la conectividad y accesibilidad del Paso El Manso con la X Región Chilena arribando a la comunidad de Cochamó en el marco de la integración física entre Argentina y Chile.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 107/14

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado se declare de interés regional el Manual de Consulta de la Enfermedad Renal Crónica creado por el Ministerio de Salud de la Nación y que será distribuido a todos los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y a efectores de segundo nivel de todo el país, a través de los organismos jurisdiccionales del INCUCAI, las Unidades de Salud Renal de cada provincia y los programas afines del citado ministerio.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 108/14

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Turismo de la Nación, para que arbitren los mecanismos necesarios para el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores de Parques Nacionales y la provisión de insumos para cumplir su función normalmente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 109/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Parlamento Patagónico, que vería con agrado tome intervención ante el Poder Ejecutivo Nacional, Cancillería Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, para que arbitren las medidas necesarias de control y seguimiento del proyecto hidroeléctrico "Mediterráneo S.A" a construirse en la vecina República de Chile, respecto al impacto ambiental a futuro que producirá la concreción del mismo en las cuencas hídricas compartidas de los ríos Puelo y Manso.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 110/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Parlamento Patagónico que vería con agrado, solicite a los representantes de las provincias patagónicas en el Congreso Nacional, la formulación de un proyecto de ley que establezca, en los términos de los artículos subsiguientes, un nuevo marco regulatorio salarial para los trabajadores rurales que presten servicios en las provincias de La Pampa, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Se establezca un coeficiente de incremento salarial por zona desfavorable para los trabajadores rurales que prestan servicios en la Provincia de Río Negro. Dicho incremento será del 20% (1,20) y se aplicará tanto sobre el monto del salario mínimo que fije la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para el peón general, como así también, respecto de la retribución fijada para cada una de las categorías y especialidades que se contemplen en los distintos acuerdos salariales a los que arribe la mencionada Comisión o se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo, regido por la Ley número 14.250.

Artículo 3º.- Este coeficiente de incremento también se aplicará a la prestación económica por desempleo establecida en el artículo 16 inciso a) de la Ley número 25.191 y en el artículo 119 inciso a) de la Ley número 24.013, cuando la última tarea desarrollada que haya generado el derecho a la prestación por desempleo, se encuentre contenida en los regímenes establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- A los efectos de la presente, será considerado trabajador rural todo aquel trabajador que desempeñe tareas agrarias relacionadas principal o accesoriamente con la actividad rural en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, frutícola, hortícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola, conforme el Régimen de Trabajo Agrario establecido en la Ley número 26.727, incluyéndose también a los trabajadores ocupados en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, comprendidos en la Ley número 23.808.

Artículo 5º.- El incremento salarial dispuesto por la presente sólo será susceptible de los descuentos que correspondan al pago de los aportes con destino a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, no pudiendo ser gravados con impuesto alguno.

Artículo 6º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 111/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Parlamento Patagónico, que solicite a los Poderes Ejecutivos de los Gobiernos de las provincias que lo integran, realicen las gestiones necesarias a fin de subsidiar la boleta de pago de la primera cuota del plan acordado con la ANSeS, de todos aquellos ciudadanos patagónicos beneficiarios de la Moratoria Previsional establecida por la Ley Nacional número 26.970, que demuestren no poseer los recursos suficientes.

Artículo 2º.- Se adjunta Ley Nacional 26.970.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 112/14

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Ley 26.970

Sancionada: Agosto 27 de 2014

Promulgada: Septiembre 9 de 2014

Régimen de regularización.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etcétera sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Los trabajadores autónomos inscriptos o no en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en adelante monotributistas, que hayan cumplido a la fecha o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la Ley 24.241 dentro del plazo de dos (2) años desde la vigencia de la presente, podrán regularizar sus deudas previsionales conforme el régimen especial establecido en la presente ley.

Los trabajadores autónomos podrán regularizar su situación respecto de la deuda que mantengan por aportes mientras que los monotributistas, lo harán con relación a las deudas originadas en las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), haya sido incluida o no en regímenes de regularización de deudas vigentes.

En ambos casos, la referida deuda comprenderá las obligaciones devengadas hasta el mes de diciembre de 2003 inclusive y los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación de la misma y regirá por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

La adhesión al régimen de regularización no obsta al cumplimiento del pago de los aportes y/o cotizaciones previsionales fijas, que hubiesen correspondido en el período enero del año 2004 hasta el último mes vencido anterior a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión.

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Resolución Conjunta General N° 3673 y 533/2014](#) de la AFIP y la Administración Nacional de la Seguridad Social B.O. 12/9/2014 se establece que el plazo de DOS (2) años previsto en el presente artículo para adherir al régimen especial de regularización finalizará el día 18 de septiembre de 2016, inclusive).

Artículo 2°.- El trabajador autónomo o el monotributista que se inscriba en el régimen de regularización podrá acceder a las prestaciones instituidas por los incisos a), b), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias. De igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen los derecho habientes previsionales del trabajador autónomo o monotributista fallecido mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, que pretendan acceder a la prestación prevista en el inciso d) del artículo 17 de la referida ley, siempre que existiera inscripción del causante previa al deceso en calidad de trabajador autónomo o monotributista formalizada y registrada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), según el período que corresponda.

Artículo 3°.- El presente régimen está dirigido a los trabajadores mencionados en el artículo 1° que, por su situación patrimonial o socioeconómica no puedan acceder a otros regímenes de regularización vigentes.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que determine la reglamentación, a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad.

Para acceder a dichas prestaciones deberá haberse cancelado una (1) cuota del régimen de regularización de deuda.

En el caso de que el trabajador autónomo o monotributista efectuara pagos, resultantes del cálculo de su deuda realizados sobre la base de las previsiones del régimen de regularización establecido por la presente, en forma previa a la evaluación prevista en este artículo, los mismos no tendrán efecto cancelatorio y serán considerados pagos a cuenta de la eventual deuda que mantenga con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 4°.- A los fines del acogimiento al presente régimen, el trabajador autónomo o monotributista deberá encontrarse inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y contar con la Clave Fiscal otorgada por la misma.

Artículo 5°.- La cancelación de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus

modificadorias. La tasa de interés de financiamiento será del uno con treinta y cinco centésimos (1,35%) mensual.

Artículo 6°.- La deuda que incluyan los trabajadores que se inscriban en el presente régimen, será calculada de acuerdo con el sistema de liquidación informático implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se compondrá por el capital adeudado por sus aportes previsionales y/o cotizaciones fijas, con más los intereses correspondientes.

Los trabajadores autónomos, para determinar el capital adeudado por sus aportes previsionales deberán considerar el valor que, para cada período mensual que correspondiere, se indica a continuación:

a) Anteriores a octubre del año 1993: El del aporte vigente para la respectiva categoría al mes de junio del año 1994, conforme a lo establecido por la Ley 24.476 y sus modificaciones.

b) Posteriores a octubre del año 1993 y hasta diciembre del año 2003 inclusive: El del aporte para la respectiva categoría a la fecha de vencimiento original de la obligación.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta la categoría mínima obligatoria en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en el caso de haber optado por una mayor, ésta última.

Los monotributistas determinarán su deuda considerando los valores de las cotizaciones previsionales fijas vigentes para cada período por el cual se regulariza la deuda, más los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación.

Las obligaciones omitidas —total o parcialmente— relativas a los conceptos y por los períodos indicados en este artículo, estarán exentas de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

En el caso de trabajadores autónomos la deuda incluirá el capital omitido más los intereses resarcitorios de acuerdo con la tasa dispuesta por el artículo 37 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por todo el período de mora a partir del día 1° de abril del año 1993, inclusive, al valor vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

Idéntico tratamiento se aplicará a los monotributistas a partir de la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital que se cancela.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por las obligaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 7°.- La fecha inicial de pago de las prestaciones que se otorgan por aplicación de la presente ley, será el primer día del mes siguiente a la fecha de cumplimiento del requisito de la cuota mínima previa abonada establecido en el artículo 3°.

Artículo 8°.- A los fines de la presente ley, en los casos en que se hubieran solicitado prestaciones previsionales, una vez abonada la cuota previa a la que hace alusión el artículo 3°, el monto de las siguientes será deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) de los importes correspondientes a las prestaciones que se otorgan.

Artículo 9°.- El beneficio previsional que se otorga en el marco de la presente resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva) incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que el titular percibe a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el del haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud de la prestación.

Si el solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga mediante este régimen, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan previo que percibe.

Artículo 10.- Para la evaluación de la condición de aportante prevista en el artículo 95 de la Ley 24.241 y la aplicación de las previsiones del decreto 460/99, se podrán considerar servicios reconocidos por el presente régimen de regularización de deuda sólo en el supuesto que el trabajador autónomo o monotributista acredite el mínimo de años de servicios con aportes exigidos en el régimen común o diferencial en que se encuentren incluidos para acceder a la Prestación Básica Universal, en cuyo caso se considerará aportante regular. Asimismo, se considerará aportante irregular con derecho quien acredite, doce (12) meses de aportes dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de solicitud del retiro por invalidez o la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, siempre que acredite el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de años exigido para el goce de la Prestación Básica Universal.

Artículo 11.- Podrán tramitar reconocimientos de servicios prestados en el marco del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) al amparo de la presente ley, las personas que cumplan con las condiciones previstas en los artículos precedentes, los que serán oponibles a los sistemas previsionales diferentes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que habiliten formalmente su consideración en el marco del régimen de reciprocidad jubilatoria establecido en el decreto-Ley 9.316/46.

Artículo 12.- Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADO BAJO EL número 26.970 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese. — Gerardo Zamora.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- De interés provincial el festival “Somuncura Rock” a realizarse desde el 31 de octubre al 02 de noviembre en las localidades de Comallo, Los Menucos y Valcheta de la Región Sur Rionegrina.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACIÓN número 113/14

-----0-----

DECLARACIONES

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su satisfacción por el Convenio Marco establecido por la Confederación Argentina de Judo y el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de Río Negro, celebrado el día 7 de febrero de 2014 en la ciudad Viedma y que tiene por objeto la instalación de un Centro de Mediano Rendimiento de Judo y el desarrollo en forma conjunta de proyectos que impulsen la disciplina en la región patagónica a partir de actividades tales como campos de entrenamiento, competencias nacionales e internacionales, clínicas de capacitación, etcétera.

Artículo 2º.- Se adjunta copia del Convenio Marco.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 174/14

Convenio Marco

CENTRO DE MEDIANO RENDIMIENTO DE JUDO

REUNIDOS

En la ciudad de Viedma, a los 07 días del mes de Febrero de 2014, entre la Confederación Argentina de Judo, representada en este acto por su Presidente, el Contador Cassinero Oscar Oreste (DNI número 10.172.462) con domicilio legal en la calle 9 de Julio número 2015 DE LA CIUDAD DE Córdoba, por una parte, y el Ministro de Turismo, Cultura y Deporte, representado por la Sra. Ministra Nora Mariana Giachino (DNI número 20.506.917), con domicilio en AV. Caseros número 1.425 de la ciudad de Viedma, Río Negro, acuerdan celebrar el presente convenio con arreglo a los términos, alcances y pautas previstas por las siguientes modalidades y condiciones:

PRIMERO.-El presente Acuerdo Marco tiene por objeto la instalación de un Centro de Mediano Rendimiento de Judo y el desarrollo en forma conjunta de proyectos que impulsen la disciplina Judo en la Región Patagónica a partir de actividades tales como campos de entrenamiento, competencias nacionales e internacionales, clínicas de capacitación, etc.

La Cooperación entre las partes se desarrollará en los campos de interés de competencia de ambos organismos.

SEGUNDO.-Las partes promoverán en las áreas de interés mutuo y en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

La Confederación Argentina de Judo

Se compromete a aportar a este emprendimiento:

- ♦ A realizar las gestiones pertinentes ante la SDN o el ENARD a los efectos de que alguna de dichas entidades realice el aporte del material Técnico (tatami olímpico)
- ♦ Cursos Técnicos de distintos niveles, (Deportivos, Arbitrajes, Educación). Con la participación de los técnicos de la CAJ.
- ♦ Torneo Nacional. Deberá ser solicitado por la Federación Rionegrina de Judo, y presentarse en la licitación anual que realiza la CAJ.
- ♦ Realizar tramites a nivel nacional
- ♦ Todo otro tipo de actividades, que permitan un seguimiento y desarrollo de lo planificado entre la CAJ y la SD de Río Negro, a los efectos de impulsar el Desarrollo Técnico y Competitivo de los Judocas de la Región.

La Secretaría de Deportes de Río Negro

Se compromete a aportar a este emprendimiento:

- ♦ Instalaciones del albergue ubicado en el Balneario El Cóndor.
- ♦ Instalaciones del albergue ubicado en el Balneario Las Grutas.
- ♦ Coordinación de las distintas áreas de gobierno, tanto Municipal como Provincial.
- ♦ Premiación en los torneos que se realicen.
- ♦ La infraestructura adecuada para la práctica y desarrollo en las actividades del Centro.
- ♦ Realización de trabajos de investigación aplicada a la solución de problemas para el desarrollo de este emprendimiento.
- ♦ Publicación y difusión de los programas y actividades de interés común.
- ♦ Cooperación en la formación de personal.
- ♦ Disposición de personal profesional y técnico para ejecución de las actividades precitadas en los incisos anteriores.
- ♦ Un equipo de profesionales para el monitoreo de las actividades.
- ♦ Personal medico en caso de ser necesario.
- ♦ Hospital o Clínica para derivaciones.

TERCERO.- Las partes acuerdan potenciar la colaboración para todo tipo de proyecto de interés común. Los distintos campos y áreas de cooperación, así como los términos, condiciones y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos que se implanten, serán fijados de mutuo acuerdo en base a notas cursadas de un organismo a otro y Convenio específicos que se incorporarán como anexos al presente Acuerdo Marco, conformado un solo instrumento a los fines de su aplicación e interpretación con el Acuerdo Marco que le da origen.

CUARTO.- Para el seguimiento, control y coordinación del presente emprendimiento, se creará una Comisión Mixta que estará integrada por los titulares de este Convenio Marco, y personal que estos dispongan dentro de su dirigencia o staff de trabajo. Dicha comisión debe informar a las Federaciones Provinciales de Judo de la región patagónica la totalidad de las actividades propuestas.

QUINTO.- Los costos que éste proyecto demande, antes, durante y después de los eventos serán aprobados por la Comisión mixta mencionada precedentemente y serán absorbidos por las partes en la modalidad que la Comisión determine.

SEXTO.- El presente Acuerdo Marco entrará en vigencia a partir de la firma del presente, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas al efecto los órganos específicos de cada parte.

SÉPTIMO.- La vigencia de este Acuerdo Marco se extenderá desde la firma del presente, por el período de un ciclo Olímpico, prorrogable por acuerdo de partes por periodos de cuatros (04) años mientras cualquiera de las partes firmantes no procedan a su renuncia.

La renuncia, en su caso, deberá ser comunicada por medio fehaciente a la otra parte con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha inicial prevista de finalización o a cualquiera de sus prórrogas.

Asimismo, las modificaciones que pretenda implementar cualquiera de las partes, deberá ser propuesta a la otra parte con una antelación mínima de un mes, y deberá ser aprobada por ambas Instituciones en los mismos términos y con los mismos requisitos que el presente Acuerdo Marco.

Las modificaciones o la resolución anticipada del presente Acuerdo Marco, por cualquier causa, no afectarán a los intercambios, proyectos o actividades en curso aprobados por ambas partes en virtud de Convenios específicos aprobados en desarrollo del mismo.

OCTAVO.- En caso de que las partes entiendan conveniente, para el desarrollo de futuros convenios específicos a la firma de acuerdo de conformidad, los mismos serán suscriptos en oportunidad de firmarse los convenios correspondientes.

NOVENO.-Las partes acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro, sito en la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, renunciando en este acto a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad, las partes firman tres ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

Firmado: Oscar Oreste Cassinerio (Presidente Confederación Argentina de Judo), Mariana Giachino (Ministra de Turismo, Cultura y Deporte)

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo y cultural el libro "Las huellas de la memoria. Ingeniero Huergo y su centenario –una lectura posible-" del autor rionegrino Oscar Alfredo Elvira.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 175/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, el "V Plenario Anual de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)", a realizarse el día 8 de noviembre de 2014, en la ciudad de Viedma.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 176/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés académico, jurídico, social y cultural las "Jornadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial" que contaron con la disertación especial de la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci y la presencia de la doctora Mariel Molina de Juan, celebradas los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 177/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural, social y tecnológico la muestra anual "Expotec 2014" del Centro de Educación Técnica número 12, la que se concretará los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en Sierra Grande.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 178/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés socio-comunitario la labor que desarrolla Canal 7 “El Espejo de la Comunidad” de Ingeniero Jacobacci, por su calidad de pionero en la actividad televisiva desde hace más de dos décadas y al cumplirse el pasado 7 de octubre de 2014, 11 años de transmisión permanente desde Cable Visión Jacobacci.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 179/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, social y sanitario el Segundo Encuentro Regional de Personas con Diabetes, bajo el lema “Diabetes en Positivo”, a realizarse en la ciudad de Allen los días 22 y 23 de noviembre de 2014.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 180/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, el VIII Congreso de Derecho Informático, coorganizado por la Sede Atlántica de la Universidad Nacional de Río Negro, a través de la carrera de abogacía y la Asociación de Derecho Informático de Argentina (ADIAR).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 181/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, cultural, social, educativo y antropológico el largometraje “Patriotas”, dirigido por Marí Alessandrini, producido y realizado en la Patagonia de Río Negro.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 182/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, comunitario y educativo provincial la participación del joven Néstor Nicolás Mera, en el proyecto “Apostando a experiencias compartidas” cruzada solidaria, a desarrollarse en el mes de noviembre.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 183/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, cultural, social, educativo y científico el XLIII Congreso Argentino de Genética y IV Reunión Regional SAG La Pampa y Patagonia, organizada por la Comisión Regional de La Pampa y Patagonia de la Sociedad Argentina de Genética.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 184/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, social y educativo la “Jornada de Sensibilización sobre la problemática de la Trata de Personas con fines de explotación sexual”, a desarrollarse en la comarca de Río Colorado y La Adela el 31 de octubre de 2014.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 185/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y deportivo provincial el Segundo Torneo Nacional de Tenis Edición 2014, a desarrollarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de General Roca, organizado por la Fundación Confluencia Patagónica para la Salud (FUNDAS).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACIÓN número 186/14

-----0-----

RESOLUCIONES

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la resolución número 339/2014 “LRN”, que como anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN número 7/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo para la designación en el cargo de Fiscal de Estado al Doctor Julián Horacio Fernández Eguía (DNI número 23508174) de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RESOLUCIÓN número 8/14

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo para designar como presidente del Consejo de Administración del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro (IDEVI) al doctor Marcos Manuel Castro (DNI número 28453420) en los términos del artículo 7º inciso a) de la Ley K número 200.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RESOLUCIÓN número 9/14

-----0-----

LEYES SANCIONADAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- La aplicación de la presente alcanza a los empleados del Poder Judicial, entendiéndose por tales a todos sus agentes, independientemente de las categorías y escalafones en los que revistan.

Quedan excluidos:

- a) Quienes deban ser seleccionados por el Consejo de la Magistratura.
- b) Los funcionarios de la Ley K número 2.430, artículo 3º, inciso b), subincisos 1 a 9.
- c) Los funcionarios de la Ley K número 4.199.

Artículo 2º.- La representación de los empleados judiciales es ejercida por la entidad sindical con personería gremial más representativa. La representación del Poder Judicial es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia o por los magistrados y/o funcionarios que a tal efecto designe.

Artículo 3º.- La negociación colectiva regulada por la presente es comprensiva de todas las condiciones de trabajo que integran la relación de empleo.

Artículo 4º.- No podrán ser materia de negociación colectiva las siguientes:

- a) La estructura orgánica del Poder Judicial.
- b) Las facultades de dirección del Poder Judicial.
- c) El régimen disciplinario.
- d) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Artículo 5º.- En caso de duda respecto de la inclusión o exclusión de alguna materia, será de aplicación lo dictaminado por el Comité de Libertad Sindical y/o de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, o los organismos de control que los reemplacen, en los casos resueltos aplicando los convenios a los que la República Argentina se encuentra adherida.

Artículo 6º.- Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, o el organismo de control que lo reemplace, dictadas en un conflicto suscitado entre las partes del Convenio Colectivo de Trabajo en el ámbito del Poder Judicial, serán de aplicación obligatoria e inmediata para las mismas.

Artículo 7º.- Las partes se reunirán cuando alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con la simple exposición clara de las cuestiones a negociar y con el pedido de la información que resulte necesaria. Del pedido de reunión se presentará copia a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, a los fines de notificar el inicio de las negociaciones colectivas. En el plazo de diez (10) días a contar desde la recepción, se constituirá la comisión negociadora con representantes de ambas partes, quienes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos, con voz pero sin voto.

Artículo 8º.- En el ámbito paritario, las partes están obligadas a negociar de buena fe; ello implica:

- a) Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.

- b) Designar negociadores con mandato suficiente para comprometer el cumplimiento de lo acordado.
- c) Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo.
- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

Artículo 9º.- La Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente, con las siguientes funciones:

- a) Convocar a la negociación colectiva cuando así le sea solicitado por alguna de las partes.
- b) Citar a las reuniones cuando no hubieran sido acordadas por las partes.
- c) Coordinar las reuniones.
- d) Redactar el acta de la reunión, previo acuerdo de las partes sobre el texto.
- e) Convocar la constitución del órgano imparcial cuando surjan desavenencias parciales o totales durante la negociación y sea la voluntad de las partes.
- f) Realizar la publicación oficial dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, podrá hacerlo cualquiera de las partes signatarias.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, es de aplicación la Ley K número 3.803 y supletoriamente la Ley Nacional número 23.546.

Artículo 10.- Eficacia de pleno derecho. El convenio colectivo que surja de la negociación será eficaz de pleno derecho, sin necesidad de homologación por parte de ninguna autoridad, y producirá efectos a partir de su publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º inciso f) de la presente ley.

Artículo 11.- Los conflictos y/o desavenencias surgidas en el seno de la Comisión Paritaria podrán someterse a la conciliación o al arbitraje voluntario. En ambos casos se constituirá un tribunal para el caso concreto, el que estará integrado por expertos en la materia. Al iniciar cada año judicial, cada una de las partes presentará en la Subsecretaría de Trabajo un listado general proponiendo cinco (5) expertos, del cual cada parte designará una autoridad, surgiendo la tercera de un sorteo que se realizará con los restantes nombres. La designación será notificada fehacientemente por la Subsecretaría de Trabajo, debiendo los expertos aceptar el cargo en el plazo de cinco (5) días de la notificación.

Para el caso que los designados rechacen la propuesta, o guarden silencio vencido el plazo, se procederá a la nueva designación respetando el mismo procedimiento que para la primera vez.

Los miembros del Tribunal Conciliador o Arbitro podrán ser recusados por las mismas razones que los jueces.

Artículo 12.- La Comisión Paritaria Judicial es la encargada de negociar las condiciones de trabajo en el Poder Judicial, con funciones de creación e interpretación de normas convencionales de carácter general, debiendo en el cumplimiento de sus funciones, agotar previamente el procedimiento de autocomposición.

A su vez, las partes constituirán Comisiones Paritarias Específicas, integradas por un número igual de representantes de los trabajadores y del empleador, cuyo funcionamiento será establecido en el respectivo convenio colectivo.

Las comisiones mínimas serán:

- a) La Comisión sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y Salud Ocupacional.
- b) La Comisión Permanente para el Análisis de Conflictos Individuales.
- c) La Comisión de Recomposición y Evolución Salarial.

Las partes podrán prever en el convenio colectivo la constitución de otras comisiones paritarias.

Artículo 13.- La Comisión de Negociación Judicial tendrá las facultades necesarias para poner en funcionamiento las cláusulas de la presente. Dictará su reglamento interno y designará a los representantes para celebrar los convenios con los organismos que resulten necesarios.

Artículo 14.- La Convención Colectiva tendrá una vigencia de un año. Vencido el plazo, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a

contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador, todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Artículo 15.- El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical garantizadas por la Constitución Nacional, así como Tratados Internacionales y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por la República Argentina, no podrán ser limitados ni condicionados como consecuencia de la aplicación de la presente.

Artículo 16.- El Poder Judicial de la Provincia de Río Negro debe prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que implique la aplicación del sistema de negociación colectiva establecido en la presente. Asimismo se garantiza a los representantes de la parte gremial tanto en comisión paritaria negociadora del convenio colectivo de trabajo como en las comisiones convencionales específicas, las licencias gremiales necesarias a efectos de desarrollar sus tareas. Los representantes gremiales deberán comunicar con un plazo de anticipación mínimo de veinticuatro (24) horas la necesidad de usufructuar dicho beneficio.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se sustituye el texto del artículo 4º de la Ley O número 4.462, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** La iniciativa para promover el derecho de revocatoria, debe estar acompañada de la firma de un mínimo del diez por ciento (10%) de los/as ciudadanos/as que se encuentren inscriptos/as en el Padrón Electoral utilizado en las últimas elecciones generales, debiendo constar nombre, apellido, documento de identidad y domicilio electoral del firmante.

Las firmas son recolectadas en planillas proporcionadas por la Justicia Electoral Provincial y que están disponibles en su página web a fin de garantizar el mayor acceso posible a las mismas.

La certificación de las firmas se realiza en cualquier oficina pública dependiente de los tres Poderes del Estado Provincial y de los municipios que adhieran a esta medida, cuyos titulares designan los agentes o funcionarios encargados de certificar en cada una de ellas las firmas e identidad de los ciudadanos que adhieran a la iniciativa”.

Artículo 2º.- Se incorpora el siguiente artículo 15 a la Ley O número 4.462:

“**Artículo 15.- DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN.** Los tres Poderes del Estado Provincial tienen el deber de difundir y promover el derecho de revocatoria, previsto en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Asimismo, el Poder Ejecutivo y la Legislatura de Río Negro, como así también los municipios que adhieran a esta ley, colaboran a través de sus organismos, en la promoción, asistencia, información y asesoramiento de la población ante la presentación de un proyecto para promover el derecho de revocatoria.

A tal fin, designan entre sus agentes o funcionarios los que tienen a su cargo la certificación de firmas e identidad prevista en el artículo 4º de esta ley”.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

“Sistema Integrado de Tratamiento para Neumáticos Fuera de Uso”

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es crear el “Sistema Integrado de Tratamiento para Neumáticos Fuera de Uso” que tendrá como fundamento el reciclado y total reutilización del neumático fuera de uso o su disposición final, tarea que se llevará a cabo mediante la participación activa de todos los agentes que actúan en el circuito económico.

Artículo 2º.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:

- a) Promover un sistema integrado de manejo responsable de los neumáticos fuera de uso.

- b) Fomentar el cuidado del medio ambiente, promoviendo el reciclado y toda forma de valorización del neumático en desecho.
- c) Crear conciencia sobre los efectos integralmente negativos derivados de la quema y almacenamiento inapropiado de los mismos que ejerce sobre la salud de la población.
- d) Garantizar la disminución de la disposición final de neumáticos fuera de uso.
- e) Promover el desarrollo de mecanismos logísticos y tecnológicos de reutilización de neumáticos para disminuir la generación de los mismos.
- f) Generar mecanismos de recolección, acopio y transporte de los neumáticos fuera de uso.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, quienes deben crear un registro de vendedores, ordenar el acopio y la disposición final, como así también establecer las multas y/o beneficios a los responsables de dicha actividad.

Artículo 4º.- Neumáticos. Definición. A los efectos de la presente ley, se determina como neumático, al elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículo rodante, motos, autos, camionetas, camiones, acoplados, colectivos, máquinas industriales y agrícolas, aviones y avionetas entre otros, exceptuando los destinados a personas discapacitadas y dispositivos menores como bicicletas, triciclos y aquéllos que forman parte de juguetes o material de entretenimiento.

Artículo 5º.- Neumáticos fuera de uso. Se denomina "neumático fuera de uso" a aquél que no puede ser reutilizado para su rodamiento, por no resistir más procesos de reconstrucción o recauchutado y es considerado como residuo.

Artículo 6º.- Prohibición de la quema de neumáticos. Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la quema de neumáticos a cielo abierto para cualquier fin, en la vía pública y su depósito en fuentes de agua, basurales, terrenos baldíos y cualquier otro lugar a cielo abierto, con destino de su confinamiento como residuo.

Artículo 7º.- Agentes de recepción de neumáticos fuera de uso. Actuarán como agentes de recepción, acopio y canje de neumáticos fuera de uso, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de éstos, que se encuentren radicados en la Provincia de Río Negro.

Artículo 8º.- Obligaciones de agentes de recepción. Los agentes de recepción mencionados en el artículo anterior están obligados a:

- a) Constituirse en agentes de recepción y depósitos de los neumáticos fuera de uso y serán responsables de su almacenamiento y manejo, teniendo que registrarse según el artículo 3º de la presente ley.
- b) Disponer del sistema de canje de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley, recibir los neumáticos fuera de uso sin obligación de percibir suma alguna por dicho acopio.

Artículo 9º.- Acuerdo integral. La autoridad de aplicación suscribe convenios con las empresas registradas, provincias, municipios y demás entidades, a fin de implementar el depósito final y reciclado de los neumáticos fuera de uso, obligando al acopiador a depositarlos en el centro de reciclado cuyo convenio esté debidamente autorizado.

Artículo 10.- Sanciones. Sin perjuicio de otras disposiciones, la autoridad de aplicación deberá fijar multas a aplicar en caso de incumplimientos, autorizar los depósitos para el almacenamiento y crear las obligaciones a los proveedores de neumáticos.

Artículo 11.- Plan de concientización. Se debe concientizar a la población de la importancia del recupero de los neumáticos fuera de uso mediante todos los medios disponibles, instando a su recolección y depósito, a cuyo fin la autoridad de aplicación formulará los planes de difusión permanente respectivos.

Artículo 12.- Adhesión municipal. Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 13.- Financiamiento. La Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos prevé anualmente las partidas necesarias para la implementación de la presente ley.

Asimismo, la Agencia de Recaudación Tributaria puede disponer de beneficios impositivos específicos a las empresas que se encuentren registradas, conforme lo aquí dispuesto y que den cumplimiento al presente marco regulatorio y a los convenios que celebre con la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Creación. Se crea un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería, en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la localidad de Ingeniero Jacobacci y con jurisdicción territorial en dicha localidad y su zona de influencia.

Artículo 2º.- Cargos. El Poder Judicial a los fines de la presente, incrementa en un (1) cargo de Juez de Primera Instancia y un (1) Secretario su planta de personal, los que se cubrirán mediante el procedimiento dispuesto por la Constitución Provincial y leyes reglamentarias.

Artículo 3º.- Implementación. La puesta en marcha e implementación del nuevo Juzgado queda a cargo del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. El Superior Tribunal de Justicia al momento de realizar la reestructuración y modificaciones necesarias para la implementación de la presente, debe adoptar los recaudos correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 inciso d) de la Ley Provincial K número 4.199 del Ministerio Público.

Artículo 4º.- Afectación presupuestaria. Para el cumplimiento de la presente el Poder Judicial, conforme las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial, debe incluir las respectivas partidas presupuestarias que contemplen los recursos necesarios para la implementación y puesta en marcha del nuevo organismo jurisdiccional en la formulación del proyecto de presupuesto de gastos.

Artículo 5º.- Modificaciones a la Ley K número 2.430. Se modifica el artículo 54 y el tercer párrafo del artículo 55 de la Ley K número 2.430, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 54.-** Número. Competencia territorial. En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente:

- a) Diez (10) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Diecinueve (19) en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Trece (13) en la Tercera Circunscripción Judicial y;
- d) Ocho (8) en la Cuarta Circunscripción Judicial”.

“**Artículo 55.-** Denominación y asignación de competencia general. Primera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Tercera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

- a) Juzgados número 1, 3 y 5: tendrán competencia en materia Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones.
- b) Juzgados número 2, 4 y 6: tendrán competencia en materia de Instrucción Penal.
- c) Juzgados número 8 y 10: tendrán competencia en materia Correccional Penal.
- d) Juzgados número 7 y 9: tendrán competencia en materia de Familia.
- e) Juzgado número 12: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal (hasta tanto se implemente este juzgado, dicha competencia estará a cargo del Tribunal de Sentencia conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Provincial S número 3.008).

Asiento de funciones: El Bolsón.

- a) Juzgado número 11: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial, de Minería, Sucesiones y Ambiental.

El Juzgado número 11 tendrá jurisdicción territorial en las localidades de El Bolsón y los parajes Mallín Ahogado, Los Repollos, Cuesta del Ternero, El Foyel, El Manso, Ñorquinco, Río Chico, Mamuel Choique, Fitalancao, Chacay Huarruca, Las Bayas y Ojos de Agua y las zonas rurales comprendidas en las mismas.

Asiento de funciones: Ingeniero Jacobacci.

- a) Juzgado Letrado de Primera Instancia número 40: con competencia en materia Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones”.

Artículo 6º.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Objeto – Adhesión. Se adhiere a la Ley Nacional número 26.874 de creación del Consejo Federal de Legisladores Comunales de la República Argentina, con el objeto de contribuir al fortalecimiento de una democracia pluralista y federal y defender la vigencia de la autonomía municipal de acuerdo a los preceptos de la Constitución Nacional.

Artículo 2º.- Foro Provincial de Legisladores Municipales. El Ministerio de Gobierno convocará a los concejos deliberantes y legislaturas municipales a reunirse y conformar el Foro Provincial de Legisladores Municipales, bajo las pautas y previsiones de la Ley Nacional número 26.874, debiendo a tal fin suscribirse un acta constitutiva y estatuto de funcionamiento por parte de todos los poderes legislativos locales que decidan conformarlo.

Artículo 3º.- Ratificación legislativa. El acta constitutiva y estatuto de funcionamiento del Foro Provincial de Legisladores Municipales, será ratificado por los poderes legislativos locales y finalmente por la Legislatura provincial.

Artículo 4º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a su reglamentación dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético al menos en un sector de los teatros, cines, auditorios, un aula en cada escuela, lugares públicos administrativos o cualquier otro lugar o establecimiento público o privado –cerrado o abierto- habilitado por la autoridad municipal, destinado a brindar espectáculos públicos o clases, dentro de la Provincia de Río Negro, con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoacúsicas.

Artículo 2º.- En los espectáculos públicos celebrados en espacios adaptados eventualmente para tal fin, los organizadores son los responsables de adoptar las medidas necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º.- En los lugares donde opere el sistema auditivo se debe garantizar a las personas hipoacúsicas una ubicación expectante en la distribución general, la cual tiene que estar claramente identificada mediante la señalización de accesibilidad correspondiente, Símbolo Internacional de Bucle Magnético para Personas con Discapacidad Auditiva.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación puede intimar a los establecimientos privados a cumplir con la norma y a adecuar al menos un diez por ciento (10%) de las instalaciones a su cargo.

En caso de incumplimiento se le puede imponer una multa y/u ordenar la clausura del lugar hasta tanto dé cumplimiento con la obligación establecida en la presente norma.

Artículo 5º.- En las contrataciones que realicen organismos o instituciones públicas para la instalación del Sistema de Aro Magnético en establecimientos públicos, tienen prioridad las escuelas provinciales técnicas que se encuentren autorizadas por el Consejo Provincial de Educación, o las cooperativas o talleres protegidos idóneos, para lo cual la autoridad de aplicación celebra los respectivos convenios.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente ley que reglamenta las características técnicas del Sistema de Aro Magnético.

Artículo 7º.- Los establecimientos destinados a brindar espectáculos públicos que estuviesen habilitados por la autoridad municipal al momento de la reglamentación de la presente ley, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días para instalar el Sistema de Aro Magnético. Esta instalación se realizará en forma progresiva, con ajustes razonables, conforme lo establece la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 8º.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 9º.- Se autoriza al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

OBJETIVO GENERAL

Artículo 1º.- La presente ley establece los lineamientos, normas y procedimientos generales para la clasificación en origen de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen dentro de las oficinas públicas en el territorio de la Provincia de Río Negro (de los organismos estatales y de empresas del Estado capitales mixtos, estatales), con el fin de proteger el medio ambiente y la vida de la población.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Artículo 2º.- Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Minimizar la fracción de residuos sólidos urbanos producidos en las oficinas públicas destinados a disposición final.
- b) Promover el reciclaje y reutilización de residuos producidos en las oficinas públicas.
- c) Desarrollar material para difundir en la población, respecto de los problemas ambientales que los residuos sólidos generan y cuáles son sus posibles soluciones para generar conciencia.
- d) Generar programas de educación ambiental formal y no formal.
- e) Promover un adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos provenientes de oficinas públicas a fin de proteger los recursos naturales.
- f) Promover el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, siempre que no se utilice la incineración.
- g) Promover la articulación de emprendimientos generando puestos de trabajo en los sectores más carenciados de nuestra sociedad.
- h) Fomentar la participación de empresas.
- i) Proteger y racionalizar el uso de los recursos naturales a largo y mediano plazo.
- j) Incentivar e intervenir para modificar las actividades administrativas y de consumo que generen residuos sólidos urbanos.
- k) Impulsar el consumo responsable, concientizando al personal de las oficinas públicas sobre aquellos objetos o productos que, estando en el mercado, sus materiales constructivos, envoltorios o presentaciones, generen residuos voluminosos, costosos y difíciles de disponer.

- l) Fomentar el uso de objetos o productos en cuya fabricación se utilice material reciclado o que permita la reutilización o reciclado posterior.
- m) Promover la participación de cooperativas y ONGs en la recolección y reciclado de los residuos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable provincial o el organismo que en un futuro la reemplace.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación deberá implementar campañas de educación ambiental con el fin de alentar los cambios de hábitos en el personal de las oficinas públicas y los beneficios de la separación en origen, de la recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos, promoviendo:

- d) La reducción en la generación de los residuos sólidos urbanos en origen.
- e) Utilización de productos duraderos y/o reciclables.
- f) La separación y el reciclaje de productos susceptibles de serlo.

SEPARACIÓN EN ORIGEN

Artículo 5°.- El personal de las oficinas públicas como generador de residuos sólidos urbanos deberá realizar la separación en origen y adoptar las medidas necesarias para disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que genere. La separación en origen debe realizarse de manera tal que los residuos posibles de ser reciclados, reutilizados o reducidos, queden distribuidos en diferentes recipientes o contenedores, para su recolección diferenciada y posterior clasificación y procesamiento según lo disponga la autoridad de aplicación en la reglamentación. Para tal fin la autoridad de aplicación deberá colocar en todas las oficinas públicas cartelería informativa referida a todos los aspectos técnicos de la separación en origen y a los materiales que pueden ser reciclados.

DEFINICIONES TECNICAS

Artículo 6°.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- c) Residuos Sólidos Urbanos Inorgánicos, son aquéllos que se generan como consecuencia de actividades humanas y provienen de materias inorgánicas y/o alimenticias (por ejemplo el vidrio, plástico, cartones, papeles, bolsas de plástico, metales, etcétera) y todos sus derivados.
- d) Residuos Sólidos Urbanos Orgánicos, son los que se generan como consecuencia de actividades humanas donde ya no cumplen su función original, provenientes de los desperdicios alimenticios (cáscaras, recortes de frutas y verduras, saquitos de té, café, etcétera).

ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA

Artículo 7°.- Los municipios podrán recibir, a través de otras instituciones (cooperativas, ONGs) los residuos sólidos urbanos clasificados en origen, según lo reglamente la autoridad de aplicación, de las oficinas públicas a través de un conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para la administración de un sistema que comprende:

- a) Generación.
- b) Separación en origen.
- c) Disposición inicial selectiva.
- d) Recolección diferenciada.
- e) Transporte al vertedero municipal y/o al destino que estipule la autoridad de aplicación (papeleras, centros de reciclaje) con el objetivo de garantizar la reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos.

RECOLECCIÓN

Artículo 8°.- Los residuos sólidos inorgánicos generados en oficinas públicas del Estado provincial serán recolectados por los municipios o a través de otras instituciones (cooperativas, ONGs). Las frecuencias, modo de disposición, lugares de acopio y destino serán determinados por la autoridad de aplicación en forma coordinada con el municipio de que se trate.

Artículo 9°.- Se faculta a la autoridad de aplicación a reglamentar la presente en lo referido a frecuencia de recolección de los residuos, diferenciación en bolsas de residuos, lugares, fracciones de separación de residuos, metodologías y otras cuestiones prácticas que hagan a la implementación de la presente ley.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá acordar con otras instituciones públicas, organismos no gubernamentales, instituciones de recicladores y cooperativas, la implementación y difusión de la presente ley, la modalidad y periodicidad de la recolección de los residuos sólidos preclasificados.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 11.- Será el ámbito de aplicación de la presente, el sector público definido en el artículo 2° de la ley H número 3186. La presente ley se aplicará a la fracción inorgánica de residuos sólidos urbanos generados en las oficinas públicas (papeles y cartones).

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 12.- Quedan afuera del ámbito de aplicación de la presente ley aquellos residuos que se encuentran regulados por las leyes provinciales:

- a) M N° 3250 (residuos especiales).
- b) R N° 2599 (residuos patógenos).
- c) M N° 4361 (residuos radioactivos).

CAPACITACIÓN

Artículo 13.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá capacitar periódicamente al personal de mantenimiento y limpieza de todos los organismos provinciales que serán actores fundamentales para el buen funcionamiento del programa.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 14.- La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley a los noventa (90) días de entrada en vigencia.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 15.- La autoridad de aplicación deberá generar un sistema de información, en formato digital accesible al público en general sobre la puesta en práctica de la presente ley denominado "Oficinas Sustentables". La correcta implementación del mismo se hará a cargo de la autoridad de aplicación por vía reglamentaria. El sistema deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Organismos que participan.
- b) Responsable del programa en cada organismo.
- c) Toda la información del presente sistema deberá ser actualizada mensualmente.
- d) Cantidad de papel reciclado por mes en cada organismo.
- e) Empresas recicladoras participantes.
- f) Cooperativas y otras instituciones que participan del mismo.

FINANCIAMIENTO

Artículo 16.- Se crea el "Fondo de Reciclaje en Organismos y Empresas Públicas" que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y estará constituido por:

- c) Las asignaciones anualmente dispuestas por el Poder Ejecutivo provincial en el Presupuesto General para la Administración Pública Provincial. Dichas asignaciones no podrán emplearse en gastos corrientes. Deberán emplearse exclusivamente en los gastos implicados en el sistema de reciclaje.
- d) Aportes provenientes de programas nacionales y/o internacionales en la materia.

ACUERDOS

Artículo 17.- Se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir los convenios necesarios con los municipios de la provincia, a los fines de dar cabal cumplimiento a los objetivos de la presente.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Todo edificio donde funcionan organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la Provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios permanezcan en espera para ser atendidos debe tener instalados baños, con las comodidades mínimas para el aseo personal y la evacuación.

Artículo 2º.- Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Las instalaciones mencionadas en el artículo 1º, dan cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Capítulo 6º de la Ley D número 2.055.

Artículo 4º.- Los edificios habilitados que se encuentren en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente, destinan uno de sus baños privados para el uso del público en general, sólo por un plazo no mayor al de dieciocho (18) meses, al término del cual disponen de instalaciones específicas.

Artículo 5º.- Los edificios autorizados a funcionar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, se adecuan a lo establecido en los artículos 1º y 3º y no gozan del beneficio preceptuado en el artículo 4º.

Artículo 6º.- La presente entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se dejan sin efecto los actos administrativos de la Dirección de Tierras de la provincia número 176/1997, 109/2006 y 532/2006, así como todos aquellos actos dictados en consecuencia.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, para que a través del organismo competente que estime corresponder, realice todos los actos conducentes para la toma de la posesión del inmueble identificado catastralmente como 20-1-210.606, formado por parte del Lote 99, Colonia Mixta Martín Fierro, Paraje Mallín Ahogado, Sección IX, Departamento Bariloche, así como todos aquéllos inherentes a la regularización de la situación jurídica resultante de dicha medida a fin de que esa parcela sea inscripta a nombre de la Municipalidad de El Bolsón con destino a planes de viviendas sociales de esa localidad.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 1º de la Ley I número 3.558, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1.-** Establecer los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en las condiciones de extraordinariedad que se prevén, sin perjuicio de los impuestos y tasas retributivas que correspondan en cada caso:

- a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos quinientos (\$500,00).
- c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos mil (\$1000,00)”.

Estos valores podrán ser modificados a través de la Ley Impositiva de cada año.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 4º de la Ley I número 3.558, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** Quedarán exceptuados del pago de los aranceles dispuestos por la presente ley los siguientes casos:

- a) Cuando los servicios previstos en el artículo 1º no puedan ser realizados por falta de oficina fija del registro.
- b) Cuando uno de los contrayentes esté imposibilitado a trasladarse hasta la oficina del registro por razones de salud debidamente acreditadas”.

Artículo 3º.- Se modifica el artículo 4º de la Ley L número 3.925, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** El Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro se integrará con los siguientes recursos:

- a) Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la Ley D número 3.736, pesos treinta y cinco (\$35,00).
- b) Certificaciones de firmas y domicilios, pesos veinte (\$20,00) por firma.
- c) Certificaciones de fotocopias, por cada foja, pesos seis (\$6,00).
- d) Autorización de viajes para menores, pesos cien (\$100,00).
- e) Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos veinte (\$20,00).
- f) Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos cincuenta (\$50,00), debiendo ser entregadas dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud.
- g) Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos cincuenta (\$50,00).
- h) Toda solicitud de trámite que no se encuentre en los conceptos especificados precedentemente y no esté comprendida dentro de los preceptos de las leyes que fijan las tasas retributivas de servicios, abonará una tasa de pesos veinticinco (\$25,00).
- i) Constancia de extravío de instrumentos públicos o privados, pesos veinte (\$20,00).
- j) Libreta de familia, pesos ciento veinte (\$120,00).

Estos valores podrán ser modificados a través de la Ley Impositiva de cada año.

Artículo 4º.- Se deroga el inciso 1) “Libreta de familia” del apartado B) “Registro Civil y Capacidad de las Personas” del artículo 31 de la Ley número 4.925.

Artículo 5º.- Se deroga el inciso 14) “Por solicitud de nombres no autorizados” del apartado B) “Registro Civil y Capacidad de las Personas” del artículo 31 de la Ley número 4.925.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LEYES APROBADAS

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 49/14.

Artículo 141 de la Constitución Provincial -para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a condonar las deudas por servicio de riego y drenaje a todos aquellos productores cuyas tierras han sido afectadas por la elevación de las napas freáticas asociada a la salinización de las aguas del valle medio del río Colorado, como consecuencia de la construcción y operación del Dique Casa de Piedra.

Artículo 2º.- Se constituye en el marco de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura de Río Negro, un Comité Especial integrado por un titular y un suplente de: el Departamento Provincial de Aguas (DPA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro, el Municipio de Río Colorado y las organizaciones de productores locales legalmente reconocidas, para que en el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, evalúen en forma integral la situación planteada y definan el universo de productores alcanzados por la norma.

Artículo 3º.- Los productores beneficiados por la presente ley deberán ser declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario por un lapso de cinco (5) años en los términos previstos por la Ley E número 1.857 y requerir su homologación nacional.

Artículo 4º.- El Departamento Provincial de Aguas (DPA), articulando acciones con otros organismos como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro y las Universidades Nacionales de Río Negro y del Comahue, deberán constituir una Comisión Técnica Asesora que proponga en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente ley, un plan estratégico de mediano y largo plazo tendiente a la remediación ambiental y la prospectiva productiva del área afectada por esta problemática. El Comité Especial constituido en el artículo 2º de la presente será el encargado de realizar el seguimiento y la evaluación del plan estratégico y de que se cumplan los plazos previstos en el presente artículo.

Artículo 5º.- Comuníquese y archívese.

SECRETARIA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 50/14.

Artículo 141 de la Constitución Provincial -para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley K número 2.312, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- La descentralización del Registro de la Propiedad Inmueble se practicará mediante la instalación de cuatro dependencias en las localidades de General Roca, para atender a los requerimientos publicitarios de los Departamentos de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida; San Carlos de Bariloche, para los de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo; Viedma para los de la Primera Circunscripción Judicial de Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio y Cipolletti para atender los requerimientos publicitarios de la Cuarta Circunscripción Judicial de las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel”.

Artículo 2º.- De forma.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 52/14.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 39 de la Ley D número 168, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- El Aporte Ciudadano Voluntario se incluye en las facturas del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial y se discrimina por las categorías del cuadro tarifario vigente de EdERSA, teniendo los siguientes valores fijos por periodos de facturación:

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos diez (\$ 10).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos treinta (\$ 30).
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma correspondiente a pesos noventa (\$ 90).

El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez por año, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, a los efectos del artículo 40 in fine de la presente ley.

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley J número 2.902 –Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-”.

Artículo 2º.- De forma.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 53/14.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se crea una Comisión Legislativa Especial que tendrá como objeto revisar y analizar todo lo actuado en la investigación del homicidio del que fue víctima Atahualpa Martínez Vinaya, ocurrido en la localidad de Viedma el 15 de junio de 2008, con el fin de dictaminar y pronunciarse sobre las anomalías e irregularidades que pudieren existir en las actuaciones, así como respecto de las posibles responsabilidades, tanto de los funcionarios actuantes como de los órganos cuyo cometido fuera el contralor de aquéllos.

Artículo 2º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente, se constituirá conforme las disposiciones del artículo 61 del Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro y tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión constituida por el artículo 1º de la presente, tendrá las más amplias facultades tales como:

- a) Acceder a la documentación y expedientes administrativos o judiciales, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.
- b) Requerir informes a organismos públicos o privados.
- c) Requerir la declaración de personas.
- d) Requerir el nombramiento de asesores, peritos o expertos, así como toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus fines, en caso necesario, la Comisión podrá requerir el auxilio de la Justicia y de la fuerza pública.

Artículo 5º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente deberá convocar a la Comisión Atahualpa integrada por familiares directos del joven, al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), al Grupo de Antropología Forense, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y a la Asociación Gremial de Abogados que actualmente asiste a la familia de Atahualpa.

Artículo 6º.- De forma.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 54/14.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

**SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN
PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
QUE DICE:**

Artículo 1º.- Objeto. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Un inmueble ubicado en la localidad de Villa Regina, nomenclatura catastral 06-1B-332-17, plano característica 1/40, que se denomina como Lote 11 de la Manzana R actualmente Parcela 17 de la Manzana 332 con una superficie de 503,66 m, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 640, Folio 151 como finca 11.678; y
- b) Los bienes muebles y equipos muebles de comunicación, operación y transmisión de la Radio LU16 que se detallan en el Anexo I de la presente, conforme constatación notarial.

Artículo 2º.- Sujeto expropiante. Plazo: Se designa al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante de la presente, quien para ejercer tal carácter debe iniciar el trámite expropiatorio en el plazo de un año, contando desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º.- Destino de los bienes expropiados: El sujeto expropiante destina los bienes expropiados a la conservación de fuentes de producción y de trabajo. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y muebles, son adjudicados en propiedad mediante cesión a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo LU16 Radio Río

Negro, matrícula nacional número 51.006, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 4º.- Régimen aplicable: Rigen la presente así como todos los actos que en consecuencia se dicten, las disposiciones resultantes del régimen de la Ley número 4.863 de Protección y Promoción Económica y Social de Empresas Recuperadas.

Artículo 5º.- Previsión del gasto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, por parte del Estado provincial, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. A tal fin el Ministerio de Economía deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 6º.- Vigencia: La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- De forma.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

(Ver Módulo Anexo II Planilla Actuación Notarial expediente número 434/14).

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 51/14.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Derechos de Género en el ámbito del Sistema Provincial de Seguridad Pública:

Condiciones de Acceso, Permanencia y Progreso de Mujeres y Varones

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto: La presente tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, permanencia y progreso que en materia de género deben contemplar las reglamentaciones internas de las fuerzas integrantes del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación: Las medidas enunciadas en la presente son de aplicación en las fuerzas enumeradas en el artículo 4º de la Ley S número 4.200 o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación: Son autoridad de aplicación en forma conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, respectivamente.

Artículo 4º.- De las limitaciones al ingreso por razones de género, estado civil, maternidad y paternidad: Prohíbese el establecimiento de límites para el ingreso de mujeres y varones a los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública, que no respondan a las exigencias legales y al orden de mérito alcanzado en los procesos de selección general.

Debe garantizarse el ingreso, en las mismas condiciones antes mencionadas, de las personas beneficiadas por la Ley Nacional número 26.743 y por la Ley Provincial D número 4.799.

Artículo 5º.- De las condiciones edilicias: La autoridad de aplicación es la responsable de relevar y gestionar las adecuaciones edilicias necesarias en los Institutos de Formación y Escuelas del Sistema Provincial de Seguridad Pública con el objeto de dar solución a las exigencias que plantea la integración de mujeres.

Artículo 6º.- Compensación por gastos de guardería y jardín maternal: Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe instrumentar un sistema de compensación por gastos de guardería y jardín maternal para el personal en actividad, destinados al cuidado de niños y niñas desde el efectivo reintegro al servicio, luego del goce de la licencia prevista en la Ley L número 4.542 o la que en el futuro la sustituya y hasta los tres (3) años de edad, con el objeto de compatibilizar la actividad profesional y las obligaciones del orden familiar de las mujeres y varones integrantes de las diferentes fuerzas.

CAPITULO II

DE LA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE TRABAJO E INTRAFAMILIAR

Artículo 7º.- Cada fuerza u organismo integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe contar con una División de Atención a las Problemáticas de Género, con el objetivo de crear un espacio de orientación en cuestiones de género que se susciten en el ámbito del trabajo, designando además referentes en las distintas unidades organizativas para asegurar un completo despliegue territorial.

Artículo 8º.- Cada División de Atención a las Problemáticas de Género del Sistema Provincial de Seguridad Pública debe abocarse a la prevención y la identificación de medidas discriminatorias sobre las condiciones de ingreso, permanencia y promoción de varones y mujeres dentro de las fuerzas, para lo cual eleva el informe pertinente a la autoridad de aplicación.

Artículo 9º.- Se restringe la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública que se encuentre bajo proceso judicial y/o administrativo por violencia intrafamiliar. El arma de dotación debe ser depositada en custodia en la Unidad Regional del cual dependa el causante o en el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia que en el futuro se implemente, previa documentación del acto de entrega y hasta tanto se resuelva la cuestión judicial y/o administrativa.

TITULO II

DEL ACCESO A LA FUERZA DE SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LAS INSCRIPCIONES DE POSTULANTES A INGRESO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Artículo 10.- Pueden inscribirse para rendir exámenes de ingreso las mujeres que se encuentren embarazadas o en período de lactancia, conforme las condiciones que se establecen en la presente, de las que se hace tomar conocimiento escrito en oportunidad de recibir su solicitud de inscripción.

Artículo 11.- Es obligatorio para la postulante acreditar en todos los casos con certificado médico su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente (Ley de Contrato de Trabajo).

Artículo 12.- La institución efectúa seguidamente la realización de los exámenes médicos correspondientes para la detección o constatación del embarazo, previo consentimiento informado de la postulante. En caso que la causante no preste su consentimiento, se deja constancia en un acta labrada a tal fin.

Artículo 13.- La postulante que se encuentre embarazada debe rendir solamente los exámenes intelectuales -en los casos que corresponda- establecidos para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se le extiende una "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido. En ningún caso se autoriza a postulantes embarazadas la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 14.- La Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales tiene vigencia hasta que finalice el período de gestación y/o lactancia, según el plazo, que no puede exceder los dos (2) años calendario desde la fecha de certificación del embarazo. Cumplidos estos plazos, la postulante puede presentarse en la siguiente incorporación para cumplimentar con la totalidad de los exámenes de educación física e instrucción física para el ingreso.

Artículo 15.- La efectiva incorporación al Instituto de Formación o Escuela de la interesada que se encontrare embarazada, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio. Como única causal de excepción, se permite la reincorporación de quienes superen el límite de edad.

La postulante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica competente y presentación de declaración jurada, puede reintegrarse en el siguiente período de incorporación.

En todos los casos, los exámenes que deben rendirse son los vigentes al momento de la presentación efectiva para llevarlos a cabo.

Artículo 16.- Superado el plazo otorgado en razón del embarazo y/o lactancia, establecido precedentemente, la postulante que no hubiera regularizado su situación de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, debe reiniciar su procedimiento de postulación.

Artículo 17.- Si la postulante se presenta nuevamente embarazada, debe reinscribirse. Sólo puede hacerlo una vez más a los efectos de realizar los exámenes físicos e intelectuales, quedando su incorporación sujeta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ingreso al Instituto, inclusive el límite de edad.

Artículo 18.- Las postulantes que se encuentren en período de lactancia deben rendir solamente los exámenes intelectuales establecidos -en los casos que corresponda- para el ingreso, por los cuales, en caso de ser aprobados, se les extiende "Constancia de Aprobación de Exámenes Intelectuales" con el puntaje obtenido, la que tiene validez hasta el siguiente período de incorporación, oportunidad en que debe presentarse para completar la totalidad de los exámenes pendientes necesarios para su ingreso. En ningún caso se autoriza a postulantes en período de lactancia la ejecución de exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

Artículo 19.- Es de aplicación para las postulantes que se encuentren en período de lactancia, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos previos.

Artículo 20.- En caso de que la postulante no se presente en el siguiente período de incorporación inmediato al vencimiento del plazo debe reiniciar todo el procedimiento.

Artículo 21.- La efectiva incorporación de la interesada que se encontrase en la situación antes descripta, se halla sujeta -en los casos que corresponda- al orden de mérito obtenido con el resultado de sus exámenes físicos e intelectuales y a la disponibilidad de vacantes existentes en el período de ingreso del año en ejercicio.

Artículo 22.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe informar de inmediato por medio fehaciente su embarazo cuando estuviere en conocimiento de ello, como asimismo si se encuentra en período de lactancia, acompañando el correspondiente certificado médico.

Artículo 23.- La candidata que queda embarazada durante el período de exámenes debe suspender toda actividad física y sólo puede ser sometida a las exigencias de carácter intelectual, en los casos que corresponda. En ningún caso se autoriza a las candidatas a realizar exámenes de educación física e instrucción física que estuvieran establecidos como requisitos para el ingreso.

CAPÍTULO II

DE LAS CADETAS, ASPIRANTES, CURSANTES, ALUMNAS O ESTUDIANTES DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION Y ESCUELAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA.

Artículo 24.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante de los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales es responsable de informar de inmediato por medio fehaciente el embarazo cuando tuviere conocimiento de ello.

Artículo 25.- La institución efectúa la realización de los estudios médicos que certifiquen su embarazo y demás medidas que se correspondan con su estado.

Artículo 26.- Cuando los estudios que le son realizados arrojen el resultado positivo de embarazo, puede solicitar una licencia extraordinaria que le es concedida previo informe de la autoridad médica de la fuerza, procediendo el instituto a reservar la vacante por el tiempo que dure dicha licencia.

Artículo 27.- La licencia extraordinaria mencionada en el artículo precedente consta de dos períodos:

- i) Licencia especial por maternidad iniciada al momento de la notificación del embarazo hasta el nacimiento del/la niño/a.
- ii) Licencia parcial por maternidad y lactancia, que abarca desde el nacimiento hasta que el/la niño/a cumpla un (1) año de edad.

Artículo 28.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante que finalice su período de lactancia antes de los doce (12) meses posteriores al nacimiento, previa certificación médica y presentación de declaración jurada, puede reincorporarse en el siguiente período calendario de incorporación.

En todos los casos es necesario el apto médico de la autoridad médica de la fuerza.

Artículo 29.- Finalizadas las licencias la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante, en el plazo de cinco (5) días hábiles, debe comunicar por medio fehaciente su opción por la reincorporación o la solicitud de baja voluntaria.

Las reincorporaciones se realizan al comienzo del siguiente período lectivo, una vez finalizadas las licencias.

Artículo 30.- A su reingreso, la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante retoma los estudios en la misma instancia en que fueron suspendidos a causa de la licencia extraordinaria.

El reingreso de la cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante debe ser adecuado a los planes de estudios vigentes conforme a los períodos de inicio del ciclo lectivo.

Los Institutos de Formación y Escuelas de las Fuerzas de Seguridad Provinciales prevén cursos de actualización para los casos de reincorporación, siempre y cuando los mismos no impliquen un retraso excesivo en la carrera.

Artículo 31.- La cadeta/ aspirante/ cursante/ alumna/ estudiante puede acceder a esta licencia por única vez.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

REGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, ADOPCION Y LACTANCIA PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El personal del Sistema Provincial de Seguridad Pública goza del régimen de licencias por maternidad, paternidad, adopción y lactancia previsto en la Ley Provincial L número 4.542 o el que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO II

REGIMEN DE GUARDIAS, ACTIVIDADES DE TIRO, EJERCICIOS DE COMBATE, DE INSTRUCCION Y OTROS PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA

Artículo 33.- A partir de la notificación del embarazo y previo dictamen de la autoridad médica competente, la mujer es exceptuada: del servicio de armas, de todo servicio cuyo período de duración supere las seis (6) horas, del servicio que comprometa el horario nocturno o que implique la realización de esfuerzos físicos acentuados.

La misma excepción se aplica, previo dictamen de la autoridad médica competente, respecto de las mujeres que se encuentren en período de lactancia.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y VENIAS DE LA SUPERIORIDAD JERÁRQUICA

Artículo 34.- Se deroga el inciso n) del artículo 26 de la Ley L número 679.

Artículo 35.- De forma.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 55/14.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 2º.- La licencia por paternidad es de hasta quince (15) días corridos, contados a partir del día del nacimiento.

En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extiende hasta quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño. Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se amplía en quince (15) días corridos.

Artículo 3º.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, goza de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley L número 4.192. En el supuesto en que la guarda se otorgue al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta quince (15) días corridos.

Artículo 4º.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpe de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5º.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta ciento ochenta (180) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida. La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6º.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorga a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorga preferencia a aquél que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7º.- Al momento de efectuarse la consolidación normativa se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el Sector Público Provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador.

Artículo 8º.- La presente entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9º.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- De forma.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----

BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 56/14.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- El presente código entrará en vigencia el 1º de marzo de 2017 en todo el territorio de la provincia, a excepción de lo relativo al Juicio por Jurados, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2018. Dentro de los seis (6) meses de aprobado el código, la legislatura dictará las leyes orgánicas y de

implementación necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema adversarial. Como así también en Código Procesal Penal Juvenil.

Artículo 3º.- Los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiendo por el Código Procesal Penal anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición, para el mejor y más rápido tratamiento de aquellos.

Artículo 4º.- La Legislatura de Río Negro crea, para una adecuada implementación del nuevo sistema procesal penal, una Comisión Interpoderes que dé seguimiento al proceso de reforma.

La Comisión esta integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, tres (3) Legisladores, un (1) representante del Superior Tribunal de Justicia designado por el presidente del Cuerpo, un (1) representante del Ministerio Público designado por la Procuración General, el presidente del Colegio de Magistrados y un (1) representante de los Colegios de Abogados.

La misma se conforma e inicia sus funciones dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente.

Anexo A

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ÍNDICE

LIBRO I: PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS.

Título I: Principios Generales.

Capítulo I: Declaración y principios. Art. 1-15.
Título II: Jurisdicción, Competencia y sujetos procesales.
Capítulo I: Jurisdicción y Competencia Art. 16-22.
Capítulo II: Tribunales Competentes. Art. 23-30.
Capítulo III: Motivos de excusación y recusación. Art. 31-33.
Capítulo IV: Integración Tribunales de Jurados. Art. 34-38
Capítulo V: El Imputado. Art. 39-45.
Capítulo VI: Defensa. Art. 46-50.
Capítulo VII: La Víctima. Art.51-59.
Sección Primera: Derechos Fundamentales. Art. 51-53.
Sección Segunda: Querrela. Art. 54-58.
Capítulo VIII: Ministerio Público Fiscal. Art. 59-63.
Título III: Actividad Procesal.
Capítulo I: Actos Procesales.
Sección Primera: Normas Generales. Art. 64-71.
Sección Segunda: Audiencias. Art. 72- 76.
Sección Tercera: Duración del Procedimiento. Art. 77-79.
Sección Cuarta: Reglas de cooperación Judicial. Art. 80-83.
Sección Quinta: Comunicaciones. Art. 84.
Capítulo II: Actividad Procesal Defectuosa. Art. 85-88.
LIBRO II: ADMISION DEL CASO.
Título I: Ejercicio de la Acción Penal.
Capítulo I: Reglas Generales. Art. 89-91.
Capítulo II: Situaciones Especiales. Art. 92-95.
Capítulo III: Reglas de Disponibilidad de la Acción.
Sección Primera: Criterios de Oportunidad. Art. 96-97.
Sección Segunda: Suspensión del Juicio a Prueba. Art. 98.
Título II: Medidas de Coerción y Cautelares.
Capítulo I: Reglas Generales. Art. 99-100.
Capítulo II: Caucción. Art. 101-102.
Capítulo III: Restricción de la libertad. Art. 103-108.
Capítulo IV: Prisión Preventiva. Art. 109-110.
Capítulo V: Reglas Generales para medidas cautelares y de coerción. Art. 111-118.
Título III: Etapa Preparatoria.
Capítulo I: Normas Generales. Art. 119-122.
Capítulo II: Actos Iniciales. Art. 123-130.
Capítulo III: Desarrollo de la Investigación. Art. 131-153.
Capítulo IV: Conclusión de la Investigación Preparatoria. Art. 154-158.
LIBRO III: ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACION.

Título I: Requerimiento de Apertura del Juicio. Art. 159-161.
 Título II: Inicio de la Etapa Intermedia. Art. 162-168
 LIBRO IV: JUICIO ORAL Y PUBLICO.
 Título I: Juicio con Jueces Profesionales.
 Capítulo I: Normas Generales. Art. 169-175.
 Capítulo II: Desarrollo del Juicio.
 Sección Primera: Apertura. Art. 176.
 Sección Segunda: Producción de la Prueba. Art. 177-183.
 Sección Tercera: Reglas Especiales sobre los Testimonios. Art.184-187.
 Sección Cuarta: Discusión Final y Clausura del Debate. Art. 188-192.
 Título II Juicio por Jurados Populares.
 Capítulo I: Normas Generales. Art. 193-198.
 Capítulo II: Desarrollo del Juicio. Art. 199-208.
 Título III Procedimientos Especiales.
 Capítulo I: Procedimiento por Delitos de Acción Privada. Art. 209-212.
 Capítulo II: Procedimientos Abreviados. Art. 213-218.
 Sección Primera: Acuerdo Pleno. Art. 213-216.
 Sección Segunda: Acuerdo Parcial. Art. 217.
 Sección Tercera: Acuerdo para la realización directa del Juicio. Art. 218.
 Capítulo III: Procedimiento para Asuntos Complejos Art. 219-221.
 Capítulo IV: Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad Art. 222.
 LIBRO V: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

Título I: Normas Generales. Art. 223-228.
 Título II: Decisiones Impugnables y Legitimación. Art. 229-236.
 Título III: Procedimiento de la Impugnación. Art. 237-242.
 Título IV: Control Extraordinario. Art. 243-248.
 Título V: Queja por Denegación de Recurso. Art. 249-252
 Título VI: Revisión de la Sentencia Condenatoria. Art. 253-257.
 Título VII: Ejecución, Costas e Indemnizaciones.
 Capítulo I: Ejecución Penal Art. 258-267.
 Capítulo II: Otras Decisiones.
 Sección Primera: Medidas de Seguridad. Art. 266.
 Sección Segunda: Costas. Art. 267-271.

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- JUICIO PREVIO. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA. Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3º.- JUECES NATURALES Y JURADOS. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la constitución provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este código.

Artículo 4º.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación en sus artículos 5º, 118, 122, 123 y 126, y 197 de la Constitución Provincial y en este Código.

Artículo 5°.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Las normas jurídicas vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en el juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de garantías o de impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6°.- ROL DE LOS JUECES. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7°.- PRINCIPIOS DEL PROCESO. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8°.- ESTADO DE INOCENCIA Y DUDA. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicara la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Artículo 9°.- LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en esta ley.

Artículo 10.- DEFENSA EN JUICIO. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11.- PROHIBICION DE INCOMUNICACION Y DEL SECRETO. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el juez de garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 12.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva, y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito. a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Artículo 13.- LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 14.- SOLUCION DEL CONFLICTO. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 15.- INTERPRETACION RESTRICTIVA. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretaran restrictivamente. La analogía solo esta permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 16.- JURISDICCIÓN. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Artículo 17.- COMPETENCIA. EXTENSION. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de juicio.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, ello sin perjuicio que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con Jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro Juez de otra jurisdicción, que será previamente sorteado e intervendrá en el acto procesal requerido.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial. Siempre y en todos los casos, será imprescindible el asentimiento del enjuiciado. La prórroga de jurisdicción en el caso señalado se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 18.- VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, el Ministerio Público Fiscal podrá acumular los hechos y procesarlos en un único legajo o tramitarlos simultáneamente.

Si se tramitaren varios hechos en forma conjunta, será competente el Tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave, o siendo de la misma gravedad, el que primero intervino.

Artículo 19.- JURISDICCIONES ESPECIALES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 20.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 21.- EFECTOS. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero sí la etapa del juicio.

Artículo 22.- UNIÓN Y SEPARACION DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 23.- ÓRGANOS. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

- 1) Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Tribunal de Impugnación.
- 3) Foro de Jueces Penales.
- 4) Tribunales de Jurados; y.
- 5) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 24.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) de la impugnación extraordinaria de la sentencia de condena y de la queja por denegación de la misma.

- 2) de la revisión de las condenas; y.
- 3) de las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 25.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) de las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas; y.
- 2) de la revisión ordinaria de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han sido radicadas ante el Superior Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de este Tribunal

Artículo 26.- FORO DE JUECES PENALES. El Foro de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio –individual, colegiado o con jurados-, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada Jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los Jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

- 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.

Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:

- a) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y.
- b) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres jueces profesionales.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.

- 2) Función de Juez de Garantías.

Corresponde a la Función de Garantías la competencia para conocer:

- a) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio; y.
- b) del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
- c) de las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 27.- FUNCIÓN DE REVISIÓN.

Corresponde al Foro de Jueces Penales la función de revisión de toda decisión, haya sido tomada en la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio, con excepción de la revisión de las sentencias, que les compete al Tribunal de Impugnaciones Penales.

La revisión será efectuada por el Magistrado que determine la Oficina Judicial.

Artículo 28.- JUECES DE EJECUCIÓN. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) de los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena.

- 2) de las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 29.- FORO DE JUECES. Todos los jueces salvo los que integran el Superior Tribunal y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Foro de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia establecerá el número y forma de integración de los Foros para toda la Provincia.

Artículo 30.- OFICINA JUDICIAL. Los Foros de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia y los reglamentos que se elaboren al respecto.

Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Esta prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial.

CAPÍTULO III

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 31.- MOTIVOS. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 32.- EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada al presidente del Foro de Jueces, quien resolverá si la decisión resulta procedente.

Artículo 33.- RECUSACIÓN. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Foro de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 34.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 35.- IMPEDIMENTOS. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados.
- 2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.
- 3) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal.

- 4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
- 5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y Provincial.
- 6) Los ministros de un culto religioso.
- 7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 36.- LISTAS DE CIUDADANOS. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

1. **Lista inicial de jurados.** La Justicia Electoral de la provincia elaborará anualmente del padrón electoral y en audiencia pública, con intervención de la Lotería de Río Negro, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial. A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada Circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.
2. **Depuración.** El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la oficina judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Superior Tribunal de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.
3. **Vigencia.** Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.
4. **Observaciones.** Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá.
5. **Reemplazo.** El Superior Tribunal de Justicia comunicará al Juzgado Electoral de la provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines que -por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Superior Tribunal de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este código para el sorteo originario.
6. **Sorteo.** Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas.
7. **Comunicaciones.** La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citados para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidos en una situación que les impida participar como jurados.
8. **Lista.** La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 37.- REMUNERACIÓN. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de medio jus diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del debate o las largas distancias que deban recorrer para asistir al juicio, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 38.- PERIODO. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

CAPÍTULO V

EL IMPUTADO

Artículo 39.- DENOMINACIÓN. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

Artículo 40.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata.
- 2) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata.
- 3) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
- 4) A ser oído dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si se encuentra detenido y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor, como así también a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo.
- 5) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.
- 6) A saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.

Artículo 41.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 42.- INCAPACIDAD. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por el juez competente y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el Juez interviniente declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

Artículo 43.- REBELDIA. Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca, a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 44.- LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o realizar presentaciones por escrito ante el fiscal encargado de ella.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Artículo 45.- FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPÍTULO VI

DEFENSA

Artículo 46.- DEFENSOR. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 47.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 48.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto. En caso de que debiera llevarse a cabo una medida de prueba irreproducible, en resguardo de los derechos de los eventuales imputados, habrá de designarse un defensor oficial a esos fines.

Artículo 49.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave y deberá ser comunicada al Colegio Público de Abogados respectivo o al Defensor General, según se trate de defensa privada o pública, a los efectos que correspondan.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 50.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

CAPÍTULO VII

LA VICTIMA

Sección Primera

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 51.- DEFINICIÓN DE VICTIMA. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o mas personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 52.- DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento.
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes.
- 4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aún cuando no haya intervenido en él.
- 5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 53.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL. La persona ofendida por el delito podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Sección Segunda**QUERELLA**

Artículo 54.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 55.- QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. En los delitos de acción pública, la víctima, su representante legal o quienes este código habilite para querellar, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, aún cuando éste hubiese desestimado o archivado el caso.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes, como así también toda organización que acredite un interés legítimo en el caso y éste se relacione con su objeto institucional.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 56.- ACUSACIÓN ÚNICA. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez sea a petición de parte con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 163 convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado –siempre y en todos los casos– tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos.

Si no llegase a un acuerdo, el Juez dará intervención al Fiscal General para que dirima los planteos y resuelva en el caso en concreto si debe prevalecer el interés particular o social general.

Artículo 57.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 58.- ABANDONO DE LA QUERELLA. La querrela se considerará abandonada en los siguientes casos:

- A) En los delitos de acción privada:
- 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta días.
 - 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa.
 - 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.
- B) En los delitos de acción pública:
- 1) Cuando no presente acusación autónoma, sin perjuicio del texto del artículo 56, ni adhiera a la de fiscalía.
 - 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de debate, o se aleje de este, o no presente conclusiones sin justa causa.
 - 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPÍTULO VIII

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 59.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada, bajo pena de nulidad.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Asimismo deberán registrar en el legajo toda la información con que cuenten.

Artículo 60.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior jerárquico, previa audiencia con el recusado y el recusante y la decisión no será impugnable.

Artículo 61.- AGENCIA DE INVESTIGACIONES PENALES. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

El Ministerio Público emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la "Agencia de Investigaciones Penales y la Policía Provincial".

Artículo 62.- FACULTADES. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
- 2) Recibir denuncias.
- 3) Identificar y entrevistar a los testigos.

- 4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.
- 5) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.
- 6) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia; y.
- 7) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 63.- OTROS PREVENTORES. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Río Negro o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO III

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Sección Primera

NORMAS GENERALES

Artículo 64.- REGLAS. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
- 2) Deberá usarse idioma español.
- 3) Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 65.- ORALIDAD. Todas las peticiones, o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.

Deberá contarse con la asistencia ininterrumpida del juez y de todos los sujetos procesales, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, y simplicidad. El juez deberá sujetarse a lo que hayan discutido las partes.

Artículo 66.- RESOLUCIONES JUDICIALES. Las decisiones judiciales y sentencias de los jueces profesionales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.

Los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión.

Artículo 67.- DOCUMENTACIÓN. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

- a) La mención del lugar, fecha y hora.
- b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Artículo 68.- ACLARATORIA. Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69.- PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.
- 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán solo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.
- 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.
- 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
- 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito.
- 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70.- VENCIMIENTO. EFECTOS. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales supuestos, se deberá anotar al Superior Jerárquico o al presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Artículo 71.- PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio y el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el Juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda

AUDIENCIAS

Artículo 72.- MODALIDAD. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Artículo 73.- PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas. No obstante el Juez o Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes.
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación pueda causar un perjuicio grave.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad y el orden de la audiencia ni los menores catorce años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 74.- MEDIOS DE COMUNICACION. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El Juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima, el imputado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 75.- DESARROLLO. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 76.- REGISTRACION. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá:

- 1) El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
- 2) La mención de los jueces y de las partes.
- 3) Los datos personales del imputado.
- 4) Las solicitudes y decisiones producidas.
- 5) La firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Los fundamentos de lo resuelto quedarán en el registro digital, no así en el acta de la audiencia. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77.- DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica.

El plazo correrá en forma independiente para cada imputado.

El plazo previsto en éste artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

Artículo 78.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Foro de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 79.- DEMORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. Cuando el tribunal de impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, incurre en falta grave y deberá darse inmediato aviso al Consejo de la Magistratura.

Sección Cuarta

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 80.- COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 81.- COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.

Artículo 82.- EXTRADICION EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces que corresponda solicitarán respectivamente la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres jueces distintos del que la dictó.

Artículo 83.- COOPERACION INTERNACIONAL. La cooperación internacional a los fines de esta Sección IV, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Sección Quinta**COMUNICACIONES**

Artículo 84.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II**ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA**

Artículo 85.- PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 86.- SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 87.- CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afectan el derecho de defensa en juicio del fiscal o del querellante, quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo; y.
- 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerla, hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 88.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II

ADMISIÓN DEL CASO

TÍTULO I

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 89.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 90.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz o un menor de edad que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el incapaz.

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna

Artículo 91.- DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

CAPÍTULO II

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 92.- INMUNIDADES CONSTITUCIONALES. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formule acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 93.- CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Artículo 94.- PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 95.- EXCEPCIONES. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse; y.
- 3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

CAPÍTULO III

REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 96.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
- 3) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 97.- EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo.

Sin embargo, el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados en este Código.

Sección Segunda

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Artículo 98.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público ejecutado en ejercicio de sus funciones, las partes podrán pedir su aplicación desde el inicio mismo del caso, hasta la apertura del caso a juicio.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una de las condiciones impuestas por el Juez el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión solo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas, a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el Fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

TÍTULO II

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 99.- PRINCIPIO GENERAL. Las medidas cautelares y de coerción personal solo serán procedentes cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento, y solo podrán subsistir mientras dure esta necesidad.

Artículo 100.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigírsele:

- a) Prestar caución.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- e) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Órgano Judicial.
- f) En los procesos por alguno de los delitos contra la vida, o la integridad física o sexual cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Órgano Judicial podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar.

Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Defensor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará, con la periodicidad que se establezca, al Órgano Judicial interviniente.

La libertad ambulatoria y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por este Código y la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fundadamente se presumiere que el acusado pudiere eludir el accionar de la justicia, o entorpecer la investigación.

CAPÍTULO II

CAUCIÓN

Artículo 101.- CAUCION. El órgano jurisdiccional interviniente podrá imponer al imputado que se encuentre en libertad una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones respecto al proceso.

A los efectos de su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, la condición económica y antecedentes del imputado.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal.

Artículo 102.- FORMAS DE LA CAUCIÓN. La caución podrá ser:

- 1) Juratoria: La cual consistirá en la promesa personal del imputado de cumplir con las obligaciones impuestas a su libertad durante el proceso.
- 2) Personal: La cual consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.

Podrá ser fiador personal toda persona con domicilio real en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos (2) fianzas.

- 3) Real: La cual se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

CAPÍTULO III:

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 103.- APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a las personas en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrante comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.

En el supuesto que el delito flagrante que se esté perpetrando o se haya perpetrado sea de acción dependiente de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en un plazo de veinticuatro (24) horas, el aprehendido será puesto en libertad.

- b) Cuando se intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Artículo 104.- APREHENSION PRIVADA. En los casos de flagrancia o que una persona intente cometer un delito, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

Artículo 105.- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.

Artículo 106.- DEMORA. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aun ordenar la demora, si fuere estrictamente necesario, de lo cual deberá informar en forma inmediata al Juez competente.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más de veinticuatro (24) horas. Individualizados los testigos éstos no podrán ser demorados por más de seis (6) horas. Vencido este plazo, el fiscal deberá requerir la detención ante el Órgano Judicial interviniente, si correspondiese, u ordenar la libertad.

Si vencido el plazo el acusador no requiriere la conversión de la medida privativa de libertad en detención, el juez de garantías deberá disponer la inmediata libertad de la persona.

Artículo 107.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. No se podrá bajo ninguna circunstancia ordenar la incomunicación del detenido.

No obstante ello, el fiscal podrá requerir cuando los imputados aprehendidos fueran varios, y existieran motivos para temer que se pondrán de acuerdo entre ellos u obstaculizarán de otro modo la investigación, que sean alojados en forma separada.

Artículo 108.- DETENCION. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y la identificación del Fiscal que interviene.

Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o participe de un delito y existen peligros procesales.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

CAPÍTULO IV

PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 109.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

- 1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.
- 2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a "prima facie" no correspondiere pena de ejecución condicional.
- 3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente que el imputado es autor o participe del hecho investigado.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si

hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o.
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 110.- IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- 2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.
- 3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.
- 4) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa. En estos supuestos, podrá ordenarse la prisión preventiva en el domicilio.

No obstante encuadrarse dentro de estos supuestos, se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se decretare la rebeldía del imputado o éste se hubiere fugado y fuere posteriormente habido.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES PARA MEDIDAS CAUTELARES Y DE COERCIÓN

Artículo 111.- AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN. La resolución que ordene la imposición de una medida cautelar o de coerción personal se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Dicha audiencia se celebrará en el menor tiempo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la privación de la libertad.

Artículo 112.- MODIFICACION Y REVOCACIÓN. Las resoluciones que impongan una medida cautelar o de coerción personal, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En el supuesto que se hubiere dispuesto alguna medida cautelar a los imputados que se encuentran en libertad, el incumplimiento injustificado de las mismas, hará pasible que, a solicitud de parte, se pueda disponer la aplicación de otras medidas. Ya sea en forma conjunta o sustituyendo a la existente, e incluso la aplicación de la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar, si existiere, la ejecución de la caución real o personal con la cual se hubiere garantizado la sujeción al procedimiento, si el incumplimiento hubiere causado costas.

Artículo 113.- IMPUGNACION. La resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva podrá ser impugnada por la parte interesada.

El resto de las medidas cautelares que se dispongan, podrán ser impugnadas por el imputado.

La resolución que rechaza la aplicación de cualquier otra medida de coerción no podrá ser impugnada.

Artículo 114.- DURACIÓN. La privación de la libertad no podrá prolongarse por un término mayor de un año, en forma continua o interrumpida, a no ser que el fiscal justificare fundadamente que por las circunstancias particulares del caso y la complejidad del asunto requiriera un plazo mayor, no pudiendo extenderse en este último supuesto más allá de los dieciocho (18) meses. No se computa el plazo que demande la sustanciación de los recursos extraordinarios.

Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva restricción de la libertad ambulatoria, salvo que la acusación acredite, en audiencia, la concurrencia de nuevos riesgos procesales.

Asimismo, la prisión preventiva no podrá extenderse más allá del tiempo que le hubiese requerido al imputado en caso de ser condenado, para obtener el beneficio de la libertad condicional o libertad anticipada.

Artículo 115.- DEMORA EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN. Cuando se haya planteado la revisión o impugnación de una medida cautelar privativa de libertad y el órgano jurisdiccional no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado o su defensor podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, el Director de la Oficina Judicial deberá dar inmediato aviso al presidente del Foro de Jueces Penales y designar un nuevo Juez para que en forma inmediata fije una audiencia a tal efecto. Sobre este hecho se dará inmediata intervención al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 116.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva o existiere riesgo cierto para la seguridad, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Artículo 117.- MEDIDAS CAUTELARES. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares enumeradas precedentemente, podrá, a petición de parte, ordenarse el embargo preventivo, la inhibición y aquellas medidas conducentes a garantizar la pena de multa si correspondiere y las costas judiciales, ajustándose el trámite, resolución y revisión a las normas que rigen la aplicación de las cautelares.

Artículo 118.- DESALOJOS FORZOSOS. En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, el juez, a pedido de parte o damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando del análisis de las condiciones fácticas, surja que, prima facie, se encuentran reunidos los requisitos típicos, el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil, y exista peligro en la demora. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Si no se reunieran los requisitos enumerados precedentemente, el Juez rechazará el pedido, sin perjuicio de —en caso de corresponder— correr vista a las autoridades administrativas competentes, pudiendo, quien se dice damnificado, ocurrir por la vía judicial idónea.

Cuando corresponda ordenar el desalojo, el mismo deberá llevarse a cabo previa existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas, en la audiencia prevista en el artículo 111, con un plazo suficiente y razonable de notificación a las mismas; con identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; no pudiendo efectuarse cuando existan condiciones climáticas adversas, o en horario nocturno, salvo que las personas afectadas presten su consentimiento.

TÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 119.- FINALIDAD. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 120.- ACTUACIONES. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se hará constar todos los elementos recabados. Dicho legajo será accesible a todas las partes del proceso. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio en el juicio oral para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento. La defensa podrá contar con sus propias evidencias para discutir en audiencia.

Artículo 121.- ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 122.- CITACIÓN. El Ministerio Público Fiscal ordenará la comparecencia por simple citación de aquellas personas que fueren requeridas, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el Ministerio Público Fiscal a solicitud de parte interesada dispondrá su comparencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

La defensa, pública o privada, podrá citar a los testigos que considere pertinente, a los efectos de trabajar sobre su teoría del caso. En caso de requerir auxilio judicial, podrá pedirlo ante el Foro de Jueces Penales.

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 123.- DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. La denuncia anónima hará las veces de "notitia criminis" y será el Juez quien, en definitiva, valorará su credibilidad y validez del procedimiento.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 124.- OBLIGACION DE DENUNCIAR. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 125.- OTROS OBLIGADOS. También deben denunciar los hechos que tuvieren conocimiento, los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva; las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 126.- AVERIGUACION PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, ya sea que se haya dado inicio a través de una denuncia o investigación preliminar o prevención, y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- 1) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y u calificación provisoria; y.
- 2) Las condiciones personales del imputado y, en su caso, de la víctima si fueran conocidos.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio. La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decretos de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 127.- DEBER DE INFORMAR. Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Artículo 128.- INVESTIGACION PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de seis (6) meses, a contar desde que se encontrare individualizado el imputado, disponiendo lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito.
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad.

- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación.
- 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
- 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Vencido el plazo, el fiscal podrá solicitar al Juez, en audiencia, una prórroga de dicho plazo por el tiempo que se considere, el que deberá ser proporcional a la importancia de la investigación, la complejidad del caso y de las medidas pendientes de realización. La prórroga podrá ser otorgada por un plazo superior al inicial. El vencimiento de la prórroga no obsta a que el fiscal pueda peticionar nuevas prórrogas sucesivas, las que serán o no otorgadas, atendiendo a la complejidad y gravedad de los hechos investigados.

En los casos de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la averiguación preliminar no estará sujeta a plazo alguno.

Artículo 129.- CONTROL DE LA DECISION FISCAL. Dentro del plazo de tres (3) días de notificada, la víctima podrá solicitar al fiscal del caso la revisión de la desestimación, archivo o la aplicación de criterios de oportunidad. El archivo será revisable por un fiscal superior que se determinará a través de los reglamentos y normativa del Ministerio Público fiscal.

En el plazo de tres (3) días, si el fiscal superior decidiera que debe revocarse la decisión adoptada, dispondrá la sustitución del fiscal que intervenía en el caso y designará su sustituto para que continúe la investigación conforme a los parámetros fijados.

Cuando el fiscal superior confirme el archivo, la decisión no será susceptible de revisión alguna. En estos casos, dentro del quinto día de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse en parte si aún no era querellante, peticionar ante un Juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

Artículo 130.- AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará inmediatamente.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131.- ATRIBUCIONES. El fiscal, la defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 132.- INSPECCIÓN. El Fiscal podrá por sí o delegando la función en un funcionario o en la autoridad policial inspeccionar lugares y cosas, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Artículo 133.- REQUISA. La requisita personal será efectuada por los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, y solo podrá llevarse a cabo con orden judicial, a excepción que:

- 1) Concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida respecto de persona o vehículo determinado.
- 2) Existan elementos que razonablemente impidan en razón de la urgencia obtener la orden en forma eficaz.
- 3) Se lleve a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrá pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

En el supuesto que se hubiere actuado sin orden judicial, se deberá consignar bajo pena de nulidad, en forma detallada y precisa, las circunstancias que justificaron el accionar y la excepción a la regla.

Artículo 134.- INFORMES DE EXPERTOS. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 135.- RECONOCIMIENTOS. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aún sin su consentimiento, tomando los siguientes recaudos: Previo al inicio del reconocimiento que será presidido por el Juez de Garantías designado al efecto, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal y/o las demás partes, para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido, o visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo, o si lo ha vuelto a ver antes de diligencia.-La misma se practicará acto seguido advirtiéndole previamente al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le pondrá de manifiesto puede o no estar aquel a quien indica como imputado en su testimonio. La misma indicación deberá realizar el personal policial cuando lleve a cabo esta medida.

La rueda se formará además del imputado, con al menos tres personas de características morfológicas y vestimenta, que sean similares a las del imputado. La defensa podrá incorporar en la rueda a otras dos personas.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquella la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época del hecho y que conducta desplegó conforme lo referido en su declaración. Todo reconocimiento –fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial.

Artículo 136.- EXAMENES CORPORALES. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

Artículo 137.- REGISTRO DE VEHICULOS Y OTRAS COSAS MUEBLES. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

Artículo 138.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto que lo ordena. La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios técnicos. En el caso del Fax el destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. En el caso de mail se hará mediante uso de firma digital.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de actuación, y fuera necesario que la autoridad preventora irrumpa en el lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Procediendo a continuación, a hacer ingresar necesariamente a los testigos de actuación.

Artículo 139.- LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento. Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 140.- AUTORIZACION. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por cualquier medio siempre y cuando sea fundado, y contenga:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro.
- 3) La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida y en caso de delegación funcionario que se encuentra autorizado a diligenciarlo.
- 4) Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento;

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 141.- ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION JUDICIAL. Podrá procederse al allanamiento sin orden judicial cuando:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Si voces provenientes de un inmueble anunciaren que se está cometiendo un delito, o desde ella pidieran socorro.
- 4) En caso de que se introduzca en una propiedad ajena alguna persona a quién se persiga para su aprehensión.

Artículo 142.- ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 143.- PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 144.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.

- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y.
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 145.- COMUNICACIONES. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 146.- INTERCEPTACIONES TELEFONICAS. El Juez de garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el Fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, al objeto de su reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes –quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.

En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Artículo 147.- CLAUSURA DE LOCALES. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez.

Artículo 148.- INCAUTACIÓN DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 149.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) La devolución inmediata a quien se le haya secuestrado o en su caso a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación.
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados.
- 3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
- 4) La omisión de gastos innecesarios o excesivos; y.
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 150.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible.

- 2) Cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio.
- 3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba.
- 4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieron durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable de la Defensoría de Menores, si de las circunstancias del caso y de la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquél.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud.

Todo anticipo probatorio deberá ser realizado frente a un Juez y quedar registrado en soporte de video digital.

Artículo 151.- REALIZACIÓN. El Juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este código y deberá quedar registrada en soporte de video digital. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada, suministrando copia auténtica a las demás partes a su pedido, los que deberán aportar los soportes técnicos del caso.

Artículo 152.- PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. El legajo fiscal es público para las partes.

El fiscal, previa autorización en audiencia inaudita parte por el Juez de garantías, por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días, a excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 153.- DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquellos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Los plazos previstos en este artículo se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

El fiscal podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria al superior que el Fiscal General determine, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por única vez, la que no podrá exceder de cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 154.- ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o el querellante.
- 2) El sobreseimiento.
- 3) La suspensión del proceso a prueba; y.
- 4) El cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

En los casos en los que no haya víctima ni querellante y se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el Fiscal, previo a solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías, deberá contar con el acuerdo del Fiscal superior, conforme lo establecido en el artículo 130.

Si la víctima objetara el sobreseimiento dispuesto, en el plazo de tres (3) días el Fiscal superior resolverá confirmar la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 155.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió, o ha vencido el plazo del artículo 97 "in fine" de este Código.
- 6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.

Artículo 156.- OPOSICIÓN. Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

- 1) La querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación.
- 2) El imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 157.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

En estos casos, la decisión deberá indicar que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

Artículo 158.- EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

LIBRO III

ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MERITO DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO I

REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 159.- REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación. Para ello, procederá

de esa forma, cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio, en caso de no ser explicadas o contradichas en la audiencia.

Deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. En caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- 3) La calificación legal.
- 4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
- 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
- 6) Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando donde se encuentra para su compulsión.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Artículo 160.- COMUNICACION A LA QUERRELLA. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento del querellante. En el plazo de cinco días éste podrá:

- 1) Adherir a la acusación del fiscal; o.
- 2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A los fines de la calificación legal, y del discurso fáctico el Fiscal y el querellante deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 56.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación o acusaciones, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 161.- COMUNICACIÓN A LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición de la oficina judicial la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.

TÍTULO II

INICIO ETAPA INTERMEDIA.

Artículo 162.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará por sorteo el integrante del Foro de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación. En la misma, si no se ha hecho con antelación, a pedido de alguna de las partes, se resolverán las cuestiones aludidas en el artículo 56 a efectos de la unificación de la acusación.

Artículo 163.- AUDIENCIA. La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación y diligenciamiento de las mismas. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial. Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la Querrela explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones conforme lo dispone el artículo 56, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral. La decisión que rechace el pedido de sobreseimiento será irrecurrible.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 164.- CORRECCION DE VICIOS FORMALES. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco días para que se efectúen las correcciones.

En el caso en que, a criterio del fiscal, la decisión judicial afecte el objeto procesal de la acusación, ésta tendrá expedita una revisión judicial.

Si no se subsanan los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará solo con el querellante, privatizándose la acción penal.

Artículo 165.- LIBERTAD PROBATORIA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 166.- ADMISIBILIDAD Y CONVENCIONES PROBATORIAS. Es admisible la prueba que se refiera al objeto de la investigación y resulte útil para el caso. Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 167.- DECISIÓN. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquellas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión de las pruebas y de las convenciones probatorias. Solo podrán ser excluidas las pruebas manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, o sobreabundantes; y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

Artículo 168.- APERTURA A JUICIO. Si el juez dispone la apertura a juicio resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El tribunal competente para intervenir en el juicio oral.
- 2) La acusación admitida.
- 3) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
- 4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio; y.
- 5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.
- 6) Le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el tribunal de jurados.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

TÍTULO I

JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 169.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de los tres días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos meses.

Las partes procederán a la citación de sus testigos y peritos, y presentarán los objetos y documentos admitidos a juicio. La Oficina Judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines. También auxiliarán a la defensa para la citación de los testigos a Juicio. El Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado para recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento injustificado.

Si alguna de las partes comparece el día del juicio sin sus testigos y no acredite haberlos citado, el Juez podrá tenerlo por desistidos.

Artículo 170.- DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. También ejercerá el poder de disciplina. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Artículo 171.- INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin causa que lo justifique, se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 172.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal, en casos complejos que demanden varias semanas de audiencias, podrá requerir la presencia desde el inicio de algún Juez, Fiscal o defensor suplente.

Artículo 173.- REALIZACIÓN DEL DEBATE EN DOS FASES. El juicio será dividido en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y, en este último caso, otorgará cinco días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro Juez del Foro de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 174.- JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el debate y la deliberación el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 175.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera

APERTURA

Artículo 176.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda**PRODUCCIÓN DE PRUEBA**

Artículo 177.- REGLAS. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.

La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, salvo acuerdo de partes o que, en la audiencia de etapa intermedia, el Juez la haya admitido de ese modo, por tratarse de prueba suficientemente estandarizada. Ello, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 178.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, CORRECCIÓN O AMPLIACIÓN DEL SIGNIFICADO JURIDICO. Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura, siempre que esta circunstancia hubiera sido imprevisible para la acusación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 179.- PERITOS, TESTIGOS E INTÉRPRETES. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 180.- INTERROGATORIOS. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo o sobre aspectos que fueron trabajados en el examen cruzado.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o que se trate de preguntas introductorias o de transición. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 181.- OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 182.- LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y, por ende, no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.

Artículo 183.- DOCUMENTACIÓN, OBJETOS Y DEMAS EVIDENCIAS. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en este código.

Sección Tercera

REGLAS ESPECIALES SOBRE LOS TESTIMONIOS

Artículo 184.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal para valorar su testimonio.

En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a: recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes, Cuando hubiera peligro para los mismos de dispondrán medidas especiales de protección.

Artículo 185.- DEBER DE TESTIFICAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar responsabilidad penal.

Artículo 186.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 187.- COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará el tratamiento que esta ley establece para los hechos delictivos flagrantes.

Sección Cuarta

DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 188.- ALEGATOS. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Artículo 189.- DELIBERACIÓN Y SENTENCIA. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de tres días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 190.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado.
- 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.
- 3) El voto de los jueces que integraron el Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
- 4) Los fundamentos de hecho y de derecho; y.
- 5) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 191.- REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 192.- SENTENCIA. La sentencia solo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados y sobre la imposición de las costas del juicio.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al juez de ejecución cuando correspondiere.

TÍTULO II.

JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 193.- PREPARACIÓN DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se

designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201 Si se trata de un jurado compuesto de doce (12,) deberán seleccionarse también tres (3) jurados suplentes y uno (1) en caso de jurado de siete (7) titulares. Esto será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres jornadas. Los suplentes deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 194.- SELECCIÓN DEL JURADO. Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) **Impedimentos.** En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.
- 2) **Excusación.** Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
- 3) **Recusación con causa.** Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. De todo ello, el secretario dejará constancia en acta.
- 4) **Recusación sin causa.** Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa si el jurado es de siete (7) miembros, y a cuatro (4) si el jurado es de doce (12) miembros. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- 5) **Designación.** Concluido el examen serán designados formalmente –por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
- 6) **Integración Plural.** El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 195.- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 196.- INMUNIDADES. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 197.- SANCIÓN. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 198.- REALIZACIÓN DEL JUICIO EN DOS FASES. En los casos de tribunal de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, la calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es no culpable, no culpable por razones de inimputabilidad, o culpable por el delito principal o por un delito menor incluido. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinarán las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 199.- INICIO DE LA AUDIENCIA. Constituido el tribunal el día y hora indicado los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 200.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 201.- INSTRUCCIONES PARA DELIBERACIÓN DE JURADOS. Una vez clausurado el Juicio, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto por el delito principal o los delitos menores incluidos. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios de veredicto, uno por cada hecho y por cada imputado, con las distintas propuestas. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en sistema de video digital.

Artículo 202.- EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACIÓN. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado integrado por sus titulares y suplentes que hubiese sido necesario incorporar, a los fines del artículo 192 a la sala de debate.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito, les explicará como se llena el o los formularios con las propuestas de veredicto, y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua.

Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

La deliberación no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 203.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?.
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?.

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos, en caso de jurado de doce miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria.

Artículo 204.- PRESIONES PARA EL VOTO. INCOMUNICACIÓN. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. A pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros en relación al juicio, ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del mismo, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial".

Artículo 205.- RESERVA DE OPINIÓN. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado".

Artículo 206.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable a el o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 207.- SENTENCIA. Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener, como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 208.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles con las reglas particulares de este Título.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 209.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA. La querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
- 2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 210.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 211.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querrela se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. Por acuerdo entre las partes podrán designar a un amigable componedor o el Juez en caso de disidencias podrá designar un mediador habilitado. Cuando el componedor o mediador juzgue concluida su labor, lo hará saber al Juez interviniente para que éste, o bien homologue el acuerdo al que hubieran arribado las partes, o bien convoque a la audiencia prevista en el artículo siguiente.

Artículo 212.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y JUICIO. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querrellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la oficina judicial, para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera

ACUERDO PLENO

Artículo 213.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad; y.
- 3) La pena acordada no supere los diez años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
- 4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 214.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado.

El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 215.- INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisibile y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada.

Artículo 216.- UNIFICACIÓN DE PENAS. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda

ACUERDO PARCIAL

Artículo 217.- ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El Juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones.

Sección Tercera

ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 218.- ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 219.- PROCEDENCIA. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 220.- PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y la duración total del proceso será de cuatro años improrrogables.
- 2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una.
- 3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.
- 5) Los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte días.

Artículo 221.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 222.- PROCEDENCIA. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la justicia civil.

Si el juez considera que el encausado es imputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V**CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES****TÍTULO I****NORMAS GENERALES**

Artículo 223.- PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 224.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 225.- COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 226.- EXTENSIÓN. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 227.- EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 228.- DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TÍTULO II**DECISIONES IMPUGNABLES y LEGITIMACIÓN**

Artículo 229.- DECISIONES IMPUGNABLES. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservara para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 230.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando su motivación se funde en una valoración de la prueba arbitraria o absurda.
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 231.- SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querrela y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 235 y 236.

Artículo 232.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el Fiscal y por la parte querellante que acusó, exclusivamente por los siguientes motivos:

- 1) Arbitrariedad de la sentencia.
- 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.
- 3) También lo será por la defensa y el imputado absuelto si se impone una medida de seguridad en su perjuicio.
- 4) La inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Artículo 233.- REGLAS PARA LOS JUICIOS CON JURADOS POPULARES. En los juicios ante tribunales de jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias definitivas mencionadas más arriba y constituirán motivos especiales para su interposición:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- 2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- 3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- 4) Cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- 5) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Artículo 234.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. Además de la sentencia condenatoria, tratada en las disposiciones anteriores, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, la denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la condena impuesta en un procedimiento abreviado cuando la pena impuesta fuese más gravosa a la pretendida, la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 235.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte.

Artículo 236.- LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento.
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad y se dieran las demás condiciones de admisibilidad formal.

Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima.

En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.

- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

- 4) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 237.- INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia y de cinco días en los demás casos. En la presentación deberán indicarse los motivos de la impugnación, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del tribunal de la impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes.

Artículo 238.- PRUEBA. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia o motivo que se pretende probar. No se admitirá ninguna prueba que no se vincule con los motivos invocados.

Artículo 239.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación, la oficina judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido y la fecha de la audiencia.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida en la misma audiencia del recurso.

Artículo 240.- AUDIENCIA. Recibidas las actuaciones, la oficina judicial sorteará el juez que intervendrá y fijará fecha para la audiencia oral y pública dentro de los cinco días de la última comunicación.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Artículo 241.- RESOLUCIÓN. Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia condenatoria o absolutoria, a excepción de los procedimientos abreviados, intervendrán tres (3) jueces con funciones de revisión que dictaran por escrito la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces actuarán en forma unipersonal y deberán resolver oralmente y de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, se ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Artículo 242.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Foro respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV

CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 243.- PROCEDENCIA Y MOTIVOS. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de impugnación.

Procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.
- 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 3) Cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Superior Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 244.- PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta un máximo de treinta (30) días.

Artículo 245.- COMUNICACIÓN Y REMISIÓN. Formulada la impugnación extraordinaria, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios.

Vencido ese plazo se remitirá al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten.

Artículo 246.- AUDIENCIA. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente y de allanada a la contraria en caso de incomparencia.

En la audiencia, el recurrente expresara los fundamentos de su impugnación, pudiendo ampliar los que manifestará en su expresión de agravios, y los debatirá en forma oral con la contraria.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 247.- RESOLUCIÓN. Una vez finalizada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasara a resolver, debiendo emitir su veredicto en un plazo máximo de treinta (30) días, convocando a una audiencia para su lectura.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Justicia resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 248.- REENVÍO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir ninguno de los jueces que integraron el Tribunal del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

Artículo 249.- PROCEDENCIA. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Órgano Judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 250.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El Plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el Órgano Judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días comunicando a los interesados, a la que las partes deberán comparecer bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurrente.

Artículo 251.- RESOLUCION. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el quejoso y los interesados, sin más trámite.

Artículo 252.- EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplaze a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO VI**REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

Artículo 253.- PROCEDENCIA. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 254.- LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

- 1) El condenado o su defensor.
- 2) El fiscal a favor del condenado.
- 3) El cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 255.- INTERPOSICIÓN. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de impugnaciones, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se indicará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 256.- PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 257.- RESOLUCIÓN. El Tribunal de impugnaciones que prevea la Ley Orgánica podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se constata el fallecimiento de aquél.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN, COSTAS E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL

Artículo 258.- COMPUTO DEFINITIVO. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación y demás beneficios penitenciarios.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el juez de ejecución.

Artículo 259.- COMUNICACIÓN. La oficina judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo.

Artículo 260.- UNIFICACIÓN DE CONDENAS. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 261.- TRAMITES DE EJECUCIÓN. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de ejecución, por intermedio de la oficina judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez a través de la oficina judicial cuando ello fuere menester para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del Servicio Penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días de haberlo sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la Ley de Ejecución Penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 262.- REVOCACIÓN. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la Ley de Ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido; previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 263.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de una oficina judicial especializada, quien pondrá la información a disposición de las partes, para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba. En todos los casos la resolución la adoptará el Juez de Ejecución o designado al efecto por la Oficina Judicial.

Artículo 264.- MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 265.- REVISION. La decisión del juez de ejecución que conceda o deniegue las salidas anticipadas, su libertad condicional, o su libertad asistida, podrán ser revisadas en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPÍTULO II

OTRAS DECISIONES

Sección Primera

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 266.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
- 2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
- 3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella; y.
- 4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda

COSTAS

Artículo 267.- IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 268.- CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) Las tasas judiciales.
- 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y.
- 3) El pago de los honorarios.

Artículo 269.- CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 270.- ACCIÓN PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 271.- LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el presidente del Foro de Jueces.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Viedma, 30 de Octubre de 2014

-----0-----